



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO AMBIENTAL

LA FUNCIÓN JURÍDICA  
DE LA RESPONSABILIDAD  
COMO PRINCIPIO BÁSICO  
DE POLÍTICA AMBIENTAL  
PARA GARANTIZAR  
UN MEDIO AMBIENTE SANO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RICARDO LÓPEZ BARRIGA



ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA QUINTANA

MÉXICO

CIUDAD UNIVERSITARIA 2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AMBIENTAL  
OFICIO FD/SDA/ 077/ 2014

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA UNAM**  
**P R E S E N T E**

El pasante de la Licenciatura en Derecho **Ricardo López Barriga**, alumno de esta Facultad de Derecho con número de cuenta **304091634**, solicito la inscripción en este Seminario y registro el Tema intitulado:

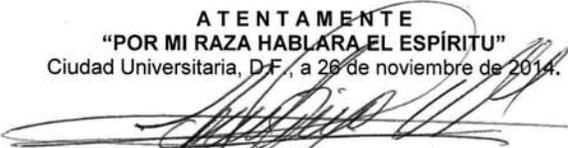
**"La Función jurídica de la Responsabilidad como Principio Básico de Política Ambiental para garantizar un Medio Ambiente Sano"**, la cual fue realizada bajo la dirección y asesoría del Mtro. Jose Antonio Cabrera Quintana.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo y después de revisarlo, considerando que reúne con los requisitos reglamentarios y metodológicos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Máxima Casa de Estudios.

Ayudado en mi revisión y otro Dictamen, firmado por la Profesora Revisora Mtra. Alejandra Macías Estrella, en mi carácter de Director de Seminario, solicito a usted tenga a bien autorizar los trámites necesarios para la realización de dicho Examen Profesional.

Sin otro particular, agradezco a usted la atención que se sirva dar a la presente, haciendo propicia la ocasión para enviarle un fraternal saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria, D.F., a 26 de noviembre de 2014.

  
**AQUILINO VÁZQUEZ GARCÍA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**



*Nota: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquello en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducara la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificara la Secretaria General de la Facultad.*



*“La función jurídica de la responsabilidad como principio básico de política ambiental para garantizar un medio ambiente sano”.*

Ricardo López Barriga



## Agradecimientos

A mis padres Ricardo López Serrano y Gabriela Elizabeth Barriga Mejía, dedico con especial cariño la presente investigación, los valores que me han enseñado estos años, es producto de lo que ahora soy.

A Jocelyn Gabriela López Barriga y Eduardo Alejandro Barriga Contreras les agradezco su ayuda y que en todo momento han sido un aliciente para seguir desarrollándome y preparándome en todos los aspectos de mi vida.

Con dedicación especial es la presente tesis para mis abuelos, quienes por ellos he aprendido el valor de la familia. A mis tíos, primos y familia, quienes son parte de mi formación agradezco apoyarme en mis proyectos de vida.

A mis amigos les agradezco sus ánimos, quienes me han acompañado desde que decidimos prepararnos profesionalmente y quienes con su ayuda siempre hemos tratado de superarnos en lo académico y profesional.

Estoy enormemente agradecido con la Universidad Nacional Autónoma de México y los profesores que trabajan aquí y que hoy han colaborado en mi formación académica. En especial agradezco al Maestro José Antonio Cabrera Quintana, quien sin su ayuda y guía, no habría podido concluir la presente investigación.

Con enorme agradecimiento esta investigación se las dedico a todas estas personas de forma especial, pues con lo que he aprendido de Ustedes, hoy me encuentro aquí.

Atentamente

Ricardo López Barriga



“ ...

*Vosotros debéis enseñar a vuestros hijos que el suelo bajo sus pies es la ceniza de sus abuelos. Para que respeten la tierra, debéis decir a vuestros hijos que la tierra está plena de vida de nuestros antepasados. Debéis enseñar a vuestros hijos lo que nosotros hemos enseñado a los nuestros: que la tierra es nuestra madre. Todo lo que afecta a la tierra afecta a los hijos de la tierra. Cuando los hombres escupen el suelo se escupen a sí mismos.*

*Esto lo sabemos: la tierra no pertenece al hombre, sino que el hombre pertenece a la tierra. El hombre no ha tejido la red de la vida: es sólo una hebra de ella. Todo lo que haga a la red se lo hará a sí mismo. Lo que ocurre a la tierra ocurrirá a los hijos de la tierra, lo sabemos. Todas las cosas están relacionadas como la sangre que une a una familia.*

...”

Respuesta del Jefe Seattle al Gobernador Territorial Isaac I. Stevens (1854).



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN . . . . .</b>	<b>13</b>
<b>CAPITULO 1. Aspectos generales . . . . .</b>	<b>17</b>
1.1    Derecho Ambiental . . . . .	17
1.2    El medio ambiente como bien jurídico tutelado . . . . .	22
1.3    Antecedentes del Derecho Ambiental en México . . . . .	35
1.3.1    Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . . . .	36
1.3.2    Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente . . . . .	50
1.3.3    La Política Ambiental . . . . .	55
1.4    Tratados internacionales . . . . .	60
1.4.1    Convención de Estocolmo . . . . .	66
1.4.2    Convención de Río de Janeiro . . . . .	72
<b>CAPITULO 2. El daño . . . . .</b>	<b>79</b>
2.1    Concepto de daño . . . . .	79
2.1.1    El daño civil . . . . .	89
2.1.2    El daño ambiental . . . . .	101
<b>CAPITULO 3. Responsabilidad Penal y Administrativa . . . . .</b>	<b>119</b>
3.1    Derecho Administrativo . . . . .	119
3.1.1    La Responsabilidad administrativa por los daños ambientales . . . . .	146
3.2    Derecho Penal . . . . .	159
3.2.1    La Responsabilidad penal por los daños ambientales . .	176
<b>CAPITULO 4. Responsabilidad Civil y Ambiental . . . . .</b>	<b>197</b>
4.1    Definición de Responsabilidad Civil . . . . .	197
4.1.1    Responsabilidad civil objetiva y subjetiva . . . . .	217
4.1.2    Responsabilidad civil contractual y extracontractual . .	225

4.2	Responsabilidad Ambiental . . . . .	228
4.2.1	Ley Federal de Responsabilidad Ambiental . . . . .	237
4.3	Conjugación de la Responsabilidad Ambiental y Civil .	269
4.4	Derecho comparado . . . . .	281

**CAPITULO 5. Aspectos relevantes de los daños ambientales. . .291**

5.1	La responsabilidad como figura jurídica para prevenir y reparar los daños ambientales . . . . .	291
5.2	Las transformaciones de la responsabilidad en el Derecho Ambiental . . . . .	301
5.3	Evaluación de los daños ambientales . . . . .	323
5.4	Reparación de los daños ambientales . . . . .	335
5.4.1	Reparación In Natura . . . . .	353
5.4.2	Indemnizaciones . . . . .	360
5.5	La prescripción de la responsabilidad . . . . .	372
5.6	Factores que influyen en la responsabilidad ambiental .	381
5.6.1	Los sujetos que intervienen en los daños ambientales. .	386
5.6.1.1	Gobierno y su función de garantizar un medio ambiente sano . . . . .	390
5.6.1.2	Empresas y las nuevas tendencias de garantizar el desarrollo sostenible . . . . .	396
5.6.1.3	La participación ciudadana . . . . .	409
5.7	El daño socialmente tolerable . . . . .	416

**CONCLUSIONES . . . . .423**

**BIBLIOGRAFÍA . . . . . 453**

**HEMEROGRAFÍA . . . . . 459**

**LEGISLACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES ..461**

**OTROS RECURSOS . . . . . 463**

## INTRODUCCIÓN

Para iniciar la investigación en el Derecho Ambiental, debemos establecer el panorama en que se ha ido desarrollando para aproximarnos en sus particularidades que en los capítulos posteriores iremos señalando. Como primer dato y en aproximación al inicio de su desarrollo debemos decir que en las últimas décadas, a partir de los años 70's, la cuestión ambiental ha comenzado a ocupar los primeros lugares de atención mundial, debido fundamentalmente a la aceleración económica e industrial que impacta directamente en el medio ambiente. Hoy en día los daños ambientales son un problema global que afecta a todos por igual, su problemática ha sido discutida en varios foros a nivel mundial, ya que en los últimos años el daño al medio ambiente ha sido cada vez más agudo, produciendo cambios drásticos en nuestro medio ambiente que han repercutido en los sectores económico, social e inclusive político a nivel mundial.

El Derecho Ambiental como rama del Derecho, tiene pocos años de desarrollo, debido a esta preocupación que el hombre ahora ve con el medio ambiente donde se encuentra. El análisis y estudio han sido producto de la necesidad del hombre en los últimos años por los impactos graves que ha generado sobre el medio ambiente, acotando que en muchos de ellos el daño hasta ahora lo vemos como irreversibles. Por tal razón hoy en día esta nueva rama del derecho presenta una evolución acelerada, debido a que es necesario resolver y hacer frente a los problemas ambientales.

Durante las Convenciones Internacionales, se ha tratado de conjugar esfuerzo por los países con la firma de tratados internacionales, donde se ha elevado a un rango constitucional la protección al medio ambiente, contemplándose así como una garantía que se encuentra en los máximos ordenamientos legales. Muchas cartas magnas en diversos países a raíz de esta problemática, incluyendo la mexicana, han consagrado en sus ordenamientos legales la obligación del Estado de proteger el derecho de todo ser humano a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Ello conlleva conforme a esta evolución que se ha presentado en el Derecho Ambiental que la sociedad demande el reconocimiento

legítimo de este nuevo derecho a través de una instrumentación de los medios jurídicos necesarios para su salvaguardia eficaz.

En la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente encontramos una regulación tendiente fundamentalmente a la prevención de los daños ambientales, siendo así el objetivo primordial el de evitar o cesar un perjuicio producido por los daños producidos por el hombre en el medio ambiente. Dadas las circunstancias antes mencionadas es que el Derecho Ambiental como una nueva rama del Derecho ha sido revestida de regímenes y figuras jurídicas de Ramas del Derecho como el Administrativo, Penal y Civil, siendo esta última la forma de hacer exigible la reparación derivada de los daños por los sujetos responsables. Sin embargo hoy, cuando el Derecho Ambiental trata de hacer efectivo la reparación de los daños producidos al medio ambiente, es momento en que el Derecho Ambiental presenta importantes preocupaciones, ya que actualmente tiene un sistema de responsabilidad que por su recién adhesión a nuestro sistema legal, apenas trata de buscar lineamientos para hacer efectiva la reparación de los daños ambientales.

A través de la presente tesis se hará un estudio en el ámbito jurídico de la presente problemática, y de como el Derecho Ambiental en su ordenamiento jurídico afronta estos nuevos retos encaminados a la protección y preservación de un medio ambiente sano, a través del régimen de responsabilidad ambiental establecido en la ley marco del Derecho Ambiental. Con lo anterior se pretende analizar los aspectos que componen la problemática actual en el Derecho Ambiental; carecer de un ordenamiento integro que contemple los elementos en el régimen de responsabilidad ambiental, lleva a que esta rama del Derecho formule y reformule cuantas veces sea necesarias los complementos para crear un régimen que haga efectivo el ambiente sano para los hombres en su desarrollo e integridad.

Observar y proponer algunas acotaciones en la actual Ley Federal de Responsabilidad nos llevara al punto donde la tesis revelara cual función jurídica lleva la responsabilidad ambiental, poniendo de antemano que por la importancia del bien jurídico que protege la ley, veremos que se

puede reformular más de una concepción que el gobierno, las empresas o el ciudadano pudiera tener del Derecho Ambiental.

Si bien es cierto y como se verá más adelante, la prevención es el principal objetivo del Derecho Ambiental, el fortalecimiento del instrumento jurídico de la responsabilidad tendiente a la reparación del daño, de manera indirecta complementa las regulaciones encargadas de este fin dentro del Derecho Ambiental. Adaptando la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el dote de un mecanismo jurídico apto para ejercer de manera conjunta la responsabilidad civil, administrativa y penal, con aras de prevenir y contemplar la reparación a través de la vía judicial en la responsabilidad ambiental, proporcionará de manera real que los infractores responsables reparen los daños ambientales y se vean obligados a sufragar los gastos producidos en el medio ambiente, mejorando la calidad ambiental, contemplada como hemos dicho en un bien jurídico protegido por nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Esto podrá estudiarse a través del presente trabajo para brindar una solución a la problemática de manera integral en nuestro sistema jurídico que reestructure los instrumentos jurídicos tendientes a garantizar un medio ambiente adecuado mediante las funciones de prevenir y reparar los daños ambientales, hoy producidos por el mismo hombre.



# CAPITULO 1

## Aspectos generales

### 1.1 Derecho Ambiental

Pensar detenidamente en el medio ambiente representa un gran reto, si nos ponemos a reflexionar profundamente, a través del tiempo el hombre ha ido paulatinamente modificando el medio ambiente en el que vive, ha ido desarrollando de forma asombrosa inventos en aras de mejorar la condición de vida en donde se encuentre, siendo con ello la única especie del planeta que es capaz de adaptarse a cualquier tipo de condición ambiental en la Tierra. La evolución constante del hombre y su afán de modificar el medio ambiente que lo rodea a su gusto, nunca había sido motivo de análisis en las repercusiones que el mismo ha provocado; realmente ahora detenernos en este punto a lo largo de este tiempo para ver los grandes cambios que en la naturaleza han repercutido, hoy es una gran preocupación que al hombre le interesa.

No es sino hasta los años setenta que el hombre ve a su alrededor los cambios que el uso desmedido e irracional de los recursos naturales brindados por la naturaleza, han afectado a la Tierra. Su preocupación hoy en día es inminente, ya que la mayoría de los recursos tienen finitud y la falta de implementación de un sistema que permita la sustentabilidad de los recursos naturales ha provocado que los mismos ya sean escasos, para una sociedad altamente consumista. Dicho comportamiento en un principio irracional ha sido un tema principal desde el punto de vista doctrinal y hasta en los grandes foros de relevancia internacional, donde hoy la principal pregunta es ¿Como garantizaremos el adecuado uso de nuestros recursos naturales y su preservación para las siguientes generaciones?

Los foros a nivel internacional en diversas disciplinas del conocimiento han cooperado para hacer un frente común a esta gran interrogante, ya que en los últimos años los efectos de esta depredación de los recursos naturales han producido grandes impactos ambientales que se traducen en los más grandes problemas que está sufriendo la humanidad, como lo son: el rompimiento del equilibrio ecológico,

los cambios climáticos, la escasez de los alimentos, extinción de flora y fauna en los ecosistemas, la afectación de éstos, la escases y mala calidad del agua, altos índices de contaminación de aire, suelo y agua, entre muchos otros más. A través de las diferentes materias es que se ha hecho evaluaciones de las medidas que debemos adoptar ante esta situación, sistemas que prevengan este fenómeno, pero aún la gran interrogante que se sigue planteando es ¿Cómo repararemos los daños que hemos producidos a nuestro medio ambiente?

A este gran tema de relevancia internacional, sus efectos también fueron permeados en la ciencia jurídica. Hoy en día hablar del Derecho Ambiental ha sido resultado de la preocupación que tiene el hombre con su medio ambiente, ya que es necesario saber cómo garantizar un medio adecuado para generaciones tanto presentes como futuras. El Derecho es una rama del conocimiento que tiene en su fondo establecer las reglas de conducta humana para garantizar una convivencia armónica entre sus individuos dentro de una sociedad. A través de su sistema de normas y coacción es que la protección se hace efectiva dentro de una sociedad.

Consecuentemente el Derecho ha sido hoy en día la disciplina que tiene que desarrollar los mecanismos de instrumentación que protejan al medio ambiente de las mismas conductas humanas que tienen consecuencias negativas sobre éste; a través de estrategias interdisciplinarias con otras ramas del conocimiento para hacer frente de manera efectiva a estos problemas ambientales. Cabe señalar que garantizar un medio ambiente adecuado en los textos normativos de los países ha sido una tarea difícil, puesto que aún las ciencias que estudian este tema, y que han sido de apoyo para el derecho, no pueden definir de manera exacta que comprende el medio ambiente.

La polémica entonces derivada de lo anterior nos lleva a ver el primer punto que debemos tener en claro en cuanto a las características especiales de la materia y que hemos mencionado. Diversos autores en distintas ramas de la ciencia hoy tratan de encargarse de la tarea al enfoque de estudio que el tema del medio ambiente aborda. Para puntualizar, la amplitud de este tema y la injerencia que tiene en diferentes ciencias como lo son la física, química, biología, economía,

botánica, ecología, ingeniería, entre muchas otras más; hacen que este tema tenga un enfoque tan distinto y peculiar a la vez entre cada una de estas disciplinas que en la magnitud del tema podemos decir puede ser abordada en diversos enfoques de estudio.

Aunado a esto es de mencionar que el primer enfoque particular del tema fue en el sector científico, pues el principio del estudio donde realmente toma injerencia fue por el descubrimiento de los problemas ambientales. Por ello no es del todo ajeno ver la estrecha relación que tienen las diversas áreas del conocimiento científico con la política, la sociología, la economía e inclusive el derecho para afrontar este problema. A contrario de lo que en muchos casos donde el derecho es visto desde un enfoque social o político o económico, en primera instancia para tratar de resolver el problema ambiental debemos servirnos de la ayuda y formación científica, para dotar de elementos al derecho en el planteamiento de esquemas que hagan frente a este nuevo tema.

Con esto vemos que ante estos problemas el Derecho ha tenido que apoyarse de las ciencias que estudian el medio ambiente, a fin de poder hacer frente a la debida protección del mismo, lo anterior y como se ha repetido es base en los parámetros para decir donde se encuentra el Derecho Ambiental, recordando que eso mismo lleva a que actualmente se encuentre en constante desarrollo esta rama nueva del Derecho. Por ello la materia de Derecho Ambiental ha ido formulando y ampliando constantemente sus definiciones, en cuanto alcances y contenido para permitir que con ello se adapte un Derecho a la realidad que las ciencias nos revelan y debe enfrentarse mediante un modelo legal que abarque el producto de este gran fenómeno global.

Para empezar en la definición del Derecho Ambiental vemos que en términos general autores señalan en cuanto a su contenido y objeto de estudio para el Derecho, el autor Raúl Brañes define al Derecho Ambiental como un *“conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos*

*de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.*<sup>1</sup> Asimismo el autor Edis Milaré, define “*Derecho de Ambiente, se considera el complejo de principios y normas reguladoras de las actividades humanas que directa o indirectamente, pueden afectar la sanidad del ambiente en su dimensión global, vigilando su sustentabilidad para las presentes y futuras generaciones.*”<sup>2</sup>

Con esto iniciamos con el planteamiento y las circunstancias antes descritas que los autores presentan diversos elementos en los lineamientos y objeto de estudio que tratan de puntualizar con otras disciplinas del conocimiento, caracterizando al Derecho como una ciencia multidisciplinaria e inclusive interdisciplinaria, por la relación que guarda estrechamente con las Ramas del Derecho Administrativo, Penal, Civil, entre otros reagrupando y reorientando esta nueva rama del derecho a principios e instituciones ya implementados, creando desde el punto de inicio un sistema legal particular.

Ramón Martín Mateo señala que “*El Derecho Ambiental, tiene perfiles revolucionarios, por sus propios cometidos que buscan la armonía en las relaciones de con la naturaleza o su medio ambiente...Es crudamente materialista, si bien necesita apoyos éticos para muchas de sus realizaciones, entre ellas destacadamente la solidaridad. No busca ventajas, más que colateralmente, para los individuos o grupos aislados, sus objetivos afectan al conjunto de la especie*”.<sup>3</sup>

Como llegara a ocurrir y hemos dicho en otras ramas de estudio, la conceptualización de la materia en estudio aún no se han especificado de una forma homogénea, cada autor y estudioso del Derecho trata de ver mediante su enfoque lo que esta nueva ciencia debe resolver. A esto el autor Ojeda Mestre es claro al enfatizar “*el Nuevo Derecho Ambiental es un Derecho extremadamente joven, tanto por lo doctrinario como en lo normativo, muy dinámico y cambiante, que por propia lozanía, sufre una*

---

1 Raúl Brañes, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, S.N.E., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pág. 20.

2 A. Cafferatta, Néstor, Introducción al Derecho Ambiental, Primera edición, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, 2004, pág. 22.

3 Sánchez Gómez, Narciso, Derecho Ambiental, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 7.

*metamorfosis continua, buscando espacios en las más variadas facetas del Derecho, a las que se incorpora “incluso a contrapelo”, abundante y escaso a la vez, que sobre todo en los países no desarrollados, padece raquitismo de eficiencia”.*<sup>4</sup>

Como empezamos a ver durante este tiempo de desarrollo de la materia, el Derecho Ambiental tiene un enfoque nuevo perceptible para los estudiosos del Derecho, que aun cuando ha sido expuesto por la sensibilidad que se percibe en estos elementos, su estructura base y principal fuente que es el Derecho Internacional Ambiental, con las instituciones clásicas del Derecho (Civil, Penal, Administrativo), aún se frenan en los resultados que deben llegar en primera instancia por el objeto de estudio que es el medio ambiente. No es algo nuevo o de reciente descubrimiento el medio ambiente, ya que siempre el hombre se ha desarrollado en íntima relación con la naturaleza, como parte de su entorno; pero más bien por sus matices que guarda esta Ciencia y que estamos señalando, el problema se presenta por lo que hace a formar de raíz una nueva ciencia jurídica que sea con propiedad del Derecho Ambiental.

La concepción que debemos ver en el Derecho Ambiental podemos retomar es como el conjunto de normas jurídicas encargadas de regular la protección del medio ambiente, en virtud que de las relaciones entre el hombre y el medio ambiente es como ha ido evolucionando la humanidad, sin olvidar que esta última para ello debe fomentar el respeto por el equilibrio que en la propia naturaleza se desarrolla. Con estoy en base a una propuesta de lineamiento para el subsecuente estudio en la presente investigación de tesis veremos que en la transformación que el planeta vaya presentando, será el hombre como especie de este planeta, el encargado de propiciar a través del conocimiento científico y tecnológico descubierto, que la naturaleza pueda aún proporcionar todos los recursos que los organismos que conviven en este sistema necesiten y le requieran.

Con este llegamos en el presente capítulo a que el Derecho Ambiental en principio y dadas sus características, es una nueva rama básica e

---

4 A. Cafferatta, Néstor, Op. Cit., pág. 19.

importante de la Ciencia Jurídica por todo lo que implica el objeto de protección a que se va encarar. Pues hablamos con importancia al decir que solamente se velara por la trascendencia en la perpetuidad de las especies en la Tierra, debemos comprender que esta evolución del Derecho Ambiental será factor para saber que ésta es una nueva materia autónoma del Derecho, donde la estrecha relación que guarda con la ciencia da al Derecho Ambiental que este en constante evolución.

## **1.2 El medio ambiente como bien jurídico tutelado.**

La primera aproximación del hombre con el medio ambiente, ha sido tan antigua como lo es el tiempo que tiene la humanidad sobre la faz de la tierra, por eso decimos que si bien no es algo de reciente descubrimiento en cuanto al objeto de protección que guarda el Derecho Ambiental, necesitamos comprender que la naturaleza hoy sigue siendo fuente para el desarrollo que se presenta en la humanidad. Desde las civilizaciones antiguas alrededor del mundo, el misterio que guardaba la naturaleza y el poder que ejercía sobre estos nuevos asentamientos humanos, hacía que los hombres trataran de explicar los fenómenos naturales que poco podían entender.

La relación que el hombre guardaba con su entorno se traducía en respeto y el ánimo de tratar de explicar los fenómenos ambientales principalmente. Antiguamente alrededor del mundo los asientos primitivos temían al medio ambiente en el que se encontraban, tratando de explicar desde un punto de vista religioso la identificación de los elementos que el medio ambiente conforma. El culto en las culturas primitivas tenía una fuerte identificación con la naturaleza, obligándolo hasta este momento a respetarla y venerarla. Todas las culturas ancestrales veneraban el agua, el aire, la tierra, el aire y cualquier elemento natural como plantas y animales que el medio ambiente conforma. Estas condiciones permitieron que el hombre estuviera en contacto constante con la naturaleza y el medio ambiente que lo rodeaba. El medio ambiente abarca así hasta este momento un elemento que debía ser venerado y respetado por el ser humano.

Con el contacto constante del hombre con el medio ambiente, las civilizaciones hacían reflexiones sobre la importancia del medio ambiente, de hecho las grandes civilizaciones antiguas nacían cercanas a los grandes abastecimientos de recursos naturales, como fuente de su grande poderío que mantenían con un cuidado y veneración por la importancia que para ellos significaba. Con ello vemos que el ambiente es para ese momento de la historia la delimitación de los principios donde la interdependencia ambiental es fundamental, siendo así que el mismo hombre comprende lo necesario de garantizar su protección.

Años más tarde, el desarrollo del hombre aparta su visión de garantizar la protección de su medio ambiente, pues la tecnología y la evolución científica permiten que el hombre fuera dominando el medio ambiente, dejando así en el olvido paulatino el cuidado y respeto que se le tenía en un principio. La revolución industrial, científica y tecnológica, entre otros factores vuelven al hombre con otra visión, en muy poco tiempo la humanidad se aparta de la veneración del medio ambiente. El respeto que al medio ambiente se le tenía ya no existía, porque ahora el hombre podría manipular por sí mismo el medio ambiente en que se encuentra, para crear condiciones que el mismo quisiera imponer.

La voracidad del hombre por dominar la naturaleza y adaptar su entorno a su gusto y comodidad, apartan la mirada de los cuidados necesarios que demanda el entorno en que se encuentra. Consecuentemente los actos negativos, siempre se traducen con efectos negativos. Paulatinamente la acumulación de los efectos de la ambición y voracidad de depredar todo lo que se encontraba a su paso, para fortalecer el modelo económico del capitalismo, produjo que la Tierra, esté en peligro inminente de poder dejar de producir, todo lo que hasta la fecha nos ha brindado.

Es así como el término escasez, desastres naturales, contaminación, daños ambientales, recursos naturales, ecología y sobre todo medio ambiente, vienen a tomar suma importancia en la actualidad, fortaleciendo la idea de que si se protege al medio ambiente, se puede garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales, que como ya se dijo antes están en una inminente escasez.

Así los primeros problemas que se generaron ante estos nuevos términos antes señalados, comenzaron por la semántica. Para diversos autores el alcance del contenido de cada una de estas palabras puede implicar sobrepasar la mayoría de las veces lo que en una definición se podría contener, dejando así al Derecho Ambiental en un dilema del alcance en cuanto a la sistematización de normas jurídicas. Como sostuvo Cadwell *“el medio ambiente es un término que todos entienden y nadie puede definir”*.

Esto ha sido frecuentemente e inminentemente visible, donde la dificultad para poder conceptualizar el medio ambiente es el primer reto para abordar. En un principio, es clara la idea de que puede implicar el medio ambiente, pero el traducirla en un enunciado que conjugue la protección para la conservación del medio ambiente adecuado, ha sido tan difícil que aún no hay homologación en un término que todo esto pueda expresar. Llevando así que el término medio ambiente pertenezca a una categoría del Derecho Ambiental donde para sistematizar al medio ambiente sea más fácil de intuir que de definir, no solo por lo que hace poder clasificarlo por su contenido en el mismo concepto, sino además de poder clasificarlo dentro de la doctrina jurídica, para un tratamiento equiparado con las doctrinas clásicas del Derecho.

El debate del medio ambiente como entorno del humano radica en el objeto que implicaría el Derecho Ambiental como medio de regulación de las interacciones que tiene el hombre con su entorno, por lo que hace a regular las conductas que trascienden en alteraciones negativas del medio en que el hombre y las demás especies en la tierra se han desarrollado. De aquí partimos en un horizonte donde actualmente el entorno vital humano para ser abordado, todos los sectores que conforman la biosfera, se debe incluir y aceptar hoy en día inclusive el entorno social y cultural que hemos desarrollado como resultado de vivir en una sociedad.

Las acepciones así más comúnmente aceptadas y aplicadas para la referencia al concepto de medio ambiente se podrían distinguir en cuatro, la primera de ellas puede referirse y restringirse al entorno natural (entendiéndose como aire, agua, suelo, vegetación, fauna); la

segunda incluye los elementos fisiológicos, biológicos del medio que nos rodea, una tercera acepción en la que engloba el medio ambiente comprende adicional las infraestructuras, vivienda y transportes; y la más amplia como cuarta acepción ya integra además de los anteriores los factores derivados de la sociedad como son la cultura, educación, calidad de vida, entre otros.

Esto anteriormente señalado el autor Jesús Quintana Valtierra lo aborda definiendo “...*el ambiente debe ser considerado como un sistema, esto es, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. En la inteligencia de que dichas interacciones provocan a su vez, la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema.*

...

*Por ello, de acuerdo a esta visión sistémica, la palabra ambiente es usada para aludir, en términos generales, a todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos. A su vez, estos organismos se presentan como sistemas.*

*Consecuentemente, el término ambiente no solo se utiliza para designar el sistema del ambiente humano, sino incluso para hacer referencia a todos los ambientes posibles de los sistemas de los organismos vivos en general.”<sup>5</sup>*

En la Declaración de Estocolmo los problemas ya antes señalados y puntualizados son manifestados en su sección primera:

### ***I. PROCLAMA QUE***

***El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el***

---

5 Quintana Valtierra, Jesús, Derecho Ambiental Mexicano, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2009, pág. 5.

***hombre ha adquirido el poder de transformar de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.***

Esta concepción y directriz de lo que puede abarcar el Medio Ambiente, a través de la conceptualización que señala la Declaración de Estocolmo de 1972, ha servido de referencia en múltiples instrumentos tanto internacionales como nacionales, dejando entre ver que usar el término medio ambiente, puede significar llevarnos más allá del simple entorno que rodea al hombre. El medio ambiente puede llevarse a un plano más allá de lo que en el ambiente que vive hoy el ser humano se podría conceptualizar, para nosotros deja en claro que el compromiso del cuidado que debe ser brindado al Medio Ambiente debe ser no solo por lo que a la naturaleza se refiere, podemos entrever que el cuidado llega hasta lo producido y perfeccionado por el hombre en el entorno durante su estancia en la Tierra.

Estas ideas también pueden verse reflejadas en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, donde la Asamblea General de las Naciones Unidas, en los considerandos de la resolución 37/7, del 28 de octubre de 1982 señala:

***LA ASAMBLEA GENERAL.***

***...***

***Consciente de que:***

***a. La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas,***

***b. La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre,***

***Convencida de que:***

*c. Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a lo demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral,*

*d. El hombre por sus actos o las consecuencias de éstos, dispone de los medios para transformar la naturaleza y agotar sus recursos y, por ello, debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales.*

...

En nuestro ordenamiento marco de la materia se señala en el artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

*Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;*

Anteriormente la Ley Federal de Protección al Ambiente contenida en el Decreto de 11 de enero de 1982 determinaba en su artículo 4o. la disposición relativa a la definición de medio ambiente:

*Artículo 4o.- Para efectos de esta Ley se considera:*

*AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales, artificiales o inducidos por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que propicien la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos.*

Cabe señalar que en dicho ordenamiento jurídico no es utilizado el término Medio Ambiente, sino únicamente se refiere al Ambiente. Ambos términos son comúnmente aceptados equivalentes, ya que para Medio Ambiente y Ambiente, en el Diccionario de la Real Academia Española se señala

### ***Medio ambiente.***<sup>6</sup>

1. *m. medio* (¶ conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona).

2. *m. Biol. medio* (¶ conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo).

### ***Ambiente.***<sup>7</sup>

(Del lat. *ambiēns*, -entis ‘que rodea o cerca’).

1. *adj. Dicho de un fluido: Que rodea un cuerpo.*

2. *m. Aire o atmósfera.*

3. *m. Condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc., de un lugar, de una reunión, de una colectividad o de una época.*

4. *m. Grupo, estrato o sector social. Ambientes intelectuales, populares, aristocráticos.*

5. *m. Actitud de un grupo social o de un conjunto de personas respecto de alguien o algo. Juan tiene buen ambiente entre sus colegas. La propuesta encontró mal ambiente.*

6. *m. Pint. Efecto de la perspectiva aérea que presta corporeidad a lo pintado y finge las distancias.*

7. *m. Am. Habitación de una casa.*

La palabra “Medio” y “Ambiente”, si bien para algunos autores puede llegar a ser redundante; hablar del Medio Ambiente para abarcar la magnitud y componentes de las variantes que ya se han descrito, adopta no solo un lenguaje común, sino que puede tratarse también como un enfoque que implica utilizar la palabra de manera amplia en cuanto a lo que en su contenido queremos referir con éste término. Como ya anteriormente se comentó, el abarcar mediante un solo término todo lo que implica el medio ambiente puede ser complicado, por ello utilizar las dos palabras no llevaría a confundir o redundar sobre el tema, por el contrario, permitiría abarcar todo lo que este nuevo tema contiene.

En todo momento y como anteriormente se manifestó los términos del medio ambiente son conceptos que todos comprenden pero poco se

---

6 <http://lema.rae.es/drae/?val=medio%20ambiente> (Fecha de consulta 10 Septiembre 2014)

7 <http://lema.rae.es/drae/?val=medio%20ambiente> (Fecha de consulta 10 Septiembre 2014)

puede a veces explicar, ello produce así que los términos sean utilizados de una forma que en el lenguaje común no se pueda saber si es correcto o no. La asociación así con diversos términos para referirse al medio ambiente se manifiestan con palabras a veces como ecología o recursos naturales, sin embargo es de precisar que los alcances que estos dos términos tienen son divergentes a lo que el medio ambiente implica.

El término ecología proviene de la palabra del griego «οἶκος» *oikos*=”casa”, y «λόγος» *logos*=” conocimiento”. Es la ciencia que estudia a los seres vivos, su ambiente, la distribución, abundancia y cómo esas propiedades son afectadas por la interacción entre los organismos y su *ambiente*. La Real Academia Española define a la ecología como

***Ecología.***<sup>8</sup>

*(De eco-1 y -logía).*

- 1. f. Ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y con su entorno.*
- 2. f. Parte de la sociología que estudia la relación entre los grupos humanos y su ambiente, tanto físico como social.*
- 3. f. Defensa y protección de la naturaleza y del medio ambiente.*

El término ecología es acuñado al biólogo alemán Ernest Haeckel, que en 1869 en su obra *Morfología General del Organismo* introdujo el término ecología; siendo él mismo el precursor de la ciencia que estudia a los seres vivos en relación con su ambiente. A pesar de que el término ecología precise y delimite su contenido, la incorporación del vocablo ecología ha sido llevada como una forma de sinónimo en el lenguaje popular para designar al medio ambiente, palabra que muchas veces erróneamente se emplea para referirse a éste.

Este punto debemos abordarlo para decir que la ecología debemos comprenderla como una ciencia, que se encarga del estudio de los organismos dentro de su medio en el que habitan. Por ello y si bien esta rama de la ciencia que muchos señalan como parte de la biología guarda estrecha relación con la materia del Derecho, no debemos confundirla al aplicarla dentro del ámbito jurídico. La ecología es una ciencia

---

<sup>8</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=ecologia> (Fecha de consulta 10 Septiembre 2014)

transdisciplinaria que ha tenido una gran trascendencia en cuanto al estudio del medio ambiente y sus efectos que estos tiene sobre los organismos que se encuentran en el planeta Tierra. Sin embargo, ello no implica reconocer esta materia como Derecho Ecológico; pues como se ha ido señalando el ámbito de aplicación y de regulación objeto de estudio del Derecho es más amplio que el contexto que la designación de Derecho Ecológico debería contener, pues en esta concepción solo se encargaría de normar las relaciones que entre los organismos y su hábitat se producen.

El Derecho debe garantizar a través de los mecanismos legales un Medio Ambiente adecuado, lo cual implica una regulación que no solo se limite a las relaciones entre los organismos y su hábitat, el fin del Derecho va más allá que el abarcar únicamente las relaciones del medio ambiente con sus organismos; salvaguardar el medio ambiente que rodea al hombre y en el que viven diversas especies, lo cual constituye las condiciones que hacen posible la vida, será el objetivo principal del Derecho Ambiental. Aún con esto hay que decir que en Ciencia Jurídica hay autores que denomina Derecho Ecológico para referirse al Derecho Ambiental, como ejemplo el autor De Brasil, Neto concibe al Derecho Ecológico *“como el conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos formados por principios apropiados que tienen por fin la disciplina de comportamientos relacionados con el medio ambiente”*.<sup>9</sup>

Irma Asus y Andrés Pastrana definen el Derecho Ambiental, que denominan Derecho Ecológico como *“la disciplina que tiene por objeto la defensa de todos los elementos que constituyen el ambiente, los recursos tanto renovables como no renovables, los recursos culturales y los recursos humanos”*.<sup>10</sup>

Podemos decir que la interacción de la Ecología y el Derecho existe y origina una infinidad de términos para que sean analizados, con el fin de comprender los alcances que la normatividad legal debe contemplar. Pero los principios y leyes naturales de la ecología son situaciones que no es sencillo de regulación por el Derecho, por ser de índole natural

---

9 A. Cafferatta, Néstor, Op. Cit., pág. 22.

10 Ídem

y debido a que de la misma interacción el medio ambiente conserva el equilibrio y el desarrollo que necesita para su preservación con las especies que en él se encuentran.

Ahora bien, para el hombre si existe la necesidad de regular las conductas sociales que impactan en el medio ambiente, pues éste último ha sido fuertemente dañado por las acciones que el mismo genera, siendo por ello que las conductas humanas que se consideren lascivas al medio ambiente son las que el Derecho debe regular. Con esto debemos ver que hoy existe una necesidad de dar respuesta desde el punto de vista social a los problemas ambientales que el hombre ha producido, haciendo de éste el principio que el estudio del Derecho Ambiental abordará, a fin de mitigar las consecuencias y efectos que ha llegado impetrar el hombre sobre el medio ambiente.

Con esta vinculación de interdependencia que presenta el área ambiental, vemos que comprender este inmenso universo que de leyes y elementos naturales como artificiales encontramos dentro del Medio Ambiente, analizar y tener claro que palabras como recursos naturales toma suma importancia en nuestra materia, para comprender este fenómeno de su uso y explotación excesiva que el hombre ha hecho. Para el autor Bassols Batalla A., los recursos naturales son “*Todo medio de subsistencia de las gentes, que éstas obtienen directamente de la naturaleza*”.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala en su artículo 3o., fracción XXIX

***Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

...

***XXIX. Recurso Natural. El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.***

...

Con ello obtenemos que la protección al medio ambiente debe ser considerada también con los elementos señalados con anterioridad, por lo que encontrar disposiciones ambientales en nuestro ordenamiento

jurídico no solo se basará en la idea de encontrar textos legales enfatizados a garantizar un medio ambiente adecuado. También podemos encontrar dentro de nuestro ordenamiento legal la intervención del Estado en recursos naturales como lo son los recursos hidráulicos, la energía, flora, vida silvestre y demás elementos de la naturaleza que sean necesarios para que el medio ambiente pueda permitir que el hombre y demás organismos vivos que en éste se encuentran cuenten con los elementos necesarios para su desarrollo y bienestar que requieren.

Es necesario analizar que el fundamento constitucional de la protección jurídica del medio ambiente, no contenía en un principio un medio ambiente adecuado. De forma explícita el gozar de un ambiente adecuado como garantía individual para el desarrollo y bienestar de los individuos ha sido producto del desarrollo del propio Derecho Ambiental, no solo dentro de nuestros cuerpos normativos, sino inclusive como se verá posteriormente como resultado de la importancia que a nivel internacional tiene esta nueva rama del Derecho.

La base constitucional que fundamenta el reconocimiento legal del medio ambiente como bien jurídico está contenida dentro del artículo 4o. Constitucional, que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio de 1999, se adiciona un párrafo quinto al artículo anteriormente señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que mediante reforma publicada el 08 de febrero de 2012 en nuestra Constitución señala:

*Artículo 4o...*

...

***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.***

*Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012*

...

De lo anterior podemos señalar que este nuevo precepto constitucional es la base de forma directa en la que el Estado debe garantizar mediante la contemplación de un cuerpo normativo que vele por este bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento mexicano. Lo anterior es una especie de parte aguas en las disposiciones constitucionales que reglamentan las leyes ambientales, ya que a partir de este numeral, que preconiza dicho importante derecho humano de tercera generación (el derecho a un ambiente sano), se viene conformando un nuevo esquema en orden jurídico ambiental. Aunado a lo anterior mediante el Decreto de 28 de junio de 1999, se adicionó mediante reforma el artículo 25 referido a la rectoría que corresponde al Estado para garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, esto en relación y concordancia al principio de contar con el derecho de un medio ambiente sano.

***Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.***

...

Asimismo del artículo 27 y 28 constitucional el contenido constituye parte relevante en el orden jurídico ambiental, toda vez que de estos preceptos muchas de las leyes de protección ambiental encuentran su sustento constitucional. El marco normativo constitucional radica en los preceptos ya anteriormente señalados, ya que nuestra materia deberá ser entendida y estudiada inclusive por los reglamentos que contemplen el medio ambiente, como lo son las leyes y reglamentos que hacen referencia a los recursos naturales.

El reconocimiento a un medio ambiente adecuado figura ante esta problemática en numerosas constituciones, llegándose a decir que esta idea del medio ambiente adecuado rige en la vida de cualquier hombre en la Tierra, ya que las Constituciones reconocen el valor que el medio

ambiente tiene para el hombre. Como se ha observado nuestro máximo ordenamiento legal incluye una amplia incorporación de normas en materia de recursos naturales y ambiente para facultar al Estado como el garante de este nuevo Derecho, con ello deja incluido dentro de los ordenamientos legales el derecho al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar del hombre.

En el ámbito internación en algunas disposiciones se señala esto conforme al principio del medio ambiente adecuado, por ejemplo el artículo 66 de la Constitución Portuguesa que señala:

***Artículo 66: Medio ambiente y calidad de vida***

***1. Toda persona tiene derecho a un derecho humano, sano y ecológicamente equilibrado y el de defender.***

***2. Para garantizar el derecho al medio ambiente en el contexto del desarrollo sostenible, el Estado debe, a través de organismos competentes y con la implicación y participación de los ciudadanos:***

***a. Prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión;***

***b. Organizar y promover la planificación regional, con miras a una ubicación adecuada de las actividades, un desarrollo socioeconómico equilibrado y la mejora del paisaje;***

***c. Crear y desarrollar reservas y parques y recreación, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, para asegurar la conservación de la naturaleza y la preservación de los valores culturales de interés histórico o artístico;***

***d. promover el uso racional de los recursos naturales, salvaguardando al mismo tiempo su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica, el respeto del principio de solidaridad entre las generaciones;***

***e. Promover, en colaboración con las autoridades locale, la calidad ambiental de las ciudades y la vida urbana, especialmente en términos de protección de los espacios arquitectónicos e históricos;***

*f. Promover la integración de objetivos ambientales en varios sectores de la política;*

*g. Promover la educación ambiental y el respeto de los valores ambientales;*

*h. Velar por que la compatibilidad de la política fiscal entre el desarrollo y protección del medio ambiente y la calidad de vida.*

En el caso de la Constitución de Grecia de 09 de junio de 1975, su artículo 24 proclama:

#### *Artículo 24*

*1. Constituye obligación del Estado la protección del ambiente natural y cultural. El Estado estará obligado a adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con vistas a la conservación de aquél.*

*La ley regulará las modalidades de la protección de los bosques y de los espacios forestales en general. Queda prohibida la modificación del destino de los bosques y espacios forestales, salvo si su explotación agrícola tuviese más valor desde el punto de vista de la economía nacional o si cualquier otro uso resultara necesario con vistas al interés público.*

Como se ha podido observar los elementos que conforman el medio ambiente llevan a considerar que este nuevo orden jurídico tenga la necesidad de llevar a cabo una regulación apta a sus necesidades, de donde la armonización de un sistema legal apto para la protección del medio ambiente orientará a las instituciones a una interacción con la nueva rama del Derecho Ambiental promoviendo principalmente la solución de los problemas ambientales actuales que el mundo debe hacer frente.

### **1.3 Antecedentes del Derecho Ambiental en México**

Como se ha tratado en la presente tesis la evolución del Derecho Ambiental, se ha desarrollado a través de diversos ordenamientos

jurídicos que, de manera aislada, ha cobrado vigencia desde los años setenta, momento en el cual la preocupación e interés internacional en la relación sociedad-naturaleza reforma nuestro Derecho, incorporándose, a partir de entonces, esta nueva rama de la Ciencia Jurídica, que de manera acelerada y abrupta ha incorporado en nuestro sistema jurídico la obligación de garantizar por parte del Estado, un Medio Ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los individuos.

Así, las disposiciones en materia de protección al ambiente, las podemos encontrar de manera dispersa, reglamentando los artículos señalados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ley marco en la materia; pero a su vez, en diversas leyes como los son la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Vida Silvestre, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, entre otras.

Además de que el Derecho Ambiental tiene las características de ser inter y multidisciplinario, es de señalar que aunado a las legislaciones ambientales, como se ha venido observando, el Derecho a través de otras de sus ramas como el caso del Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Administrativo, contempla y ayuda a garantizar un medio ambiente adecuado. Por ello no es del nada extraño que se puedan encontrar en el Código Penal Federal disposiciones relativas a la materia ambiental, desde 1996, año en que se incorporó a su texto el Título Vigésimo Quinto “Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental” por mencionar un ejemplo.

### **1.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El medio ambiente como lo conocemos y con el esbozo que se ha hecho podemos comprendemos su importancia, donde desde tiempos antiguos el hombre ha reconocido la magnitud de lo que implica la naturaleza y la fuente de recursos que nos brinda a diario para poder subsistir como especie del planeta Tierra, su hábitat. Por ello resulta ser

que los elementos relacionados con el medio ambiente en un principio si pueden encontrarse en nuestro máximo ordenamiento jurídico, para regular los recursos naturales que se encuentran en el medio ambiente, aunque es necesario como anteriormente se puntualizó señalar que el Derecho Ambiental propiamente tiene su nacimiento a partir de los años setenta.

Este impacto que se presentó conforme a la relevancia que tiene a partir de ese entonces el medio ambiente, repercutió no solo doctrinalmente, sino además legislativa y administrativamente. Cronológicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha ido sufriendo en diversos momentos, cambios mediante reformas en las que el Derecho Ambiental ha ido paulatinamente permeándose en el texto Constitucional, siendo inclusive el ámbito internacional una influencia directa para la evolución del Derecho Ambiental, ya que el Derecho Internacional Ambiental es la principal fuente del Derecho Ambiental.

Dicho lo anterior es que dentro del texto constitucional se pueden encontrar dos claras tendencias en cuanto a la protección del ambiente se refiere, la primera de ellas mediante su referencia a preceptos que aluden a los recursos naturales y posteriormente disposiciones que mencionan puntualmente cuestiones ambientales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 27, como se mencionó tuvo desde sus inicios preceptos que aludían específicamente a los recursos naturales, recogiendo la idea fundamental de que la Nación tendría en todo momento el derecho de poder regular los recursos naturales susceptibles de apropiación, ya que desde entonces los legisladores consideraron el valor de los recursos naturales por ser los medios de subsistencia del ser humano, sin que propiamente existiera un área específica del Derecho que se encargara de regular el valor del medio ambiente normativamente.

En materia ambiental de manera cronológica los preceptos relevantes y de trascendencia para nuestra materia que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son:

1. Diario Oficial de la Federación 05 febrero 1917.- Artículo 27, párrafo tercero (primera parte).- La Nación como el ente jurídico al que le corresponde la propiedad originaria de los recursos naturales, siendo el Estado el que regula la conservación y el aprovechamiento de los mismos y el que dicta medidas para evitar su destrucción.

*Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*Esta no podrá ser apropiada sino por causa de la utilidad pública y mediante indemnización.*

*La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles (sic) de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícolas con las tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se haya hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerarán de utilidad pública.*

...

2. Diario Oficial de la Federación 03 febrero 1983.- Reforma del artículo 25, párrafo sexto: Impulso de los sectores públicos y privados para conservar los recursos y cuidar el medio ambiente.

*Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

*El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.*

*Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.*

*El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.*

*Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.*

*Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos*

productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

*La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.*

*La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.*

3. Diario Oficial de la Federación 10 agosto 1987.- Reforma del artículo 27, párrafo tercero: Se establece que la Nación dictará medidas necesarias para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así mismo se evitará la destrucción de los recursos naturales.

*Artículo 27.-...*

...

*La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptible de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramientos y crecimiento de los centros de población; para*

*preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.*

4. Diario Oficial de la Federación 10 agosto 1987.- Reforma del artículo 73, fracción XXIX-G: Se establecen competencias en materia de protección al ambiente, así como de su preservación y restauración del equilibrio ecológico.

*Artículo 73.-...*

*I a XXIX-F.-...*

*XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.*

*XXX.-...*

5. Diario Oficial de la Federación 25 octubre 1993.- Reforma del artículo 122, fracción IV, inciso g: Se establecen facultades al órgano local del Distrito Federal para legislar en materia de preservación al medio ambiente y protección ecológica.

*Artículo 122.- El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.*

*I a III ...*

*IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:*

*a) ...*

*...*

*g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3o. de esta Constitución; y*

6. Diario Oficial de la Federación 25 octubre 1993.- Reforma del artículo 122, fracción IX: Suscripción de convenios para la protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

*Artículo 122.- El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal*

*representativos y democráticos, que establece esta Constitución.*

*I a VIII ...*

*...*

*IX.- Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conturbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115 fracción VI de esta Constitución, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.*

*Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.*

*A través de las comisiones se establecerán:*

*a. Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de esta fracción;*

*b. Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y*

*c. Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.*

7. Diario Oficial de la Federación 22 agosto 1996.- Reforma del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso j: La Asamblea Legislativa, conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cuenta con facultades para legislar en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica.

*Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

*Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.*

*La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.*

*El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.*

*El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.*

*La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:*

A...

...

*C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*

*BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:  
I a IV...*

...

*V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:*

*a.- ...*

...

*j. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;*

8. Diario Oficial de la Federación 22 agosto 1996.- Reforma del artículo 122, apartado G, párrafo primero: Suscripción de convenios para la protección en materia ambiental, preservación y restauración del equilibrio ecológico por parte de comisiones metropolitanas.

*Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

*Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.*

*La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el*

*sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.*

*El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.*

*El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.*

*La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:*

*A...*

*...*

*G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.*

*Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.*

*A través de las comisiones se establecerán:*

*a. Las bases para la celebración de convenios, en el seno de*

*las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;*

*b. Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y*

*c. Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.*

9. Diario Oficial de la Federación 28 junio 1999.- Artículo 4o., párrafo quinto.- Derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Este artículo mediante Diario Oficial de la Federación 14 agosto 2001, pasa a ser el cuarto párrafo, en razón de haberse derogado el párrafo primero del mismo artículo.

*Artículo 4o...*

...

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

...

10. Diario Oficial de la Federación 28 junio 1999.- Artículo 25, párrafo primero: El Estado garantizará el desarrollo nacional de forma integral y sustentable.

*Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los*

*individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

...

**11.** Diario Oficial de la Federación 14 agosto 2001.- Reforma del artículo 2o., apartado A, fracción VI: Establece el acceso al uso y disfrute preferente de los recursos naturales por los pueblos y comunidades indígenas.

*Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los*

*pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*I a V...*

...

**VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.**

12. Diario Oficial de la Federación 08 febrero 2012.- Reforma del artículo 4o., se adiciona.- Se incluye la obligación estatal para garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo este artículo incluye la recién incorporación del régimen de responsabilidad ambiental que puede producir los daños generados por el hombre.

*Artículo 4o...*

***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.***

En términos generales con lo expuesto vemos el panorama que la Constitución prevé en el tratamiento de los apartados correspondientes para el aprovechamiento de cada uno de los recursos naturales que conlleva a garantizar un medio ambiente adecuado, por lo que inclusive en materia legislativa estudiar el medio ambiente exige considerar no solo las reformas anteriormente señaladas, sino inclusive prever reformas en materias específicas de recursos naturales, por lo que se ha señalado respecto a los recursos naturales que componen el medio ambiente. Por ello tenemos que cuando hablamos de la base jurídica

en la protección al medio ambiente, debemos tener en mente que esta radica en diversos contenidos constitucionales y normativos, así como aquellas disposiciones en las que se prevén las implicaciones económicas, sociales y demás relativas; evidentemente con enfoque conservacionista del medio ambiente.

### **1.3.2 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es hoy en día el resultado de una gran trayectoria legislativa, del desarrollo y trascendencia que el Derecho Ambiental ha ido formado a lo largo de treinta años, desde su implementación, debido a los problemas ambientales con lo que el hombre hoy en día se encuentra de frente. Sus principales antecedentes a la actual Ley marco del Derecho Ambiental los podemos encontrar en dos disposiciones anteriormente promulgadas a la actual Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988.

Para poder entonces revisar la actual ley marco, debemos realizar una revisión de las anteriores leyes, para ver su conformación y antecedentes que sirven y se ven ahora permeados en la actual Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La primera de las mencionadas, es la Ley Federal para Prevenir y controlar la contaminación de 1971, que fue en un principio el resultado a la preocupación mundial de la contaminación y sus efectos. Los primeros estudios en el medio ambiente como ya se mencionó de carácter científico nos compartían una perspectiva grave del medio ambiente, que en ese momento se daba a conocer y a pesar que no es hasta este momento que el hombre voltea a su alrededor y ve con preocupación lo que sus actos habían producido en su entorno, los efectos que de manera negativa impactaron ya había tenido una trayectoria importante.

A pesar de que la promulgación de la ley de 1971 fue anterior a la celebración de la Convención de Estocolmo de 1972, este texto normativo fue producto de la misma Convención. Por ello el resultado de este conocimiento expuesto por primera vez a razón de hacer un

conocimiento general del problema ambiental durante la Convención de Estocolmo es contemplado durante la promulgación de esta primer ley, la cual revela la influencia directa de los temas analizados durante la celebración de la Convención.

La aprobación de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, para 1971 representaba un principio del Derecho Ambiental en México. La ley estaba organizada de la siguiente forma:

<i>CAPITULO PRIMERO.</i>	Disposiciones generales (artículos 1 a 9).
<i>CAPITULO SEGUNDO.</i>	De la prevención y control de la contaminación del aire (artículos 10 A 13).
<i>CAPITULO TERCERO.</i>	De la prevención y control de la contaminación de aguas (artículos 14 a 22).
<i>CAPITULO CUARTO.</i>	De la prevención y control de la contaminación de suelos (artículos 29 a 33).

Esta Ley estuvo acompañada de reglamentos que con base en esta Ley promulgada permitieron ser la primer base en la política ambiental para México, dejando con ello un apoyo de instrumentos jurídicos principalmente por lo que hace a los de carácter administrativo, aunque también dentro de este texto hay una referencia a utilizar instrumentos fiscales. Hay que señalar que la Ley en primera instancia reguló principalmente los efectos de la contaminación ambiental en la salud humana, toda vez que de los estudios realizados, la afectación hacía el hombre era inminente.

Por ello los reglamentos emitidos fueron: el Reglamento para la prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la emisión de Humos y Polvos; el Reglamento para el Control y la Prevención de la Contaminación de las Aguas, y el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.

La Ley de 1971 fue abrogada once años más tarde por la Ley Federal de Protección al Ambiente promulgada en enero de 1982, cuyo objeto fue establecer normas para la conservación, protección, preservación,

mejoramiento y restauración del ambiente. A pesar de que la Ley de 1982 derogo la primera, en realidad los instrumentos de política ambiental contenidos en la nueva Ley contenían poca efectividad en su aplicación en relación con su antecesor. Su objeto de la Ley trato de ampliarse e inclusive incorporó dentro del ordenamiento legal de 1982 la evaluación del impacto ambiental, como instrumento de política ambiental en su artículo séptimo.

Esta Ley fue reglamentada solo una ocasión a través de la emisión del Reglamento para la Protección del Ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 diciembre 1982. Este ordenamiento contó de misma forma con la estructura de los tres reglamentos derivados de la Ley de 1971, fijando como en los otros reglamentos límites máximos en la emisión de contaminantes, estableciendo para ello sanciones administrativas en caso de su incumplimiento.

La Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982 contenía en sus 78 artículos una estructura de la siguiente forma.

<i>CAPITULO PRIMERO.</i>	Disposiciones Generales.
<i>CAPITULO SEGUNDO.</i>	De la protección atmosférica.
<i>CAPITULO TERCERO.</i>	De la protección de las aguas.
<i>CAPITULO CUARTO.</i>	De la protección del medio marino.
<i>CAPITULO QUINTO.</i>	De la protección de los suelos.
<i>CAPITULO SEXTO.</i>	De la protección del ambiente por efectos de energía térmica, ruidos y vibraciones.
<i>CAPITULO SÉPTIMO.</i>	De la protección de los alimentos y bebidas por efectos del medio ambiente.
<i>CAPITULO OCTAVO.</i>	De la Protección del Ambiente por Efectos de Radiaciones Ionizantes.
<i>CAPITULO NOVENO.</i>	De la Inspección y Vigilancia.
<i>CAPITULO DÉCIMO.</i>	De las Medidas de Seguridad y Sanciones.
<i>CAPITULO DECIMOPRIMERO.</i>	Del Recurso de Inconformidad.
<i>CAPITULO DECIMOSEGUNDO.</i>	De la Acción Popular.
<i>CAPITULO DECIMOTERCERO.</i>	De los Delitos.

Entre las disposiciones más importantes cabe señalar que esta Ley contiene medidas preventivas y disposiciones de sanción que la actual ley marco aún contempla. Asimismo se instaure por primera vez la figura de Evaluación del Impacto Ambiental dentro de los instrumentos de la política ambiental. En enero de 1984 esta ley recibió modificaciones mediante reformas y adiciones encaminadas principalmente a la reestructuración sufrida durante el inicio del gobierno del presidente Miguel de la Madrid; ya que durante su mandato se creó una nueva dependencia pública bajo la denominación de Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Esta ley al igual que su antecesora determinaron la competencia de carácter federal para la materia ambiental, hecho que no fue sino hasta la promulgación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1988, como se introduce las competencias concurrentes de los tres niveles de gobierno. Hasta este punto la falta de contemplar dentro del ordenamiento legal la concurrencia de los tres niveles de gobierno llevó a que los problemas ambientales no podían ser manejados de manera eficaz toda vez que no había sido fortalecido a la autoridad como el encargado de la protección ambiental.

Ante esta situación y con los antecedentes mencionados, así como la influencia internacional que se iba desarrollando en ese momento se promulga la ley marco vigente del Derecho Ambiental el 28 de enero de 1988, que contenía en su estructuración los siguientes aspectos:

<i>TITULO PRIMERO.</i>	Disposiciones generales.
<i>TITULO SEGUNDO.</i>	Áreas naturales protegidas.
<i>TITULO TERCERO.</i>	Aprovechamiento racional de los elementos naturales.
<i>TITULO CUARTO.</i>	Protección al Ambiente.
<i>TITULO QUINTO.</i>	Participación social.
<i>TITULO SEXTO.</i>	Medidas de control y de seguridad y sanciones.

Con lo anterior se permitió una estructura completamente nueva e integral, en sus 194 artículos, los objetos principales e innovadores en la materia se encuentran la concurrencia de competencias y el objetivo

de proteger el medio ambiente más allá de simplemente el control de la contaminación. Esta evolución del tema ambiental toma a partir de esta fecha un nuevo rumbo, donde se introduce en este contexto nuevos elementos en la materia ambiental; entre los que cabe destacar la política ambiental.

El 13 de diciembre de 1996 mediante la nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, la ley reglamentaria del medio ambiente torno nuevamente en concepciones e ideas basadas en el contexto internacional, para introducir la idea hoy fundamental en los temas ambientales, que es el desarrollo sustentable.

***Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:***

Por los principios contenidos y discutidos durante la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992 es que las promulgaciones posteriores se hicieron encaminando al Derecho Ambiental a la creación de leyes eficaces capaces no solo de regular la contaminación ambiental, sino de llevar a proteger al medio ambiente en su conjunto. El ordenamiento de este objetivo llevo a que en México a través de esta reforma se incorporaran procedimientos de inspección, vigilancia y aplicaciones de sanciones mediante regímenes ya conocidos por el Derecho.

Se incorpora de esta manera tres regímenes conocidos por el Derecho clásico, los cuales son el administrativo, el penal y el civil. Así también se contempla un recurso de revisión para los de carácter administrativo. Adecuando los instrumentos existentes del Derecho clásico con la política ambiental, los instrumentos económicos, la auditoría ambiental, entre otras figuras, permite en este momento

al Derecho Ambiental tener una amplia perspectiva y enfoque en la regulación de esta materia.

Esta elaboración de medidas encaminadas a tratar los problemas ambientales en el desarrollo de la legislación ambiental en nuestro país marco de manera expedita en la concepción de los daños que el hombre ha provocado en el medio ambiente, la clara necesidad de llevar a cabo la implementación del sistema de responsabilidad e indemnización que llevarían primero a garantizar un medio ambiente adecuado y posteriormente mantener un desarrollo sostenible en nuestro planeta.

Para reubicar este Derecho por lo que hace a su contenido y concepción como se puede apreciar, lo que está protegido por esta materia debe ser contemplado con una idea para su estudio y revisión, que es el fomentó en la preservación de nuestro medio ambiente y la reparación de los daños que el hombre puede generar al medio ambiente.

### **1.3.3 La Política Ambiental**

Con los nuevos instrumentos que señalamos en el tema anterior, en especial la política tuvo que ver que en la formulación de políticas nacionales debía ahora contemplarse un elemento del Derecho Ambiental, que anterior a estas nuevas ideas no se conceptualizaba en la política nacional. Para su formulación e inclusive comprensión de la Política Ambiental, debemos ver que con su implementación se formula y sigue una estrategia en las políticas nacionales, que hoy en día llevan en primer plano al foro internacional, ya que la globalización hace que las relaciones gubernamentales sean estrechas, siendo sus efectos una consecuencia traducida en planteamiento de políticas más homogéneas en el plano internacional.

Por lo anterior es que podemos entender que las políticas ambientales son dinámicas y globales, por lo nuevo que puede ser entendido el Derecho Ambiental, como por los avances que la investigación científica nos ha llevado a plantear como objetivo a los lineamientos que del plano internacional ha llevado para prevenir y reparar los daños ambientales. Las políticas como consecuencia crean hoy instituciones,

procedimientos, normatividad que son ya implementadas y creadas de manera conjunta en un plano internacional, para así perseguir los objetivos que los Estados han signados en instrumentos internacionales en aras de garantizar para el medio ambiente un pacto que fomente la cooperación internacional en este tema.

Por la firma de los Tratados Internacionales vemos que el desarrollo debe realizarse en manera paralela a la garantía que el Estado debía vigilar en cuanto a la protección al ambiente de manera integral. Para definir la política ambiental podemos citarla como “el proceso por el que las comunidades persiguen objetivos colectivos y abordan sus conflictos en el marco de una estructura de reglas, procedimientos e instituciones, con el objetivo de alcanzar soluciones y adoptar decisiones aplicables por la autoridad estatal (en sus diferentes niveles político-administrativos) al conjunto de la sociedad”.<sup>11</sup>

Este conjunto de actividades, instituciones, normatividad, etc. encaminadas a vigilar el ordenamiento ambiental tiene como objeto lo ya antes analizado por el Derecho Ambiental, que es el de garantizar un medio ambiente adecuado. Para su cumplimiento y vigilancia debe ser vista por dos principales actores, por un lado la obligación que el gobierno (en sus tres niveles) tiene hacia la rectoría estatal en cuanto a la vigilancia para su cumplimiento; correlativa a la obligación que tiene la sociedad (a través de la participación ciudadana) de llevar a cabo los objetivos que de manera social se han dictado.

El objetivo de estas políticas ambientales debe tener como fin la creación de condiciones principalmente sociales que obliguen al hombre, que es el principal actor en el ambiente, a una autorregulación adecuada con fin al desarrollo sustentable. De esta forma podemos llevar a que la gestión ambiental en nuestro país sea eficaz. Con la ayuda de la política ambiental y en el caso de la participación ciudadana como principales actores en la preservación del ambiente, será el éxito para la conservación de nuestro medio ambiente, como derecho fundamental.

---

11 Gutiérrez Nájera, Raquel, Introducción al estudio del Derecho Ambiental, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 83.

En México el propósito de crear condiciones para un desarrollo nacional a cargo del Estado, marcó el inicio de la creación de condiciones que permitieran la protección y conservación del ambiente. Cuando se establecen las condiciones necesarias para el desarrollo del Derecho Ambiental, la política ambiental estableció instrumentos con el fin de cooperar y coadyuvar de manera conjunta en la vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental en nuestro territorio con aras de conservar el medio ambiente.

Para comprenderlos tenemos que decir que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1996 señala el capítulo IV los Instrumentos de la Política Ambiental, teniendo en su contenido los siguientes:

*Planeación Ambiental.* En general la planeación y realización del dictamen que de la política ambiental se pueda dictar, corresponderá al Estado en sus diferentes niveles de gobierno llevar a cabo la vigilancia, cumplimiento y realización de aquellos lineamientos que protejan al medio ambiente. Destinando para ello la incorporación y promoción de la participación de tanto el gobierno, como de las personas para llevar a cabo con lo dispuesto por los ordenamientos ambientales.

*Ordenamiento Ecológico del Territorio.* Tomando en consideración el modelo de desarrollo sustentable, conforme a los estilos de vida en los que se desenvuelve nuestra sociedad, se plantearon en este apartado las estructuras funcionales en el Derecho Ambiental, a fin de llevar a la preservación de los medios más relevantes de nuestro ambiente, como fuente primordial para la supervivencia y garantía de la perpetuidad de nuestra especie en el planeta.

*Instrumentos Económicos.* Se consideraron en esta sección aquellos instrumentos a manera de incentivar administrativa y fiscalmente aquellas personas que realizarán acciones que beneficiaran de manera directa la protección del medio ambiente.

*Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos.* Para cumplir con el objetivo de llevar a cabo las políticas ambientales, se

destinó un apartado encargado de planear la distribución y desarrollo de los asentamientos humanos a fin de salvaguardar y destinar zonas propensas tanto para una vivienda digna, como el destino de una zona industrial segura.

*Evaluación del Impacto Ambiental.* Este instrumento va dirigido con el objetivo de evaluar, analizar y dictar las acciones relativas a aquellas actividades que producen efectos negativos en el ambiente, producidas principalmente por las actividades humanas.

*Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental.* Conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente garantizar la sustentabilidad para el desarrollo nacional llevo a establecer los parámetros a considerar para la emisión de Normas Oficiales Mexicanas que ayudaran a crear aquellas condiciones necesarias para cumplir con aquel objetivo de llevar a la sustentabilidad del medio ambiente con nuestra sociedad.

*Autorregulación y Auditorías Ambientales.* Este instrumento tiene por objetivo el análisis de los procedimientos y equipos en las empresas, para que tengan un correcto funcionamiento, con el fin de evitar una afectación ambiental. Asimismo de la vigilancia para el cumplimiento de estos requerimientos normativos es que se determinaran las medidas tanto preventivas como correctivas que beneficien al ambiente.

Los instrumentos de política ambiental en conjunto podemos observarlos que buscan valerse de mecanismos tanto preventivos como coactivos a fin de garantizar los intereses que la Ley marco se encarga de proteger. En el artículo 1° y 15 de la ley marco de nuestra materia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se contemplan los instrumentos de política ambiental al señalarlos en los siguientes términos:

***Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente,***

*en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

...

*II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación*

*Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:*

...

Este conjunto de normatividad en la ley marco prescribe un fin claro. La política ambiental, establece parámetros para la aplicación de la normatividad ambiental, por ello su importancia radicará como en que de manera relevante incorpora en la política a un matiz ambiental dentro de nuestra planeación nacional, por lo que podemos señalar sin duda, que el garantizar el cumplimiento y vigilancia al derecho de contar con un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de nuestra sociedad no es un simple tema en la agenda nacional, todo lo contrario es el tema actor en la agenda de la política nacional.

Las transformaciones que se han realizado posteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1996 ha sido con base en el mejoramiento de estos instrumentos de política ambiental para que del fortalecimiento que de estos instrumentos se ha realizado lleven a que nuestra materia ambiental robustezca los medios necesarios que garanticen el desarrollo para la preservación de los recursos encontrados en el ambiente.

## 1.4 Tratados Internacionales

Conforme al anterior capítulo, vemos la política ambiental como el parámetro donde nuestro siguiente estudio de la figura de la responsabilidad encontrará su función en el presente estudio, pero para ello no podemos solo aislarnos en los dictámenes de una política nacional para la comprensión del estudio que realizaremos, pues como hemos venido señalando el orden internacional debe ser un objeto a estudiar para entender las políticas ambientales y las instituciones jurídicas que en materia ambiental se adoptan para afrontar los problemas ambientales.

Debemos iniciar con la concepción de garantizar un medio ambiente por parte del Estado, ya que se ha demostrado que es una noción de recién incursión y ámbito totalmente nuevo, siendo motivo por el cual que en la presente década tener conocimiento de los temas ambientales ya es parte de las disciplinas del conocimiento humano, cosa que por más que sorprenda no hasta hace poco tiempo era un tema de poca relevancia no solo en el territorio mexicano sino a nivel internacional. Buscar anteriormente en textos internacionales como pasa en fuentes nacional el reconocimiento que el hombre tiene a un medio ambiente como parte de sus derechos fundamentales, no aparecía ni si quiera en las inquietudes de los gobiernos a nivel mundial. Pero como marcamos, el propio comienzo de donde surgen los temas y las inquietudes a los problemas ambientales en la actualidad ha sido en los foros mundiales donde se discute la directriz y visión de la situación actual ambiental.

La situación alarmante que todas las Naciones viven ha llevado a que diferentes organizaciones realicen reuniones hasta el plano internacional, principalmente por el alcance y magnitud transfronteriza que conllevan los problemas ambientales. Estas reuniones internacionales tienen diversos caracteres, desde los puntos científicos del problema que enfrentamos, hasta el carácter político que deben tomar los países en este problema.

Para poder iniciar a la solución de estos problemas se ha ido tomando en cuenta desde los alcances que implica el derecho al medio ambiente,

hasta el análisis de la posibilidad de que sea inclusive necesario que la protección y la efectiva reclamación de este bien jurídicamente tutelado puede realizarse en el plano internacional. Entendiendo la problemática global, es que los gobiernos necesitan no solo referirse a la problemática ambiental propiamente, sino además es de analizar la íntima asociación que los factores económicos, sociales y la humanidad juegan dentro de éste problema.

Históricamente y a fin de dar un esbozo de toda la normatividad ambiental doctrinalmente a continuación se mencionara un panorama de las convenciones que a nivel internacional han sido importantes, por la trascendencia que en materia ambiental ha llevado la celebración de los mismos. Así las épocas con sus instrumentos representativos en el desarrollo del Derecho Ambiental a nivel Internacional son:

## 1. Antecedentes de los Instrumentos Internacionales en materia Ambiental.

Como ya se señaló en capítulos anteriores la importancia que tiene el medio ambiente para el hombre ha sido tan antigua como el mismo sobre la faz de la tierra. La idea de preservar el medio ambiente, tiene suma importancia para la capacidad de desarrollo en el hombre. Desde tiempos antiguos la idea de proteger su entorno ha sido plasmada en reglamentos que señalaban en una idea primitiva las primeras formas de buscar la preservación de los recursos naturales, delimitando ciertas actividades humanas que impactaban de manera directa e inmediata sobre ciertos recursos naturales, por ejemplo el negar realizar comercio con elementos sagrados del medio ambiente que se consideraban especiales en la época antigua.

Algunos ejemplos los podemos encontrar en civilizaciones como los antiguos persas donde el agua como elemento no solo de preservación sino inclusive de veneración era sumamente protegida de tal modo que en los ríos no se podían orinar, escupir o inclusive lavarse las manos.

Un hecho propiamente de protección jurídica al medio ambiente en México tuvo nacimiento en 1917, cuando se introdujo en el artículo

27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por vez primera el poder utilizar los recursos naturales supeditado a los intereses definidos por la Nación.

## 2. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano (Estocolmo 1972).

Anterior a esta Conferencia tenemos instrumentos que de manera interna llevan la tendencia y finalidad de regular la protección de los recursos naturales o inclusive ciertos sectores de un ecosistema, sin que ello implique más allá que lo que se puntualice dentro de los textos normativos.

Estas primeras disposiciones permitieron sentar las bases que ayudaron al Derecho Ambiental, en la idea clara que si de la conservación se hiciera efectiva, la naturaleza y el medio ambiente no pasaba a ser regionalizada, sino por el contrario debía ser vista desde un plano transfronterizo. El resultado que encontramos es una Convención que integró en el documento un preámbulo con las características y lineamientos que el Derecho Ambiental Internacional y el propio hombre deben hacer cara hacia un futuro, en virtud del gran daño ambiental que se había ido generando.

Este documento con 26 principios llevaron a la Conferencia a debatir los problemas ambientales, siendo claro que los resultados positivos que en el ambiente se reflejarían, promoviendo para ello la suma de esfuerzos que debían realizarse y fomentar en la comunidad internacional. Por ello es que el 05 de junio, es conocido como el “Día Mundial del Medio Ambiente”, por el claro compromiso que sentaron los gobiernos para emprender a la humanidad a un frente cara al problema que el propio hombre género.

Este instrumento internacional con ello llevo a gestar una idea fundamental en el plano internacional. El reconocimiento del medio ambiente adecuado en un ámbito global es el destino que llevaba esta conferencia, para proteger en esfuerzos conjuntos a la Tierra de los daños ambientales. Así el dejar esta idea ayudo en el pensamiento de

que serían los retos que la materia ambiental debía afrontar.

La fuerte influencia en las legislaciones ambientales alrededor del mundo en los años posteriores se ve reflejada como por ejemplo en Estados Unidos se creó la Ley Nacional de Política Ambiental (1970), en México se creó la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación (1971), en Canadá la Ley sobre evaluación ambiental del estado de Ontario (1975), en Ecuador la Ley para la prevención y control de la contaminación ambiental (1976), en Francia la Ley sobre protección de la naturaleza (1976), en Venezuela la Ley Orgánica del Ambiente (1976), en Brasil la Ley que dispone sobre la política nacional de medio ambiente sus fines y mecanismos de formulación y aplicación y de otras providencias y en Guatemala la Ley para la protección y mejoramiento del medio ambiente (1982), entre muchas otras más.

### 3. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992)

Posteriormente a la Conferencia de Estocolmo el medio ambiente entra en las agendas internacionales, siendo la primordial idea que de los daños generados es necesario implementar todas aquellas acciones para proteger al medio ambiente. La nueva tendencia proteccionista a partir de los 90's se vuelve clara, la cooperación internacional ahora ve con una mirada ecologista las directrices mundiales. Por ello esta Conferencia también conocida como la Cumbre de la Tierra, como sería conocida con posterioridad, marca principios que los intereses mundiales ahora adoptarían.

Esta Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo constituye el seguimiento de los Estados partícipes por establecer en 27 principios seguidos de la Declaración de Estocolmo de 1972, la promoción de políticas mundiales enfocadas a la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Esta Conferencia contiene pronunciamientos y fundamentos elaborados en un contexto político que debía afrontar el problema en una instancia global, dando para ello tendencias de implementación de

políticas ambientales, protección mediante el acceso al sistema legal y un régimen de responsabilidad para garantizar el cumplimiento de la normatividad. Con ello los gobernados contarían con esa protección al medio ambiente adecuado, que tanto se había discutido. Esto llevó a los gobiernos a participar en la suma de esfuerzos y de todo aquel avance científico y tecnológico en favor al medio ambiente; asimismo contuvo en esta Declaración el principio de “el que contamina paga”, siendo esta idea una forma de acercar a las empresas a suma de esfuerzos por incluir en esta nueva tendencia a empresas que internalizaran costos ambientales.

Por ello en la década de los noventa encontramos en la normatividad mexicana la inclusión de aquellos mecanismos legales para proteger y preservar el medio ambiente, dada la creciente preocupación ante las manifestaciones más frecuentes de catástrofes ambientales.

#### 4. Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002)

Del 26 de agosto al 04 de septiembre de 2002, en Johannesburgo, Sudáfrica tuvo sede la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. Diez años después de celebrada la Cumbre de la Tierra se firmó, en la Convención de Johannesburgo un Tratado que comprometió a los Estados a instaurar mecanismos jurídicos para abatir los problemas ambientales, dejando así la tarea de instaurar ordenamientos jurídicos modernos. Sin embargo y a pesar de que se llevó a cabo este compromiso, para refrendar los principios de política ambiental ya plasmados en los dos foros anteriores, la Convención de Johannesburgo no tuvo el mismo impacto que sus antecesoras habían hecho en el marco internacional.

Aún y con lo anterior señalado este tratado llevo a nuevos acuerdos en materia ambiental para los países signatarios. Estos compromisos plasmados en la Resolución aprobada por la Asamblea General 55/2 podemos encontrar: la reducción a la mitad para el 2015 de la pobreza, acceso para niños y niñas a todos los niveles de enseñanza, reducir la mortalidad materna en dos terceras partes, realizar las gestiones necesarias para permitir la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto antes

del año 2002, el fin de la explotación de los recursos hídricos mediante ordenamientos en los diversos niveles de gobierno que promuevan el uso racional y equitativo del agua, entre otros.

El Estado Mexicano es parte de numerosos Tratados Internacionales que hoy en día han sido influencia directa en la materia ambiental a nivel mundial, por lo que no es extraño que las directrices y lineamientos que de manera general se han ido discutiendo en los foros internacionales, estén plasmados en nuestra normatividad local. Entre 1940 y 1993 México ratificó 68 tratados de índole ambiental<sup>12</sup>, llevando a México a cumplir por lo signado en la comunidad internacional durante la celebración de las citadas Convenciones.

Algunos documentos importantes en materia internacional signados por el Estado Mexicano, así como varios miembros de la Comunidad Internacional y que tiene una profunda importancia histórica son: Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, la Declaración de Estambul sobre los Asientos Humanos (Agenda Hábitat 1996), el Protocolo de Kyoto sobre el cambio climático (1997) Informes sobre el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Foro Mundial del Agua de los años 1997, 2000, 2003, 2006 respectivamente; la Convención sobre el Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Asuntos Medioambientales (Convención Aarhus 1998); el Protocolo de Basilea sobre Desechos Peligrosos (1999); el Protocolo de Cartagena sobre Biodiversidad (2000); los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000) y el Plan de Ejecución de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002) entre otros importantes.

Los Tratados Internacionales en materia ambiental buscan mitigar los efectos adversos que en nuestro ambiente hemos provocado previendo y dando soluciones a un problema que abarca a todos por igual, desde el más pequeño gobierno que forma parte en la Tierra, hasta el hombre que con sus acciones cambiara la perspectiva que tendrán las siguientes generaciones en los próximos años. La transformación,

---

12 Cfr. Orizaba Monroy, Salvador, Derecho Ambiental. Política Gestión y Sanciones, S.N.E., Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2008.

trayectoria e influencia del Derecho Internacional Ambiental hoy resulta complicado enumerar y explicar, debido a su amplio contenido y alcance, no solo en el puro ámbito ambiental, pues como ya se vio esta rama del conocimiento interdisciplinario, trasciende en la actualidad por las dimensiones enormes del problema que se está enfrentando.

#### **1.4.1 Convención de Estocolmo**

Como vimos en los capítulos anteriores para estudiar el tema, nos debemos remitir más allá de solo consultar la legislación nacional o puramente remitirnos en los Tratados Internacionales; nuestra materia requiere entender que en la conjunción de estas fuentes de Derecho, encontraremos a nuestro Derecho Ambiental. Para remitirnos a la problemática de estudio en la presente tesis en el análisis de la responsabilidad ambiental en la política ambiental, necesitaremos forzosamente hacer una pausa y ver que las políticas mundiales definieron la necesidad de llevar un mecanismo que regulara las relaciones del hombre con el medio ambiente que lo rodea, tratando de fomentar una armonía que permitiera la conservación de nuestro planeta.

Actualmente si queremos ver este tema necesitaremos remitirnos más en razón de dos conferencias importantes que son la Convención de Estocolmo y la de Río de Janeiro. Esto, en razón de que estas dos fuentes fueron principalmente el parteaguas en nuestro Derecho Ambiental y sus principios básicamente los encontraremos inmersos a la hora de remitirnos al estudio de la responsabilidad ambiental.

Los antecedentes inmediatos de la Conferencia sobre el Medio Humano como anteriormente se señaló tuvieron lugar a reuniones de carácter científico en un principio. Estas reuniones científicas celebradas en 1968: la de la Biosfera, convocada en París y la de Aspectos Ecológicos para el Desarrollo Internacional, realizada en Washington fueron el inicio para la celebración de este Conferencia que tuvo una gran relevancia internacional. La Convención de Estocolmo se celebró entre el 5 y el 16 de junio de 1972, contando con la participación de 113 países, dando como resultado una declaración que hasta el día de hoy sienta sus efectos a nivel mundial como pilar en las políticas ambientales.

La Declaración de Estocolmo estableció principios propuestos para la adopción de instrumentos de política ambiental que garantizaran un medio ambiente adecuado para el desarrollo humano y que posteriormente veremos en nuestra legislación nacional se encuentran inmersos. Esta convención sirvió así de forma para que los gobiernos establecieran mecanismos de protección que mejoraran el medio ambiente a través de estas nuevas directrices marcadas por los principios contenidos en la Convención. Entre los principios más importantes a destacar podemos encontrar el derecho a un medio ambiente adecuado, el cual está inmerso dentro de toda la Convención, pero más aún en la sección primera que señala:

### ***I. PROCLAMA QUE...***

...

***2. La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.***

Es de notarse la clara preocupación y enfoque que el Derecho Ambiental debe tener al garantizar mediante este principio el bienestar para el desarrollo del propio hombre, ya que como se ha señalado anteriormente, de la relación de respeto que fomente el hombre con su medio ambiente, es que se garantizará el progreso y evolución de nuestra especie. Este principio también lo podemos encontrar en la sección segunda que señala:

### ***II. PRINCIPIOS***

***Principio 1.- El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas***

***de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.***

Para comenzar en nuestro análisis vemos que la protección del medio ambiente adecuado, forma el principio número uno que deberá seguir las políticas ambientales a nivel internacional, permitiendo relacionarse con los demás principios para que esto se haga de manera eficiente. Esta obligación estatal de proteger el medio ambiente debe mencionarse que debe realizarse mediante la responsabilidad de una participación intergeneracional, ya que de estos problemas ambientales no solo la respuesta y medio de garantizarla repercuten en el presente, sino que además el futuro debe ser enseñado y preparado para garantizar este derecho. Esta idea del compromiso intergeneracional la podemos encontrar dentro del principio dos de la Convención analizada, que señala:

***Principio 2.- Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.***

Para que este principio sea respetado y cumplido, la propia Convención propone mediante el principio 19 los planes a desarrollar para garantizar este principio que obliga a generaciones tanto presentes y futuras a preservar un medio ambiente adecuado.

***Principio 19.- Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente***

***humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.***

Todo ello resulta por la aplicación de una nueva idea de modelo contenido dentro de los principios de esta Convención, que es el de la sustentabilidad. El término de desarrollo sustentable aplicado al desarrollo socioeconómico con aras a la protección del medio ambiente si bien no se acuñe a esta Convención, toda vez que no es sino hasta la Convención del Informe Brundtland de 1987, la formalización y definición de éste término, puede verse permeada en esta Convención la idea de garantizar la sustentabilidad de los recursos que nos brinda el medio ambiente.

Los anteriormente señalado en los últimos principios son en cierta medida aquellas ideas y valores que de la Convención se habrían de retomar en el Informe Brudtland de 1987, para después materializarse la idea y nuevo modelo del desarrollo sustentable en la Convención de Río de Janeiro de 1992. Estos principios como ya señalamos fueron previstos en esta Convención que asimismo señalaría que para que fuera una realidad deberían contenerse dentro de las políticas ambientales de los países.

Por ello no es del todo extraño que después de la Convención diversos países en sus legislaciones nacionales emitieran normatividad jurídica como ejemplo en Colombia se emitió el Código Nacional de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente (1974), en Canadá la Ley sobre Evaluación Ambiental del Estado de Ontario (1975), en Francia la Ley sobre Protección de la Naturaleza (1976), en Venezuela la Ley Orgánica del Ambiente (1976), en Ecuador la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental (1976). Estas ideas de contener una política ambiental con base en los principios ya antes señalados están contempladas dentro de la misma Convención en los Principios 11 y 12 que señalan:

***Principio 11.- Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial***

*de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.*

*Principio 12.- Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio ambiente teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pudieran originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio ambiente en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.*

De la importancia que como se mencionó y se contempló en los principios es que el dotar a la política ambiental de un mecanismo jurídico que contemplara la prevención y reparación de los daños ambientales, los principios 18, 21 y 22 señalan las pautas encaminada a prevenir y reparar los daños ambientales.

*Principio 18.- Como parte de su contribución al desarrollo económico y social se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio ambiente, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.*

...

*Principio 21.- De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen*

*al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.*

***Principio 22.- Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.***

Las ideas y bases de la Declaración de Estocolmo son el principal factor de fundar los principios para las relaciones internacionales en materia de medio ambiente, además dichas concepción y homologación de principios rectores del medio ambiente y su conservación, preservación y reparación fueron permeados hacia los ordenamientos jurídicos de diversos países como en el caso del nuestro. La Declaración de Estocolmo es de forma histórica un compromiso de los países que la firmaron, para fomentar y promover políticas ambientales dirigidas a garantizar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar humano, sin que existiera alguna forma de hacer exigible lo que en ella se firmó.

Y esto último lo tenemos que señalar, ya que en primera instancia las celebraciones de estas Convenciones, correspondían a actos más de buena fe que de compromisos donde su incumplimiento pudiera generar consecuencias negativas graves para los países que signaron los documentos; como posteriormente se ha tratado de ir implementado. Esta Conferencia se hace notar ya que después de Estocolmo nacieron organizaciones gubernamentales y no gubernamentales importantes que contribuyen a la protección del medio ambiente, destinada a ver desde un enfoque y ayuda internacional medidas que garanticen al hombre el Derecho a un ambiente adecuado.

En este momento histórico podemos decir que los Estados comienzan a buscar la forma de adaptarse a lo que el análisis de esta Convención se brinda, como soluciones a este problema. Para su comienzo ahora es en la adaptación de los principios en el Derecho interno de los Estado partes que asistieron a la celebración de esta Convención. Con esto vemos que

en esta fase se permitió que el desarrollo de las políticas ambientales a través de los organismos internacionales, consolidaran a las instituciones de importante influencia en el Derecho Ambiental Internacional, por su desarrollo científico y político que puede verse hoy en día.

Este momento y durante el transcurso de los siguientes años a la celebración de la Convención de Estocolmo, ésta misma significaría más que una nueva idea global de políticas ambientales. Esta Convención marca el inicio de una nueva visión del hombre con su medio ambiente, estructuración del nuevo Derecho Ambiental y de los lineamientos para las acciones que servirían para garantizar el desarrollo no solo de la Tierra o el medio ambiente en el que nos encontramos, sino inclusive de la humanidad.

#### **1.4.2 Convención de Río de Janeiro**

En el marco internacional durante los días 3 al 14 de junio de 1992, en la Ciudad de Río de Janeiro, el Derecho Internacional dio un giro drástico, la celebración de la Cumbre de la tierra se celebró en medio de nuevas expectativas y retos que enfrentar. El ambiente surge en la idea como un derecho inherente a todos los hombres, fue en ese momento el centro de atención de no solamente los gobiernos que formaron parte en la Convención, sino también de los lineamientos que debían permearse a todos por igual. Los organismos internacionales, las sociedades civiles y en general la sociedad vieron como no solamente nacía una nueva idea de lo que nos rodeaba, sino que se propició una serie de fundamentos que todos ya conocían pero poco se hacía para llevarlos a cabo.

Para alcanzar la creación de nuevos principios que llevaran a la protección y garantía de un medio ambiente adecuado, los Estados cooperaron a través del respeto de los intereses colectivos, dejando sectores claves como la sociedad y el económico, un papel fundamental de formar parte de un sistema integral que permitiera el respeto entre estos factores para un desarrollo mundial. Al igual que la Declaración de Estocolmo en su primer principio la Declaración de Río refrenda lo anteriormente señalado diciendo:

***Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.***

***Principio 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.***

Con lo anterior y como se observa, la preocupación y alcances de estas nuevas directrices formarían en esta Conferencia un término muy importante y de suma relevancia para nuestra materia que es el Desarrollo Sustentable. Este término se comentó que no nace propiamente en esta Conferencia, ya que su desarrollo e implementación se formalizó a través del documento conocido como *Informe Brundtland* (1987), publicado por la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, sin embargo esta definición se asumió en la Declaración de Río de 1992.

Al momento de tener el término *desarrollo sostenible o desarrollo sustentable*, se cambia la visión por el gran impacto sobre la naturaleza, como ya se había mencionado. La elaboración de una teoría como esta, intenta explicar y dar solución a la vulnerabilidad de los sistemas actuales con relación a los principales factores que señala la teoría que son la economía, la sociedad y el medio ambiente.

***Principio 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que respondan equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.***

***Principio 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible,***

***la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.***

A partir de la Declaración de Río las normatividades modernas, fomentan ideas de un desarrollo de modelo sustentable, que ponga especial énfasis a la fundamental idea que el medio ambiente debe ser garantizado. Lo anterior no solo por ser un derecho fundamental, sino porque de este factor es que la sociedad y la economía dependen plenamente. La idea en un conjunto armónico y garante de las tres esferas en esta teoría, garantiza que el desarrollo y bienestar del hombre podrá verse en todas las condiciones que en general producen vida en la Tierra.

Esta incorporación de un modelo sustentable, compromete a las Naciones a ser parte integrante de una nueva idea de desarrollo que vele por toda la humanidad en general, pues como ya anteriormente se expresó los problemas ambientales no son propiamente un problema dentro de los Estados o que se pueda localizar puntualmente en ciertas localidades de nuestro planeta. El gran reto que se enfrenta el Derecho Ambiental está más allá de las jurisdicciones nacionales y los propios gobiernos que lo conforman. Este problema la humanidad tiene que afrontarlo, como especie que mucho ha hecho para que estos daños ambientales se acrecienten día con día.

Dicho sea lo anterior es que el conocimiento que derivó la Convención mencionada fue el tratamiento y fomentación de nuevas ideas que permitieran a los hombres saber de lo que hoy se tiene que afrontar, con miras a no solo esperar que el Estados sea el órgano vigilante y el que tenga la obligación de resolver el problema ambiental, los alcances en obligaciones y derechos que se plantearon en esta Convención fueron más allá como se verá a continuación.

Las acciones conjuntas que correspondan para el medio ambiente, deberán hacerse mediante una gestión adecuada que comprometa no solo a realizar políticas ambientales adecuadas, legislaciones ambientales que puedan regular el problema o bien la administración de este bien

jurídico nuevo incorporado en los ordenamientos de los Estados. Estas acciones deben ser impulsadas y promovidas por la participación ciudadana, en la que la educación, la denuncia y la responsabilidad que la sociedad tiene con el medio ambiente serán vistos con resultados óptimos en la medida que cada vez más gente pueda hacer conciencia de que implica conocer y cuidar al ambiente.

***Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.***

La Declaración de Río también trata de fortalecer mecanismos para las legislaciones nacionales, estableciendo el acceso adecuado a la justicia y el fomento de incentivos para quienes cumplan las disposiciones ambientales.

***Principio 12. Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas***

***ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.***

Esta finalidad de propiciar y llevar elementos para proteger jurídicamente el Derecho Ambiental tuvo una clara notoriedad cuando de la tutela de este Derecho al Medio Ambiente adecuado, se fomentó e instauró modalidades como las relativas a la responsabilidad e indemnización para los sujetos que resintieran los daños ambientales, dejando como obligación del Estado a instaurar las acciones legales antes los tribunales, para así tener por cumplimentado el derecho al acceso a la justicia por parte del gobernado.

***Principio 13. Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.***

Asimismo, se establece en los países signatarios una idea fundamental en el ámbito económico a través de instrumentos de gestión ambiental, para hacer efectivo el principio “quien contamina paga”. Llevando así al ambiente económico el propósito de fomentar la internalización de costos ambientales.

***Principio 16. Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.***

Esta idea si bien fue en un principio propuesta por la OCDE, la

incorporación en las políticas ambientales de la internalización de los costos por el daño ambiental que se produce, fue recogida y llevada junto con la idea de establecer un sistema de responsabilidad por el daño ambiental, en el principio 13 de la Convención de Río, para implementar e introducir un esquema que fomentara una tendencia global que velara por la protección integral del medio ambiente.

En México debemos decir que la gran transformación por lo que hace a las legislaciones y materia ambiental que actualmente se presenta es de años subsecuentes e ideas posteriores a estas influencias claras de nivel mundial, como claro ejemplo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente tuvo en ordenamiento una transformación significativa, al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 1996 una serie de reformas, adiciones y derogaciones de los artículos contenidos en la Ley para dar cumplimiento a la Convención de Río.

Debemos ver que para entrar a las funciones jurídicas de las instituciones como la responsabilidad ambiental, debemos primero ver las ideas de política ambiental y los compromisos que para México representan los Tratados Internacionales, ya que en el tema ambiental podemos ver que la forma de permearse los principios jurídicos para la aplicación de la normatividad ambiental en el papel del Derecho Ambiental se vuelve fundamental. Para cumplir con los compromisos que han sido contraídos, aunque realmente poco se haya avanzado en la creación de infraestructura necesaria en el ámbito político, jurídico e inclusive de participación social, estas Convenciones aun significan fuente para un objetivo de aplicación y vigilancia conforme al Derecho Internacional.



## CAPITULO 2

### El daño

#### 2.1 Concepto de daño

A partir del presente estudio y como guía en la investigación, debemos ver que conforme a las fuentes del Derecho Ambiental que se fueron detallando en la unidad que antecede, la investigación tomara un rumbo conforme a los elementos que representan un daño y la forma de repararlo mediante la responsabilidad, teniendo en consideración que en todo momento las fuentes radican en un plano legislativo Nacional como Internacional. Asimismo los elementos que conforman el daño y la responsabilidad también deberemos de verlo ante los sistemas clásicos de Derecho y su traslado a esta nueva rama del Derecho.

Con esto, previo al análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en capítulos posteriores podremos ir aterrizando en el tema central de la investigación que es la responsabilidad ambiental.

Para comenzar, a gran parte de la sociedad le resulta extraño hablar de los daños y magnitudes que los efectos ambientales están provocando sobre la tierra. Poco a poco y de manera paulatina empezamos a encontrar hoy en día algunas notas relacionadas al medio ambiente, sin que por ello tengan el impacto masivo para crear una conciencia ecológica que realmente necesitan las sociedades. No se han difundido las posturas con que se trata de proteger y hacer más amigable las actividades del hombre hacia su medio ambiente.

Sin embargo las demandas y cuestionamientos que el ambiente nos está haciendo a través de los más grandes desastres ecológicos que la tierra ha sufrido en recientes años seguramente ha llevado a los gobierno a replantear y evolucionar su pensar hacia el sistema jurídico ambiental que cuentan en sus Naciones para hacer frente a este problema. Las respuestas a los más grandes desastres y la incapacidad que aún tiene la sociedad para enfrentar y realizar actividades en específico que traten de reparar aquellos daños hechos a nuestro medio ambiente, aún suena como un punto para revisión gubernamental.

Esta nueva visión que hemos descrito con anterioridad pareciera ser una realidad, que más de un gobierno quisiera evadir, sin embargo por la magnitud que hoy representa los desastres que vive la humanidad por los problemas ambientales, hacer frente a estas dificultades será la única solución a este problema.

*“México, al igual que muchos países del mundo, enfrenta el deterioro y la pérdida de su valioso capital natural. Su población cada vez más numerosa ha impuesto, en las últimas décadas, un mayor ritmo e intensidad a la explotación de los recursos naturales, lo que ha llevado, inevitablemente, a la degradación de los ecosistemas naturales y al crecimiento de los volúmenes de residuos que se emiten al aire y se depositan en la tierra y las aguas nacionales. Ante esta situación, para el gobierno federal resulta impostergable la necesidad de tomar acciones encaminadas a detener y revertir la degradación de los ecosistemas y explotar racionalmente los recursos naturales”.*<sup>13</sup>

*“Entre el 2000 y el 2012, los desastres naturales costaron a México alrededor de 360,000 millones de pesos, además de miles de muertos y millones de damnificados.*

*La cifra crecerá en los próximos años. Es una tendencia global, las catástrofes naturales son cada vez más perjudiciales y más costosas. En la década de los 90, los costos asociados a nivel mundial a los desastres no superaron los 50,000 millones de dólares.*

*En el 2010, fueron 220,000 millones de dólares, según la reaseguradora Swiss Re. En el 2011, costaron 370,000 millones de dólares. Para 2012, la cifra ascendió a 310,000 millones.*

*México es un botón de muestra de esta tendencia mundial, a nuestro pesar. Somos uno de los países más vulnerables a los desastres naturales. Nuestro territorio es de alta sismicidad y un escenario donde se despliega con fuerza la crisis del cambio o desorden climático. La zona norte de México corre un alto riesgo de sequías, mientras que los territorios*

---

13 Indicadores Básico del Desempeño Ambiental en México, SEMARNAT, 2012 [http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/indicadores13/conjuntob/00\\_conjunto/introduccion.html](http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/indicadores13/conjuntob/00_conjunto/introduccion.html) (Fecha de consulta 10 Octubre 2014)

*del sur y las costas están marcados por el riesgo de inundaciones. Las complicaciones que nos ofrece la madre naturaleza son aderezadas con el crecimiento desordenado de las zonas urbanas y la negligencia de las autoridades. Esta permite que cientos de miles de personas radiquen en zonas de alto riesgo, plenamente identificadas como tales”.*<sup>14</sup>

Señalamos, que el objetivo de la política ambiental en México, tiene como fin garantizar un medio ambiente sano para la sociedad, lo cual nos lleva a que debemos implementar un sistema jurídico que se dirija junto s los regímenes de responsabilidad a dar solución a la problemática de manera eficaz, sancionando aquellas conductas que dañan a nuestro medio ambiente. A partir de estas conductas ilícitas y que de forma inequívoca a pesar de esta evolución en el Derecho Ambiental y el hombre por proteger a su ambiente, la imposibilidad que nuestro sistema actual presenta por eliminar de manera total los daños ambientales, la forma de sancionar estas conductas solo podrán existir para que de manera directa se haga efectivo el reparar los daños e inclusive de manera indirecta también prevenirlos.

Recordemos que el medio ambiente no solo se agota en cuestiones que interviene la naturaleza, sino más allá de esta visión el hombre debe comprender que en el medio ambiente la vida misma se encuentra en movimiento y es dinámica, de ella no podemos disponer sino únicamente cuidar. La protección y el equilibrio de la vida solo podrán realmente llevarse a cabo mientras el Derecho como instrumento de regulación de las conductas humanas tome en consideraciones todas y cada uno de los elementos que permitan se manifieste la vida en este singular y maravilloso planeta en que la humanidad se desarrolla llamado Tierra.

*“Es el ser humano quien reconoce en sí mismo y en sus semejantes una dignidad a la que atribuye derechos inherentes, no es que la naturaleza otorgue derechos, sino que la condición humana se exige a sí misma el reconocimiento y respeto a la vida, para que otro no pueda arrancarla sin la represión correspondiente, y a la libertad como una facultad de*

---

<sup>14</sup> González, Luis Miguel, Ingrid y Manuel, el costo de los desastres crece, El Economista, México, Sección Blogs, 17 Septiembre 2013.

*decidir qué hacer, cómo y dónde, en reciprocidad hacia el otro”.*<sup>15</sup>

Y aquí el primer concepto para poner en estudio lo hace el concepto de dañar. En los sistemas jurídicos, dañar, implica de manera general la forma en que se causa de forma directa un perjuicio o menoscabo por culpa de una persona en el patrimonio de otra o la persona. *“Otro elemento de la responsabilidad es el daño, tiene que haber un daño que es la fuente de la obligación de la responsabilidad civil, es la lesión a un interés jurídicamente tutelado; y tiene que haber una relación de causalidad entre el acto antijurídico y el daño causado.”*<sup>16</sup>

Podemos decir que la protección del medio ambiente adecuado para garantizar un desarrollo en armonía entre los seres vivos provendrá y se verá en contraposición con los efectos que irrumpen a consecuencia de los daños ambientales, de los cuales la mayoría son y han sido producidos por efecto del hombre. La perturbación que hoy sufre el funcionamiento de la naturaleza a través de procesos industriales ha llevado a que los daños ambientales tengan grandes repercusiones, no solo por lo que hace a los costos que implicaría reparar los daños ambientales, sino también por aquellos costos que el propio ser humano ha tenido que pagar con lo que el mismo ha construido en este medio ambiente.

Para sentar en una definición, el término daño, lo podemos encontrar en el Diccionario de la Real Academia Española como:

*Dañar.*<sup>17</sup>

*(Del lat. damnāre, condenar).*

*1. tr. Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. U. t. c. prnl.*

*2. tr. Maltratar o echar a perder algo. U. t. c. prnl.*

*3. tr. ant. Condenar a alguien, dar sentencia contra él.*

*4. prnl. P. Rico. Dicho de un aparato, un objeto, etc.: estropearse (≠ deteriorarse).*

---

15 Acuña Hernández, Ana Laura y otros, 20 años de procuración de Justicia Ambiental en México, Primera edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2012, Pág. 90.

16 Sánchez Pichardo, Alberto C., Los daños y perjuicios y la obligación de resarcimiento, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2011, Pág. 11.

17 <http://lema.rae.es/drae/?val=da%C3%B1o> (Fecha de consulta 15 septiembre 2014)

En el ámbito internacional tenemos que traer para la definición del daño, la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea 30 abril 2004, donde lo define en los siguientes términos:

***Artículo 2. Definiciones. A efecto de la presente Directiva, se entenderá por:***

...

***I. Daños:***

***El cambio adverso mensurable de un recurso natural o el perjuicio mensurable a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa como indirectamente;***

Para el autor Alberto Sánchez Pichardo, como doctrinario del Derecho, señala como daño lo siguiente: *“Los daños y perjuicios se entienden en nuestro derecho, de una manera general, como el detrimento que sufrimos en nuestro patrimonio o la privación de una ganancia a la que tenemos derecho como consecuencia de un acto ilícito, lo que trae como consecuencia la obligación del causante de este detrimento o de esa privación de resarcirnos por el menoscabo que nos ha provocado.”*<sup>18</sup>

Cabe señalar que para la doctrina jurídica conceptualizar un daño refiriéndose a éste como un perjuicio crearía una confusión, toda vez que el perjuicio deviene de las propias consecuencias del daño. El daño propiamente referido en la doctrina jurídica podemos señalarlo en el hecho que es real y constatable.

*“...por daño debe entenderse la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por conductas ilícitas de otra persona, provocadas directamente por sí, o por no cuidar bien a personas bajo su custodia, o por cosas que posee ésta y que la ley considera para responsabilizar a su autor; y que por perjuicio se entiende la privación de cualquier ganancia lícita que debiera de haberse obtenido, de no*

---

18 Sánchez Pichardo, Alberto C., Los daños y perjuicios y la obligación de resarcimiento, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2011, Pág 1.

*haberse generado la conducta lícita o ilícita de otra persona, a que antes se hace referencia y que la ley considera para responsabilizarla”.*<sup>19</sup>

Podemos retomar que el daño implica un menoscabo o lesión que se genera sobre una persona por la actuación de otra y de la cual el sujeto generador está obligado a responder de los daños producidos. Puntualizado el autor Marcelo López Mesa señala *“Daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica que sufre una persona y del cual haya de responder otra”.*<sup>20</sup>

Ahora bien para afirmar un daño hay autores que mencionan que es necesario que el mismo resulte contraveniente a una norma jurídica para que resulte indemnizable, por lo que de esta característica que contiene la doctrina clásica del Derecho, la necesidad de regular para diferenciar el daño ambiental mediante su legislación particular deber ser entendida como el resultado de la diferencia en que se contextualiza los daños ambientales.

Lo anterior produce que no solo ramas jurídicas del derecho diferentes contemplen el bien jurídico a tutelar, también cada régimen particular contendrá el matiz y el objeto a proteger, como las sanciones que deriven del incumplimiento a las disposiciones contenidas en cada una de sus disposiciones. El daño en materia ambiental debe ser causado de forma directa al bien jurídico tutelado como anteriormente se señaló, de tal modo que los daños del medio ambiente constituirán la causal que active el sistema jurídico para que se garantice el cumplimiento de reparar lo que en el daño se ha perjudicado. Por lo tanto el daño ambiental jurídicamente textualizado también tendrá que ver con el punto de su relevancia, ya que aquel que entra en la categoría de intolerable, pondrá en activo los intereses a proteger que el derecho ambiental tiene a su cargo.

Lorenzetti señala *“en términos jurídicos, desde nuestro punto de*

---

19 Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto, Derecho de las obligaciones, Décima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 808.

20 López Mesa, Marcelo J. y otros, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo I, Primera edición, Editorial La Ley, Argentina, 2004, Pág. 412.

*vista, la afectación del ambiente supone dos aspectos: el primero es que la acción debe tener como consecuencia una alteración del principio organizativo, esto es alterar el conjunto. De tal manera se excluyen aquellas modificaciones al ambiente, que no tienen tal efecto sustantivo.*

*Este criterio sirve para delimitar aquellos casos en que la actividad productiva, transformando el medio ambiente, no resulta lesiva. De tal manera, la acción lesiva comporta “una desorganización” de las leyes de la naturaleza. El segundo aspecto es que esa modificación sustancial del principio organizativo repercute en aquellos presupuestos del desarrollo de la vida. El medio ambiente se relaciona entonces con la vida, en sentido amplio, comprendiendo los bienes naturales y culturales indispensables para su subsistencia.”<sup>21</sup>*

De aquí podemos percatarnos que para que se configure un daño es que se debe cumplir con el supuesto principalmente donde el daño debe presentarse por la alteración y modificación de la naturaleza, a manera tal que por su modificación esta vea una alteración negativa que impacte de manera directa sobre todos los organismos que viven en ella.

Señalar las características que diferencian y particularizan el daño ambiental podemos decir que no es éste un daño común, ya que éste como se ha señalado afecta intereses individuales y supraindividuales, tornándolo así complejo por su relación de causalidad de carácter difuso y más aún por lo que torna vincular este daño en sus aspectos técnicos o científicos tecnológicos. Mosset Iturraspe, al respecto menciona lo anterior diciendo “*el daño ambiental, no es un daño común, por su difícil, compleja, o ardua comprobación, atendiendo a las circunstancias que, en muchas ocasiones, es despersonalizado o anónimo; suele ser el resultado de actividades especializadas, que utilizan técnicas específicas, desconocidas para las víctimas. Al mismo tiempo que alcanza a un número elevado de víctimas, un barrio, una región, puede ser cierto y grave para el ambiente o alguno de sus componentes, pero ser considerado despreciable o sin relevancia o significación, o no tenerlo en la actualidad, respecto de las personas individualmente consideradas*”.<sup>22</sup>

---

21 A. Cafferatta, Néstor, Op. Cit., pág. 57.

22 *Ibidem*, pág. 63.

Los daños medioambientales y sus efectos dentro de la biosfera no respetan fronteras. Lo más alarmante es que los daños hoy en día están hechos y su tratamiento para la reparación de los mismos solo podrá ser resueltos a través de la instrumentación efectiva de mecanismos legales que contemplen las formas más adecuadas de reparar los daños que hoy en día perjudican el hábitat donde todos habitamos. Diferenciar y delimitar los alcances de los ambientales será el punto fundamental de poder traducir que equivale en cada uno de los sistemas de responsabilidad por daño ambiental, los efectos jurídicos que se lleguen a producir, que produce en la sociedad y el medio ambiente; que son aspectos protegidos ambos por el Derecho.

La importante diferencia y separación sin que implique que deban ser desunidos los daños ambientales concebidos en la afectación del daño a la sociedad complementara la idea de un Derecho Ambiental propio que englobe la principal característica que ya hemos señalado, que es garantizar un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la humanidad.

Manuel Castañón del Valle refiere al daño ambiental con estas características: *“El daño ambiental es un daño bifronte, donde los daños ecológicos y personales van intrínsecamente unidos y deben ser reparados a la sazón...”*

*... no debe existir una separación irreconciliable entre las dos caras de una misma cosa (daño ambiental: daño ecológico + daño personal), pues sería desnaturalizar un significado que en sí afecta a dos realidades distintas pero indivisibles”.*<sup>23</sup>

La tendencia por ello mismo en la ciencia jurídica, ha sido diferenciar los daños ambientales que sufre propiamente el medio ambiente a consecuencia de la actividad del hombre, con el menoscabo que una persona pueda resentir en su patrimonio concretamente derivado de un daño ambiental producido por efecto de un tercero, aunque la misma diferenciación sea un elemento que posteriormente revisaremos, es el punto más difícil de limitación para la actuación de las ramas del

---

23 Castañón del Valle, Manuel, Valoración del Daño Ambiental, S.N.E., Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, 1996, pág. 35.

Derecho, en el papel para ejercer las acciones legales correspondientes. Esta primera y fundamental diferencia será el punto en que el Derecho tendrá que hacer el esfuerzo por conjugar estos dos vértices que parecen estar en una línea ínfima de las consecuencias catalogadas dentro de los daños ambientales, de los daños civiles tradicionales.

Lo anterior hay que indicar ya que cuando nos estemos refiriendo al medio ambiente, nos encontraremos ante una grave dificultad práctica en nuestro sistema legal. Ante esto en el presente análisis complicara en ocasionar las diferenciaciones que podremos detallar a continuación y que hacen que para la subsistencia de los sistemas clásicos de responsabilidad sus efectos en el proceso sean deficientes en el marco jurídico existente. Como conclusión se puede señalar que catalogar los daños, puede ir llevando al Derecho a una clasificación que tendrá como punto fundamental en nuestro conocimiento y desarrollo del Derecho Ambiental, la valoración que le pongamos a nuestro medio ambiente.

El Derecho Ambiental tiene algunos puntos de referencia cruciales para el hombre, no solo por lo que hace la protección a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, su protección está directamente vinculado con Derecho fundamentales como el Derecho a la Vida, el Derecho a la Salud, entre otros. Por ello substanciar de figuras jurídicas con requisitos formales sin que sean rigurosos para la demanda de estos derechos nos beneficiará como sociedad para acceder a la justicia ambiental que necesitamos. Dejar en trámites complejos y limitando facultades tanto de los jueces como a las pretensiones de los demandantes, destinara a nuestro Derecho a que no se otorguen los medio necesarios para tutelar adecuadamente a nuestro medio ambiente.

No podemos ignorar los hechos que han marcado pauta en las políticas internacionales por los desastres ambientales, es necesario regir y crear principios de política que protejan nuestro medio ambiente. Determinar y conferir a los ciudadanos los derechos relativos a la protección y garantía de contar con un medio ambiente adecuado precisamente nos quitara el velo que aún la sociedad tiene y no le permite ver, que el medio ambiente es la fuente misma de la vida que la sociedad necesita, asignarle y priorizarlo en los intereses colectivos nos

llevara indudablemente a nuevos horizontes más armónicos para todos los seres que habitamos en la tierra.

El Derecho como fenómeno social, ha de ser revestido de una nueva percepción ambiental, la creación del entorno que hemos creado, junto a la naturaleza que se encontraba ya en el planeta ha creado que el hombre tenga una respuesta ante sus necesidades que ha ido desarrollando, nuevas situaciones y hechos que inciden a diario con el hombre. La tecnologías y desarrollos industriales que el hombre crea, no dejan de asombrarnos, en menos tiempo de lo que alguna vez se imaginó, la vida del hombre ha cambiado tan radicalmente que no podemos dejar a un lado las nuevas formas de visión antropológica que hemos creado, calidades de vida nuevas y expectativas que cada vez se mide con parámetros más amplios por la inimaginable inquietud del hombre por sobrepasar las propias expectativas que tiene de su desarrollo como potencial para seguir prosperando en el planeta, hoy se necesita que volvamos la mirada a nuestro medio ambiente para revalorar que nos ha brindado.

La ciencia del derecho, entonces nos lleva al reto de reconocer y recapacitar de las necesidades que tenemos, y que para ello es necesario que disciplinas sociales como científicas intervengan en la necesidad que tiene la sociedad por alcanzar un desarrollo sustentable. El reconocimiento que tenemos de un derecho a un ambiente adecuado y sano para estos fines de desarrollo y bienestar nos llevan a que el acceso a la justicia ambiental deban permitir que las disciplinas del Derecho intervengan en el acceso de una justicia más adecuada a la necesidad que los beneficios a un derecho ambiental adecuado traen consigo.

Cabe admitir que nunca el Estado había encontrado en un solo tema los más grandes retos que la dirección de toda la humanidad ahora debe ver en principio. Esto sin duda alguna solo podrá meditar y plantearse en cuestión de individuos dentro de colectividades que deben cumplir con acciones y que deben ser suficientemente aptas para el destino a la protección de la vida del planeta. Sin duda alguna el establecimiento de los sistemas que permitan dar respuesta a los daños ambientales será producto de la importancia y valor que el hombre vea por su medio ambiente.

Tal vez esto nos lleve a que nuestros poderes gubernamentales puedan considerar que estas disposiciones confieren un derecho no solo sectorial o colectivo, es más allá de esta consideración que las posibilidades otorgadas a los individuos conformaran nuevos ciudadanos, que nos exige el planeta, aquellos ciudadanos que creen una conciencia que constriñe respetar el lugar donde la vida debe asegurarse.

### **2.1.1 El daño civil**

Como primer elemento que revisamos del daño, debemos decir que en la aproximación al sistema tradicional y que se ha ido mencionando, el sistema jurídico trata de acoplar los lineamientos existentes a este nuevo tema. Pero, ¿Por qué aplicar el existente sistema jurídico?, ¿Para qué sirve el sistema jurídico en nuestro país?

Como el presente estudio es relativo a la importancia que jurídicamente trae el medio ambiente, debemos señalar en términos introductorios lo siguiente, para entender el funcionamiento del sistema jurídico. El hombre por su propia naturaleza a través del tiempo ha ido reconociendo una característica especial que solo el mismo como especie de este planeta lleva y que es inherente y particular, lo que podemos referir como su persona. En esto es la propia importancia que el hombre siente por sí mismo, lo que lleva al hombre a la necesidad de protegerse, por la conciencia que tiene de sí mismo.

La cuestión por ende y dada la opinión que tiene de sí mismo y su importancia de preservarse como especie y ente que debe cuidar lo que se le ha brindado, lleva a que las normas jurídicas se orienten con un objetivo principalmente. Se tiende a preservar y proteger al ser en un interés público, dejando así a que las normas jurídicas se comprendan y constituyan en una base para el desarrollo y preservación de la especie humana.

*“Hoy coincidimos en considerar a la persona como cualquier miembro del género humano por su propia naturaleza y dignidad, a la que el derecho se limita a reconocer tal condición. A partir de tal condición aparecerá el concepto de capacidad jurídica, es decir, existe*

*capacidad jurídica, una e igual para todos y cada uno de los individuos humanos, en cuanto es persona. En tales razonamientos concluimos que el ser persona implica ser titular de ciertos derechos y obligaciones, unos en forma natural y otros de manera obligada por la convivencia humana. Así, el hombre naturalmente posee ciertos atributos necesarios para su cabal desarrollo, y los posee por el hecho simple de ser persona, de haber nacido ser humano. Estos atributos son protegidos jurídicamente a través de diversas instituciones: tipos penales, instituciones civiles, garantías constitucionales, entre otros”.*<sup>24</sup>

Con esto podemos ir hablando desde luego que esta visión y ciertamente los órdenes mundiales antes descritos nos han llevado a comprender la importancia de que ante la nueva conciencia ecológica, el hombre también depende de otras especies endémicas de la tierra para protegerse como especie, por lo que la prioridad del sistema jurídico sea poner en marcha mecanismos de protección, y como parte de los descubrimiento que se ha tenido de la tierra, es que se ha ido redescubriendo que de la propia vida que prolifera en la Tierra el hombre no puede ignorar.

Al tener especial atención en la protección ambiental, la ciencia jurídica y el cuerpo normativo puede decirse que han tratado de hacer aportes considerables en relativamente un breve lapso de tiempo para dar paso acelerado a los problemas que hemos ido describiendo. Cada una de las etapas que en un primer capítulo se trató, ahora podemos ver han sido guía de la incorporación de temas importantes a nuestro cuerpo normativo con algunas consideraciones principalmente por lo que hace a las doctrinas clásicas del Derecho.

Cada uno de los presupuestos de daños y la obligación de repararlos a través de este lapso de tiempo en nuestra ciencia jurídica ha creado presupuestos que han vinculado la obligación de reparar los daños; aún y con este intento a través del tiempo realmente es que no se ha saciado del todo los efectos de la reparación en los daños ambientales.

---

24 Cienfuegos Salgado, David, Interpretación jurisprudencial de la responsabilidad civil por daño moral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Pág. 2 [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/.../art1.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/.../art1.pdf) (Fecha de consulta 20 Octubre 2014).

Aún se requiere que la normatividad ambiente contemple aspectos tales en los sistemas de responsabilidad que permita una protección real al ambiente y su garantía que cada hombre puede disfrutar de él, con ello precisamente es que el presente estudio ira viendo del daño y su caracterización en la materia ambiental la extinción de consideraciones que para los estudiosos del derecho y la sociedad en general vean que tendrán que enfrentar de los desafíos que inevitablemente alientan a esta materia a seguir buscando aquellas respuestas efectivas al problema en el Derecho Ambiental.

Para hablar de daño debemos decir que es esta primicia la que genera la obligación de resarcir, y sin ella no habría propiamente responsabilidad jurídica; así que para la existencia de este daño se necesita generar un acto antijurídico por un titular que a título de culpa (en sentido lato) depende el daño producido. Este acto humano que genera la existencia del deber de resarcir pone en un énfasis para señalar que el elemento que fija esta responsabilidad debe deducirse como un acto ajeno, puesto que si fuera propio el acto que dejara un perjuicio en los propios bienes, no generaría las consecuencias jurídicas que en la ley se contemplan.

En el libro “Tratado de la Responsabilidad Civil, el autor Marcelo López Mesa señala “...*puede definirse al daño como todos detrimento, mengua o menoscabo que sufre una persona, en sus bienes patrimoniales o económicos, en ciertas condiciones y en hipótesis particulares la lesión al honor o a las afectaciones íntimas, o en general a los llamados derecho de la personalidad o personalísimos*”.<sup>25</sup>

Como fuente, en nuestra legislación el Código Civil Federal, en su artículo 2108 se señala la concepción del daño en materia jurídica.

***Artículo 2108.-Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.***

De aquí podemos señalar que de los resultados del acto que generan

---

25 López Mesa, Marcelo J. y otros, Op. Cit., Pág. 411.

los daños propiamente no significa que la antijuridicidad dependa para su existencia. Sin embargo ambas condicionantes han de concurrir, bajo ejes distintos, en el daño. Para el Derecho, el tema de los factores de atribución subjetiva junto a la antijuridicidad de los actos son las vértices que han de encarar el tema de la responsabilidad, pues en la atribución de los hechos, como se verá más adelante, parece que es cuestión de replanteo en los sistemas clásicos del Derecho hacia el Derecho Ambiental.

La materia ambiental ha demandado actualmente a que los parámetros en que concurren los factores de imputación subjetiva (dolo o culpa) y el obrar antijurídico del acto, está responda en la distinción de noción de ambos conceptos para que se permita reconocer con claridad la culpabilidad de los sujetos que han dañado al medio ambiente. Las ideas de la ciencia jurídica y los hechos ambientales propondrán ideas que si bien no concilian de inmediato las necesidades de adecuar los sistemas de responsabilidad a este problema, necesariamente llegaran al resultado de aprobar un ordenamiento jurídico especial que apunten a la solución del tema de la reparación ambiental. *“...la legislación ambiental reformula muchos de los sistemas jurídicos, reestructurando su jerarquía interna, sus órdenes de bienes protegidos, e incluso sus remedios para proteger los derechos”*.<sup>26</sup>

Para identificar entonces como se señaló el daño, debemos identificar que el objeto con que se relaciona es al que la tutela jurídica ha sido lesionado y por consiguiente el interés de quien por un lado lo produce debe resarcirlo ha de ser correlativo a quien goza del derecho exige sea reparado. En cualquier forma que sea visto estos factores, de manera indisoluble se unen en un punto medular del daño puro. Ricardo Luis Lorenzetti acota al respecto *“La existencia de un daño es una condición sine qua non de la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño. Además de este elemento, deberá existir la culpa y la relación causal entre el hecho y el daño”*:<sup>27</sup>

---

26 Luis Lorenzetti, Ricardo, Teoría del Derecho Ambiental, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2008, Pág. 119.

27 Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Teoría General de las Obligaciones, Vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 299.

Este interés que ha sido lesionado puede decirse que para su exigencia de reparación, eminentemente deberá ser probado que al interés del lesionado el culpable ha dejado imposibilitado la satisfacción de bienes jurídicos (en sentido lato) sobre los cuales el damnificado tiene un interés. *“Por bien jurídico ha de entenderse, en sentido amplio, cualquier objeto de satisfacción: puede tratarse de cosas, derechos, bienes inmateriales con valor económico, pero también puede tratarse del cuerpo, la salud, la integridad física, la intimidad, el honor, incluso la vida como el bien supremo, que constituyen para el derecho objetos de satisfacción no patrimoniales, sin valor económico para su titular en cuanto tales”*.<sup>28</sup>

Esta noción de daño resulta la característica primordial para su configuración y es que sea cierto. Lo cual a un curso natural del mismo dará la susceptibilidad de ser apreciado, elemento que reunirá jurídicamente el carácter de indemnizable. Esta consistencia ha de probar que para su reclamo la prueba cierta lo vuelva reparable. Señalando esto es de hacer notar que su bien en ocasiones lleva a la probabilidad que parezca insuficientemente cierto aquellas manifestaciones que por la conducta del ejecutante puedan crear un daño probable, siendo así que para ese caso no lleva a disponer del resarcimiento.

Tal caso y como de las medidas preventivas cuenta el Derecho Ambiental, es el mismo carácter preventivo junto a un sistema de responsabilidad que en alguna medida dará la perspectiva para los sujetos infractores a que los daños no pueden dejarse sin reparar, por lo que para evitar los mismos el actuar diligentemente y en aras proteccionistas de los bienes protegidos por el Derecho Ambiental serán la solución para evitar este problema. En relación a la materia ambiental se puede ver que el reconocimiento de una persona en razón a la naturaleza del derecho a contar con un medio ambiente sano para su desarrollo, será el objeto que debe satisfacerse a los sujetos que han sido lesionados cuando el daño ambiental representa un valor de afectación reconocido en el Derecho Ambiental.

---

28 A. Zannoni, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Segunda edición, Editorial Astrea, Argentina, 1987, Pág. 25.

Para el daño de manera tradicional, hay que señalar que en un primer término las lesiones a título personal deben ser reflejadas sobre los bienes y la persona de quien es afectado. Sin embargo con los alcances propios de la materia ambiental y la garantía que el Estado ha brindado en el texto constitucional, el primer requisito y diferenciación se hará de la materia clásica en cuanto a los intereses colectivos que contempla este Derecho. Al hablar de este punto también debemos enfocarnos en una idea que conviene examinar pues clásicamente la diferenciación de los deudores sobre los que recae el cumplimiento de resarcir los daños, a los acreedores de quien gozan de un derecho al que ha sido afectado, en el sistema clásico implicaban un idea puntualizada y clara de sus actuaciones y papeles en el mecanismo jurídico de la responsabilidad.

Ahora bien las leyes ambientales reconocen un derecho al medio ambiente respecto el hombre como parte de la sociedad, sin embargo los actos de los deudores pueden recaer también sobre una sola persona que resiente de la misma forma los fines que el derecho ambiental protege, pues la protección del mismo es a razón que el goce de este derecho se pueda ver el bienestar y desarrollo del hombre convertido en una realidad.

Los menoscabos a intereses colectivos, alejados de la visión clásica de los intereses propios del sujeto han destacado en cuanto a una característica en particular, los mismos son difusos. A esto nos referimos que propiamente el derecho a este tipo de garantía contenida en nuestro texto normativo, pertenece a una pluralidad de sujetos, ligadas por ende a la satisfacción de una sola prerrogativa.

El problema y claro está, a nueva adaptación a estas ideas consiste en que la pluralidad de sujetos que concurren en estas prerrogativas deben ser protegidos a través de mecanismo adecuados que hagan efectiva la tutela de su derecho lesionado, pues recordemos que el propio vínculo de ellos radica en el interés que de manera supraindividual rige al conjunto de sujetos afectado por los daños. Exigir estas pautas a la visión individualista de los sistemas clásicos de responsabilidad, ha creado que los instrumentos propuestos de resarcimiento de los daños queden exclusivamente indefinidos en cuanto a sus acciones posibles, puesto que

esta nueva idea colectiva en el menoscabo sufrido hacia las personas, todavía ha sido fuente de innumerables discusiones de la capacidad de acción por los sujetos afectados y la propia normatividad nacional.

A raíz de este tema es de señalar que el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Libro Quinto, contempla las acciones colectivas, los cuales a la letra señala.

***Libro Quinto  
De las Acciones Colectivas***

*Libro adicionado DOF 30-08-2011*

***Título Único***

*Título adicionado DOF 30-08-2011*

***Capítulo I  
Previsiones Generales***

*Capítulo adicionado DOF 30-08-2011*

***Artículo 578.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.***

*Artículo adicionado DOF 30-08-2011*

Es de sumo interés e importante señalar que posterior a la presente unidad la clara unificación de las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles con las contempladas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental pretenden unificar las acciones encaminadas por los sujetos afectados para demandar los daños y sean reparados, sin embargo aún no hay una conjugación homogénea en ambos ordenamientos.

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

***Artículo 579.- La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las***

*pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.*

*Artículo adicionado DOF 30-08-2011*

***Artículo 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:***

***I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.***

***II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.***

*Artículo adicionado DOF 30-08-2011*

Aún no parece claro con la contraposición de ambas normas los sujetos quienes cabría la capacidad de exigir la reparación de los daños ambientales, pues en estas leyes no se han identificado como sujetos capaces para exigir sean resarcidos los daños sean los mismos. Según la primera norma descrita la capacidad de exigencia reconoce a un mayor número de personas que la tutela que propiamente se ve reflejada en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

## ***Ley Federal de Responsabilidad Ambiental***

### ***CAPÍTULO TERCERO***

#### ***Procedimiento judicial de responsabilidad ambiental***

##### ***SECCIÓN I***

#### ***De la acción para demandar la responsabilidad ambiental***

***Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Federal***

*de Procedimientos Civiles, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 28.- Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:*

*I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;*

*II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;*

*III. La Federación a través de la procuraduría, y*

*IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.*

*Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

...

**Código Federal de Procedimientos Civiles**  
**Capítulo II**  
**De la Legitimación Activa**

*Capítulo adicionado DOF 30-08-2011*

***Artículo 585.- Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:***

***I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;***

***II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;***

***III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y***

***IV. El Procurador General de la República.***

Es necesario volver a señalar que de las consecuencias del daño se debe relacionar con los efectos de la tutela de un interés jurídico, y si en cualquier forma el menoscabo más relevante en la materia ambiental se produce sobre un interés común a la sociedad sin una individualización propia ya que es un Derecho que concierne a todos por igual, debemos unir que este daño puro puede ser exigido por cualquier miembro de la sociedad.

### ***Código Federal de Procedimientos Civiles***

***Artículo 582.- La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.***

*Artículo adicionado DOF 30-08-2011*

Aunado a esto es que la propia sociedad y su interés lesionado es que por tratarse de algo que no puede ser vinculado como un bien material, sino de un derecho cuya satisfacción no es patrimonial o personal; su reconocimiento puede verse como un interés simple, que en defensa de los que con este derecho se goza por la sociedad no puede hacerse exclusivo de un sujeto para ligarlo con una capacidad de actuación y demanda de la protección de este derecho lesionado. Aunque el interés jurídico vaya relativo en la responsabilidad y la legitimación de quien

tiene la capacidad de demandar sea protegido un interés, el poder para actuar que en este caso solamente puede verse en intereses colectivos, es por virtud de cada uno de los sujetos y sus intereses por este Derecho conforman una misma prerrogativa a cuidar, para en este caso la rama del Derecho Ambiental.

Esta alteración relativa a la protección ambiental muestra claramente que las adecuaciones hoy en día existentes en el ámbito colectivo, aún no han recibido de forma coordinada la tendencia proteccionista a los sujetos que pueden resentir los efectos de estos daños. El acceso que de manera adecuada los legisladores y el Estado garanticen a sus ciudadanos, podrá permitir sean adoptadas decisiones que exijan garantizar los intereses difusos entre nosotros como sujetos responsables de la protección ambiental. La viabilidad hacia las acciones tendientes de acoplar los daños sufridos por los entes que lesionan vienen dejando a su paso una importante huella en los daños ambientales, puesto que su marca en el desarrollo postgeneracional habrá de constituir una imputación de los actos que hemos dejados pasar por alto por la insuficiente responsabilidad que tenemos como especie al planeta donde habitamos

### ***Código Federal de Procedimientos Civiles***

***Artículo 583.- El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.***

*Artículo adicionado DOF 30-08-2011*

A pesar de la aparente complejidad, simplemente las particularidades del Derecho tradicional han de ser reformuladas desde el Derecho Ambiental, se debe precisar que del contenido del daño y de la asimilación más próxima de nuestro cuerpo normativo a los efectos que coinciden en los efectos producidos, la vinculación hacía la reparación, será el resultado en nuestro derecho positivo que se necesita.

El texto en principio da capacidad a los ciudadanos de demandar el

respeto al medio ambiente a través de una innovación de legitimación procesal., pero este derecho ambiental debe basarse en la solidaridad que el mismo necesita para ser respetado, pues es necesario que los enunciados constitucionales permitan claramente una utilización de instrumentos jurídicos mejores para demandar la protección y la restauración del ambiente que ha sido lesionado. El ámbito legal debe buscar la tendencia a que este derecho fundamental sea socialmente reconocido, aunque el texto Constitucional contenga grandes principios inmersos y expandidos por nuestros textos normativos, si los medios legales más que contar con un detalle de la aplicación estricta de acción de estos derechos, cobren importancia en la realización de los actos jurídicos necesarios para la protección ambiental; en la medida de lo posible se velará por el carácter más colectivo que sectorial en la realización de los actos protectores de este derecho de tercera generación.

*“El daño constituye, de tal modo, uno de los presupuestos de la obligación de resarcir, o, si se prefiere, de la responsabilidad jurídica. No hay responsabilidad jurídica si no hay daño, pero el daño, para generar responsabilidad, debe haberse producido en razón de un acto antijurídico que, en su consideración objetiva, se atribuye a un sujeto sea a título de culpa (en sentido lato –dolo o culpa-) u otro factor de atribución objetivo (riesgo, obligación legal de garantía, etc.) mediando, además, una relación de causalidad adecuada entre el acto imputable –atribuido- y el daño”.*<sup>29</sup>

El caso de la responsabilidad civil y su raíz en la responsabilidad ambiental, tiene en los daños civiles fuente de la naturaleza con que se ha tratado el problema. El hombre con el medio ambiente que se relaciona no podemos descartarlo que de la posibilidad de solucionar los problemas ambientales no solo se hará entre estas y otras leyes conexas, se debe prever que la manera que los conflictos de los daños civiles por efectos ambientales también deben ser particularizados y catalogados dentro de las instituciones ambientales para que puedan ser solucionados.

Tal parece que a pesar de la contraposición que un derecho clásico con esta nueva rama del derecho está presente y se encuentra latentemente

---

29 A. Zannoni, Eduardo, Op. Cit., Pág. 2.

reconocidas sus diferencias, entre las soluciones que resulten de la aplicación de regímenes particulares que puedan cohabitar en un mismo hecho, solucionar los actuales conflictos con los intereses que realmente el Derecho Ambiental debe vigilar y poner cuidado en su vigilancia.

### **2.1.2 El daño ambiental**

Entrando en materia del Derecho Ambiental ahora es turno de ir pormenorizando el elemento clave como razón de protección del Derecho Ambiental, refiriendo al Daño Ambiental, y para ello debemos responder a ¿Qué es daño ambiental? ¿Qué alteraciones efectuadas por el hombre en el medio ambiente podrían considerarse como un daño ambiental?

Desde la antigüedad y por la relación que el hombre lleva con su medio ambiente, el conocimiento de la naturaleza y sus efectos con el hombre ha sido de la conciencia propia del hombre, como hemos visto en la unidad anterior. Las sociedades han afrontado ya sea por producto de la naturaleza como los que el hombre ha generado, un sinnúmero de desastres naturales a lo largo de su evolución. Sin embargo en la actualidad la magnitud en que se presentan los problemas ambientales han sobrepasado los límites geográficos, culturales y sociales, a un ritmo sumamente acelerado, tornando hoy en día a estos problemas sumamente graves. El ritmo de la industrialización en el planeta ha llevado a que las consecuencias sobre el medio ambiente ya no se puedan resistir.

Este daño de la actividad humana, ha sido fuente de incontables estudios que tratan de buscar como evitar que se acreciente el daño a nuestro medio ambiente, refrendando en diversos foros los compromisos de diversas Naciones a través de instrumentos internacionales como se observó en la unidad anterior. Y sobre todo porque la incertidumbre es inherente a los problemas ambientales. Los efectos sobre la salud y el medio ambiente causados por las alteraciones realizadas por el ser humano son generalmente desconocidas y en algunas ocasiones hasta son imposibles de reconocer.

Degradar el ambiente en el que nos encontramos es uno de los problemas que el Derecho hoy en día afronta, buscando la principal

solución en volver al equilibrio armónico y sostenible de todas las especies con el medio ambiente, sirviendo como eje rector el respeto hacia el equilibrio ecológico con aras a velar por la garantía de contar con un ambiente íntegro y adecuado. Esto produce como señala el autor Ricardo Luis Lorenzetti que el derecho ambiental busque seguir evolucionando de manera tal que se acople al problema que se enfrenta la sociedad, adaptando y buscando formas en que los daños producidos sean reducidos una vez conocidos. *“El paradigma ambiental introdujo la necesidad de definición jurídica del ambiente a fin de establecer el objeto de protección.*

...  
*El concepto de ambiente ha ido evolucionando y todavía presenta un alto grado de confusión”.*<sup>30</sup>

Para poder hacer una primera introducción al daño ambiental es necesario señalar que a diferencia del daño civil tradicional un daño ambiental se caracteriza por ser causado a un interés colectivo, en este caso el medio ambiente; mientras que el daño civil como anteriormente se explicó constituye una afectación directa a una persona o sus bienes. Dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente propiamente no existe la determinación del daño ambiental, sin embargo el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su artículo 3o. fracción III señala una definición de daño ambiental, así como tres momentos cruciales de daño y desequilibrio ecológico que sirven de punto de referencia para hacer de manera conjunta la aproximación a estas características del daño ambiental:

***Artículo 3o. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:***

...  
***III Daño Ambiental. El que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;***  
***IV.- Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos***

---

30 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 15.

*ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;*

*V.- Daño grave al ecosistema: Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema;*

*VI. Desequilibrio ecológico grave: Alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;*

Para el autor Vázquez García Aquilino el daño ambiental lo define “*el daño ambiental es toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, como vecinos o colectividad a que no se alteren de modo perjudicial sus condiciones naturales de vida.*”<sup>31</sup>

En la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada el 07 de Junio de 2013, la conceptualización de daño ambiental en el artículo 2º, fracción III recoge y amplía las anteriores referencias de la ley marco para enunciar en los siguientes términos al daño ambiental.

*Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:*

...

*III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;*

---

31 Vázquez García Aquilino, La responsabilidad por daños al ambiente, Memorias del Segundo Encuentro Internacional de Derecho Internacional, Instituto Nacional de Ecología, México, 2004, pág. 632.

Los efectos adversos y que diferencian a un daño propiamente de carácter negativo por sus efectos en la naturaleza puede ser encontrado en dos diversas fracciones del artículo 3º, fracción XII y XX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

***Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

...

***XII. Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.***

...

***XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;***

Para la autora Alicia Morales Lamberti señala que “*El impacto ambiental es un cambio proyectado en el valor de una o más medidas de la calidad ambiental. Se dice que existe un impacto ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración, favorable o desfavorable en el medio o en algunos de sus componentes. Los impactos ambientales pueden ser directos o indirectos, de corta o larga duración, acumulativos, reversibles o irreversibles, etc., siendo susceptibles de discriminación entre impactos naturales- sobre aire, suelos, flora y fauna-, socioeconómicos, culturales y estéticos*”.<sup>32</sup>

En el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, el artículo 3º describe cuatro tipos de impacto ambiental, al señalar:

***Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

...

***VII. Impacto ambiental acumulativo: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se***

---

32 Morales Lamberti, Alicia, Derecho Ambiental. Instrumentos de política y gestión ambiental, S.N.E., Alveroni Ediciones, Argentina, 2009, Pág. 16.

*efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;*

**VIII. Impacto ambiental sinérgico:** *Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;*

**IX. Impacto ambiental significativo o relevante:** *Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;*

**X. Impacto ambiental residual:** *El impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;*

El autor Peyrano Guillermo conceptualiza el daño ambiental como *toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, considerados individual o colectivamente, a que no se alteren en modo perjudicial las condiciones naturales de vida.*<sup>33</sup>

¿Qué podemos diferenciar y puntualizar de un daño ambiental? Para abrir campo a los daños ambientales y a diferencia de los daños civiles podemos señalar de manera directa que las características que se presentan en los daños ambientales hacen una particularidad dentro del mismo que deben ser contempladas para la aplicación del sistema de responsabilidad en su acción reparatoria. El daño ambiental se presenta en un medio particular de protección legal. El medio ambiente para el hombre tiene en su esencia la importancia que constituye no solo todos los medios de subsistencia para nuestra especie, también para otras especies significa el hogar o hábitat donde pueden interactuar. Esta razón hace que el medio ambiente que sea alterado o lesionado en su estructura interna inminentemente ponga en peligro al propio planeta tierra.

Como señala el autor Ricardo Lorenzatti en la reestructuración del derecho a estas particularidades del daño ambiental comenta “...una de las pretensiones del paradigma ambiental sobre el derecho es la búsqueda de coherencia entre los sistemas legal y ecológico, y que ello

---

33 A. Cafferatta, Néstor, Op. Cit., pág. 62.

*demanda una regulación del cumplimiento”.*<sup>34</sup>

Haciendo un recapitulado y por los elementos del daño debemos tener en cuenta que las cuestiones ambientales dañan a las personas, su patrimonio y las esferas sociales en que se desarrollan, por ello todos los sistemas jurisdiccionales ha sido llamados para orquestrar sus mecanismo normativos que amparen esta nueva forma de daño que lesiona colectividades y pluralidades de derechos inherentes al hombre. Conocer de manera directa los efectos de los daños ambientales, nos llevara a poder aplicar de manera efectiva los argumentos necesarios para la valoración de la reparación del daño producido. Algunas características particulares de este daño podemos señalar que se encuentra en la irreversibilidad de los efectos producidos. A comparación de los daños civiles estos daños se presentan en elementos naturales que pueden resentir el daño, pero a la vez seguir acumulando el mismo.

La capacidad de resiliencia en los ecosistemas y dada la diversidad endémica de especies que contemplan funciones tan diversas y particulares dentro de éste llevan a que los impactos y alteraciones que el mismo medio ambiente pueda resentir, sea absorbido de manera tal, que el mismo ambiente trate de absorberlas para que así no se altere de manera significativa aquellas relaciones que entre organismos se presentan. El efecto de la naturaleza y su acción de poder regenerar y asimilar los impactos negativos sobre su biosfera producen que por otra parte estos daños se acumulen y se acrecienten continuamente. Esto lleva a la naturaleza a que los efectos puedan acumularse de tal modo que llegan al punto de ser irreversibles, pues este efecto de asimilación de los elementos naturales no da marcha atrás sobre los mismos, la evolución y proceso de adaptación tratan de mitigar los efectos nocivos que se puedan presentar en el medio ambiente.

A comparación de un daño civil tradicional donde el daño ocurre en un momento o acto que lesiona al patrimonio o a la persona, sin que por ello la continuidad sea un efecto seguido o como consecuencia del primero. Lo anterior surge y reacciona de manera directa y real, dejando a un lado posibles efectos lascivos de la misma característica

---

34 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 115.

que se acumule sobre el daño ya producido. Eduardo Zannoni señala de las consecuencias inmediatas del daño lo siguiente *“Éste puede ser inmediato o mediato en relación al hecho generador o factum. Es decir, puede hablarse de daño inmediato cuando el perjuicio, la lesión al bien jurídico, reconoce en el hecho generador su causa próxima- o, como dice Alterini, cuando el daño corresponde a una conexión de primer grado con el hecho causal-. En cambio son daños mediatos lo que “resultan solamente de un hecho con un acontecimiento distinto”*.<sup>35</sup>

Hay que puntualizar que de esta interacción de los seres humanos con su ambiente y del dinamismo propio de la sociedad los derechos como al contar de un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar nace de esta colectividad de intereses. Ello resulta de los años de evolución social y algunas ideas civilizatorias donde la protección ya no puede solo limitarse a lo individual, hoy en día los derechos abarcan una pluralidad de agentes.

Por ello mismo en esa colectividad los efectos que se recienten ya son contemplados de manera colectiva, dicho sea de paso inclusive los efectos adversos pueden ser presentados por la misma colectividad. *“El daño ambiental es difuso, no solo por la dificultad que entraña identificar a los agentes que lo causan, sino también, por la determinación de los sujetos que se encuentran legitimados para entablar acciones judiciales o administrativas ante los órganos competentes, así como aquellos a los que puede alcanzar una posible indemnización”*.<sup>36</sup>

Poniendo estas valorizaciones es que tener un sistema que contemple colectividades, volver a individualizar tanto los efectos negativos que produce un actuar, así como los resultados sobre los individuos llega a ser tema sumamente complejo. Mario Peña Chacon señala lo anterior al individualizar y compartir los efectos de la colectividad sobre los daños ambientales al señalar *“El hecho dañoso puede ser individual o colectivo, tanto desde un punto de vista del sujeto o sujetos activos que lo producen, como por parte del o los sujetos pasivos que sufren las*

---

35 A. Zannoni, Eduardo, Op. Cit. Pág. 51.

36 Peña Chacon Mario, Daño Ambiental y Prescripción, Artículo electrónico [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html), Pág.4 (Fecha de consulta 20 Octubre 2014).

*consecuencias del mismo. De esta manera, el daño ambiental puede ser generado por un único sujeto, (físico o jurídico) o bien, por una pluralidad de agentes, siendo por lo general de difícil determinación el grado de responsabilidad de cada uno de ellos.*

*A la vez, el daño ambiental además de afectar el equilibrio propio de los ecosistemas, la biodiversidad, y la salud en general, en muchas ocasiones perjudica los derechos subjetivos e intereses legítimos de una pluralidad de sujetos, los cuales pueden ser de fácil o difícil individualización, dependiendo del tipo y gravedad del daño acontecido, siendo en la mayoría de los casos la comunidad como un todo la afectada, asistiéndole a todos y cada uno de los sujetos que la conforman, legitimación activa para actuar en su defensa y tutela, al verse vulnerarse un interés de naturaleza difusa.”<sup>37</sup>*

El paradigma ambiental pone en un contexto singular a la naturaleza, que es un bien colectivo, pues lo define y contextualiza por sus características a este elemento como algo que se encuentra escaso o en situación de peligro y por razón tal el Derecho debe estar dispuesto a extralimitar los derechos individuales como colectivos para poder garantizar su debida protección. Por ello es que este bien colectivo llamado así en diversas legislaciones ha adquirido relevancia normativa tanto a nivel constitucional como en la legislación nacional para que de manera homóloga pueda ser concebida y comprendida en diversas latitudes de nuestra Tierra por la propia humanidad. *“Al decantarnos por la denominación de derechos colectivos de naturaleza difusa queremos hacer énfasis en que los intereses y derechos pertenecen a la colectividad desagregada. Pero no sólo a la colectividad de la comunidad, del municipio, del Estado o del país, de la región; sino a la colectividad planetaria no sólo presente, sino también futura”.*<sup>38</sup>

En los últimos años la categoría de bienes que no pertenecen al Estado ni a los particulares en forma exclusiva, y que no son susceptibles

---

37 Peña Chacon Mario, Daño Ambiental y Prescripción, Artículo electrónico [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html), Pág.2 (Fecha de consulta 20 Octubre 2014).

38 Revuelta Vaquero Benjamín, Los retos del Derecho Ambiental en México, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2010, Pág. 226.

de ser divididos o individualizados hacen frente a esta situación que todos debemos comprender de las acciones conjuntas es que se podrá garantizar su protección. En los bienes colectivos el individuo no puede identificar su parte, porque no le pertenece todos entramos en el papel necesario para comprender que la conjugación de esfuerzos y medidas que su cumplimiento todos llevemos a cabo, solo permitirá de esa forma hacernos cómplices en el Derecho que todos poseemos pero no podemos adjudicarnos. *“El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana”*.<sup>39</sup>

Señalar el daño ambiental para identificar y determinar la vinculación que existe entre el daño y las partes que concurren en el proceso para establecer un sistema de responsabilidad lleva al Derecho Ambiental a enfrentarse al problema de determinar y encasillar un problema de difícil cuantificación y delimitación que no puede ser contemplada entre las mismas características por la presentación en el medio ambiente.

Cuando ocurre un daño los contaminantes por lo general se dispersan inmediatamente hacia donde el medio físico se los permita, creando y recreando las condiciones del daño donde fue el punto de origen a una zona distinta en cuanto a su ubicación principal. Las respuestas que se presentan en el medio ambiente cuando los daños entran al mismo pueden causar que estos se presenten en diferentes tiempos y espacios, invadiendo incluso algunos otros elementos diversos a donde se originó en un principio. Esta característica convierte al medio ambiente un sistema donde las afectaciones adversas pueden verse afectadas en diferentes tiempos y lugares al que originalmente recibió el daño.

Lo anterior lleva a que el ambiente como bien jurídico a tutelar mediante los instrumentos de reparación lleve a afrontar una serie de complicaciones técnicas jurídicas que hoy en día se tratan de solucionar. Llevar al ambiente y sus elementos constitutivos de éste dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un derecho a tutelar ha venido a revolucionar de manera radical elementos que el derecho no contemplaba. El autor José Juan González Márquez señala lo anterior al

---

39 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 20.

decir “... *la consideración del ambiente como bien jurídico implica, por una parte, su definición desde el punto de vista de la ciencia jurídica, y por otra, reconocer que este concepto encierra en sí mismo una dualidad en la que se puede distinguir entre el ambiente propiamente tal y los elementos que lo integran.*”<sup>40</sup>

Aunado a lo anterior la evidencia que de un daño se pretenda estudiar solo puede ser valorada desde una comprobación científica que pueda llevar a ser utilizada para determinar los efectos que del daño ambiental se trata de reparar. Estos estudios por tanto son particularmente costosos ya que para contar con estudios realmente útiles que permita examinar los efectos que ha producido en el medio ambiente, el daño, debemos contar con toda la información útil acerca de los experimentos que diversas áreas del conocimiento pudieran presentarse para dar una idea clara del problema.

Aunque durante los procesos de investigación llevados mediante dictámenes en las que deban incidir materias científicas con fines ambientales llevara a aportaciones reales y ricas en conocimiento, pues hay que recordar que los dictámenes científicos sirvieron para que hoy en día el problema se conociera y se hiciera frente para mitigar las consecuencias que de estos daños ambientales el hombre y la sociedad pudiera resentir

En el panorama ambiental pareciera que la cualidad propia de las especies que conforman y viven dentro de la Tierra, los lleva a una conciencia de preservar y cuidar con sus propias acciones el lugar que habitan. Sin embargo el hombre al parecer es la única especie que no actúa con esta diligencia, sus actos nocivos han llegado a ultrajar y lesionar el propio lugar en el que habitan y poco realmente han hecho por tratar de cuidarlo. Por ello aquellas conductas lascivas han tratado de ser normadas en el Derecho Ambiental para que sus efectos que han estado perjudicando el planeta en el que vivimos y que cada vez se han acentuado y crecido con mayor impacto, sean mitigados de la mejor forma en aras de proteger a las especies que convergen en este planeta.

---

40 González Márquez, José Juan, La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina, Primera edición, Programa de las Naciones Unidas, México, 2003, Pág. 14.

*“Si bien el daño ambiental puede ser producido de manera casual, fortuita o accidental, por parte de la misma naturaleza, el daño jurídicamente regulable es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa y relevante el medio ambiente”.*<sup>41</sup>

Hay que tomar en cuenta que pese a que los daños ambientales presentan estas características la producción de un daño ambiental, puede ocasionar e ir la mayoría de las veces acompañadas de la generación de daños de carácter civil.

Bustamante Alsina designa al daño ambiental en el siguiente enunciado de esta forma *”... en una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una comunidad, en cuyo caso se habla de impacto ambiental, sino que se refiere al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (par ricochet), a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular, que ataca un derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado.*<sup>42</sup>

La consecuencia de esto es que derivado de las agresiones al medio ambiental es que podrían incluso hacerse una evidente separación, la primera donde se puede encontrar un daño ambiental puro, donde el bien jurídico trasgredido y tutelado por el ordenamiento jurídico es al propio medio ambiente, mientras que en un segundo plano podemos encontrar a la responsabilidad generada por los daños de carácter civil influido por un daño ambiental.

La influencia sobre el Derecho Ambiental es clara, el surgimiento del medio ambiente como un bien jurídico contemplado en los Derechos de tercera generación no es una coincidencia. La necesidad de aplicar nueva normatividad es necesario analizar para crear un sistema de acciones afines de carácter no solamente doctrinario sino imperativo, que ayuden

---

41 Peña Chacon Mario, Daño Ambiental y Prescripción, Artículo electrónico [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html), Pág.2 (Fecha de consulta 20 Octubre 2014).

42 A. Cafferatta, Néstor, Op. Cit., pág. 62.

subsidiariamente el sistema legal preventivo-reparador que el medio ambiente nos reclama. Este nuevo bien jurídico tutelado que está en juego, no puede ser protegido a través del sistema clásico de responsabilidad, será entonces necesario concebir un nuevo sistema para que se tutele adecuadamente los intereses titulares que tiene el Derecho Ambiental que proteger. Dicho sea de paso que conforme las características analizadas es que el mismo Derecho Ambiental ha de consagrar principios para que permita conceptualizar y delimitar el medio ambiente.

El daño ambiental con esta característica especial, es un fenómeno que presenta dificultades al estudiarse, ya que es difícil poder ser identificado, inclusive las propias evaluaciones científicas no dejan saber a plenitud que riesgo impacta con los daños sobre los bienes ambientales. Este elemento es clave para distinguir entre prevención y precaución: ya que el primer elemento actúa frente a una amenaza cierta, pero si no se prueba esa certidumbre, no se actúa. En cambio en la precaución se toman medidas aún frente a una amenaza cierta, pero, si no se prueba esa certidumbre se actúa de la misma forma. Por ello la prevención es la base dentro de nuestro texto normativo ambiental.

El autor CONDE- PUMPIDO TOURON señala *“la protección del medio ambiente se articula de forma primordial mediante instrumentos de derecho público y ello es la lógica consecuencia de que el interés necesitado de protección sea un interés colectivo. No obstante, el derecho a un ambiente sano y a una digna calidad de vida también puede ser protegido por las personas directamente afectadas a través de acciones civiles que, aún cuando no debieran constituir la vía ordinaria de actuación, puede servir en ocasiones para reforzar o incluso sustituir la acción pública”*.<sup>43</sup>

Hablar de los catástrofes que un daño ambiental puede contener en muchos casos un verdadero dilema, que en medida se atiende por los efectos que para su reparación debe hacer frente el Derecho. Aquellos daños no son un simple menoscabo en los derechos de las personas, un daño ambiental destruye y trastorna el ambiente sin miramientos ni detenciones.

---

43 Castañón del Valle, Manuel, Op. Cit., pág. 35.

Ahora bien alejarnos a la idea de establecer un sistema de reparación adecuado llevaría al incumplimiento de los compromisos ya signados por México y demás países que han participado en la celebración de las Convenciones mundiales para fomentar y promover la cultura de cuidar nuestro medio ambiente. Bien cabe recordar el principio primero contenido en la Convención de Estocolmo, la cual es uno de los ejes rectores del Derecho Ambiental, de ahí los países signatarios acordaron crear las condiciones necesarias para un desarrollo y preservación de la humanidad.

***Principio 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras***

El daño debemos ponerlo en un plano diverso al que hemos conceptualizado dentro de nuestras instituciones de Derecho Civil, pues por los elementos antes descritos, esta nueva presentación de estos problemas sobrepasa lo que ya anteriormente habíamos estudiado y caracterizado dentro de los daños civiles. Para realmente ver un daño ambiental debemos abordarlo con nuevas perspectivas y expectativas, esperando con ello tratar de abordarlo el problema de manera eficaz, pues esto realmente para muchas de las disciplinas del conocimientos, instituciones jurídicas, agendas internacionales y contextos políticos, esto resulta nuevo en su contenido para abordarlo desde su conocimiento específico de las materias que tratan de resolver la problemática ambiental para trabajarlo en espera de resolver lo ya producido. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan José Guerra Abud, señaló como cifra relevante que México pierde cerca del 7% cada año de su Producto Interno Bruto (PIB) por daños ambientales.<sup>44</sup>

*“La noción de daño se ha enriquecido con una categoría nueva: los daños graves e irreversibles. Para ellos, y a causa de ellos, el juego de la responsabilidad se transforma: aquí no se trata ya más de reparar puesto que es imposible reparar lo irreparable; se trata de*

---

44 Daños ambientales cuestan 7% del PIB, CNN Expansión, Sección Economía, 03 Junio, 2013.

*impedir, de prevenir, de accionar a fin de que el daño no se produzca, por consiguiente, de responsabilizar y de responsabilizarse”.*<sup>45</sup>

¿A quiénes responsabilizar de las acciones que han dañado al medio ambiente? Para entrar en las funciones jurídicas que de las instituciones que apoyen a la protección del Derecho a un Medio Ambiente sano para los hombres, nombraremos de manera introductoria que las disciplinas deben ver con los elementos antes descritos el punto medular y que es motivo de estudios y controversias para hacer exigible sea respetado este Derecho.

Delimitar los hechos a los sujetos responsables de los actos lascivos hacia el medio ambiente lleva a que nuestra disciplina jurídica una vez más enfrente y necesite proponer y hacer frente a estos problemas técnicos y jurídicos principalmente.

¿Por qué hablamos de la vinculación o nexo causal de los hechos a los sujetos que realizan actos lascivos al ambiente?

*“La demostración o prueba de la relación de causalidad dentro de un determinado proceso ambiental, es realmente complicada principalmente por tres causas a saber:*

- 1. El daño puede ser resultado de varias acciones atentorias contra el entorno*
- 2. Las verificaciones de carácter técnico, que serán la mayor parte en la comprobación de este tipo de delitos ecológicos, gozan de gran complejidad*
- 3. Algunas consecuencias del daño ambiental, se manifiestan en el transcurso de un largo período de tiempo”.*<sup>46</sup>

Lo relativo a este nexo causal toma suma importancia en nuestra disciplina, toda vez que como se ha ido señalando en las unidades anteriores el resultado de los efectos nocivos que se presentan en un periodo de mediano o largo plazo trasgreden la capacidad de poder

---

45 Besalú Parkinson, Aurora V.S., Responsabilidad por daño ambiental, Primera edición, Editorial Hamurabi SRL, Argentina, 2005, Pág 59.

46 Castañon del Valle, Manuel, Op. Cit., pág. 41.

adjudicar a una personas los hechos posibles que resultaren de los daños ambientales. Resulta claro que los daños producidos y los regímenes de responsabilidad que estos genera llevan a un objetivo principal y fundamental para la materia ambiental, que es el de reparar y garantizar un derecho que el hombre cuenta, el de contar con un medio ambiente adecuado para su desarrollo.

Esto hace que el hombre en estas causas sea si bien por un lado dentro de la relación de afectación el principal productor de los daños ambientales es él mismo, la víctima fundamental de los daños producidos. Por ello los daños producidos en materia ambiental llevan un particular y mayor énfasis que de los daños civiles en la concepción civil tradicional.

Por su clase y forma en que estos se presentan las ideas clásicas de individualizar el problema para sujetar y referir de las acciones que tienen impacto en materia ambiental deben ser concebidas nuevamente. Hablar de los detrimentos que se producen en el medio ambiente debemos ubicarlo dentro del campo de los intereses difusos, pues el deterioro que se pueda sufrir del entorno ambiental en el que vive y se desarrolla una persona implica de manera directa que del mismo en las relaciones de interdependencia que vivimos como sociedad que los demás sujetos también se beneficien de este ambiente.

*“...podemos deducir que el interés que permite legitimar esta acción de protección del medio ambiente, como ya se ha expresado en numerosas doctrinas, no es un interés individual o singular que pertenezca de forma nominal a una persona en concreto, sino que es un interés difuso, anónimo o colectivo, carente de portador específico, pues es evidente, que la protección del medio donde desarrollamos nuestra vida, es una tarea de todos, en la que la sociedad en su conjunto y sin excepción debe estar interesada.”*<sup>47</sup>

Con el paradigma ambiental los conflictos surgen en la esfera social que contempla los bienes públicos y aquellos actos que realiza el individuo situado en la acción colectiva. En este escenario lo individual

---

47 Castañón del Valle, Manuel, Op. Cit., pág. 16.

pareciera no tiene injerencia ya que el conflicto radica donde se afecta a un bien común, sin embargo bajo esta tesis no es sino la suma de estas acciones individuales lo que llega a formar una colectividad, por ello el respeto que se haga como individuo también beneficiara por ende a la colectividad. Los conflictos ambientales por tanto pueden plantearse en la esfera privada, tanto como en lo social, lo que sucede en los de relevancia ambiental tendrán consecuencias en afectaciones de derecho de propiedad privada, así como de derechos sociales o colectivos por igual.

*“Con el paradigma ambiental los conflictos surgen en la esfera social que contempla los bienes públicos y aquellos actos que realiza el individuo situado en la acción colectiva. En este escenario lo individual no tiene primicia y no rige la reciprocidad, Ya que es un conflicto donde se afecta a un bien común.*

...  
*Los conflictos ambientales pueden plantearse en la esfera privada, lo que sucede en los supuestos de conflictos entre vecinos, los daños sufridos por los individuos como consecuencia de la lesión al ambiente, las afectaciones de derecho de propiedad derivada de legislaciones ambientalistas. Sin embargo, el campo típico de los conflictos ambientales se desenvuelve en la esfera social.*

*El paradigma ambiental reconoce como sujeto a la naturaleza, que es un bien colectivo, lo define como escaso o en situación de peligro y está dispuesto a limitar los derechos individuales”.<sup>48</sup>*

Estos bienes colectivos por ello son protegidos mediante una amplia legislación que legitima para obrar a la propia sociedad en general, incluyendo la mayoría de las veces un representante del sector afectado. En el caso de nuestro sistema el estado, como defensor de los intereses colectivos, representa y da intervención en la protección del ambiente para observar que el derecho a éste interés difuso sea respetado. Por ello el Estado establece mediante la legislación medios de tutela preventiva, primero y que ante todo lleven a prevenirlos daños, para así no tener que llegar al punto de restituir o si es que no quedan opciones reparar los daños causados.

---

48 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 6.

*“Las personas que se hayan visto o pueda verse afectadas negativamente por daños medioambientales deben poder solicitar a la autoridad competente que adopte medidas. No obstante, la protección del medio ambiente es un interés difuso en el nombre del cual no siempre actúan las personas o no siempre están en condiciones de actuar”.*<sup>49</sup>

Asimismo hay que señalar que los individuos si bien no tienen un carácter individual en los asuntos ambientales, su participación y acción conjuntas significa un interés que puede traducirse en la legitimación para hacer efectivo los instrumentos legales que del incumplimiento de los deberes por los sujetos responsables pudieran activar.

Esto lleva a que los individuos debemos estar presentes en este tipo de asuntos, pues de las decisiones que se tomen en los procesos de elaboración para determinar los daños ambientales podrán afectar las esferas individuales de todos nosotros como sujetos que resienten un detrimento a un derecho que se conjuga en lo social, iniciando por el campo de lo individual. De manera indirecta reclamar lo que en la sociedad nosotros resentimos por el derecho al medio ambiente que nos debe garantizar el Estado, llevara a una cultura social ecológica, formando así una sociedad capaz de percibir y hacer frente a los problemas ambientales que nos aquejan a la humanidad.

*“Lo que es crucial es reconocer que la capacidad humana de la empatía y la identificación no es estática, muchos de los procesos de reconocimiento de los derechos en esos vertebrados superiores con los que ya hemos empatizado bien podría pavimentar el camino para seguir creando otras extensiones, ya que nos hemos movido a lo largo de la espiral de la evolución moral. No es sólo los movimientos de liberación humana... que en sus avances han creado una mayor conciencia. “(Tribe, 1973). Nuestra comprensión de la ética y de la biodiversidad se encuentra todavía en su infancia, sin embargo, está avanzando. Como este informe que es resultado de las preocupaciones de muchas partes interesadas en cuestión, puesto que es una manifestación de la voluntad mejorar la dinámica entre los seres humanos y la gran cantidad de especies que se*

---

49 Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea 30 abril 2004, pág. 3.

*combinan para crear la biosfera, que en última instancia, beneficiará tanto a los seres humanos y no humanos por igual”.*<sup>50</sup>

Tenemos la necesidad indudable de atender problemas tan graves que afronta México, sin embargo y cabe señalar que el gobierno actualmente enfrenta una realidad que objetivamente debe verse ante la insuficiencia de información con que cuenta al respecto del tema ambiental. El conocimiento e información que permita actuar objetivamente llevara a un buen resultado de las acciones que necesite implementar para el desarrollo social y la preservación del ambiente con que se cuenta.

Los daños ambientales se producen con efectos de manera ecuánime en los ecosistemas de toda la biosfera, de manera directa e indirectamente hoy en día nos llevan a percibir las consecuencias de los mismos y sus efectos secundarios que se desarrollan lentamente, acumulándose y manifestándose tiempo después de los incidentes sufridos.

---

50 Ethics and Biodiversity, UNESCO Bangkok, 2011. Pág. 89. [http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=218270&set=52FAD074\\_3\\_427&gp=1&lin=1&ll=3](http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=218270&set=52FAD074_3_427&gp=1&lin=1&ll=3) (Fecha de consulta 30 Octubre 2014)

## **CAPITULO 3**

### **Responsabilidad Penal y Administrativa**

#### **3.1 Derecho Administrativo**

Como se ha señalado y en función de encontrar la función de la responsabilidad en materia jurídica por lo que hace al Derecho Ambiental, nos detenemos y empezamos en una evaluación al daño particular del ambiente. Como se estudió, el camino para hablar del tema principal de la tesis, nos lleva en primer punto al daño. Y es que sin la existencia del daño, no hay ejercicio de la responsabilidad en orden a poder hacer exigible una reparación del mismo.

¿Por qué nos debe importar este daño? El daño al capital natural que incluyen bosques, pantanos y praderas está evaluado entre 2 a 4.5 billones de dólares al año según estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>51</sup> Esta cifra es el resultado de las políticas económicas que se han tomado a la ligera este tema. Las escenas de las discusiones políticas económicas en foros mundiales no han visto una real lucha contra la pérdida tan devastadora de nuestro medio ambiente. Estos datos reflejan una falta de capacidad de las autoridades gubernamentales en diferentes latitudes del planeta para contener este problema tan grande. Ahora como hemos señalado el valor del medio ambiente no solo perjudicará al hombre, sino a las propias especies del planeta que dependen del medio ambiente en el que nos encontramos.

En el caso de México, como país tiene capacidad para prevenir y combatir estos daños ambientales, ante la celebración y ratificación de Tratados Internacionales, recordemos que México junto a otros países en el mundo fueron los iniciadores en este tema que trataba en un principio frenar los efectos de la contaminación que producía el hombre. Frente a otros países, México se comprometió a crear un gobierno con las mismas características signadas en los Tratados que remediaran adecuadamente los problemas generados de la contaminación emitida por el hombre. Creando de primera instancia aquellos instrumentos que

---

51 Cfr. Chisa Fujioka, El daño a la naturaleza cuesta hasta 4.5 billones de dólares anuales, CNN México, Nagoya Japón, Sección Internacional, 21 Octubre, 2011, Pág. 1.

prevenían estos daños a fin de mitigar lo que ya se había producido.

Ahora bien el poco alcance de nuestra materia muestra que aun lleva la falta de una implementación adecuada de la prevención en nuestro sistema jurídico por parte de las autoridades de apoyar aquellos desarrollos de instrumentos que puedan generar soluciones a este problema. En un reportaje de Isabel Mayoral Jiménez, para CNN Expansión, la reportera enfatiza *“Siempre es mucho más económico gastar recursos en prevenir que en remediar. México ha desarrollado instrumentos (financieros) para poder remediar adecuadamente los eventos que se presentan, pero no destina suficiente para prevenir”*.<sup>52</sup> Aunque a diferencia de otros países de América Latina, si bien México cuenta con una economía mejor y puede permitirse la creación de estos mecanismos que han compensado la rehabilitación y reconstrucción que los daños ambientales han dejado a su paso, la actividad económica ha sido impactada de manera significativa a últimos años. Por ello indudablemente compensar con un sistema de responsabilidad que mitiguen estos daños ha sido foco de atención en la creación de leyes que permitan fortalecer el Derecho Ambiental.

La estrategia gubernamental ha confirmado esta necesidad prioritaria de disminuir la vulnerabilidad ambiental que presentaba nuestro sistema jurídico. La política ambiental necesita asegurar que de los riesgos ambientales que el país pueda resentir, los ciudadanos dentro del territorio nacional cuenten con un sistema legal que los apoye en la protección a este derecho del que todos gozamos.

Ahora para poder entender el refuerzo del régimen de responsabilidad y el análisis sobre este punto, recordemos como se señaló en la primera unidad de este trabajo que el Derecho Administrativo, fue el primer acercamiento de la normatividad encargada de sancionar aquellas acciones que contaminan nuestro entorno. Por lo que las multas y sanciones administrativas conformaban el sistema administrativo de nuestra materia ambiental. Para ello antes de entrar a la responsabilidad necesitamos ver el sistema administrativo que envuelve al Derecho Ambiental y las soluciones próximas, que inclusive aún se contemplan

---

52 Mayoral Jiménez, Isabel, México falla en prevención de desastres, CNN Expansión, Sección Economía, México, 23 Septiembre 2013.

en la ley marco. *“En relación con la tutela administrativa, ella se materializa, en primer lugar, en la categoría – actividad de policía administrativa en lo ambiental mediante modalidades de prevención (medidas de seguridad), represión (sanciones administrativas) y reparación o restauración (medidas complementarias a la sanciones administrativas); policía ambiental puede verse desde un triple ángulo normativo, orgánico – funcional y material”*.<sup>53</sup>

Estos mecanismos de protección ambiental para la estructuración del Derecho Ambiental en la promulgación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1998, puso en vigor la aplicación de principios protectores ambientales iniciando con las instituciones administrativas, que poco a poco fortalecerían la autoridad que el ambiente estaba buscando. Actualmente encontramos en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que en sus términos señala.

## CAPITULO IV

### Sanciones Administrativas

***Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:***

*Párrafo reformado DOF 13-12-1996*

*“La sanciones administrativas en materia ambiental. Son las determinaciones disciplinarias que finca la autoridad desde la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando la conducta de las personas físicas y morales ha quebrantado la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como sus disposiciones complementarias, que tienden a preservar y restaurar los recursos naturales, el medio ambiente del territorio nacional, y todas las zonas sobre las que nuestro gobierno ejerce su soberanía y jurisdicción, para asegurar que los seres vivos cuenten con un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, para proteger la biodiversidad,*

---

53 Alberto Donna, Edgardo y otros, Daño Ambiental, Tomo I, Segunda edición, Editorial Rubinzal – Culzoni, Argentina, 2011, Pág. 245.

*así como las áreas naturales; el aprovechamiento sustentable y en su caso la restauración del suelo, agua, el aire y otros recursos naturales; prevenir y controlar la contaminación en sus diversas manifestaciones o ámbitos, etc.”* <sup>54</sup>

Las medidas contenidas en nuestro ordenamiento ambiental para imponer cualquiera de las sanciones por infracciones a la propia Ley son tomadas en relación con el artículo 173 de la ley y los criterios que deben considerarse para establecer una sanción administrativa en términos de la Ley. Esta aplicación de sanciones administrativas son reglas vinculadas necesariamente a la sección de las sanciones, dado que originalmente corresponde al estado el cumplimiento de los deberes contenidos en este ordenamiento y ya que si las actuaciones de los funcionarios responsables no concluyen en el cumplimiento de las normas es que las disposiciones de ellas directamente afecta a la vigilancia del principio constitucional a un medio ambiente sano, referido en la misma ley.

## **CAPITULO IV**

### **Sanciones Administrativas**

***Artículo 171.- ...***

***I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;***

*Fracción reformada DOF 31-12-2001, 01-06-2012*

***II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:***

***a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;***

***b. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o***

***c. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.***

*Fracción reformada DOF 13-12-1996*

---

54 Sánchez Gómez, Narciso, Op. Cit., Pág. 294.

**III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.**

**IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y**

*Fracción adicionada DOF 13-12-1996*

**V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.**

*Fracción adicionada DOF 13-12-1996*

...

**Artículo 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:**

**I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;**

*Fracción reformada DOF 13-12-1996, 31-12-2001*

**II. Las condiciones económicas del infractor, y**

**III. La reincidencia, si la hubiere;**

*Fracción reformada DOF 13-12-1996*

**IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y**

*Fracción adicionada DOF 13-12-1996*

**V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**

*Fracción adicionada DOF 13-12-1996*

...

Las sanciones y de las responsabilidades que la autoridad pública tenía en primera instancia acercaban la función gubernamental hacia la protección ambiental que se demandaba, sin embargo no todos los papeles y acciones conjgadas realmente atacaban de manera directa al problema

que la humanidad debía afrontar. Por ello el tecnicismo de las normas ambientales aborda los instrumentos jurídicos en nuestra disciplina, como hemos dicho la ciencia y el derecho aquí necesitan ir de la mano.

*“Con relación al Derecho Administrativo, el autor menciona que aquél ha tenido tradicionalmente una misión de carácter preventivo, a diferencia del Derecho Civil, cuya misión es reparadora. Por ello basa su efectividad precisamente en el establecimiento de un sistema de sanciones, preponderantemente pecuniarias, para los casos de incumplimiento de la norma, sin que necesariamente los recursos recaudados por dichas sanciones hayan de destinarse a la reparación del daño. Sin embargo, en algunos países el derecho ambiental administrativo ha mostrado ciertos rasgos innovadores en ese sentido, incorporando además de las sanciones administrativas, otras de carácter complementario, que tienden a la restauración del medio ambiente dañado, aunque esto pudiere significar el alejamiento de esa disciplina jurídica de su función original. Estas transformaciones sufridas por el derecho administrativo en el ámbito ambiental, lo acercan mucho al derecho civil” .<sup>55</sup>*

La evolución de la materia ambiental para el estudio que realizamos nos lleva en diferentes causas, las materias como la administrativa en el uso de sus instituciones jurídicas, y no solamente por el surgimiento y reconocimiento cada vez de mayores derechos es que se ha ido gestando en sentido divergente ciertas áreas del derecho a la administrativa. Hay que señalar que para la aplicación de una política ambiental, los mecanismos de control que tienen por objeto aplicar los principios ambientales contenidos, solo podrá hacerse mediante la imposición. Lo anterior es dado que el derecho es precisamente la disciplina que busca las técnicas sociales para el acatamiento de las normas jurídicas que se establecen, conflicto que se presenta para quienes no las obedecen y que por ello generará consecuencias que deben ser disciplinadas con medidas de sanciones.

Como el derecho a un medio ambiente sano es ya parte de los derechos humanos, las instituciones jurídicas han puesto orquesta para crear una simbiosis en las leyes que se contemplaban para generar un

---

55 González Márquez, José Juan, Op. Cit., Pág. 8.

nuevo perfil en la ciencia jurídica, éste perfil de una visión precisamente con alta incidencia ambiental para regir en nuestros ordenamientos legales. La intervención amplia del poder público en primera finalidad para llevar los cambios de los comportamientos de los contaminadores, fue una forma aceptable de manejar estos problemas, sin embargo ni todas las empresas e individuos vieron considerablemente las acciones y esfuerzos que con esta actividad gubernamental se proponía lograr.

Con la dinámica y evolución legislativa en materia ambiental se observa que inconvenientemente estos instrumentos no disminuían la contaminación emitida, solo llevaba a un incentivo si se acogían principios ambientales, que anteriormente y para ese entonces se desconocían los reales beneficios sociales de estas conductas sociales que llevarían a la protección ambiental. Estas políticas ambientales en general fueron exigidas y procuradas en una redistribución de actuaciones por otras materias de la ciencia del derecho. La innovación de la interdisciplinariedad de esta ciencia llevó a que se influyera de manera específica sobre las consecuencias jurídicas que los actos ilícitos ambientales pudieran generar.

Con lo anterior sí los instrumentos de carácter administrativo, tendieron a crear consciencia benéficas para la ecológica en el pasado, ya que sus efectos en relación a quienes contaminaban llevaron a que los mismos tomarán medidas necesarias en su actuación. Asimismo estos mecanismos de control y medidas que el gobierno fue tomando con respecto a estos emisores de contaminantes también creció y tendió a buscar todos los procesos dañinos, acorde con las nuevas exigencias ambientales es que se fue buscando nuevas formas de control industrial. No se puede afirmar que la consideración del medio ambiente desde el punto de vista del Derecho Administrativo no ha beneficiado en el uso y aprovechamiento racional de las cosas y los impactos negativos que hoy ya son conciencia del hombre, pues el derecho administrativo se ha convertido en un punto medular para el medio ambiente.

Pero hoy en día sería prudente concientizarnos respecto de la función que ha tenido y que ahora gracias a su nueva visión es que también al propio gobierno ha llevado necesariamente a contribuir

con los avances que la protección ambiental demanda. Debemos nuevamente pensar como el implantar este nuevo derecho a nuestra visión y restaurar las medidas indispensables para que su funcionamiento ayude a la responsabilidad ambiental, como eje de obligación en materia administrativa para todos aquellos funcionarios que deben estar comprometidos en la protección ambiental, pero más aún en la obligación solidaria de proteger un interés colectivo. Veamos que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Título Sexto y parte última de la ley encontramos el tema de “Medidas de control y seguridad y sanciones”, que son sanciones administrativas fundamentales en la actuación del Derecho.

## **TÍTULO SEXTO**

### ***Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones***

#### **CAPÍTULO I**

#### ***Disposiciones Generales***

*Denominación del Capítulo reformada DOF 13-12-1996*

***Artículo 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.***

***En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.***

*Párrafo reformado DOF 13-12-1996*

***Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.***

*Párrafo adicionado DOF 13-12-1996*

Como se sabe, en las disposiciones que fueron mayor discutidas para las modificaciones de 1996 en la presente Ley, este capítulo en particular tomo y marco un fuerte camino para nuestra materia. De la discusión sucesivamente se incorporarían regímenes nuevos para nuestra materia. En particular por lo que hace a la inspección y vigilancia, las medidas de seguridad, las sanciones y el recurso de revisión. Debemos decir que fue en esta reforma cuando las regulaciones sustantivas reguladas en cuanto a los delitos penales ambientales fueron removidos y vinculados al Código Penal Federal, para así dejar la tipificación de estos delitos ambientales en este Código e incorporar de manera singular un régimen que posteriormente veremos y sumamente importante que es de la responsabilidad civil por el daño ambiental.

Con ello las secciones y materias de los instrumentos sancionatorios y que ayudarían a la aplicación de la normatividad ambiental consistieron en medidas administrativas, penales y civiles. Con ello y por la diversificación de las materias es que en este punto la adopción de otros Código y leyes como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son incorporados y adoptados dentro del marco ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para las medidas administrativas encontramos que los instrumentos captados y que se dejarían para la utilización en la Ley encontramos los actos de vigilancia e inspección, las medidas correctivas y de seguridad, que pueden ser sujetas al recurso de revisión previsto en la Ley.

Hay que señalar y como se prevé en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales cumplir con la intervención de la Secretaría en temas de desarrollo, protección, restauración y conservación del medio ambiente; para ello fomentará la participación social con aras de aplicar y vigilar la política ambiental.

***Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:***

***I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios***

*ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;*

...

*IX. Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias;*

*X. Promover el ordenamiento ecológico del territorio nacional, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y con la participación de los particulares;*

...

*XV. Desarrollar y promover metodologías y procedimientos de valuación económica del capital natural y de los bienes y servicios ambientales que éste presta, y cooperar con dependencias y entidades para desarrollar un sistema integrado de contabilidad ambiental y económica;*

...

*XVII. Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental, y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente;*

...

*XXII. Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales; estimular que las instituciones de educación superior y los centros de investigación realicen programas de formación de especialistas, proporcionen conocimientos ambientales e impulsen la investigación científica y tecnológica en la materia; promover que los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación de nuestro patrimonio natural; y en coordinación con la Secretaría de*

*Educación Pública, fortalecer los contenidos ambientales de planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación;*

...

*XXXIX. Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar;*

*XL. Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente;*

Hay que señalar que la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26 designa a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales como parte del orden administrativo en la estructura del Poder Ejecutivo.

## **TITULO SEGUNDO**

### ***De la Administración Pública Centralizada***

#### **CAPITULO II**

#### ***De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal***

***Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:***

...

***Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales***

...

Para aterrizar lo anterior en estas atribuciones vinculadas en el cumplimiento de nuestra materia en estudio, el ejercicio de manera conexas con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, surge de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, como unidad administrativa conexas

*Artículo 2.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:*

...

*XXXI. Órganos Desconcentrados:*

*a. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;*

...

Esto se trae al estudio para ver en las disposiciones las funciones de vigilancia y cumplimiento de las disposiciones oficiales, pues a través de estas referencias encontramos la falta de sancionar la autoridad el incumplimiento de las disposiciones ambientales. En el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Capítulo Noveno “De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente”, en su artículo 45, fracción I, III, IV, V y XVI, señala las facultades del órgano en relación a las medidas de inspección y vigilancia que competen a esta dependencia, así como los procedimientos administrativos que deriven del incumplimiento de los ordenamiento jurídicos ambientales.

## **Capítulo Noveno**

### **De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

*Artículo 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:*

*I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenaces ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas,*

*las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente peligrosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;*

...

*III. Salvaguardar los intereses de la población, estimular y fomentar su participación en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente en el ámbito de competencia de la Procuraduría, y coadyuvar en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales;*

*IV. Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades federal, así como los estados, municipios, Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, que lo soliciten;*

*V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:*

*a)...*

*b) Solicitar a otras dependencias federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, y*

*c) Promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos*

*jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones;*

...

***XVI. Substanciar y resolver los recursos administrativos que le competan;***

Con estos instrumentos, la Secretaría del Medio Ambiente se le otorga la facultad de ejercer visitas de inspección, así como los procesos administrativos que puedan dar origen a las visitas de inspección, necesarias para la observancia del cumplimiento con las disposiciones ambientales. *“La práctica de inspecciones ambientalistas es totalmente necesaria, porque el respeto a las normas jurídicas es elemental para preservar los recursos naturales y alcanzar un equilibrio ecológico en todo el territorio nacional, por esa razón es indispensable remitirnos a nuestra Ley Suprema, para demostrar que estas medidas administrativas deben estar respaldadas en el principio de legalidad que rige todo acto de autoridad, para no lesionar los derechos de los particulares o de las propias entidades públicas”*.<sup>56</sup>

## ***Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.***

### ***CAPITULO II***

#### ***Inspección y Vigilancia***

***Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.***

...

***Artículo 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.***

---

56 Sánchez Gómez, Narciso, Op. Cit., Pág. 279.

***Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.***

*Párrafo reformado DOF 13-12-1996, 31-12-2001*

Las anteriores reglas de visita, no se separan mucho del precepto contenido en el artículo 16 Constitucional, donde se siguen las reglas establecidas de la visita domiciliaria y así sujeta a las autoridades administrativas a practicar la diligencia con las formalidades señaladas.

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.***

*Párrafo adicionado DOF 01-06-2009*

...

***La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.***

...

Como acto de administración, entonces debemos tener en mente que en el Capítulo primero “Del acto administrativo” contenido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los elementos y requisitos de los actos administrativos, serán fuente de remisión y consideración por la autoridad al realizar las funciones de inspección y vigilancia como parte de sus facultades, por ello hay que señalar que en su artículo 3° dispone.

### ***Capítulo primero Del acto administrativo***

***Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:***

***I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;***

***II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;***

***III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;***

***IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;***

***V. Estar fundado y motivado;***

***VI. (Se deroga)***

*Fracción derogada DOF 24-12-1996*

***VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;***

***VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;***

***IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;***

***X. Mencionar el órgano del cual emana;***

***XI.- (Se deroga)***

*Fracción derogada DOF 24-12-1996*

*XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

*XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

*XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

*XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*

*XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

Con esta base la regulación de la intervención de la autoridad administrativa nos marca el procedimiento que regulan las órdenes concebidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el desarrollo del procedimiento de visitas. Asimismo los derechos y obligaciones de los visitados se establecen en relación con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*Artículo 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.*

Por esto y dado de los alcances que estas visitas puedan aportar oportunamente a la autoridad para la verificación, vigilancia y en un momento sanción de los sujetos que no cumplen con lo dispuesto por las normas ambientales, es que el artículo 166 del mismo ordenamiento

prevé el auxilio de la fuerza pública, para que en caso de ser obstaculizada la práctica de la diligencia, pueda efectuarse sin ningún tipo de inconveniente.

***Artículo 166.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.***

A partir de lo que se ha visto y dado que no se aleja mucho este procedimiento de inspección a las visitas de verificación reguladas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a los artículos del 62 al 69 del capítulo décimo primero “De las visitas de verificación”, podemos señalar que las órdenes reguladas un elemento propio y fundamental en los actos administrativos. El acta administrativa es de acuerdo al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente un documento que de forma circunstanciada hace constar los hechos u omisiones presentados durante la diligencia efectuada.

***Artículo 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.***

*Párrafo reformado DOF 13-12-1996*

***Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.***

*Párrafo reformado DOF 13-12-1996*

Con ello el ámbito de aplicación y dado los principios generales para el acto administrativo, el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, permite acercarnos a la importante fundamentación, en que los actos de autoridad de nuestra materia se producen.

***Ley Federal de Procedimiento Administrativo***  
***Título primero***  
***Del ámbito de aplicación y principios generales***  
***Capítulo único***

***Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.***

***El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.***

*Párrafo adicionado DOF 19-04-2000*

***Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.***

*Párrafo reformado DOF 24-12-1996, 19-04-2000*

***Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas***

Otra medida prevista en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone de las medidas correctivas o de urgente aplicación, las cuales para su cumplimiento son introducidas en nuestro ordenamiento de manera diferente a las medidas de seguridad y las sanciones administrativas. Estas consisten en medidas de aplicación de la autoridad que son necesarias para su inmediato cumplimiento y no se requiere para que en su formulación y aplicación de las medidas optadas por la autoridad sea supuesto para que el interesado haga uso de su defensa.

***Artículo 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.***

*Párrafo reformado DOF 31-12-2001*

***Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.***

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

Hay que señalar dado su carácter preventivo y que ya hemos ido señalando las medidas de precaución estén inmersas en nuestro ordenamiento, los artículos 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente nos dan las hipótesis en las es

de manera necesaria la adopción de una medida de seguridad a efecto de procurar en ciertas circunstancias la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Con ello se establecen medidas desde la clausura de las fuentes contaminantes, el aseguramiento de los materiales peligrosos hasta su neutralización de los mismos.

### ***CAPITULO III*** ***Medidas de Seguridad***

***Artículo 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:***

***I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;***

***II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o***

***III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.***

***Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.***

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

***Artículo 170 BIS.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.***

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

Como vemos las medidas que han sido adoptadas del Derecho Administrativo están expuestas en torno a una clara idea y que se expone en el propio título de la ley. Las facultades y medidas son un medio de la protección ambiental que debe ejercerse sobre la misma materia ambiental. *“Las medidas de seguridad son disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad administrativa en la esfera de su competencia, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.*

*Por su carácter preventivo, protector o reconstructivo pueden decretarse en el mismo momento de una inspección ambientalista o sobre condiciones ecológicas de determinada región, zona, entidad, municipio o en todo el país si el caso lo requiere, o inmediatamente después de dicho acto indagatorio, para lo cual se debe dictar una resolución expresa fundada y motivada para los efectos legales a que haya lugar”<sup>57</sup>.*

Ahora bien, como parte de los actos administrativos, los contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permiten los medios de defensa que en caso concreto para nuestra materia llega a ser con una pequeña variable. El artículo 180 de la Ley recoge una figura jurídica importante que hace aplicable que en estos casos pueda interponerse el recurso de revisión.

***Artículo 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquellas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los***

---

57 Sánchez Gómez, Narciso, Op. Cit., Pág. 284.

*reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.*

**Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

*Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.*

*Artículo reformado DOF 13-12-1996, 28-01-2011*

¿Qué nos lleva el recurso de revisión en nuestra materia? La singularidad por lo que hace a la actuación en la interposición del recurso de revisión o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Estos medios de defensa que se establecen en la ley, permiten que los particulares impugnen los actos para que la Administración Pública revise su actuación, por considerarse ilegales, quedando de la interposición de estos medio de defensa ya sea ante la unidad administrativa encargada de la revisión por la que emitió el acto como responsable o bien el Tribunal Administrativo por las resoluciones que anulen, modifiquen o confirmen el acto administrativo impugnado.

Permitiendo con lo anterior que el establecimiento de estos recursos aplica para los afectados que dé una solución definitiva dictada por un

procedimiento administrativo que hemos visto, permita hacer valer sus derechos utilizando medios jurídicos de defensa en aras de que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables. En general la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecerá la relación inmediata y directa con los actos administrativos, permitiendo en caso de no estar sujetos a las disposiciones jurídicas aplicables sean inmediatamente impugnados, dando puerta a que no solo pueda verse la legalidad de las actuaciones, el pronunciamiento y en tema importante de nuestra materia también podrá hacerse de fondo.

Esta cuestión da a la autoridad que su obrar debe en todo momento sujetarse a las disposiciones legales y los hechos que del daño que pudiera recibir el medio ambiente sean para darse o establecer un procedimiento por la entidad que se encargara de regular mediante su facultad directamente ver por lo que hacen a los daños o riesgos ambientales, derivados inclusive hasta de las propias autorizaciones que la autoridad otorgara al sujeto responsable.

***Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.***

***Artículo 181.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.***

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

Con estas resoluciones administrativas y dadas la posibilidad de acudir a las autoridades en el Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa con la naturaleza de la opción a establecer un juicio contencioso administrativo, en su estructura orgánica contempla en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los casos en que se promoverán el recurso por resoluciones administrativas.

## **CAPÍTULO II**

### ***De la Competencia Material del Tribunal***

***Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:***

...

***III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;***

...

***XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;***

...

***Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.***

...

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de junio de 2013 por acuerdo SS/5/2013 emitido por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se modificó el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para crear la Sala especializada en materia ambiental.

***Artículo 23.- ...***

***I. y II. ...***

***III.- Una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para:***

***1)...***

***2) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.***

***3)...***

Con esta sala especializada el sistema jurídico federal puede ver por la vía del juicio aplicable, cuando se trate de un acto administrativo las violaciones de que la resolución administrativa pueda impugnarse, por tal a su vez los efectos en el orden administrativo en nuestra materia permiten que las autoridades responsables queden también implicados a obtener si es que no se sujetó a los requisitos de validez del acto, la declaratoria de nulidad correspondiente al acto que no se sujeta a nuestras regulaciones jurídicas. En el considerando vigésimo y vigésimo primero del Acuerdo SS/5/2013 encontramos los motivos de la integración para el cumplimiento y mejoramiento de la impartición de justicia en este tema como parte de la materia ambiental en el sistema jurídico administrativo que consecuentemente necesitaba establecer al regulador especial dentro del Tribunal.

***VIGÉSIMO.- Que en virtud de la evolución de la ciencia del Derecho, ha sido necesario especializar los conocimientos técnicos sobre las materias que regula, lo cual ha sido una preocupación constante de este Tribunal, misma que se ha visto reflejada con la creación de las Salas Especializadas con que cuenta actualmente.***

***VIGÉSIMO PRIMERO.- Que ha sido una preocupación del Estado Mexicano, establecer leyes y procedimientos para proteger el medio ambiente, siendo ésta una materia que día a día cobra mayor importancia, derivado de la diversidad de ecosistemas con que cuenta el territorio nacional, estando además una gran parte de la actividad humana, económica, política y social del país relacionada con el medio ambiente, siendo además la materia ambiental una de las más técnicas que existen en el sistema jurídico, por lo que es fundamental que sean entes especializados los que sustenten y resuelvan las controversias que se susciten en este tema, a fin de mejorar la impartición de justicia para la ciudadanía.***

Para proveer de ello es que el Ejecutivo Federal planteo las medidas administrativas de seguridad que tienen que ver con la contaminación ambiental, pero con la diferencia y como hemos venido señalando que en el mismo texto la ayuda e implicación de ramas diversas de derecho hacen que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente efectivamente invaden su propia esfera jurídica que la rama debe buscar para su independencia y acoplo de instituciones tal vez más acorde con su panorama. *“Ante todo hay que decir que las obligaciones de las administraciones públicas en relación a la protección ambiental, así como el principio de responsabilidad administrativa en su más amplia y protectora concepción, están en la actualidad fuera de duda. Consecuentemente, también lo están, como contrapartida de lo anterior, los derechos de los particulares a un ambiente adecuado, a que la Administración tome todas las medidas necesarias para la protección del ambiente y a obtener reparación por los daños patrimoniales antijurídicos que puedan sufrir por la acción o inacción administrativa”*<sup>58</sup>.

Eliminar estas invasiones del campo jurídico y dejar que nuestra disciplina se ejerciera en hipótesis efectivamente atribuibles por la característica del medio ambiente, de acuerdo con mi opinión podría darnos en hipótesis la prevalencia de razonamientos jurídicos hechos desde la garantía de contar con un medio ambiente sano para nuestro desarrollo y bienestar. Si bien el Estado debe funcionar como principal

---

58 Alberto Donna, Edgardo y otros, Op. Cit., Pág. 244.

vigilante de que se cumpla la normatividad ambiental, es que como se ha visto el conocimiento no de la autoridad sino del hombre por lo que ha hecho en los impactos ambientales poco se ha conocido. Por ello si bien en primera instancia el gobierno tomo desde el punto de vista administrativo las herramientas necesarias para empezar el combate los daños ambientales, hoy en día se ha sobrepasado con los nuevos conocimientos, las ideas que el hombre tiene de lo que ha hecho.

Debe irse poco a poco involucrarse de nuevo el hombre en el medio ambiente que lo rodea, debe ver que está a su alrededor y cómo será la forma en que se puede proteger lo con lo que hoy en día cuenta. En esta acción corresponderá nuevamente irse adentrado el Estado y con su función de garante de los derechos conferidos en nuestra carta magna, deberá ver que se proteja de manera adecuada el medio ambiente. Debe verse que el papel por ello de la autoridad si bien como dijimos empezó por ser únicamente el de sancionar e imponer medidas de apremio, cabe checar las funciones que el texto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente le confiere a la autoridad para su desempeño del papel garantista de este nuevo derecho.

Debemos tratar que esta realidad que estamos viviendo cambie y que el Derecho sea un instrumento que nos ayude a proteger el medio ambiente. Su justa aplicación y la incorporación de las nuevas tendencias para proteger al medio ambiente permitirán que las discusiones internacionales del tema de desastres naturales puedan ser resueltas desde las instituciones jurídicas, que bien son de gran apoyo al medio ambiente.

### **3.1.1 La Responsabilidad Administrativa por los daños ambientales**

Para nuestra materia las propuestas y acuerdos de quienes toman las decisiones institucionales para aplicar las regulaciones ambientales toman suma importancia. Los resultados de las condiciones jurídicas en el marco actual es el resultado producido por la actuación eficiente en el momento de la aplicación legal en especial por las autoridades administrativas. Es precisamente en el momento de la garantía a un medio ambiente sano cuando la composición fundamental de nuestro derecho ve que el control de las actuaciones administrativas debe ser

observado con detenimiento. Los servidores públicos, como parte importante en este control han de ser supervisados y vigilados para que en caso de incumplir con sus deberes como servidores públicos le sean fincadas las responsabilidades administrativas correspondientes.

*“El procedimiento administrativo, generalmente se aborda en la doctrina del Derecho Administrativo, para conocer la secuela que debe observarse por los servidores públicos dependientes del Poder Ejecutivo, para ceñir sus actuaciones a los preceptos legales que estatuyen sus funciones técnicas u operativas, o para formular actos que crean, modifican, confirman o dejan sin efectos derechos u obligaciones de los gobernados”<sup>59</sup>.*

¿Cómo llega a afectar la responsabilidad en la función pública? Hay que señalar nuevamente que el texto Constitucional marca una obligación de contar con un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar del hombre. Por lo tanto corresponde como tarea del Estado velar por los intereses de este derecho. A través del sistema de responsabilidad administrativo la gestión de la responsabilidad ambiental podrá desempeñar un papel fundamental en la protección del medio ambiente, pues con este principio el poder del Estado para intervenir en la salvaguarda de este derecho correlativamente genera la obligación de quien no de cumplimiento de la normatividad ambiental llevará a que el administrado pueda demandar a que la administración apoye y vigile respecto de la importancia que tiene el sector institucional para el cumplimiento normativo que nos interesa.

La adaptación de los nuevos compromisos adquiere sin duda alguna por ambas partes obligaciones que de manera conjunta lleva a que el sistema de responsabilidad cumpla con los requerimientos sociales - ambientales que se han venido necesitando.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***  
***Título Cuarto***  
***De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado***

*Denominación del Título reformada DOF 28-12-1982, 14-06-2002*

---

59 Sánchez Gómez, Narciso, Op. Cit., Pág. 269.

*Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007*

...

*Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

***Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.***

...

Tratándose de la Administración Pública y como la encargada de establecer el orden público de la actuación negligente que pudiera establecer una conexión lógica entre los daños ambientales y los infractores, es que estas lesiones pueden y deben ser demandadas si es que en su actuación se observa que no se hubiera hecho nada por evitar aquellas lesiones o comportamiento de los sujetos que producen daños jurídicos.

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.***

***La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***

*Párrafo adicionado DOF 14-06-2002*

*Artículo reformado DOF 28-12-1982*

En relación a este principio la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su Título segundo “Responsabilidades Administrativas”, Capítulo I se observan, “Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público”, para señalar en su artículo 7.

## **TITULO SEGUNDO**

### ***Responsabilidades Administrativas***

#### **CAPITULO I**

#### ***Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público***

***Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.***

Imputar las lesiones que se resienten en el medio ambiente por el actuar o la omisión que del deber jurídico tiene el Estado a través de sus Administraciones Públicas permite que se hagan imputaciones que determinan de manera fehaciente la existencia del deber jurídico de que se respete el orden público a través de la protección ambiental contenida en nuestro artículo 4º Constitucional. *“Encuentra justificación en el derecho que tienen los particulares de obtener un funcionamiento normal y adecuado de los servicios públicos; cuando la Administración no cumple con esta obligación y actúa ilícitamente, debe indemnizar al particular. El funcionamiento anormal que hace responsable a la Administración está representado por el incumplimiento de una obligación preexistente. Por tanto, si la Administración comete una falta es porque no se ha sujetado a las obligaciones que le imponen las leyes en la prestación de su actividad y, por tanto, debe indemnizar los daños causados. Ahora bien debe tenerse en cuenta que la expresión “funcionamiento normal o anormal del servicio público” se entiende en su sentido más amplio, como toda manifestación de la actividad administrativa, sea ésta prestacional, de policía, sancionadora o arbitral,, en todas sus expresiones, es decir, actividad material (hechos*

*u omisiones) o formal”.*<sup>60</sup>

Como hemos visto y ya que la naturaleza administrativa que cuenta la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la competencia y la delegación de atribuciones que ha hecho hacía otras unidades administrativas, es que la conducción de las actividades para el logro de los fines establecidos en la política ambiental, lleva a que el ejercicio de las atribuciones en apoyo a la Secretaría permitirán desarrollar su trabajo.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es el órgano con las atribuciones necesarias de inspección y vigilancia que dentro del territorio nacional actuará en asuntos que de conformidad a las legislaciones aplicables determinará e impondrá medidas de seguridad, fungiendo así como el enlace que de la Secretaría con las unidades administrativas, la cual velará por los intereses de los particulares.

***Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
Capítulo noveno  
De la procuraduría federal de protección al ambiente***

***Artículo 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:***

***XV. Remitir a las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y los órganos político – administrativos del Distrito Federal, las quejas que se le presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales en contra del ambiente o los recursos naturales, para que procedan conforme a la legislación aplicable;***

...

***XVII. Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan ante los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u***

---

60 López Mesa, Marcelo J. y Trigo Represas, Félix A., Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo IV, Primera edición, Editorial La Ley, Argentina, 2004, Pág. 992.

*omisiones que puedan constituir violaciones a la legislación administrativa o penal;*

...

*XXIII. Acceder a la información contenida en los registros y bases de datos de las unidades administrativas de la Secretaría, a efecto de allegarse de información y elementos que le permitan investigar posibles infracciones a la normatividad ambiental con el fin de emitir la resolución correspondiente en los procedimientos administrativos de su competencia, así como implementar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, de investigación y en su caso de inteligencia, dirigidos a la detección de irregularidades, infracciones e ilícitos ambientales o a la obtención de elementos probatorios sobre posibles infracciones a la normatividad ambiental, con el objeto de iniciar el procedimiento administrativo y/o denunciar penalmente;*

Por ello es que a la Procuraduría se le asignaron de igual forma unidades administrativas mediante las cuales se apoya y utiliza como forma de llevar a cabo las inspecciones necesarias en materia ambiental. Cabe señalar que de igual forma los inspectores con que cuenta son federales, lo cuales se encargarán de la inspección y vigilancia de las normas ambientales aplicables.

*Artículo 46. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:*

*I. Procurador;*

*II. Subprocuraduría de Auditoría Ambiental;*

*III. Subprocuraduría de Inspección Industrial;*

*IV. Subprocuraduría de Recursos Naturales;*

*V. Subprocuraduría Jurídica;*

*VI. Dirección General de Planeación y Promoción de Auditorías;*

*VII. Dirección General de Operación de Auditorías;*

*VIII. Dirección General de Asistencia Técnica Industrial;*

- IX. Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación;*  
*X. Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre;*  
*XI. Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal;*  
*XII. Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras;*  
*XIII. Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros;*  
*XIV. Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio;*  
*XV. Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta;*  
*XVI. Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social;*  
*XVII. Dirección General de Administración;*  
*XVIII. Dirección General de Coordinación de Delegaciones, y*  
...

*Artículo 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas*

*en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.*

¿Qué fin lleva la responsabilidad administrativa? Los actos violatorios de los principios contenidos en las normas jurídicas ambientales aplicables, protegen los intereses que tenemos como colectividad para nuestro medio ambiente, por ello y dado que los servidores públicos son los encargados de vigilar y llevar a cabo los actos de autoridad que se encuentran en nuestro marco normativo ambiental. Las medidas disciplinarias aplicables deben proceder en función de la actuación lasciva de la autoridad. *“La administración puede responder por los daños producidos como consecuencia de su actividad ordenadora. Si en esa actividad viola alguno de los principios que hemos enumerado precedentemente, su conducta se torna irregular; con todas las consecuencias que acarrea la conducta ilegítima de la Administración, entre otras, la responsabilidad por los perjuicios producidos”<sup>61</sup>.*

Con ello los fines contenidos en la política ambiental para preservar un medio ambiente para nuestro desarrollo y bienestar siempre tienen eficacia en la medida de la conducta de la administración pública, por lo que los fines de la autoridad no deben apartarse de las causas

---

61 Alberto Donna, Edgardo y otros, Daño Ambiental, Tomo I, Segunda edición, Editorial Rubinzal – Culzoni, Argentina, 2011, Pág. 331.

legales. Si con su conducta se manifiesta una injusticia, puede en favor del gobernado establecerse un medio de defensa a fin de restablecer la legalidad de los actos de autoridad de los que emana aquellas lesiones que perjudican a nuestra sociedad y al propio medio ambiente. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala en su artículo 1° la materia de la ley, así como en su artículo 2° a los sujetos aplicables para tales efectos.

**TITULO PRIMERO**  
**CAPITULO UNICO**  
**Disposiciones Generales**

*Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:*

*I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;*

*II.- Las obligaciones en el servicio público;*

*III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;*

*IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y*

*V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.*

*Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.*

Para iniciar los procedimientos que apliquen las responsabilidades administrativas correspondientes de la actuación gubernamental, se establecerán en las propias dependencias las unidades encargadas de llevar los procedimientos iniciados, a fin de llevar a cabo el cumplimiento de los principios que de las leyes sustantivas tanto en el ámbito administrativo-ambiental sean aplicables, como lo que en su actuación el servidor deba cumplir en el desempeño de su cargo.

## **CAPITULO II**

### ***Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas***

***Artículo 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.***

***Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.***

***La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.***

***Artículo 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.***

Los procedimientos y sanciones que deriven de la responsabilidad que puedan incurrir los servidores públicos pueden ser, conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

***Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:***

***I.- Amonestación privada o pública;***

***II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;***

***III.- Destitución del puesto;***

***IV.- Sanción económica, e***

***V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos***

*o comisiones en el servicio público.*

...

Para la imposición de las sanciones que ameriten los funcionarios de la Administración Pública, los elementos que se tomarán en cuenta serán impuestas a razón de lo señalado por el artículo 14.

*Artículo 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*

*IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.*

Como parte de las resoluciones y acuerdos que se deriven de los procedimientos administrativos por la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir el funcionario público, también serán impugnables y seguirán los procedimientos como recursos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a la que sea aplicable. El recursos Administrativo que vimos y las responsabilidad que surgen de la actuación de los funcionario públicos ponen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una parte

administrativa que debe conducir a la obligación estatal que como principal actor el deber de vigilar y sancionar el cumplimiento de la normatividad de nuestra materia.

Para ello es necesario detallar todas las formalidades que de los actos administrativos su formulación debe ser atendible a las leyes administrativas. Dicho lo anterior tales formalidades al ser estudiadas y analizadas, llegan a enredar y confundir en la materia del Derecho Ambiental para llevar la eficacia de las medidas administrativas que debe contar nuestra ley. Propiamente si bien la materia administrativa fue la aproximación de la materia ambiental, aún no existe una congruencia total para que sus disposiciones compaginen con los instrumentos normativos ambientales. Para que sean entendible y prioritariamente atendible nuestros recursos e instrumentos administrativos, es necesario que el predominio y supremacía de los preceptos administrativos no se oponga en lo particular a los diversos recursos administrativos que están dentro de la ley ambiental.

Lo anterior ya que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debe atender a sus preceptos la supremacía o predominio legal sobre las leyes administrativas, ya que la autonomía de la misma y de las características que ya hemos señalado debe tenerse en cuenta que su estructura normativa debe abordar instituciones jurídicas de naturaleza ambiental. Para la aplicación de una normatividad ambiental, si bien son necesarios los supuestos de normas administrativas, para su aplicación debemos corresponderle aquellos supuestos hechos que la materia ambiental posibilita la aplicación. Directamente si bien en el concepto la aplicación solo beneficia a la autoridad o bien a los particulares no podemos decir que esta es una legislación especial de nuestra materia.

En realidad la legislación ambiental debe coincidir y no diferir en su expresión que conlleva de “*ambiental*”. Debe en un principio fundamental señalarse que el resarcimiento que busca el derecho administrativo en nuestra materia debe igualarse a los beneficios sociales que debe obtenerse hacia el medio ambiente. La legislación ambiental debe llevarse con una intención: dar prioridad a la materia ambiental y si esta no es posible conjuntamente a ella puede aplicarse supletoriamente

las ramas del derecho auxiliares como en este caso la administrativa.

Contrario a la idea que parece prevalecer en nuestros ordenamientos, debe dominar las ideas del Derecho Ambiental en cualquier ámbito de las otras ramas del Derecho auxiliares como la Penal, la Civil o en este caso la Administrativa, tal hecho supone que los beneficios obtenidos será que al aplicarse un supuesto de responsabilidad no se aparte de la clara idea fundamental en nuestra materia, que es en sentido amplio beneficiar la protección ambiental. Tal vez con esta posición se declara a contrario de lo que algunos autores llegan a señalar que nuestra materia no tiene un problema de dependencia con el Derecho Administrativo, los principios ambientales, orientados a la accesoriedad que los medio administrativos cuenta, no debe desnaturalizar nuestras instituciones ambientales.

El reto que la completa y verdadera autonomía de nuestro Derecho Ambiental admite es que aún hay una inexactitud de la postura, pues una completa autonomía con respecto al Derecho Administrativo llevaría a la falta de intervención en el control de la Administración Pública contra los daños que se pueden producir en el funcionamiento del Medio Ambiente.

### **3.2 Derecho Penal**

Debemos pararnos en este punto y entender que el Derecho como el instrumento regulador de las conductas humanas y conforme a lo señalado ha sido rebasado por los problemas ambientales. Ya no podemos cerrar los ojos o hacer a un lado el tema de las agendas internacionales en temas importantes. Cuando se habla del derecho y el ambiente empiezan a surgir las nuevas ideas que deben ser exteriorizadas y plasmadas para hacer frente a este tema de primera instancia. Recordemos que este tema no propiamente es novedoso, pues las relaciones del ambiente y el humano se han hecho desde la existencia de este último sobre la faz de la tierra, sin embargo lo novedoso que nos dio la ciencia y la tecnología, lo es por lo que respecta al rompimiento de las nuevas estructuras e ideas de pensamiento que se han tenido en diversas áreas del conocimiento humano.

Más de una disciplina ha roto con los esquemas clásicos que se han

tenido para añadir un elemento importante como el medio ambiente. Los mecanismos jurídicos han buscado revalorizar sus estructuras y desarrollarse en los parámetros del medio ambiente, se han quebrantado muchas estructuras tradicionales del Derecho en los aspectos civilistas, penales y administrativos, con el objeto de ver en su estructura interna un nuevo elemento ya no social, económico o político, sino un elemento autónomo de los demás y que incidió en los mismos, que es el ambiental.

Clasificarlo no da a lugar con los anteriores razonamientos a un objeto novedoso en nuestro conocimiento, más bien ha dado una revalorización a lo que cuenta el hombre como medio para subsistir y que sin ellos indudablemente nos llevaría a nuestra propia extinción. Ante esto en la conducta social y que persigue como fin la regulación a través de la ciencia jurídica vemos que necesariamente las causales múltiples de su raíz ambiental y los intereses difusos que representa tienen al Estado ante nuevas interrogantes.

Con la intervención que el Estado debe llevar a cabo como hemos dicho en el tema anterior y dado que el mismo debe brindar a los ciudadanos las respuestas ante estos casos de problemática social, el Derecho Penal, en auxiliar de la ciencia jurídica ha sido llamado al caso de la materia ambiental, para distinguir los grados de la responsabilidad y ante situaciones de problemática legal permitir y definirle a la ciencia los grados de responsabilidad en materia ambiental. “...*la imposición de la pena o medida de seguridad, demanda una actividad por parte del propio Estado, tendiente a investigar la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente*”<sup>62</sup>

¿Por qué el Derecho Penal ha de auxiliar al Derecho Ambiental? Por parte del Derecho Penal y conforme a su definición encontramos que esta ciencia es la encargada de estudiar los delitos, penas y medidas de seguridad aplicables para quienes realicen conductas conocidas como delitos, con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y los individuos.<sup>63</sup> Los fenómenos ambientales han estado en

---

62 Hernández Pliego, José Antonio, El proceso penal mexicano, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 1.

63 Cfr. Gutiérrez Najera Raquel, Op. Cit., pág. 572.

un proceso de afectación hoy en día sobre las esferas sociales. Hay que comprender que ya los límites que se habían hecho de la naturaleza y sus efectos en la sociedad concebidos en el siglo pasado, han sido sobrepasados. Hoy en día resulta insuficiente regular las esferas sociales, sino vemos un ambiente adecuando dentro de ellas.

El que se necesite un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar manifiesta que el Derecho Penal debe hacer una ley especial preponderantemente para modificar en los casos que se especifica de los delitos aquellas conductas que únicamente inician las leyes penales para proteger la cuestión ambiental. *“La sociedad debe enfrentarse contra todos los hechos que le causen un daño, es decir, que amenacen el orden social. Para defenderse es necesario que castiguen a sus autores. La responsabilidad penal aparece así como una sanción, sanción que será tanto más severa cuanto más grave fuera la perturbación social”*.<sup>64</sup>

Recordemos en el capítulo anterior que en un principio la vinculación se hizo con el Derecho Administrativo, sin embargo y tras la búsqueda que la autonomía y particularidad de nuestro Derecho Ambiental, ha llevado a que dado que las disposiciones de nuestra materia buscan normar las conductas humanas que ponen en peligro al medio ambiente, el Derecho Ambiental busque avanzar especialmente a la inclusión de normas que redefinan nuestro contexto jurídico para una protección ambiental. Como es del conocimiento jurídico esta rama del Derecho cuenta con una amplia dispersión normativa, que resulta en un encuentro normativo hacia diversas leyes y reglamentos que si no se encuentran focalizados de forma homogénea en un solo cuerpo normativo, nos hace llegar a que gran cantidad de normatividad y ciencia del derecho necesitemos revisar, para que desde el punto de vista de aplicabilidad pueda resultar la ejecución de acciones jurídicas que tiendan a la protección ambiental.

Lo anterior es necesario delimitar ya que para la esfera ambiental - penal necesitamos saber que cada ordenamiento caracteriza y ha de entenderse a la vez como un entorno en el que nos sitúa al hablar de

---

64 López Mesa, Marcelo J. y otros, Op. Cit., Pág. 11.

este tema. Como parte de la Ciencia Penal debemos decir que es esta ciencia jurídica la que se asocia en el encargo de establecer el impulso de creación y aplicación de sanciones, en ejercicio del poder sancionador y preventivo que establece el Estado, ante situaciones definidas o conceptualizadas como conductas delictivas. Para los autores Acosta Romer y López Betancourt el Derecho Penal es “...*el Derecho Penal es una rama de Derecho Público Interno cuyas normas tienen por objeto el definir delitos, reprimiéndolos por medio de penas o medidas de seguridad para el mantenimiento del orden social*”<sup>65</sup>.

Asimismo el autor Hernández Pliego señala el concepto del Derecho Penal objetivo y subjetivo en los siguiente términos “*Hay consenso acerca del concepto de Derecho Penal objetivo, en el sentido de que es un conjunto de normas jurídicas que establecen los delitos y las penas o medidas de seguridad aplicables a quienes los cometen. El Derecho penal subjetivo, en cambio, es una facultad que detenta el Estado, en función de la cual, determina que conductas son delictivas y cuales son las penas y medidas de seguridad aplicables a sus autores...*”<sup>66</sup>

Los delitos en materia de la ciencia penal se entienden como las acciones o inacciones exteriores contrarias a la ley que vulneran la voluntad de todos, atacando derechos públicos o privados. “*El delito es un acto prohibido por la ley con la amenaza de una pena, para la seguridad del orden social establecido o constituido por el Estado*”.<sup>67</sup>

“*El delito crea una relación jurídica, entre el delincuente, por haber causado un daño a la persona o a los derechos de la víctima, y ésta (sea individuo, colectividad o incluso un interés no subjetivizado, más que en sus términos sociológicos o en los ambientales). En términos del Derecho Romano, un delictum genera una obligatio en términos de un iuris vinculum correspondiente a la índole del mismo*”<sup>68</sup>.

---

65 Acosta Romero, Miguel y otros, Delitos especiales, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 21.

66 Hernández Pliego, José Antonio, Op. Cit., Pág. 1.

67 Acosta Romero, Miguel y otros, Op. cit., Pág. 22.

68 Hoyo Sierra, Isabel Araceli y otros, Teorías y aplicaciones sobre la noción de responsabilidad jurídica, S.N.E., Editorial DYKINSON, España, 2009, Pág. 310.

El Código Penal Federal, señala en su Título primero, De la responsabilidad penal, en el Capítulo I “Reglas generales sobre delitos y responsabilidad”, artículo 7º la definición de delitos.

***Código Penal Federal***  
***TITULO PRIMERO***  
***Responsabilidad Penal***  
***CAPITULO I***  
***Reglas generales sobre delitos y responsabilidad***

***Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.***

***En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.***

***El delito es:***

***I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;***

***II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y***

***III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.***

Como consecuencia en parte de las acciones humanas que pudieran generar agentes que lesionan los intereses tutelados por el derecho penal, las formas de vida, los recursos naturales en las condiciones ecológicas – sociales disminuyendo la calidad con que el medio ambiente cuenta, podemos decir que estas actividades humanas hacen las características de la materia de los delitos ambientales. “Como parte de esta preocupación humana, manifestada filosóficamente y científicamente, por la preservación de la naturaleza y todo lo que ella

*implica, el Estado ha decidido tutelar, por medio del derecho penal, el medio ambiente, el ecosistema, las formas de vida y los recursos que lo integran, creando así los “delitos ambientales”, como aquellas conductas que ocasionan un perjuicio o ponen en peligro la integridad del medio natural”* <sup>69</sup>.

El autor Osorio y Nieto señala al Delito contra el Medio Ambiente *“Toda acción u omisión que dañe o ponga en peligro el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en espacio y tiempo determinado, con grave peligro para la salud humana, la flora, la fauna y los ecosistemas y que se sancionan penalmente”* <sup>70</sup>.

Las contravenciones a las leyes que protegen o parten de las disposiciones de la prevención ambiental llevan a entenderse que la conducta típica antijurídica y punible, logre tipificarse en el carácter técnico científico de los delitos ambientales. *“El delito ecológico, desde el punto de vista ontológico, tiene una naturaleza específica que se sale de la concepción tradicional, porque es un hecho que incide en la propia vida del planeta “tierra” en que vivimos. Es un hecho que afecta tanto al sujeto activo como a la colectividad, aunque ésta, junto con aquél, son víctimas. El sujeto pasivo es el “oikos”, o sea, la casa, que en este caso es el conjunto vital. Es un delito esencialmente de peligro, que se resuelve en daño inmediato o mediato. Es un delito cuyo sujeto activo o agente, tiene siempre capacidad penal y el hecho le es imputable, aunque su acción va dirigida contra lo que le pertenece por el derecho que tiene como ser viviente de participar de todos los bienes que la naturaleza otorga para ser posible la vida”* <sup>71</sup>.

Como ciertamente la destrucción de la naturaleza, podemos inferir por su importancia, es una acción que destruye las condiciones para la subsistencia de vida, atentar contra ello es en principio una acción que daña y perjudica un bien indispensable para los seres vivos como unidad, ya que la interdependencia entre los seres habitantes en este

69 López Betancourt, Eduardo, Delitos en particular, Tomo VI, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2008, Pág. 181.

70 Osorio y Nieto, César Augusto, Delitos Federales, Novena edición, Editorial Porrúa, México, 2011, Pág. 360.

71 López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., Pág. 181.

planeta nos lleva a que a partir de este momento sea un bien de suma importancia su protección. Toda acción u omisión que lleve así a esta descripción típica de un delito nos lleva a que el delito por su conducta típica, la antijurídica, culpabilidad y punibilidad hace que el derecho penal se encargue de lograr sea castigado las acciones que pueden dañar o lesionar este elemento.

La autora Raquel Gutiérrez Nájera señala al Derecho Penal Ambiental “...*el Derecho Penal Ambiental, será el conjunto de normas, cuyo bien jurídico a proteger es el ambiente y cuya trasgresión se traduce en la comisión de un delito ambiental, bien jurídico fundamental de la sociedad y de los individuos*”<sup>72</sup>. El hecho que genera una responsabilidad penal corresponde a la afectación de los intereses públicos que fundamentalmente la sociedad busca se preserven y sean vigilados. Para ello la responsabilidad busca que las conductas individuales que trasgreden los intereses aceptados por la sociedad si son violentados sean castigados o sancionados, principalmente y en muchas ocasiones con la pérdida de la libertad personal o ambulatoria se hace efectivo el mantenimiento del orden social.

Las conductas que generan una responsabilidad penal entonces podemos inferir que deben formarse a través de los siguientes elementos.

- A. Una conducta que necesariamente se manifieste a través del hecho u omisión que necesariamente penalmente sea sancionada.
- B. La descripción del tipo penal debe describir una conducta negativa que le da precisamente el grado de delito a la conducta, lo que anteriormente en la ciencia del derecho penal se conoce como el tipo penal. Por su parte la tipicidad permitirá adecuar la conducta al tipo penal punible, para que si la conducta encaja en la hipótesis del tipo sea castigada.
- C. Para considerar esta conducta como delictiva, se debe observar que la acción u omisión puede realizarse de manera dolosa o culposa. Se debe considerar que de manera dolosa el sujeto infractor mantiene con intención la realización de la conducta lasciva, con la consciencia que una conducta así puede llevarlo a infringir alguna disposición legal. Por otra parte de manera

---

72 Gutiérrez Najera Raquel, Op. Cit., pág. 573.

culposa el infractor realiza una acción lasciva si el resultado fuera de una acción negligente, la falta de cuidado o prevención para la realización de alguna conducta contraria a ley su resultado por los medios utilizados daña algún factor externo al deseado.

El bien jurídico a tutelar que es el medio ambiente, representa un valor amplio para las personas, la naturaleza ha creado una función sistémica con los entes que habitan en el mismo. De las mismas interacciones que imponen una actuación racional, nos lleva a que el fin del mismo ambiente, persigue en su ser la preservación de la vida en el planeta. Por ello el fin de que las penas en este delito en especial son producto del pensamiento que tiene el hombre con el bien jurídico que es un creador de vida. En este sentido y como veremos adelante la denominación del interés jurídico en nuestro medio ambiente ha sido utilizado en la ciencia penal al englobar pero individualizar los elementos de la naturaleza. De ahí que para ejercerse se tiene en vista la conducta del hombre sobre la relación del elemento natural.

En consecuencia proteger un interés vital del hombre convierte al ambiente en un tema e interés por la colectividad. Al parecer no existe categoría en la cual el fin sea tan ampliamente reconocido que los impactos por el mismo expresen que el valor de un bien así tenga que captarse por la misión de la Ciencia Jurídica para la constitución de una protección inminente. *“... la responsabilidad de un sujeto puede ser de naturaleza política (o cívica), tanto como moral y/o jurídica, puesto que en todos estos supuestos, la responsabilidad deriva de un “acto” o, lo que es lo mismo, de un proceder en el que el sujeto es capaz de discernir y querer sus efectos, por más que no resulte imprescindible que haya realizado pormenorizadamente dicho discernimiento, bastando con la posibilidad de realizarlo no haya estado alterada o ausente. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, que es a la que vamos a atender ciñéndonos además al ámbito o esfera de los actos que conllevan responsabilidad penal, el acto realizado por el sujeto ha de ser un acto ilícito previamente “tipificado” o inscrito en una legislación penal que anuda al mismo como consecuencia jurídica una sanción negativa que*

*recibe el nombre de “pena”.*”<sup>73</sup>

Como se ha visto y ya que también es un derecho de tercera generación contar con un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar del hombre, la inclusión, por la importancia mundial que guarda este principio, atentar contra este derecho humano a raíz de la influencia internacional puede incurrir en un delito inclusive que atente contra la humanidad. *“Ecocidio se define como la “la destrucción, el daño o la pérdida de ecosistema(s) de un territorio determinado, ya sea por la acción humana o por otras causas, a tal punto que el disfrute pacífico de los habitantes de ese territorio se ha visto muy disminuida”.*

Como dijimos desde el ámbito jurídico aquellos actos y las nuevas influencias que el medio ambiente ha hecho en el sistema legal y otras esferas sociales, han llevado que como esta conducta se trate de tipificar dentro de los ordenamientos jurídicos en diferentes partes del mundo persiguiendo siempre este beneficio social. En nuestro ordenamiento legal federal, no existe una definición que encuadre esta conducta ilícita contra el ambiente, sin embargo en la Ley Ambiental del Distrito Federal, su artículo 5° señala.

***Artículo 5° Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes:***

...

***Ecocidio: la conducta dolosa determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas***

*“Entonces, de acuerdo con la definición legal, se puede afirmar que el ecocidio es el resultado de una acción humana que intencionalmente:*

---

73 Hoyo Sierra, Isabel Araceli y otros, Op. Cit., Pág. 277.

- *Causa un daño que impacta de manera significativa en el ambiente por contaminación.*

- *Realiza actividades ambientales riesgosas (que afectan la seguridad de las personas o de los ecosistemas)*

- *Afecta a los recursos naturales, es decir, implique un menoscabo, daño o alteración en las condiciones normales de tales recursos.*

*Todo ello contraviniendo lo dispuesto por la normatividad en la materia. Entonces de entrada podemos encuadrar al ecocidio como un hecho jurídico de tipo ilícito”.<sup>74</sup>*

Hay una máxima jurídica que dentro del Derecho Penal dice *nullum crimen, nulla pena sine legem*. La misma ha adquirido sustento en diversos autores que afirman que no existe ilícito alguno, ni por lo tanto responsabilidad, si no se vulnera alguna obligación legal. Sin embargo la introducción de este nuevo Derecho ha de reformular la mira con que este principio debe usarse en la materia. *“La esperanza a largo plazo es que en los marcos legales a nivel internacional pueda filtrarse en los gobiernos nacionales y las comunidades locales marcando el comienzo de ese modo y reforzando la nueva ola de la justicia ecológica.*

*La responsabilidad social y ambiental necesita guiar a las empresas y no ser una ventaja añadida. La criminalización del ecocidio enviará un mensaje global: Quien cruce los límites no será aceptado que destruya masivamente el medio ambiente. Deberá hacer algunas cosas antes de poder recibir algún beneficio”.<sup>75</sup>*

Aún en la materia ambiental – penal existen rezagos para la tipificación de delitos, poco a poco se permea las nuevas tendencias globales de los hechos que han caracterizados las circunstancias especiales de las ilicitudes ambientales, poco a poco la conciencia y el reconocimiento de crímenes como los ambientales sitúan a la ciencia jurídica que del entendimiento que el hombre da en la importancia que tiene el medio ambiente para él y quienes viven dentro del mismo objetivamente vinculará métodos disuasivos de los nuevos alcances que tiene nuestra materia. *“Polly*

---

74 Simental Franco, Victor Amaury, Derecho Ambiental,S.N.E., Editorial LIMUSA, México, 2010 ,Pág.88.

75 Robert Holtum, How an ecocide law could prevent another Nigerian oil disaster, The Guardian, Gran Bretaña, Sección Environment, 22 Agosto, 2011.

*Higgins, abogado internacional de derechos ambientales y abogado, se propone que el ecocidio sea reconocido como el quinto crimen contra la paz en las Naciones Unidas. Esto colocaría ecocidio junto al genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y crímenes de agresión, por lo tanto este sería punible en la Corte Penal Internacional.*

*Criminalizar el ecocidio es una medida preventiva que garantiza que los directores, ejecutivos, los jefes de bancos y los jefes de Estado no se llevarán a cabo negocios, finanzas, o actividades de apoyo que podrían resultar en un ecocidio, porque si lo hacen, podrían enfrentar la pena de prisión”.<sup>76</sup>*

La ilicitud de los actos caracterizarán independientemente las circunstancias con que las voluntades de los sujetos generadores hayan producidos los actos. Estos actos que son contrarios a derecho son en todos los casos ilícitos y de la voluntad de los sujetos solo se verá por la punibilidad de los mismos al sujeto que lo produjo. Para la aplicación de las penas o sanciones la obligación de resarcir no será un vínculo como elemento de aplicación en las responsabilidades penales, sino las consecuencias de imputabilidad e ilicitud determinaran el carácter objetivo con que la acción de responsabilidad pueda ejercitarse.

*“... Si la culpa penal es la misma que sirve de base a la responsabilidad por culpa probada civil, el proceso penal es prejudicial ya que ambos procesos tienen un punto de encuentro en la misma culpa.”<sup>77</sup>*

La naturaleza jurídica de los delitos ambientales contempla que el sistema jurídico del Derecho Penal, debe seguir la tendencia actual, de donde se confía al sistema penal los elementos del ambiente y los supuestos que de las conductas ilícitas desencadenan que del incumplimiento de la normatividad ambiental, el Estado será el garante del cumplimiento eficaz de las disposiciones a través de su capacidad facultativa para imponer sanciones.

---

76 Robert Holtum, How an ecocide law could prevent another Nigerian oil disaster, The Guardian, Gran Bretaña, Sección Environment, 22 Agosto, 2011.

77 Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Quinta reimpresión, Editorial Legis, Colombia, 2010, Pág.289.

Resulta como hemos visto que este elemento ambiental, puede verse que aparece no solo en una diferencia de objeto para el estudio de la ciencia jurídica. Tendemos a una evolución como hemos visto de manera latente y sin control a que se reclasifiquen los órdenes jurídicos para nuestro elemento de protección y estudio en la presente tesis, que es el ambiente. La inclusión en la tipificación de delitos no lleva a que la intervención de la justicia penal en mayor parte permita una conservación en el medio ambiente.

La protección otorgada por cada uno de los ordenamientos que contienen disposiciones sancionadoras reduce en esencia la mayor parte de conductas que aunque no se pueda percibir como dañinas, en cierta competencia nos lleva a que la participación de los hombres deba conocerse con la participación coercitiva, claro de nuestro estado. La formulación de estas disposiciones en el siguiente tema veremos como ha ido creciendo, entre las razones por la protección que los mecanismos jurídicos ambientales deben contener. Inclusive los medios de acceso de la justicia ven que la solución a los problemas debe mantener la posibilidad de completar la expedita impartición de justicia por parte del Estado.

Esta transformación desde el Derecho Procesal nos ha causado la remisión de nuevos métodos que generan una transformación en la tutela de los intereses que el medio ambiente lleva consigo. Se ha transformado los intereses particulares a un casi de tutela colectiva. La composición de litigios se han involucrado intereses individuales y colectivos que se enmarcan en las características vitales que como dijimos son inherentes al medio ambiente.

La denuncia popular es un mecanismo que ayuda en la participación ciudadana a contribuir con la aplicación de la normatividad ambiental, este instrumento ha sido contemplado desde la Ley Federal de Protección al Ambiente y normativamente cada vez ha ido evolucionado con el cuerpo normativo ambiental para adaptarse al Derecho Ambiental. *“Se trata de un derecho público que como miembros de la colectividad y del Estado, tienen toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, para denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Ministerio Público*

*Federal o local, o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda genera un desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, con el objeto de proteger, preservar y restaurar su equilibrio respectivo y mantener un medio ambiente elemental para la vida en el territorio nacional”.*<sup>78</sup>

En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la figura procesal de la denuncia popular ha sido una facultad que el ciudadano tiene para denunciar hechos ilícitos que pueden constituir contravenciones a las disposiciones ambientales. Propiamente si no es una figura procesal del derecho penal, hay que destacar que el contemplarla en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente destaca por asemejarse a los mecanismos para la denuncia penal, con las acotaciones que debemos decir que este mecanismo regula las materias relacionadas en el ordenamiento en mención o lo demás que tengan relacionadas la protección y preservación del ambiente y el equilibrio ecológico.

## **CAPITULO VII**

### **Denuncia Popular**

***Artículo 189.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.***

***Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.***

---

78 Sánchez Gómez, Narciso, Op. Cit., Pág. 306.

***Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.***

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

Procesalmente la denuncia popular agrega disposiciones que detallan las acciones en razón de los intereses difusos que se presentan por el tema que se plantea la materia, permitiendo inclusive ayuda y alternativa para los denunciantes en la búsqueda de que se preserve el derecho al que se cuenta con un medio adecuado.

***Artículo 190.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:***

- I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;***
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;***
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y***
- IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.***

***Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.***

***No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.***

*Si el denunciante solicita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.*

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

*Artículo 192.- Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.*

*La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.*

*Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.*

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

*Artículo 193.- El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.*

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

***Artículo 194.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.***

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

***Artículo 196.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.***

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

Hay que señalar que de las importancias procesales novedosas y que en materias solo como estas tan especializadas e importantes han dejado que la flexibilidad para el seguimiento del proceso ambiental han llevado a causales procesales que no existían y que, para su seguimiento, en el ejercicio de las facultades que el hombre goza respecto el ambiente, beneficien para su cumplimiento. Como este instrumento es ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de las atribuciones con que cuenta en su reglamento interno es que servirá de indicios las denuncias presentadas a efecto de ejercitar las acciones administrativas o penales correspondientes.

***Artículo 202. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.***

***Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que***

***se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.***

***Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.***

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996. Reformado DOF 05-07-2007, 30-08-2011*

En este punto podemos decir que los aspectos internos de la responsabilidad desde el punto de vista administrativo – penal en sus aspectos internos cada vez añaden mayores elementos y ven con nuevas miras e interrogantes lo que el ambiente en este momento deja a considerar para la aplicación de instrumentos de política ambiental en una función básica en la justicia ambiental.

Aunado a ello como vimos anteriormente la aplicación de la política internacional establecida por los Tratados Internacionales signados por México llevan a que en algunos casos hay que considerar además mecanismo específicos que pueden contravenir o alejar a nuestro derecho ambiental nacional. En nuestro sistema nacional la relación que guardan las sanciones y las medidas preventivas se hacen necesariamente en la base de una responsabilidad penal por los hechos demandados dentro de un procedimiento ambiental. La responsabilidad por los hechos se configuran, por el responsable por el mismo hecho que causa los daños.

Destruir el medio ambiente, es un acto de más de una sola causa, la suma de las acciones que el hombre ha hecho de manera irracional, nos han llevan a este resultado ambiental. Hay que tener en cuenta que cada una de estas causas, son productoras del daño total actual. Esto tiene como consecuencia esas conductas en sí mismas, llegan a dificultar la labor de prevención y castigo. Como consecuencia una parte del desarrollo del derecho ambiental se basa indispensablemente en la constitución de la idea que para la garantía de un bien jurídico tutelado por el Estado debemos hacerlo del interés al Derecho Penal.

La destrucción del medio ambiente tiene una dimensión alarmante, hoy amenaza realmente el futuro del hombre sobre la tierra. En este punto la ciencia jurídica ve que la destrucción del bien jurídico tutelado, “medio ambiente”, es obra, del hombre común que, sin preocupación alguna por otras metas, más que por su interés individual y egoísta, las mayoría de las veces acompañado del consumo desmedido y el lucro desmesurado, en manera alguna, consciente los efectos negativos que tal conducta es sumamente nociva para el ambiente en que todos nos desarrollamos. Por ello la ley invoca de manera principal los supuestos antes señalados para que de manera simultánea la responsabilidad penal subsidiariamente pueda invocarse por el hecho que de las cosas y personas afectadas se deberá responsabilizar mediante estos procesos a los implicados únicamente si los demandados trasgreden mediante sus actos aquellas disposiciones relativas a la materia.

### **3.2.1 La Responsabilidad Penal por los daños ambientales**

Las afectaciones ambientales por altos índices de contaminantes en nuestro medio ambiente son latentes. Inclusive los países económicamente más fuertes no han sido ajenos a este problema. El país de China, considerado como el gigante asiático ha vivido durante el año 2013 problemas sin precedentes por los altos niveles de contaminación. El problema tan agudo ha llevado a medidas precautorias por las del Ministerio del Medio Ambiente en este país. Sin embargo sus esfuerzos rendidos no han dado los frutos necesarios para garantizar ya no erradicar el problema, sino de mínimo preservar condiciones necesarias para el desarrollo de sus habitantes en el país.

Expertos consideran que si no son endurecidas las medidas contra el sector industrial, que es el principal emisor de contaminantes en el país las situaciones empeoraran, y las situaciones que aún los ciudadanos chinos soportan de realizar sus actividades dentro de densas capas de smog y gases tóxicos ya no serán posibles.<sup>79</sup>

El Derecho Penal del que se hace mención en el capítulo anterior

---

79 Cfr. Reuters, China cierra escuelas e industrias por crisis ambiental sin precedentes, El Financiero, México, Sección Internacional, 06 Noviembre, 2013.

comenzó como uno de los instrumentos necesarios para proteger el medio ambiente y establecer junto con los procedimientos administrativos la ejecución de penas que fundamentalmente en ese momento veía progresivamente crearían y podrían en vigor el carácter coactivo que el sistema legal implementa para la obligación de crear un convivencia social más apta.

Los primeros instrumentos en realidad se han desarrollado a la par de la materia ambiental, no cuentan con más de 20 años de desarrollo, la regulación de asuntos ambientales - penales a nivel nacional, ha contribuido a que se desarrolle con especial vigor los temas que se detallaran en la siguiente unidad. Se contribuirá en la protección ambiental en la protección y prevención desde la importancia que tiene para la política ambiental en un énfasis especial por los elementos con que se desarrolla la responsabilidad. Se ha evidenciado en el transcurso del presente estudio que el compromiso de crear normas ambientales aún exigen actualmente a adoptar nuevos desarrollos jurídicos para su aplicación.

*“El Derecho Penal Ambiental a su vez, es una sub-disciplina del Derecho Penal general que contempla, regula y sanciona las conductas que pueden ser lesivas del entorno; en México, el Código Penal Federal le dedica su Título Vigésimo Quinto a los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, por conducto de cinco capítulos específicos (el primero las actividades tecnológicas y peligrosas, el segundo, de la biodiversidad, el tercero, de la bioseguridad, el cuarto, de los delitos contra la gestión ambiental y el quinto, de las disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente)”*.<sup>80</sup>

Como en otras administraciones de diversos países, México adopto en su ordenamiento legal ambiental la tipificación de Delitos Ambientales, en primera instancia en la Ley Federal de Protección al Ambiente (1982) y posteriormente en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988) contenían en sus disposiciones la tipificación de cinco delitos en específico. En la promulgación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

---

80 Arroyo Cisneros, Edgar Alán, El Derecho Fundamental al Medio Ambiente, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2012, Pág. 180.

Protección al Ambiente de 1988 el capítulo VI “De los delitos del orden federal” los artículos 183 al 187 marcaban las penas a quienes conforme al mismo ordenamiento realizaran conductas tipificadas en contra del medio ambiente.

No es sino hasta diciembre de 1996 cuando se reformó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde sobre el título sexto, capítulo VI se eliminó el contenido de la Ley en el aspecto relativo a los tipos penales, para integrar en el Código Penal Federal el título vigésimo quinto, “Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental” en el cual se incluyen los preceptos de los tipos penales ambientales. Con el afán de recopilar en un texto normativo parte de las leyes en materia ambiental que se había escrito en un ordenamiento de la materia, esta nueva reunión tenía como fin dar tener a las leyes que se referían a la rama del Derecho Penal en el código del mismo, presididas de sus acotaciones dentro de los cuerpos normativos estatales, por lo que en una unidad del Derecho penal se designó como parte la razón del derecho ambiental – penal.

Estas reformas dieron una nueva forma de acción procesal en el ámbito penal – ambiental. Hoy en día tanto la participación ciudadana a través de la presentación de denuncia penales que contemple un delito ambiental pueden establecer el proceder penalmente. Esta condición de procedibilidad anteriormente no era así, ya que en la anterior ley se establecía que la Secretaría era el órgano encargado para formular la denuncia correspondiente salvo en caso de delitos flagrantes, por lo que ahora vemos una participación conjunta tanto de la ciudadanía como de las autoridades para accionar el proceso correspondiente penal en caso de que se denuncie un ilícito.

***Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente***  
***CAPITULO VI***  
***De los Delitos del Orden Federal***

***Artículo 182.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme***

*a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente.*

*Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.*

...

De las facultades que el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece en el Capítulo noveno “De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente” en su artículo 45, fracción XII.

*Artículo 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:*

...

*XII. Denunciar ante el ministerio público federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente, así como solicitar al mismo y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal la coadyuvancia;*

Hay que señalar que para la coadyuvancia del procedimiento penal, la participación de la Secretaría con el Ministerio Público se establecerá en término del Código de Procedimientos Penales

*Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*  
**CAPITULO VI**  
*De los Delitos del Orden Federal*

*Artículo 182.- ...*

*La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.*

***La Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.***

*Párrafo adicionado DOF 31-12-2001*

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

Dentro del Capítulo vigésimo quinto del Código Penal Federal “Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental” se establece un catálogo de conductas que tratan de regular la materia en que inciden delictivamente.

1. El primer delito tipifica las actividades altamente riesgosas. El cual puede ser a través de su producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o quien realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características. Artículo 414 del Código Penal Federal.

## **CAPITULO PRIMERO**

### ***De las actividades tecnológicas y peligrosas***

***Artículo 414.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.***

***La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior,***

*o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.*

...

2. El segundo delito tipifica la contaminación de la atmósfera. El cual en dos fracciones tipifica la contaminación por la emisión de gases, humos o polvos contaminantes; así como la generación de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica. Artículo 415, fracción I y II del Código Penal Federal.

*Artículo 415.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:*

*I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o*

*II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.*

...

3. El tercer delito tipifica la contaminación del agua. El cual tipifica la contaminación de los mantos acuíferos por el descargue, vertimiento o infiltración de sustancias contaminantes a los mismos. Artículo 416 del Código Penal Federal.

*Artículo 416.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o*

*contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.*

*Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.*

4. El cuarto delito tipifica el tráfico de recursos forestales, flora o fauna silvestre. Capítulo segundo “De la biodiversidad”, artículo 417 del Código Penal Federal.

*Artículo 417.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.*

5. El quinto delito tipifica la destrucción de flora en sus tres fracciones. Artículo 418 del Código Penal Federal.

*Artículo 418.- Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:*

*I. Desmonte o destruya la vegetación natural;*

*II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o*

*III. Cambie el uso del suelo forestal.*

...

6. El sexto delito tipifica el uso ilícito de recursos forestales. Artículo 419 del Código Penal Federal.

*Artículo 419.- A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.*

...

7. El séptimo delito tipifica el tráfico, comercio, captura, caza de especies animales terrestres, marinas, aves, flora o fauna silvestre amenazada o en peligro de extinción. Artículo 420 del Código Penal Federal.

*Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:*

*I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;*

*II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;*

*II Bis.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;*

*IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o*

*V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.*

...

8. El octavo delito tipifica aquellas conductas que provoquen la destrucción de flora, fauna o ecosistemas, dañen mantos acuíferos y arrecifes, así como la introducción de especies dañinas a ecosistema divergentes a los que son endémicos dichas especies. Artículo 420Bis. Del Código Penal Federal.

*Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:*

*I. Dañe, desaque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;*

*II. Dañe arrecifes;*

*III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o*

*IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.*

...

9. El noveno delito tipifica aquellas conductas que puedan alterar negativamente el funcionamiento natural del medio ambiente a quien trafique organismos genéticamente modificados. Capítulo tercero “De la bioseguridad”, artículo 420Ter.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### ***De la bioseguridad***

***Artículo 420 Ter.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.***

***Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.***

10. El décimo delito tipificado son en contra de la gestión ambiental, aquellas actividades son las que causen el incumplimiento de las obligaciones derivadas de una normatividad ambiental o la imposición de medidas por parte de la autoridad administrativa o judicial en materia ambiental. Capítulo cuarto “Delitos contra la gestión ambiental”, artículo 420Quater.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### ***Delitos contra la gestión ambiental***

***Artículo 420 Quater.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:***  
***I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino***

*para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;*

*II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;*

*III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;*

*IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o*

*V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.*

...

El artículo 420Quarter del Código Penal Federal señalan en la párrafo final que los delitos previstos en el Capítulo cuarto “Delitos contra la gestión ambiental” se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente salvo con excepción todos los demás delitos ambientales o contra el ambiente y la gestión ambiental, se persiguen de oficio por denuncia.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### ***Delitos contra la gestión ambiental***

#### ***Artículo 420 Quater.-...***

***Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.***

Hay que señalar que la tipificación que se ha hecho y como se comentó en el tema anterior la responsabilidad penal es necesaria en la

sede administrativa, su impulso y correlación en materia administrativa – ambiental se puede ver por el orden que seguían ambas disciplinas al ser la autoridad administrativa la encargada de vigilar el cumplimiento de las normatividades ambientales y con el propósito de hacer cumplir de manera coactiva las irregularidades presentadas el ordenamiento de medidas contempladas ahora en el Código Penal, vinculaban ambas facultades para restablecer las condiciones necesarias en el medio ambiente.

Sin embargo a raíz de la inclusión de la responsabilidad ambiental los papeles cada vez se delimitaron y ahora la coayuvancia entre las tres esferas de responsabilidad han dejado en claro los papeles y el funcionamiento de estos regímenes. A pesar de la antigua separación de las disposiciones relativas a la materia penal de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el Título tercer, Capítulo único “Responsabilidad penal en materia ambiental”, encontramos algunos lineamientos aplicables en los procedimientos derivados de un delito ambiental.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### ***Responsabilidad penal en materia ambiental***

***Artículo 52.- Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los conflictos penales y los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.***

***La reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, que proceda en términos del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, se llevarán a cabo con arreglo a lo previsto por el artículo 30. de esta Ley y las disposiciones del presente Título.***

***El Ministerio Público está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.***

Anteriormente las sanciones penales condicionaban acciones necesarias para restablecer las condiciones necesarias de los elementos afectados por el delito ambiental. Junto con la acción administrativa y el subsanar las irregularidades que de los actos administrativos pudieran también derivar ambos regímenes de responsabilidad encontraba en su conjunción la importancia de su actuación. Motivar el procedimiento administrativo para tratar de cesar aquellas irregularidades derivadas en un daño al ambiente era fin de la responsabilidad administrativa.

Asimismo el régimen de la responsabilidad penal establecía las medidas contempladas en el código para las sanciones a que fueran acreedores aquellos responsables que hubieran infringido las disposiciones normativas aplicables a nuestra materia. Sin embargo hasta este punto sus condiciones no proponían reparar los daños. Con la inclusión de este nuevo régimen de responsabilidad ambiental y las disposiciones relativas que se modificaron al respecto, el Código Penal Federal en su artículo 421, fracción I remite la acción de reparar en términos y condiciones de éste nueva ley, sin que las medidas aplicables en materia penal no pretendan reincorporarse al régimen ambiental.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### ***Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente***

***Artículo 421. Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:***

***I. La reparación y, en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;***

***II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;***

***III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;***

***IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o***

*ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o*

*V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.*

...

Para concluir la aplicación de estos regímenes y las medidas penales en materia ambiental técnicamente solamente consiste en acciones específicas que pueden realizarse para dar cumplimiento a la normatividad ambiental. Los efectos que estos preceptos se han incluido en el régimen de responsabilidad ambiental en ayuda y como forma de conjugar las acciones preventivas que de manera indirecta producen los regímenes de responsabilidad. De manera general el Derecho Penal no pueden incluir todas las conductas irregulares que puedan genera un delito ambiental, técnicamente es imposible tipificar todos los delitos. Sin embargo hasta el momento a la par y como ha sido en el Derecho Administrativo, en un principio a partir de las instituciones que estudiamos en este capítulo se buscó de manera alterna poder dar solución a la ocupación del Derecho en el campo de los temas ambientales.

*“Al derecho no le es posible considerar a priori todos hechos posibles que deban ser objeto de regulación jurídica, eso es prácticamente imposible, no obstante, se generan conflictos que deben ser resueltos por los tribunales, para el caso en cuestión existe una categoría doctrinal denominada ilícitos atípicos la cual comprende aquellas conductas evidentemente contrarias a la moral y al espíritu jurídico normativo, pero no consideradas explícitamente por el derecho, sin embargo deben ser objeto de sanción”.*<sup>81</sup>

Actualmente el derecho penal al igual que en las ideas del daño ambiental ven la posibilidad de la colectividad no solo por la afectación

---

81 Simental Franco, Victor Amaury, Op. Cit., Pág.89.

de los daños, sino de la participación en la comisión de un delito. Cabe señalar que en el caso de los daños ambientales existe y se presenta en un considerable número los casos los sujetos activos son personas jurídicas. A partir de esta tendencia tenemos que debería presentarse la posibilidad de adoptar al igual que en las acciones colectivas, medidas para que los sujetos responsables sean personas jurídicas. *“La protección penal ambiental implica una nueva visión, donde el equilibrio ecológico y la calidad de vida son el substractum jurídico protegido y en sí mismo valioso”*.<sup>82</sup>

En materia penal, se faculta a que las personas de manera general puedan denunciar cualquier acto que presuntamente pueda constituir un delito contra el medio ambiente, correspondiéndole al Ministerio Público el decreto de señalar la responsabilidad individualizada de los sujetos partícipes en estos actos. Esto es de señalar particularmente por el grado de participación y capacidad de legitimación que se otorga en esta responsabilidad, pues como se podrá ir observando en el presente estudio respecto a otras disposiciones o si bien no contiene a los que pueden reclamar sea garantizado el derecho al medio ambiente, también limita la actuación de las persona involucradas, siendo que este derecho cae en la categoría de los intereses colectivos.

La construcción de los sistemas de responsabilidad administrativa como penal, hay que decir se hizo bajo una construcción desde cero. La satisfacción de los bienes jurídicos a tutelar en un principio nos llevaba a hablar de elementos que no eran apropiados para englobar la protección ambiental. Hoy en día pese a esto y como ya se refirió si bien fue un primer acercamiento estas materias a la protección ambiental, hoy necesitamos preguntarnos si es que la remisión a estas materias hoy en día es idónea para reparar el daño.

En términos generales si bien el Código Penal contiene las conductas delictivas, aún en ordenamientos administrativos se refieren a situaciones jurídicas penales, llegando a constituir matizados particulares donde para la función de la protección estatal del interés colectivo al pretender

---

82Urraza Abad, Jesús, Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, Primera edición, Editorial La Ley, España, 2001, Pág.

tipificar los delitos en que incurran los sujetos, se tienen que enumerar las leyes administrativas para definir los delitos especiales. Por lo anterior es que en un resultado del estudio de la parte penal, nos hemos detenido a pensar si llega a tener tanta importancia ambas materias para la protección estatal de los bienes a tutelar, se observará que la técnica legislativa aun no constituye un cuerpo normativo que ampare a la sociedad y su ambiente como debiera.

Esto en razón de que pudiera pensarse que los delitos especiales en materia ambiental traen consigo inseguridad e imprecisión respecto del Código Penal, ya que pareciera que su fuerza represora que es el fin del Derecho Penal necesita supeditarse imprescindiblemente a cuestiones administrativas para hacer operar una acción que por demás debemos referir como inminentemente necesaria para nuestro bienestar social. Hay que señalar que bien la imposición de penas corresponde propiamente a las autoridades judiciales, pero las sanciones administrativas corresponderán a la administración pública.

Si bien son bases y han de servir como apoyo a la responsabilidad ambiental, al abordar los temas ambientales con estas ópticas necesitamos entender que encontraremos en nuestra aplicación varios retos a afrontar de los sistemas de responsabilidad. Tal vez más en su aplicación en un principio existan más interrogantes, que respuestas para afrontar y dirigirnos a solucionar este tema.

Asimismo debemos ver que las instituciones con las que contamos también deben velar por realmente procurar la justicia en nuestro medio ambiente y hacerse realmente eficaces. Ya que como hemos visto y veremos posteriormente no es sino hasta 2013 cuando la reparación ambiental se contempla en nuestro texto normativo a través de la figura de responsabilidad ambiental. Hasta ese momento solo nos referíamos a la parte sancionadora en cuestión del Derecho Penal – Ambiental y los resultados que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente señala en cuanto a su eficacia son alarmantes. En febrero de 2014 Guillermo Haro Bélchez, titular de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental, comentó para un periódico nacional que actualmente existe un fuerte rezago en materia de denuncias penales. “*La Procuraduría*

*Federal de Protección al Ambiente (Profepa) señaló que existe en México un rezago del 80% de los expedientes de denuncias ambientales.*

*Durante la presentación del Programa de Procuración Ambiental 2014-2018, Guillermo Haro Bélchez, titular de la Profepa, dijo que durante el 2013 se presentaron ante el ministerio público 19 denuncias ambientales, pero sólo se lograron cuatro sentencias condenatorias. El funcionario explicó que una de las metas es terminar con el rezago de estos expedientes, hasta 2018.*

*Las reformas ambientales debieron considerar como graves los delitos ambientales, para mí eso fue un error, y sólo se considera grave cuando tiene agravantes, señaló”<sup>83</sup>.*

La obligación estatal que se tiene de proteger el medio ambiente no se ha llevado a cabo, si es que en principio general aún no se veían con claridad que era este tema para nuestra sociedad, economía y política, este lapso de tiempo ya debe ahora si a reformular los cimientos donde estas figuras empezaron. Es cuestión de análisis la inclusión del Derecho Penal a la materia ambiental, pues en realidad a pesar de la existencia de normas que ayudan al ambiente, en realidad son insuficientes y con variaciones en ese sentido de que se contemplan dentro del apartado de las leyes especiales. Por ello tal vez es que no cuentan con la autonomía y jerarquía propia en cuestión de la protección ambiental.

Las normas punitivas que castigan estas conductas y que de manera alguna atenta contra el medio ambiente, llevan consigo la correlatividad y especialidad del Derecho Ambiental, por lo que dentro de la protección de un bien jurídico como el medio ambiente en la doctrina y la práctica aún no pueden en un medio idóneo delimitarse. Inclusive como se vio en la cita del texto hemerográfico la capacidad de las autoridades, muestran que para garantizar la protección del ambiente, en el responder que tiene como fin el Derecho la fijación de leyes ambientales aptas aún están bajo el sometimiento e influjo de la dispersión en la propia materia, pues la regulación jurídica ha dejado desde sus inicios figuras

---

83 León, Mariana, Rezagadas 80% de las denuncias ambientales, El universal, México, Sección Sociedad, 20 Febrero 2014.

jurídicas sin un funcionamiento en el panorama actual.

No se ha complementado la obligación en materia ambiental en la particularidad que el Estado tiene de formular los principios con que se puede catalogar como un daño ambiental y la participación que tienen los individuos en estos fenómenos, que vamos hacer con los daños existente y sobre todo realmente plantear las respuestas a los paradigmas ambientales. Posiblemente sea necesario primeramente preguntarnos acerca de la configuración de la responsabilidad penal para los delitos ambientales, en el tiempo de la ejecución y producción del daño. Este carácter es consecuencia de la materia ambiental que como hemos señalado tiene una dura tarea por establecer los nexos causales entre los responsables y el efecto negativo generado.

Con el Derecho Penal se necesita que se actualice un tipo penal correspondiente por la acción de un sujeto para configurar la responsabilidad penal, por lo que en la mayoría de los delitos que hemos señalado muestran clara limitación dentro de los cuales podemos asumir que para la persecución de este tipo de delitos, necesitaremos una flagrancia para la prosecución del proceso. Con lo anterior podemos decir que de la defensa penal al ambiente por los delitos que están tipificados en el Código, pueden quedar reservados para propiamente al no ser una opción viable de ejecución para exigir la reparación de un delito ambiental, pues solo un delito formalmente que se está ejecutando y podremos señalar, tendrá sentido para establecerse la acción penal y criminalizar la conducta que lesiona el ambiente.

Inclusive esto da una pauta alterna que podemos correlacionar, al decir que el peligro de la tentativa que pudiera ser elemento integrador de una conducta del agente contaminador y que lesiona al ambiente, propiamente no resulta para el derecho penal relevante, pues para demandar una acción penal necesitamos que la exteriorización por la acción u omisión del agente nos lleve a la producción de un resultado negativo ambiental, y que el derecho penal sea encargado para establecer como un crimen esa conducta.

Para una mejor tutela del ambiente que se ha hecho a través del Derecho Penal necesitaríamos ver un estudio que manifieste los peligros ambientales que se han presentado y las circunstancias de hecho que giran alrededor de una conducta tipificada por el Derecho Penal. El censo realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) sobre Seguridad pública y justicia de 2010, nos muestra indicadores que estadísticamente nos pueden dar un panorama, aunque para determinar un juicio apegado para la calificar la idoneidad de estos instrumentos necesitaríamos un análisis más profundo del tema <sup>84</sup>.

En el marco de referencia del estudio en comento, las estadísticas de 2009 respecto de los presuntos delitos del fuero federal que se registraron por la Policía Estatal en el territorio nacional por delitos ambientales fueron de 219. Asimismo la Policía Municipal durante 2008 registro 6,321 presuntos delitos relacionados con la ecología y el medio ambiente. Las cifras reveladas del año 2009 por el INEGI por los delitos ambientales del fuero federal marcan 1,026 procesados en el periodo comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, en lo que la participación de género marco para los delitos ambientales un 93% realizado por hombres (954), frente al 7% en que se procesaron mujeres (72).

Del total de los sentenciados por el fuero federal en 2009, que fueron 42,360, solo 597 respectan a los delitos ambientales. De los cuales el 93% corresponde a hombres (555), mientras que el 7% es para mujeres (42). Del total de las sentencias emitidas solo 32,721 se resolvieron de fondo, de los cuales 420 son ambientales y en el 90% de los casos son condenatorias (378), mientras que el 10% son absolutorias (42).

Las cifras aún incompletas y que no llevan un registro detallado del delito ambiental, nos arroja solo una información parcial, en la que aún no podemos determinar las vertientes del Derecho Penal en el ambiente. Hay que recordar que dentro de los apartados en una clasificación que el Derecho Penal da a los delitos ambientales tenemos las actividades tecnológicas y peligrosas, los relacionados a la biodiversidad, los

---

84 Cfr. Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, Seguridad pública y justicia 2010: principales indicadores 2010, México, 2011. <http://www.inegi.org.mx> (Fecha de consulta 30 Octubre 2014).

relacionados con la bioseguridad; así como los delitos contra la gestión ambiental.

Quien comete un delito como consecuencia de su conducta contribuye a un daño ambiental, que en razón a los elementos de la naturaleza que trasgrede encontramos una pena con la que deberá cumplirla. De las víctimas el derecho a solicitar la reparación debe llevar a los esquemas de responsabilidad ambiental y civil, según sea el caso, por lo que la especificación de esta configuración para el mecanismo penal hay que ver como llego a ocasionarse, para establecer las acciones reparatorias conducentes en los esquemas aludidos. Por ello una información detallada que en algún censo pudiera realizar nuestro gobierno en relación a los delitos cometidos e instaurados por la vía penal, nos pueda llevar a tener conocimiento de los elementos naturales que con mayor frecuencia han sido vulnerados en la tipificación penal. Con ello se podrá realizar acciones tendientes a proteger el medio ambiente en los sectores que más se necesita y reforzar las acciones en lo que no presentan un gran impacto, pero se debe tener aún presente la cooperación de las autoridades para la protección del ambiente.

Las soluciones a los hechos que transforman de manera lasciva el entorno en que vive el hombre debe ser la meta que debe perseguir nuestro sistema legal en materia ambiental. En el entendido que es el medio ambiente un medio que se transforma día con día, es dinámico e ineludiblemente es que el mismo se representa a los individuos, la flora, la fauna, los ecosistemas, los recursos naturales y en general a todas aquellas condiciones que en colectividad hoy forman el medio ambiente.

Hay que concluir al ver las dependencias del Derecho Penal al Derecho Administrativo y viceversa que se verán nuevamente más adelante, nuevamente y bajo el amparo de las dos responsabilidades en las que nos falta central el tema, que es de la responsabilidad civil y ambiental. De donde veremos ahora la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental pone aquí un agregado de importancia, pues se indica que de la forma de protección al medio ambiente en la función de la responsabilidad ambiental, trae consigo una tendencia de como aparece

de compaginar las ideas en la conciencia de la protección ambiental, dejando vertientes claras entre cada una de las responsabilidades y su conjugación para el Derecho Ambiental que aún se detallará.

La unidad del orden jurídico ambiental en esta perspectiva destacará por su transformación que se verá desde su interior como en la influencia hacia el exterior en otras ramas del derecho. Por consiguiente y dada la importancia en el estudio de la responsabilidad ambiental, que es objeto de la presente investigación, se han enunciado aquí las responsabilidades tanto administrativas y penales como los ejes vertientes que de forma paralela se ha revestido al orden jurídico ambiental para un punto en particular.

De la involucración de los tres sujetos que en la última unidad, veremos para la participación al cuidado del ambiente, el derecho administrativo en materia ambiental y el derecho penal ambiental tendrán funciones en específico, más que en la reparación del ambiente, será por lo relativo al auxilio del fomento al respeto y conciencia de los sujetos con su ambiente. Señalando en tal motivo que de las responsabilidades del gobierno existirán responsabilidades administrativas derivadas por el incumplimiento a la observancia de la norma ambiental, por parte de los sujetos encargados para ello; mientras que lo penal en materia ambiental se encargará de sancionar por medio del sistema coactivo las conductas de aquellos sujetos infractores.

Por ello y de manera preliminar como se ha mencionado en el capítulo precedente, se dejó entre ver que en las instituciones de responsabilidad si bien traerá como fines los de reparar, el papel de prevención también se verá beneficiado e inclusive robustecido en sus instituciones.

## **CAPITULO 4.**

### **Responsabilidad Civil y Ambiental**

#### **4.1 Definición de Responsabilidad Civil**

Para empezar el estudio en la función de la figura jurídica de responsabilidad ambiental, ya hemos mencionado que el Derecho Ambiental como parte novedosa de la Ciencia Jurídica, aún de incipiente trayectoria pero, no obstante, muy notoria proliferación en el desarrollo de los recientes ordenamientos que lo componen en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como de cambio climático, lleva a que este sea mayormente dinámico por el gran reto que está enfrentando, lo cual lo conduce a una transformación permanente y radical en muchos sentidos y componentes del mismo.

Para entenderlo tendremos que verlo a un matiz particular, relacionado a una institución de gran desarrollo, trascendencia y estudio por la Ciencia Jurídica, que es la Responsabilidad Civil. Nuestra primera aproximación la haremos desde este punto y se tendrá que establecer elementos propios de la responsabilidad y los efectos que produce, para así hacer un comparativo en las similitudes, por la instauración que en primera instancia se trató de establecer como punto de aproximación en la reforma de 1996 para la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con el establecimiento de las funciones de la responsabilidad como institución jurídica y su comparativo, podremos acercarnos a la función que el Derecho Ambiental debe adoptar en la Responsabilidad Ambiental para el establecimiento de las políticas ambientales de nuestro país. Como hemos dicho y posteriormente seguiremos observando esto lleva a que sus principios, instrumentos y contenidos en las legislaciones inherentes a la materia en estudio lleguen a renovar e implementar a los demás ordenamientos jurídicos de forma tan distinta pero a la vez con un matiz propio que solo el Derecho Ambiental por sus elementos característicos puede contener como elemento revolucionario. Por esta razón Ricardo L. Lorenzetti lo considera un Derecho Herético

*“El Derecho Ambiental es descodificante, herético, mutante: se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia abarca lo público y privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características”.*<sup>85</sup>

Esta influencia necesaria y operante de manera importante en diversas ramas del Derecho clásicas, como vimos en la unidad anterior no ha logrado apartarse del impacto por el que consecuentemente han sido afectadas las instituciones de la Ciencia Jurídica de un nuevo tipo de concepción del Derecho; incluyendo por supuesto y principalmente veremos en la responsabilidad civil ambiental.

Como vimos en las anteriores unidades, las principales causas de los daños ambientales se han sido las producidas por el hombre, por lo que los patrones de cambio que hasta ahora, en lo relativo, han resentido el Derecho Administrativo y el Penal básicamente, datan por los patrones de las conductas del hombre. Esto particularmente nos lleva a que el problema significa que la conducta del mismo hombre es el principal objeto a regular en la parte de la ciencia jurídica denominada Derecho Ambiental, pues la necesidad para el mejoramiento del medio ambiente implica entablar políticas no solo públicas sino sociales que medien la prudente relación del hombre y su entorno.

*“En la esfera de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente se ha planteado que “los límites administrativos son de naturaleza inferior a la ley, y en su consecuencia, no obligan a la justicia que se halla habilitada a decretar la existencia de daño ambiental aun cuando no superen dichos límites administrativos...” En el marco de la responsabilidad penal esto también ha sido tratado, considerándose que “En todo caso, el cumplimiento de los niveles que exigen las disposiciones de índole administrativas, tendrán incidencia en la culpabilidad, pero de ningún modo podrá operar per se como causal de justificación”*<sup>86</sup>

---

85 A. Cafferatta, Néstor, Op. cit., pág. 18.

86 Di Paola, María Eugenia y otros, Ambiente, Derecho y Sustentabilidad, S.N.E., Editorial La Ley, Argentina, 2000, Pág. 346.

Para lograr el cumplimiento a estos compromisos que las sociedades a través de sus leyes, instituciones y políticas se han impuesto, los medios necesarios para unirse y apremiar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la humanidad devienen de una decisión generalizada y universalmente adoptada que hasta ahora no tiene alternativa. Por esta razón los avances jurídicos en la materia han generado en su mayor parte aquellas medidas que tienden a eliminar aquellos efectos nocivos que hemos producido. Sin embargo la disminución de los perjuicios que se producen en realidad ha llevado a que el continuo estudio por las políticas ambientales sea un importante factor de atención en los países.

En primer término cuando hablamos de los elementos de la reparación, la materia civil lógicamente toma cause en el asunto, ya que en primer lugar es conforme esta materia que se hace referencia al nacimiento de una obligación. Así, cuando un hecho causa un daño, el objeto que se persigue es el de repararlo. *“La responsabilidad civil consiste en la obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado, como consecuencia del incumplimiento a otra por los daños que le ha causado, como consecuencia del incumplimiento de una obligación, por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie, pues si con la conducta ilícita se ha causado un daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente en su patrimonio”*.<sup>87</sup>

Por ello si hablamos de una reparación de los daños ambientales en la función del Derecho Ambiental, tendremos que ver a la responsabilidad, para ello asentaremos el término responsabilidad, basándonos primero conforme a la propuesta por Roberto Sanromán Aranda que lo define en los siguientes términos. *“Responsabilidad. F. Calidad de responsable. 2. Deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. 3. Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. 4. Der. V. recurso de responsabilidad. 5. Der. Capacidad existente en todo*

---

87 Sánchez Pichardo, Alberto C., Op. Cit., Pág. 13.

*sujeto activo o de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente. De responsabilidad, loc. Adj. Dícese de la persona de posibles y digna de crédito”*<sup>88</sup>.

Dentro de los ordenamientos jurídicos la mayor parte de las veces es al Derecho Civil, como rama del Derecho, al que le corresponde el sistema de reparación de daños, es por ello que la lógica ante la regulación de los daños ambientales, para las legislaciones ambientales que tratan de resolver el problema de cómo reparar los mismos, sea mediante la aplicación del Derecho Civil, tal y como es el caso que ocurre en diversos países del mundo. “...tradicionalmente, se ha entendido que- en sentido estricto- la responsabilidad concierne al deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento, tanto de una obligación preexistente como del deber genérico de no dañar a otro”.<sup>89</sup>

En México, como ha sucedido en varios países, la primera aproximación de la responsabilidad por daño ambiental trató de ser regulada por la materia civil. Las disposiciones y figuras existentes en esta materia, y más por lo que respecta a la responsabilidad civil, fueron tratando de consolidar la eficacia de este nuevo Derecho. Sin embargo, respecto a las exigencias del daño concreto al medio ambiente, en el sistema clásico y tradicional de la responsabilidad civil, no se consideran las características propias del daño ambiental como entre otras que este es transfronterizo, transgeneracional, acumulativo, etc.; así como que el sujeto pasivo del mismo no es alguna persona sino la sociedad y el ambiente, lo cual necesariamente implica que la tradicional responsabilidad civil lisa y llanamente no colma los presupuestos jurídicos adecuados que novedosamente, para el Derecho, demanda la trascendencia y particularidades del daño ambiental.

Para hacer frente al reto de un Derecho que contempla la regulación relativa a los elementos naturales y la protección del medio ambiente, hay que ver y entrar al estudio en este punto con la idea que fue necesario considerar figuras que en principio adoptaran este mismo modelo. La

---

88 Sanromán Aranda, Roberto, Derecho de las obligaciones, Segunda edición, Editorial McGraw-Hill, México, 2002, Pág. 156.

89 Besalú Parkinson, Aurora V.S., Op. Cit., Pág. 47.

idea anterior es principalmente porque en la materia civil el encuadrar daños ambientales con características como las señaladas, un derecho difuso y la peculiaridad de una reparación complicada de materializar, delimitó el estudio a abordar por la responsabilidad. Tenemos que a partir de esta posición, no sabemos, pero tal vez negligentemente se dejó a un lado la postura de crear un diferente esquema jurídico que clasificara nuevamente los elementos de esta figura jurídica. Lo anterior para que más favorablemente se viera por la protección del medio ambiente.

El autor Gutiérrez y Gonzalez señala a la responsabilidad civil, en los siguientes términos. *“Responsabilidad civil es la conducta que debe asumir una persona, que consiste en restituir al Estado que guardaba un Derecho ajeno, antes de la realización de un hecho que ella genero, culpable o no, y que le es imputable, con el cual produjo un detrimento patrimonial, y de no ser posible esa restitución, realizar una prestación equivalente al detrimento por daño, y si lo hubo, detrimento por perjuicio”*.<sup>90</sup>

Con lo anterior y a través del presente capítulo podremos ver la transformación que el sistema de responsabilidad civil, como elemento base de las políticas ambientales, ha tratado de adoptar, para encontrar la forma de reparar los daños ambientales. Esto conllevara a que, para estudiar el régimen de responsabilidad civil, hay que ver los elementos que lo conforman y poder realizar así un estudio de los avances que se han logrado en esta transformación que la ciencia jurídica ha ido aplicando.

Con ello analizaremos que tan correcto es el funcionamiento de esta institución y los impactos que nuevamente conlleva tener de la misma una responsabilidad ambiental, a sabiendas que para ello debemos tomar en cuenta que en todo momento los elementos que se estudiarán deberán compaginar con lo señalado en unidades anteriores para que estos elementos a evaluar en los planes de acciones que reparen los daños ambientales sean una aproximación lo más acercado al marco jurídico actual.

---

90 Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 989.

En el capítulo dos de la presente tesis vimos que el daño ambiental es un resultado diverso de lo que típicamente se había determinado como daño bajo la tesitura civilista. Ahí observamos que el daño ambiental, por sus características especiales, hace que el régimen en su primer elemento considerara diferencias que no son aptas en algún modo para encontrar opción de que surja la exigencia de reparación por la vía civil. Sin embargo ahora es necesario traducir los elementos de la especie civil para ver si la oposición es claramente una distinción que para efectos prácticos no ha sido amoldada o realmente existe el presupuesto de que el origen de estas infracciones ambientales necesiten disposiciones legales aplicables que no se opongan a la naturaleza conforme al Derecho Ambiental.

Primeramente y como elemento que origina la responsabilidad civil tenemos al daño, este elemento primigenio y de indudable necesidad para este régimen jurídico, sin el mismo no se podría hablar de una responsabilidad. Esta acotación se hace ya que el daño es un factor elemental y cuya acepción en nuestra materia será la mira para trabajar en términos de la responsabilidad civil.

En un segundo momento encontramos que la forma de proceder en la actuación del hecho que genera el daño deberá verse desde el dolo con que se realizó el acto o si el mismo fue como resultado de una simple culpa. Esta relación y como se verá en el apartado de la responsabilidad civil y ambiental, la separación de culpa y dolo obedece a que de la forma de actuar y proceder, los efectos sancionadores serán diversos una de otra.

En tercer término encontramos que la causalidad entre el hecho que determina el daño y propiamente el daño generado será referido, toda vez que de esta hipótesis la relación determinara el nacimiento de la obligación hacia el sujeto infractor como consecuencia del hecho que causó el daño. Pues recordemos que para concretarse es necesario imputarse al caso relativo las obligaciones que de la reparación nacen del daño producido.

Para señalar los análisis en mención debemos decir que de esta conjugación de elementos, tendremos a la responsabilidad, como se conoce en materia civil. *“El derecho para exigir la reparación del daño nace en el momento mismo en que se integran los tres elementos que hemos venido analizando respecto a la responsabilidad civil: culpa, daño y nexa causal. Se trata de una consecuencia que nace de supuestos complejos que deben fusionarse entre sí...”*

Para continuar con su estudio es imprescindible decir que en términos generales la responsabilidad civil comprende elementos múltiples ya referidos conexos, que en una constante puede decirse que para su aplicación es necesario que específicamente se conjuguen. Es de tal suerte para la responsabilidad civil que en todos los casos y si de manera aislada se presentaran no conllevaría los efectos que el régimen sancionatorio trata de buscar, que es el de reparar el daño producido. *“En el caso se trata de supuestos complejos, debido a que la consecuencia jurídica no puede producirse sino hasta que se combinan todos aquellos supuestos que en forma aislada no podrían por sí solos alcanzar ese resultado. Por la misma razón, se trata de supuestos absolutamente dependientes”*.<sup>91</sup>

Como hemos dicho en primer lugar es necesario identificar los términos del daño y la composición de los elementos del mismo para así tener una correlación en primera instancia de que el objeto a perseguir sea acorde a la reparación de los efectos producidos por el hecho ilícito; es decir reparación de lo que el daño haya generado. Ya señalamos en un apartado especial la caracterización del daño civil, pero en relación con la responsabilidad debemos decir que la consistencia para que la disminución del acto lesivo traiga a cuenta el régimen de responsabilidad civil debe entenderse entre la diferencia del valor actual que impacta el daño (perteneciente al sujeto que resiente el daño) y la pérdida sufrida en el caso de materializarse el acto.

Hay que entender que la falta de un cumplimiento a la obligación civil que guarda el responsable con el sujeto perjudicado tiene dentro de la esfera jurídica la cuenta de que la consecuencia inmediata y

---

91 Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., Pág. 321.

directa de que las faltas al cumplimiento de las obligaciones causan necesariamente un acción legal que permita dar restauración mediante el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

En el segundo capítulo se habló de los elementos del daño, ya que con antelación se refirió a que este elemento es esencial como condicionante para la existencia de una responsabilidad civil. Por tanto si los hechos que configuran el daño de forma ilícita trasgreden intereses patrimoniales, nos encontraremos con la base para que el Derecho Civil atienda de forma directa intereses individuales. El daño es una condición sine qua non de la responsabilidad civil evidentemente porque es el elemento que determinará la base para establecer que debe ser reparado. En este sentido debemos decir que para que sea reparado el mismo daño debe ser susceptible de reparación.

Ahora bien como se delimito en el capítulo dos del presente trabajo se funda y se distingue este derecho de reparación en la misma consideración que debe tomarse únicamente en el orden social de los efectos negativos que estos actos pueden producir. Por ello y como en la legislación aplicable se señala: “La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios”. *“Para que exista la responsabilidad civil basta con que una persona con sus actuaciones o con sus omisiones origine daños o perjuicios, o ambos, en la esfera jurídica, patrimonial o moral de otra”*<sup>92</sup>.

Resulta así entonces que en este tenor de ideas el Derecho Civil busca en nuestra materia la reparación en el Medio Ambiente por los daños producidos, derivado de lo anterior y ya que como hemos dicho varias ocasiones el Derecho Ambiental es amplio, multifacético y dinámico y aún tiene que buscar las respuestas en el establecimiento de nuevos regímenes que permitan amoldarse a los requerimientos que esta disciplina demanda. La responsabilidad civil tradicional simplemente no ha podido colmar eficientemente su aplicación, ante algunas situaciones de hecho dañinas al ambiente y la sociedad, en el régimen de responsabilidad civil.

---

92 Azúa Reyes, Sergio T., Teoría General de las obligaciones, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 184.

Nuestra legislación ambiental sufre un vacío en la precisión de delimitar los alcances del daño ambiental. La extensión que este pueda tener, su alcance en lo generacional, transfronterizo, la prolongación en cuanto a sus efectos globales a veces retardados, pero permanentes, evidentes y acumulativos, constituyen el problema por lo que el daño trasciende al momento de determinarlo en un sistema de responsabilidad civil. Estas características que poco se han podido precisar internamente en el Derecho Ambiental nos conducen a que el producto del poco avance que esta nueva rama del Derecho haya tenido que valerse de nuevas fórmulas amplias en comparación del estudio que se ha hecho durante siglos de las Doctrinas del Derecho Civil Clásico.

Necesitamos ver realmente que un daño ambiental no es sino el resultado de las catástrofes y abusos que día a día se han infringido sobre nuestro medio ambiente, a veces incluso de las actividades que el hombre pudiera considerar como normales en su cotidianeidad. Sin embargo los efectos nocivos en el ambiente han llevado a una distinción no de ver los efectos sobre los que se producen en intereses particulares, sino en un elemento que es receptor de los mismos: el ambiente. Nuestro medio ambiente ha establecido por sí mismo un régimen completo que protege casi cualquier perjuicio que se pudiera presentar en la naturaleza. Autónomamente crea y juega un papel amplio en la reparación de las causales que pudieran afectar sus elementos naturales con los que cuenta. Sin embargo hasta el hombre ha resultado perjudicado por su propia actuación, y por sus formas de desarrollo.

Hay que decir que en el segundo momento de la responsabilidad civil la imposición de las sanciones va creándose cada día con más rigor, las penas en su criterio, hoy manifiestan elementos de orientación para su ejecución donde la actuación encuentra un papel fundamental respecto del mal causado para que se procure reconocer la labor del Estado en hacer formal la reparación mediante una sanción ideal y justa. En términos de la responsabilidad, debe entenderse que la lesión causada conlleva al perjudicado a que sufra una afectación ya sea en su patrimonio, su persona o inclusive en sus creencias, decoro, honor, reputación o la vida privada que lleva. Por eso se considera que la afectación producida justifica la reparación y la sanción del sujeto que produce el daño a juicio del Estado

y debe satisfacer y destinarse a los fines propios de las obligaciones que surgen como producto de esta categoría.

En ello la raíz de la garantía del cumplimiento constituye que para el análisis en la evaluación de la forma para reparar, incurrimos forzosamente en los elementos subjetivos de la actuación con que se condujo el sujeto responsable. Para los efectos de reparación proviene la consideración de que la equivalencia económica o en especie que el camino de la reparación dirija, tiende a integrar en la imposición una estimación de la consideración subjetiva con que se hizo el acto para dañar al perjudicado.

En esto la actuación tiene en común denominador los efectos negativos para la clase de actuación que carece de una diligencia común de actuación en el hombre. En efecto me refiero al elemento del dolo. Conceptualmente el dolo ha sido ocupado en los elementos de actuación por la responsabilidad penal para que su carácter simplemente constituya una clase de actuación con que procedió el sujeto responsable. Es de trámite obligado para la autoridad llevar toda clase de pruebas que afirmen la existencia de un elemento tal que intrínsecamente solo es visto desde la exteriorización de los actos y que solamente se aísla en la actuación por la consideración de carácter subjetivo que el hombre determina exteriorizarlo en la ejecución del acto que origina el daño.

*“...el dolo y la mala fe no son vicios del consentimiento ya que por sí solos no afectan a la voluntad, sino que será preciso que un sujeto los padezca cayendo en el error, siendo posible que no obstante la actitud dolosa la persona a quien se pretende engañar se dé cuenta de los artificios o maquinaciones preparadas en su contra y actúe en consecuencia”<sup>93</sup>.*

Posteriormente y con detenimiento veremos que en la clasificación de las responsabilidades se presentan manifestaciones de la actuación que recaen en los efectos negativos del daño, en un capítulo posterior tratare las mismas para que en su extensión dejemos en claro la siguiente etapa de la responsabilidad ambiental, debido a que se ha

---

93 Azúa Reyes, Sergio T., Op. Cit., Pág. 94.

dedicado esta nueva responsabilidad a vincular este momento en el Derecho Ambiental porque se incurre, opuestamente a lo que se piensa, en perseguir una exposición de lo que en la naturaleza también llegara a distinguirse de la existencia de un daño ambiental constituida en una institución ubicada dentro de los límites de la responsabilidad.

La profundización del tema no será breve, ya que en el obrar de la materia del daño podemos particularmente ver a partir de este punto donde se genera la posibilidad de hacer parte la posibilidad de prevenir y resarcir un daño. Esto independientemente del caso ambiental, la categoría civil en la normatividad del tipo de daño mediante sus procesos de evaluación que hemos dicho, ha mejorado los resultado en sus actividades jurisdiccionales, el resultado es un reconocimiento que la sociedad tiene en particular hacia los lineamientos con que se dirige y que como señalamos sustenta el orden social con que se pone en marcha la actividad social.

En los códigos civiles la concepción de la actuación para la exteriorización del daño civil, se encuentra diferenciada por el dolo o la culpa con que procedió al actuar el responsable. Aun cuando cabe aclarar que actualmente hay una teoría que predomina para la comprensión del establecimiento de las sanciones, aún nuestro Código contempla los términos para fijarse una responsabilidad objetiva o subjetiva.

Dejando lo anterior que los daños producidos obtengan, para su sanción, una clara diferenciación en la reparación. Esta efectividad de sanción por la actividad del órgano jurisdiccional competente, por consiguiente legítima que sea satisfecha la prestación de una obligación en donde existen garantías de especial apreciación y cuyo destino es asegurar eficaz y necesariamente que los derechos, ya sean reales o personales, coincidan en una garantía efectiva de las obligaciones definidas desde el punto de vista civilista.

Es pertinente nuevamente mencionar que estos elementos tienen una relación estrecha que inclusive ya fueron referidos en apartado especial del segundo capítulo del presente trabajo, pero ahora es relevante tocar los mismos ya que en principio, de la responsabilidad

civil, el sentido que expide los elementos de la misma conlleva a que también en la emisión de una implementación jurídica en materia ambiental se deba disponer, para complementar los procesos que así mismo deberán considerarse, con la causa que previamente se expuso aún en la realización de programas de formulación legislativa; lo cual es nuestra base de control de reparación en la actuación civil.

Las dos cuestiones anteriormente señaladas son relevantes en cuanto al daño y el sujeto que lo produce, para el tratamiento en la reparación del daño, sin embargo se requiere, para que justamente ambos elementos entren de manera definitiva en la evaluación de los impactos, la participación de un elemento crucial y clásico en la responsabilidad civil. Se trata de la cuestión de los vínculos causales. Al momento de tratar la cuestión traída por los elementos de la responsabilidad civil generada por el hecho mismo que causa el daño, nos hemos de detener a pensar sobre la traducción en que ambos elementos se encuentran y que afectaron a un tercero; por lo que de alguna manera debemos tratarlos al requerirse su vinculación para comprobación del daño que se ha generado.

En cuanto a los supuestos civiles no hay pretensiones más que las de ver en principio con congruencia y diligencia los resultados que el hecho ocasiona, en su planteamiento, para la materialización del hecho daño y consecuencias que generan tanto para quien sufre el daño, como para quien lo produce.

*“Para que la conducta de una persona origine responsabilidad a su cargo se requiere que exista una relación de causa a efecto entre la conducta y le daño producido, pero no basta una relación cualquiera, sino que es preciso que el daño sea una consecuencia inmediata y directa”<sup>94</sup>.*

El artículo 2110 del Código Civil Federal señala:

***Artículo 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.***

---

94 Azúa Reyes, Sergio T., Op. Cit., Pág. 187.

Por esto en la ciencia jurídica civil, vemos que es suficiente para la atribución de las consecuencias en términos generales y con las reglas de la teoría general de las obligaciones; que las causales eran directas, por lo que de manera inmediata se determinaba el daño. Sin embargo de una de forma totalmente diferente las consecuencias que surgen de los daños ambientales provienen con unas condiciones extraordinarias, en algunos casos, de las circunstancias originales con que se catalogaba el daño.

Por consecuencia el hecho atribuible debía ser determinado a la persona o personas que hubieran producido el resultado negativo siendo solo necesario que el hecho por si solo fuera suficiente para determinar y encontrar en sí la gravedad con que las circunstancias obligan al sujeto responsable a considerarse como la causa desde un punto de vista jurídico responsable del daño.

Esto nos lleva a que el nexo causal al traducirlo en el Derecho Ambiental se vuelva el vínculo más débil por su probable acreditación para atribuir en principio los hechos a las personas responsables. En principio conociendo las circunstancias que ya hemos descrito enfrenan al sistema jurídico para permitirle la existencia del nexo causal, pues solo el nexo causal existe para que el autor del hecho al actuar pueda hacer las circunstancias jurídicas de hecho que generan la reparación. *“En este sentido, las normas clásicas de responsabilidad por daños identifican al responsable de los hechos con la prueba del nexo causal, que es el nexo entre la acción humana y el resultado acaecido. De esta forma, no será suficiente la prueba de la acción desencadenante del daño, sino que además deberá demostrarse quién estaba detrás de la misma”*.<sup>95</sup>

Deberá considerarse este hecho precedente a la configuración de la responsabilidad civil en el trazo que así mismo deberá soportar nuestro sistema jurídico para contener las obligaciones que nacen del daño en materia ambiental. Hay que destacar que es notoria la deficiencia cuando hablamos del daño ambiental para determinar en primera instancia a los sujetos responsables, por lo difuso que llega a ser el impacto ambiental.

*“No es posible subsanar todas las formas de daño medioambiental*

---

95 Castañón del Valle, Manuel, Op. Cit., pág. 39.

*mediante el mecanismo de la responsabilidad. Para que ésta sea eficaz, es preciso que pueda identificarse a uno o más contaminantes, los daños deben ser concretos y cuantificables y es preciso establecer un vínculo causal entre los daños y los contaminantes identificados. Por consiguiente, la responsabilidad no es un instrumento adecuado para abordar la contaminación de carácter extendido y difuso, en la cual es imposible asociar los efectos medioambientales negativos con actos u omisiones de determinados agentes individuales”.*<sup>96</sup>

En torno a este último punto debemos tener en cuenta que actualmente la legislación ha hecho lo posible para adaptar los nuevos alcances que se han producido por la legitimación procesal para los derechos colectivos, sin embargo aún es un tanto restringida y la materia susceptible de regulación aún sigue siendo amplia. Hay que entender que en ocasión de daño ambiental, más allá del puro marco civil, la interposición de cualesquier recurso atiende a que todos los hombres como especie están legitimados para accionar distintos órganos jurisdiccionales competentes en el momento de percibir que se hubiere sufrido algún perjuicio en el ambiente y/o los elementos naturales.

*“Más este interés, nada tiene que ver con los vínculos que el particular pueda haber articulado con su familia o con su comunidad, organizada en cuanto tal, sino que – recalamos – se trata de una prerrogativa que el accionante enarbola como ciudadano afectado en sus propios intereses. El ciudadano se constituye aquí en sujeto de derecho, porque puede litigar, pero se decide a hacerlo porque él se ha sentido dañado en algo propio – suyo – que le pertenece como ciudadano y que el ordenamiento jurídico creado por él, protege”*<sup>97</sup>.

Basta ver que las afectaciones que hemos ido señalando son una lesión social de difícil reparación. No podemos tutelar tal garantía como el Derecho a un ambiente sano sino dejamos enrollar en estos papeles al hombre. Debemos admitir que nuestro Derecho se funda

---

96 Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea 30 abril 2004, pág. 2.

97 Pablo Jiménez, Eduardo, Derecho ambiental. Su actualidad de cara al tercer milenio, Primera edición, Editorial Ediar, Argentina, 2004, Pág. 113.

en la procuración de un beneficio social que será dictaminado por la admisión del cumplimiento a leyes que deben intentar despejar aquellos obstáculos que impidan el cumplimiento de la finalidad proteccionista ambiental.

Finalmente ¿a quién debiera llamarse a responder directamente por un daño ambiental? ¿Aquella persona sobre la que pudiera recaer el responder de un actuar ilícito ocasionara algún beneficio para que cesen los daños y perjuicios? Propiamente en la interacción humana como hombres nos encontramos sumergidos en una relación causal de interdependencia de los actos para el beneficio humano, sin que necesariamente se observe a la naturaleza.

Las mismas acciones que originaron en un daño ambiental algún efecto dañino que se pudiera desconocer suele determinar la teoría que se tiene como presupuesto que es el hombre quien tiene conciencia de la naturaleza y lo que implica en su valor el medio ambiente. El origen de un vínculo preexistente para la extensión en el caso de incumplimiento en las obligaciones de proteger el derecho ambiental si se encuentra en nuestro máximo ordenamiento jurídico, pero hay que decir que la existencia de una obligación implica con respecto al medio ambiente las atenciones que sería el dañar nuestro propio entorno y los medio vitales para la subsistencia humana.

Hay que señalar que en la doctrina la clasificación de la responsabilidad distingue principalmente dos campos en la responsabilidad civil, la responsabilidad contractual de la extracontractual; y, la responsabilidad civil objetiva de la responsabilidad civil subjetiva. El contenido y clasificación de cada una de ellas se verá posteriormente y en ellas encontraremos consideraciones para la diferencia en el sistema de responsabilidad clásico en cuanto a su tratamiento.

En nuestro país faltaba una normatividad específica para regular de manera completa la responsabilidad por los daños ambientales producidos. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente solo regulaba de forma exclusiva y fragmentada un daño de incidencia o matiz ambiental. La citada figura jurídica aún contemplada en el marco

normativo no deja el contexto en que se veía a la responsabilidad, si su ámbito de aplicación era para los casos ambientales que afectaban particulares o como en la actual ley se señala si trataba de un nuevo derecho que recogía las ideas de protección colectiva.

Aún cual fuera el caso de su creación la ausencia del interés por tratar un interés ambiental por una normativa particular llevo a que en su entendimiento del régimen todas estas cuestiones debían ser previstas en una normatividad particular, la cual tardo más de veinte años en prepararse, posterior a la promulgación de la ley marco en materia ambiental. Es extraño, porque si los legisladores habían señalado de su existencia en nuestro cuerpo normativo ambiental, esta norma aplicable no fuera comprendida en un texto normativo se optara por llevarlo a acudir en la normatividad de responsabilidad ambiental y las políticas conexas que se señalan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente destinaba solo un precepto a la regulación de la responsabilidad civil derivada de los hechos ambientales ilícitos: artículo 194 y final de dicho ordenamiento jurídico. Luego de las modificaciones de 1996, la situación no cambió de manera radical ya que estas modificaciones se limitaron a reproducir con un ligero cambio el mencionado artículo 194, que ahora figura en el 204 y final de la LGEEPA, así como a incorporar otra disposición sobre la materia, que figura como artículo 203.

***Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.***

***Artículo 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.***

***El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.***

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

***Artículo 204.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.***

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

Aquí deberemos detenernos de forma insoslayable, pues de estos dos preceptos se tendrán que estudiar sus alcances a lo largo del presente capítulo, para entender las semejanzas y diferencias con la actual Ley de Responsabilidad Ambiental, que impacto tienen y como deberemos entender estos preceptos ambientales. *“En cuanto el Derecho Civil, la característica de su instituto de la responsabilidad es la de ser principalmente reparador. La finalidad suprema de todo sistema de responsabilidad civil no es otra que la de obtener la reparación del bien jurídico dañado. Sin embargo, la reparación del daño ambiental presenta una serie de caracteres y problemas que no pueden ser resueltos mediante los institutos del Derecho Civil”*.<sup>98</sup>

Si bien como ya se señaló el daño ambiental es aquel que afecta al bien jurídico tutelado que es el medio ambiente o bien los elementos que conforman éste, no debe confundirse con los daños que tienen consecuencia de la trasgresión ambiental al trasladarse a la propiedad privada por el carácter civil.

Ya mencionamos en el capítulo de daños que en razón de los daños ambientales tampoco no podremos separarnos de una idea clara, “la responsabilidad civil puede ser aplicable a los efectos que derivaron del daño ambiental, por transgresión a las personas o a sus bienes, conforme los mecanismos clásicos de responsabilidad civil”. *“Los daños ambientales son autónomos y diferentes de los daños personales; por lo que, en ocasiones, es posible que una conducta produzca, además de daños al ambiente, lesiones a particulares. En estos casos es necesario hacer una distinción, ya que la reparación de los elementos ambientales beneficia a toda la sociedad, mientras que la reparación de las lesiones a particulares podrá darse a través de indemnización,*

---

98 González Márquez, José Juan, Op. Cit., Pág. 7.

*tomando en cuenta tanto el daño como el perjuicio (lucro cesante)”*.<sup>99</sup>

La responsabilidad civil por daño ambiental no es objeto de la debida atención, quizás por la vinculación que tiene este tema con el derecho civil, al que de manera equivocada se le considera como ajeno al derecho ambiental y a la política ambiental. Sin embargo, en los últimos años el tema ha comenzado a tornarse en un motivo de especial preocupación en el campo del derecho ambiental.

Aunque indispensable resultaba para el Derecho Ambiental priorizar la prevención frente a la reparación, hemos visto las consecuencias que ahora deriva tener un daño que difícilmente podía ser demandado para su reparación. El régimen de responsabilidad se trata de un instrumento de la política ambiental que rara vez es mencionado, como tal, no obstante es un método para internalizar en la ciencia jurídica ambientales, en lo específico en materia ambiental, los métodos disuasivos de los daños y por tanto su función de incidencia preventiva.

La responsabilidad reparadora es un mecanismo que induce a los agentes causantes a adoptar medidas eficientes para evitar la contaminación o el deterioro de los recursos naturales, como se supone que lo hacen los demás instrumentos económicos. Lo anterior ya que la adopción de un sistema de esta naturaleza nos lleva a la traducción de un principio que se traduce por la actuación para proclamar un derecho fundamental y cuya preferencia de actuación subraya una aplicación que surja por la fundamentación de emanar de un texto constitucional, internacional y de suma importancia institucional internacional.

*“... la formulación de un principio general sobre el tema de responsabilidad civil, entendida como la obligación en cabeza del Estado o de los particulares de reparar los daños ocasionados a los recursos renovables, aspecto éste que no puede confundirse con la responsabilidad de carácter penal, ni con el régimen sancionatorio de carácter administrativo o policivo establecido por la ley, así se contemplen allí sanciones de tipo pecuniario, que en ningún caso se*

---

99 García López, Tania, Derecho Ambiental Mexicano, Primera edición, Editorial Bosch, México, 2013, Pág. 171.

*pueden considerar como indemnización integral de los perjuicios ocasionados, que es el objetivo fundamental de un régimen de responsabilidad civil, el cual responde al principio general que regula todo el derecho de responsabilidad, en virtud del cual todo el que causa un daño está en la obligación de repararlo, principio éste que no sólo obedece a una regla de carácter jurídico, sino que constituye la base esencial de la convivencia social y de estabilidad institucional en una comunidad civilmente organizada.”<sup>100</sup>*

Debido a que nos encontramos en un terreno donde los daños ambientales presentan una singular particularidad en el campo de la Ciencia Jurídica, establecer un régimen que de manera eficaz conjugue los elementos para reparar los daños ambientales será el aspecto fundamental como primer reto a superar en la reparación de los daños.

La responsabilidad civil debe redefinirse como una reacción de nuestro sistema legal por los daños ambientales sufridos. Ante la imposibilidad de eliminar estos daños el problema debe ser visto y presentado la responsabilidad en el sistema legal como una forma de ayudar a sancionar al culpable ante las consecuencias dañosas que dentro de las personas se pueda resentir por el detrimento del ambiente distinto al que sufre la sociedad en su conjunto cuando el ambiente no cumple con la función de ser el lugar donde se pueda desarrollar el hombre. En este sentido debe optarse por una estructura que sea funcional y dúctil para brindar respuestas a los perjuicios sufridos por los daños ambientales tanto para los sujetos que puedan resentir en su patrimonio o en su persona, como a la colectividad que es dañada por las reacciones que en el propio ambiente se resienten.

Ante estas situaciones, debemos señalar la perspectiva que se debe puntualizar en esta responsabilidad. Lo que se ha tutelado en sede ambiental correlativamente deberá hacer un apartado para la tutela civil de los intereses de los particulares, que en cuyo caso pueden recibir afectaciones de un daño ambiental. Por lo que en función de los daños cometidos ambas responsabilidades pueden coexistir, sin que una

---

100 Sarmiento García Manuel Guillermo, Estudios de la responsabilidad civil, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2002, Pág. 97.

dependa en la existencia de la otra. “la expresión “*daño ambiental*” comprende a la vez los daños sufridos por el medio natural y los perjuicios derivados de la contaminación o destrucción del medio ambiente sobre las personas y los bienes”<sup>101</sup>

Por ello, y en razón a la composición de los intereses que están involucrados, solo se deberá conceder el derecho a quienes en virtud de la responsabilidad civil han sido afectados y cuya acción civilmente corresponde por los intereses particulares dañados. Para ello y en razón al correcto acceso de justicia ambiental civil, se debe optar por el desarrollo para la protección jurídica de una Ley de Responsabilidad Civil por los Daños Ambientales producidos y que en relación a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, promuevan un beneficio para la sociedad que ha sido afectada y que hasta el momento de manera incompleta se ha tratado de garantizar su derecho a un medio ambiente sano.

*“La responsabilidad es una propiedad inherente a la persona que tiene dominio (libertad) sobre sus propios actos, y sólo es responsable de aquellos actos sobre los que tiene dominio. La responsabilidad deriva por tanto del carácter propio y libre de mis actos, al punto que no sólo son míos cuando parten libremente de mí, sino cuando los asumo y respondo por ellos. No habrá pues, responsabilidad en un contexto antropológico en el que no haya actos libres, pues no puedo responder más que por aquello que depende de mí. Para una antropología en la que el hombre no rebase la condición del mero animal, cuyo comportamiento sea consecuencia fatal de sus instintos y condicionamientos, la responsabilidad carecería totalmente de sentido”<sup>102</sup>.*

Desde el punto de vista de la materialización de la responsabilidad ambiental, encontramos evidentemente que el derecho al medio ambiente es asimilado por un sistema de responsabilidad clásica que en relación a esta materia, salvaguarda y protege los derechos civiles de los que cuenta el hombre. Con ello asemeja y particularmente implica que la actitud del propio régimen de responsabilidad confiere en su texto un enfoque con derechos individuales, por lo que al examinar como son

---

101 Besalú Parkinson, Aurora V.S., Op. Cit., Pág. 196.

102 Sanromán Aranda, Roberto, Op. Cit., Pág. 155.

concebidos esos derechos, en seguida denotara y hará que veamos con atención los elementos del mecanismo jurídico utilizado que deben ser reivindicados para el contexto que exige y necesita la ciencia jurídica en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección ambiental.

En materia civil, podemos decir que la comisión de hechos ilícitos sobre el medio ambiente también puede originar sin lugar a duda daños y perjuicios, los que deberán ser reparados en la individualidad de las personas afectadas, por lo que de acuerdo con los principios de las reglas de responsabilidad civil tradicional, puede configurarse una responsabilidad igual a las anteriores alterna y conjugada en una responsabilidad ambiental.

#### **4.1.1 Responsabilidad civil objetiva y subjetiva**

Nótese en el sistema de responsabilidad civil que deben distinguirse básicamente dos especies de responsabilidad. La primera, en una diferenciación de la responsabilidad civil objetiva, de la responsabilidad civil subjetiva; y, en una segunda especie, la responsabilidad contractual, de la extracontractual. Elementos que para revisar la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, tenemos que ver, pues de la adaptación de la responsabilidad civil, también encontramos que realizando las actividades de la sistematización en la exposición de elementos principales para categorizar principalmente estas causas que diferencian una de otra responsabilidad, las situaciones históricas son en las legislaciones ambientales el establecimiento del actual sistema de responsabilidad para nuestra materia.

Hay que recordar que para el requisito de la responsabilidad civil es necesario que un hecho ilícito como presupuesto de la responsabilidad produzca una violación a un derecho de un tercero. Esta obligación define a cargo de la persona quien produce el daño por la realización del hecho una obligación indemnizatoria. *“Para que se dé la responsabilidad subjetiva se necesitan que exista un hecho culposo, un daño y el nexo de causalidad entre la culpa (dolosa o negligente) y el daño”*<sup>103</sup>.

---

103 Sanromán Aranda, Roberto, Op. Cit., Pág.173.

El criterio con que se debe explicar la conducta contemplada en la realización del acto diferencia las siguientes especies de responsabilidad. Por un lado tenemos a la responsabilidad subjetiva en la que para analizar la producción del daño hay que ver la forma de obrar del sujeto productor del daño.

En nuestra doctrina tenemos que el actuar diligente resume la complejidad con que la actuación cierta debe realizar un individuo. Por lo que teniendo en cuenta la relación de circunstancias que concurran en la determinación del acto podemos desprender la conducta que constituye los hechos ilícitos en la producción del daño. “...*el otro elemento que para la teoría subjetiva- como se ha llamado también a la tesis de la culpa- era necesario demostrar, es decir, el animus nocendi, la intención de dañar o la imprudencia, no constituye un elemento subjetivo del acto de culpa, porque no atiende a una investigación de carácter psicológico para establecer si debe una persona responder del daño que ha causado, ya se directamente, ya mediante las cosas*”<sup>104</sup>.

De forma en cita tenemos en referencia el artículo 1910 del Código Civil Federal que a razón señala la actuación negligente o imprudente, frente al dolo como elemento requerido en el obrar ilícito y que responde a la característica de la responsabilidad subjetiva.

***Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.***

Asimismo en el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2025 dispone de la culpa equiparándola con la negligencia de un acto en el supuesto siguiente.

***Artículo 2025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.***

---

104 Namorado Urrutia, Pericles, Manual de las obligaciones civiles, Segunda edición, Universidad Veracruzana México, 2001, Pág. 281.

Históricamente y como hemos visto en la primera figura, la respuesta del elemento que determinará la conducta, producía la ejecución de la responsabilidad civil. Este tipo de responsabilidad civil en primera instancia para dar contestación a las interrogantes del conductivismo y los hechos ilícitos que generaban la responsabilidad.

Sin embargo con el paso del tiempo la demostración del elemento subjetivo por lo que comprendía los ánimos de actuación en las conductas del hombre que generaba los daños, pasó a ser sumamente compleja para poder determinar. Por lo que, comentan los autores, principalmente por la revolución industrial que sufrió el mundo, se tiene que la responsabilidad civil torna las ideas de desarrollo hacia el riesgo objetivo. *“...el esquema clásico de la responsabilidad por culpa demostró ser totalmente insuficiente e ineficaz para solucionar los problemas planteados por la transición de la economía agrícola a la de producción industrial. La razón puede hallarse en el hecho que esta última determinó un incremento de las hipótesis de daño, fundamentalmente por la utilización de complejos mecanismos de producción y la intervención de “cosas” en la causación de aquellos.*

*La respuesta de la responsabilidad civil fue, entonces, la “teoría del riesgo” como fundamento de una responsabilidad objetiva, y su función pasó a ser reparadora o resarcitoria. En virtud de estos nuevos principios, la víctima no se ve necesitada de probar la culpa del presunto autor del hecho dañoso por el cual reclama la indemnización, sino que le basta con acreditar, en principio, el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos, cupiéndole al sindicado como responsable la prueba de la fractura del nexo causal”.<sup>105</sup>*

La teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, nació en un contexto totalmente diferente a lo que la responsabilidad subjetiva en un principio sustento como ideas que servirían de apoyo para las causas de acción de la responsabilidad civil. Estas ideas actualmente abren lugar a una responsabilidad que atiende los daños principalmente como consecuencia de la ejecución de los propios bienes o materiales

---

105 Besalú Parkinson, Aurora V.S., Op. Cit., Pág. 55.

que sin ninguna respuesta de la causación del daño en una acción u omisión los mismos pudieran generar hechos ilícitos que van contra los intereses que pueden lesionar de terceros.

*“En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso ilícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado”.*<sup>106</sup>

En este caso con la responsabilidad objetiva la determinante principal fue precisamente quien debía responder a los daños causados por las cosas ahora, el sujeto pasa a ser el segundo término únicamente por la vinculación con el daño sin que en el mediara la determinación con la que se condujo y como elemento principal tenemos a las cosas que en esencia por su uso del objeto o mecanismo pudieran producir un daño. En relación tenemos en el Código Civil Federal el Capítulo V “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos” y que en su artículo 1913 señala.

***Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.***

*“La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente”.*<sup>107</sup>

---

106 Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., Pág. 275.

107 Ídem

Como se ha señalado por lo que hace a la parte de las cosas que comprenden este tipo de responsabilidad, el Código Civil Federal da los supuestos para cosas, animales y edificios, cuyos objetos citan de la responsabilidad objetiva contenida en las disposiciones de los artículos 1913,1929 y 1931.

Cuando se habla de cosas peligrosas la amplia y variada discusión de la naturaleza y los rangos que puedan establecer la peligrosidad o no peligrosidad de una cosa llegan a ser difíciles de establecer. Lo que sí se puede decir es que a partir de éste término y con la percepción de la peligrosidad se ha dado que se pueda tomar en cuenta la naturaleza de las cosas independientemente de su función. *“En la teoría del riesgo creado se exige para que nazca la responsabilidad: 1° El uso de una cosa peligrosa o el ejercicio de actividades reputadas por la ley como peligrosas. 2° La realización de un daño. 3° Una relación de causa a efecto entre la cosa o actividad peligrosas y el daño causado”*.<sup>108</sup>

Aún con ello algunos autores marcan el supuesto de que, si la peligrosidad de las cosas puede ser por sí mismas, y para su determinación involucran y dan pie a que para que estas lleguen a ser consideradas como tales, sus causas provienen, en función de la acción humana, como factor dependiente y correlativo para tener a las cosas como peligrosas. Hay que decir que las actividades humanas que se exteriorizan, buscan un desarrollo y transformación para trascender en el entorno que nos rodea, recibiendo el impulso ante la propia naturaleza humana que ahora sabe manipular y disponer de la naturaleza a su antojo. Por lo que el dinamismo propio y la sinergia que de las actividades naturales, que no han sido influenciadas por el hombre, no son objeto que la materia ambiental tratará de regular.

Los efectos, dependientemente en nuestra materia, corresponderán por la acción humana y las consecuencias jurídicas de que los actos humanos entran dentro de esta responsabilidad, dirigirán las medidas jurídicas necesarias para su reparación. *“En el sistema de responsabilidad objetiva, un individuo sería siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otro, de los actos que ejecuta. La*

---

108 Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., Pág. 276.

*única cosa que tendría que demostrar la víctima del hecho de otro, para obtener reparación sería el perjuicio sufrido y el vínculo entre ese perjuicio y el hecho en cuestión”<sup>109</sup>.*

El fundamento de este punto de arranque para la responsabilidad civil objetiva es la necesidad clara de ver las soluciones a los conflictos presentados por las cosas inanimadas y que por sí mismas pueden llegar a producir daños a terceros. Independientemente de los resultados que se pudieran extender de las conductas de los agentes que pueden interferir en la realización de actos por estas cosas que son inanimadas la interpretación que ocupa para los daños no da razón de peso para un tratamiento distinto del que se produce de manera subjetiva. A razón podemos citar la tesis de la Tercera Sala “Responsabilidad objetiva, es independiente de la culpabilidad del agente”.

*Tesis: Tercera Sala*

*Semanario Judicial de la Federación: Volumen 139-144, Cuarta Parte*

*Séptima Época*

*Página 127*

*240805*

*Responsabilidad objetiva, es independiente de la culpabilidad del agente*

*Aun cuando el actor basa su acción, principalmente, en la conducta ilícita del conductor del vehículo, ello no es obstáculo para que, en contra del propietario del mismo, se reclame la indemnización derivada de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, pues resulta irrelevante que el conductor del vehículo haya obrado o no ilícitamente, ya que la responsabilidad del dueño del objeto peligroso existe independientemente de la noción de culpa o de la posible existencia de un delito, por lo que basta para establecerla considerar que el daño se produjo utilizándose el vehículo de su propiedad.*

---

109 Namorado Urrutia, Pericles, Op. Cit., Pág. 280.

*Amparo directo 1411/79. Gustavo Carrillo Robles, sucesión de. 31 de julio de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.*

*Nota:*

*Reitera tesis de jurisprudencia número 335 y sus relacionadas, del Apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, página 1014.*

*En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro “RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO. ILCITUD DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.”*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 380, tesis de rubro “RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).”*

En efecto, lo que se trata de explicar es que de los hechos que en su acción u omisión llevarán a producir el daño que por naturaleza es en el fondo el fin de la responsabilidad civil (su reparación) es que precede “quien incurra en la producción de un daño, el mismo tendrá la obligación de repararlo”.

*“La obligación de pago por motivo de la responsabilidad civil por actor ilícito implica una antijuricidad que es la desaprobación objetiva de la conducta del agente contra el ordenamiento positivo, tiene que haber la imputabilidad, que es la razón suficiente que hace que un sujeto tenga que responder por los daños sufridos por otro. Esta imputabilidad puede ser objetiva, que es la del riesgo creado; o bien, una imputabilidad subjetiva, en donde está la culpa, lato sensu, dividida en dos, la culpa estricto sensu y el dolo.”<sup>110</sup>*

Independientemente de la responsabilidad civil, el campo de aplicación para la evaluación en las teorías tanto de riesgo creado, como la del derecho subjetivo, es el propio derecho ambiental. Actualmente como etapa de desarrollo de esta materia las ideas en que se funden la producción de daños para obtener la indemnización de los mismos nos lleva a demostrar que en el capítulo de la conjunción veremos que la naturaleza de responsabilidad civil junto a la responsabilidad ambiental han estado revolucionando nuevamente ideas para la incorporación en

---

110 Sánchez Pichardo, Alberto C., Op. Cit., Pág. 11.

Códigos y Leyes como la que posteriormente entraremos a evaluar.

*“...diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales.*

*Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma. Todos estos argumentos justifican la adopción de un régimen comunitario basado, como norma general, en la responsabilidad objetiva”.<sup>111</sup>*

Como se ha venido hablando del régimen de responsabilidad civil, el resarcimiento es entendido como condicionante a los principios de los elementos de dicha responsabilidad, por lo que respecto a ellos se aprecia efectivamente que para hablar sobre los términos de reparación, que es el fin perseguido por este régimen y que posteriormente veremos, es un fin que incide también hoy en día en la materia ambiental, y se llega especialmente para la interferencia de este tipo de elementos objetivos y subjetivos en la determinante operativa de la ejecución de los actos.

Conforme a lo estudiado en el capítulo anterior, de la percepción que tenemos de dicha función de los elementos de carácter subjetivo y objetivo con que la responsabilidad civil opera, es que finalmente, en la atribución que se ha hecho de manera asimétrica por el nexo causal que para la calidad entre el sujeto infractor y el daño se impongan para la reparación, los regímenes de responsabilidad efectivamente surgirán en el campo del Derecho Ambiental para que se logre hacer responder jurídicamente a los posibles infractores.

---

111 Libro blanco sobre la responsabilidad ambiental, Comisión de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 09 de febrero de 2000, Pág. 19.

## **4.1.2 Responsabilidad civil contractual y extracontractual**

Para comenzar de manera distinta en la percepción del tipo de clasificación de la responsabilidad civil objetiva y subjetiva, la función de la responsabilidad civil también se clasifica como responsabilidad civil contractual y extracontractual, de donde se atribuye a su clasificación elementos divergentes pero respecto a la naturaleza de su origen para el surgimiento de la responsabilidad civil.

La responsabilidad contractual tiene dicho origen en relación al incumplimiento de las obligaciones que se estipulan directamente en un contrato. Las personas que se obligan dentro de un contrato pueden estipular expresamente obligaciones de hacer o no hacer y que, a falta del cumplimiento de dichas obligaciones, se impongan ciertas medidas que obliguen al resarcimiento. El Código Civil Federal señala en su artículo 2104.

### ***Incumplimiento de las Obligaciones***

#### ***CAPITULO I***

#### ***Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones***

***Artículo 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:***

***I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;***

***II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.***

***El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención***

De aquellas situaciones que el sujeto responsable estuviera obligado a prestar o abstenerse, cuando por un hacer o no hacer se dejase de proceder conforme a lo convenido en un contrato, comenzará la responsabilidad derivándose de la contravención de lo observable si se precisa en qué términos debe hacerse exigible la reparación.

A diferencia de la responsabilidad extracontractual, el origen de esta es efectivamente el incumplimiento de una obligación, con la diferencia de que la misma no se estipula necesariamente en un contrato. *“La responsabilidad civil extracontractual tiene su origen también en el incumplimiento de una obligación, pero ésta no se ha estipulado en un contrato, ni la ley la impone a título de cláusula natural del mismo”*<sup>112</sup>.

Su origen se establece en las otras fuentes de las obligaciones que el Código Civil establece: el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado.

*“...la responsabilidad por daños causados como consecuencia del incumplimiento de una obligación pactada (responsabilidad contractual) y la responsabilidad derivada de la existencia de un delito o de un cuasidelito por comisión u omisión (responsabilidad extracontractual)”*<sup>113</sup>.

Las diferencias derivadas de la responsabilidad contractual y extracontractual se extienden al caso técnico y accesorio de la responsabilidad civil, únicamente de las obligaciones que se generen por el daño producido. *“la fuente de la responsabilidad contractual y de la extracontractual siempre es igual, porque el contrato, en rigor, es una ley especial, y la ley es un contrato de alcance excepcionalmente extenso. En uno y otro caso la responsabilidad es del mismo orden porque surge de un delito, pues, faltar a la palabra comprometida o incumplir una obligación admitida, son actos ilícitos conocidos como de delinquere in contractu y, finalmente, porque la acción que ejercita el acreedor no tiene su fuente en el mismo contrato –la obligación primitiva se ha extinguido por falta del objeto- , sino en la inejecución”*<sup>114</sup>.

Las interpretaciones y adecuaciones con que se tratan de comprender y aplicar los diferentes modos descritos de la responsabilidad civil tradicional, guardan relación con la efectividad de las leyes ambientales. Al momento de explicar aquel objeto de cobertura en la reparación del

---

112 Azúa Reyes, Sergio T., Op. Cit., Pág. 193.

113 Namorado Urrutia, Pericles, Op. Cit., Pág. 277.

114 Ídem.

daño por medio de la responsabilidad civil nos conlleva a una explicación desde este tipo de categorías, y jurídicamente de la deducción de las condicionantes anteriores, se han homologado hoy en día estos modelos descritos.

Por ello es correcto referirnos, cuando se trata de responsabilidad por daño ambiental, a la explicación de estos parámetros que engloban la responsabilidad civil. Hoy en día divergentemente a estas teorías también se ha tratado de explicar la responsabilidad ambiental en leyes que aún suelen ser incipientes por lo que toca a su eficacia en el ámbito de la Ciencia Jurídica, ya que es imprescindible describir estos nuevos elementos necesarios para también hacer eficaz el Derecho Ambiental, que por su propia naturaleza es un derecho herético, como está dicho, por constituir en sí mismo y en razón de los bienes jurídicos que tutela, algo distinto a las demás ramas del Derecho por lo que toca a la aplicación de las figuras clásicas de la responsabilidad civil. Hoy vemos que se describen solo supuestos para concretar, por otros mecanismos jurídicos, mediante procedimientos aplicables en concreto a otras materias, sin constituir un medio idóneo referente a nuestra materia en estudio.

Por un lado de ello no se debe olvidar la finalidad de la norma y que precisamente, en el régimen de responsabilidad, hoy en día busca el Derecho Ambiental, sea la responsabilidad, en concreto, de índole ambiental. Por lo que toca a la responsabilidad civil, ésta se hace efectiva mediante el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del hecho ilícito, cuando ello sea posible, o a través del pago de daños y perjuicios. Esto es suficiente para entender la importancia de las sanciones administrativas o penales como instrumentos correlativos para aplicar la función de la responsabilidad civil como instrumento de la política ambiental, hoy en día claro reflejada por la figura de la responsabilidad ambiental. En efecto mediante estas sanciones se hace posible una acción correlativa en la restauración del medio ambiente afectado junto a la adopción de otras medidas que mitiguen o contrarresten los efectos ambientales indeseables generados.

La aplicación de estas sanciones funciona por lo general como un importante mecanismo de disuasión frente a la posibilidad de que se

continúe con la comisión de los hechos ambientales ilícitos que han dado lugar a la reparación o se inicie la comisión de otros; pero, no obstante, la afectación grave al medio ambiente prevalece, así como la impunidad de los transgresores de la norma ambiental.

## **4.2 Responsabilidad Ambiental**

Tenemos en este punto enfrente después de los elementos antes analizados una responsabilidad ambiental, que empezaremos por sentar para encontrar en su naturaleza los elementos que en función de su papel se podrá acotar elementos que ahora puedan servir para nuestro Derecho Ambiental. Del final que tuvimos ante los temas anteriores tendremos nuevamente su incorporación de tanto las responsabilidades conexas, responsabilidad administrativa y penal, junto a la civil en el estudio ambiental.

Recordando que desde lo civil, haremos frente a una situación que para entender la ambiental necesitaremos empezar con la bases de la primera, para entender la aplicación que ha tratado de ser amoldada, y ya que desde hace mucho tiempo la responsabilidad civil como figura del derecho civil ha sobrepasado las extensiones de sus figuras conexas de la responsabilidad penal y administrativa, el Estado y los particulares dejan en esta norma jurídica por regla general el fondo de la reparación en el ámbito del derecho público y privado.

Puntos anteriores que como ya lo hemos explicado ante la magnitud de un daño ambiental se perturba el orden social y afecta los intereses de las personas que resienten el daño, temas que posteriormente veremos por lo que la ciencia jurídica ambiental, un particular recurrente a competencias por regular en la restitución de los hechos generados con antelación a los daños que se pudieran demandar. *“El surgimiento del derecho ambiental ha generado una transformación en la manera en que son regulados los actos humanos, ya no se trata sólo de imponer una sanción ante la violación a una prohibición, ni tampoco ante un daño ordenar la reparación de éste con base en una evaluación económica-monetaria; los valores y principios que determinan el sentido de las normas ambientales velan por una apreciación diferente de lo que en los*

*últimos siglos ha sido la relación entre la humanidad y su entorno”<sup>115</sup>.*

La responsabilidad ambiental que se pudiera calificar dentro de este régimen jurídico es como se verá una aproximación clásica y clara de la responsabilidad civil contenida en nuestros ordenamientos jurídicos. Derivada la responsabilidad ambiental por los daños causados al medio ambiente que se infringe y por lo tanto lesiona al hombre, como aquella persona que tiene derecho a un medio ambiente sano. Por la aproximación de estos daños al hombre, se suscitan grandes dificultades, que pudimos observar en cuanto a los alcances de la propia naturaleza de dichos daños ambientales. Las agresiones y estas dificultades se han de traducir en una tipificación especial de la valoración que en un principio la sociedad, el gobierno y las empresas deben asumir ante esta problemática.

Directamente los hombres como partes responsables en la causación de estos daños que si bien lesionan algo de lo que pertenece al campo de los intereses colectivos no se puede por su importancia en conjunto desincentivar su protección, ya que de los mismos bienes que son comunes a nosotros, demás especies también dependen, además de que no es ocioso señalar que no son sino aquellos bienes naturales cuyo aprovechamiento, preservación, afectación y apropiación es, jurídicamente, de carácter un tanto difuso; por eso en la antigua Roma se consideraron “*res nullius*”, de todos y de nadie, así como también es difuso el restablecimiento del equilibrio ecológico como amplio también es el concepto de protección al ambiente, bienes jurídicos tutelados destacadamente por la norma ambiental, que en conjunto constituyen el sustento de la vida y el desarrollo de todos los seres vivos dentro de nuestro planeta.

Para la conservación y el disfrute de un medio ambiente sano es preciso que las circunstancias anteriormente contempladas puedan ser ajustadas a nuestros ordenamientos legales que protegen al medio ambiente, sin embargo salvo que esta responsabilidad sea basada en estos casos y particularidades descritas, se propondrá una verdadera actuación correcta al momento de deliberar sobre las afectaciones lascivas que se han infringido hacia nuestro medio ambiente. La responsabilidad ambiental debe llegar a ser exigida, como está marcado

---

115 Simental Franco, Victor Amaury, Op. Cit., Pág.133.

por la ley, preferentemente, por la participación social, mediante su oportuna intervención en los asuntos de índole ambiental, ya que el contenido actual normativo de esta materia no exige que las afectaciones sufridas por los que aportan acciones que solo dañan a la naturaleza se restablezcan, ni que estos sean tratados por un mecanismo jurídico que emita serias sanciones para reparar el daño y proteger al medio ambiente y, para inhibir efectivamente actividades lesivas al mismo y a los elementos que lo conforman.

*“Actualmente se tiende a considerar el ambiente en su aspecto amplio, en el sentido de biosfera. Desde el punto de vista jurídico, entendemos primeramente que el ambiente es la biosfera en cuanto objeto de protección jurídica, pero dicha protección no necesariamente debe llevarse a cabo en forma única y global, sino a través de la individualización de distintos elementos que la componen. Igualmente, desde la perspectiva jurídica, además del ambiente natural es preciso tomar en consideración los bienes creados por el hombre, es decir, los bienes culturales. Por ello, el bien jurídico “ambiente” se presenta, conforme al perfil jurídico, como un conjunto de bienes naturales y culturales bajo la tutela del ordenamiento jurídico”.*<sup>116</sup>

Es de recordar que desde ese inicio en que el vínculo del medio ambiente se conjunta con los derechos humanos, el individuo quedo contextualizado en el tenor de, en principio, tener un derecho fundamental a fin de contar con las condiciones necesarias para su desarrollo y bienestar. Con ello su deber correlativo de preservar y proteger el medio ambiente, para generaciones tanto presentes como futuras, ha hecho que este derecho fundamental que goza y debe seguir gozando el hombre sea un principio imprescriptible que se revela tras innumerables leyes ambientales.

Pero que se entiende como responsabilidad ambiental, el Libro Blanco de la Comisión de las Comunidades Europeas, señala.

***Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la  
Comisión de las Comunidades Europeas***

---

---

116 Morales Lambertí, Alicia, Op. Cit., Pág. 36.

## ***2. ¿Qué es la responsabilidad ambiental?***

### ***Propósito de la responsabilidad ambiental***

***La responsabilidad ambiental tiene por objeto obligar al causante de daños al medio ambiente (el contaminador) a pagar la reparación de tales daños.<sup>117</sup>***

Asimismo el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Junio de 2013, señala el origen de la responsabilidad ambiental:

***Artículo 1o.- La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.***

Recordemos que el enfoque de la política ambiental en un principio se centró en buscar aquellas medidas de orden y control que previnieran la contaminación y emisión de daños ambientales buscando con este objetivo limitar los impactos negativos al medio ambiente. Es decir aquellas normas imponían sanciones en primera instancia de carácter administrativo en caso de incumplir con ciertos estándares establecidos por la autoridad. Sin embargo no es sino hasta que en la reforma de 1996 a la ley marco en la materia cuando la visión de protección también contempla la reparación como sanción de las actividades que lesionan nuestro medio ambiente. Es en la reforma constitucional de 2012 cuando se configura, en la adición de la última parte del párrafo cuarto, del artículo cuarto, la responsabilidad ambiental, conforme el tenor siguiente:

***Artículo 4o...***

***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano***

---

117 Libro blanco sobre la responsabilidad ambiental, Comisión de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 09 de febrero de 2000, Pág. 13.

***para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.***

*Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012*

En cuanto a la Constitución es necesario saber que resulta imprescindible precisar el objeto de protección para el Derecho Ambiental. En su primera parte señala que este derecho a un ambiente sano para su (del individuo) desarrollo y bienestar, es de garantía universal, su forma para determinarse resulta en el mismo hecho de ser un medio apto para el desarrollo y bienestar, por lo que el Estado es quien, en atención a su obligación pública de garantizar el respeto a ese derecho, deberá generar previamente las tendencias en cuanto a la protección de ese ambiente sano. Para ello incluye en su parte última un recurso de responsabilidad.

En esta última parte se comprende una posición constitucional novedosa en cuanto a la generación de responsabilidad para quien provoque daños y deterioro ambientales, por lo que es menester que para su despertar jurídico nos aboquemos a la Ley fundamental que parece haber adoptado la noción que a nuestra materia le hacía falta y que, para ver los alcances en la misma, ha contemplado el daño ambiental, que luego entonces deberá ser estudiado en el texto como base de concepto para considerar su incidencia y su uso que posibilita la existencia de una responsabilidad.

Ahora como se ha señalado y ampliaremos posteriormente, en el texto constitucional no se especifica o alude en concreto a una responsabilidad meramente ambiental, solo se refiere a la legislación aplicable a la producción de un daño. Este punto hay que tenerlo en cuenta porque en una primera noción se sabe del régimen que se habla, pero en relación con el contenido de esta prescripción constitucional, la tendencia de esta figura no es precisamente desmembrar las correspondientes acciones de responsabilidad civil, penal y administrativa, pues permanecen subsistentes y por el contrario la causa ambiental ingresa para encauzar todas las acciones en una cuestión.

Las modificaciones parciales o definitivas que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha causado por su ingreso en la normatividad vigente nos lleva al campo directo en que a las posibilidades para la solución de un daño ambiental en realidad se les llegue a considerar diversas por sus elementos difusos y complejos como está dicho; y, sobre todo, diversos a lo que desde el punto de vista jurídico clásico y tradicional se ha llegado a considerar comúnmente en el tema de la responsabilidad. De ahí el matiz herético que reviste a la norma ambiental. Recordemos que es principio de política ambiental la responsabilidad que el hombre guarda con su medio ambiente para preservarlo y cuidarlo. El importantísimo artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala.

### ***CAPÍTULO III*** ***Política Ambiental***

*Denominación del Capítulo reformada DOF 13-12-1996 (reubicado)*

***Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:***

...

***III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;***

***IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;***

*Fracción reformada DOF 24-04-2012*

Estas normas, que constituyen en sí principios de política ecológica general, tenían como primer efecto sancionar el incumplimiento, sin tener

por ello que resarcir el daño que ya se había producido con un actuar lascivo. Aunado a esto la autoridad no contaba con un sistema real y efectivo que diera seguimiento a estos procederes dañinos para el ambiente, y hasta para hacer efectivo el cobro de sanciones, por lo que la mitigación a través de la implementación de sanciones económicas correctivas abordaba de forma escueta los problemas ambientales, sin eficacia.

Teniendo en cuenta los elementos de los daños ambientales producidos en nuestro territorio, el gobierno federal se enfrentó al hecho que tarde o temprano era inminente. La innovación, en cierta medida, de reglamentar y transformar nuestra legislación en su carácter preventivo al fortalecimiento de la reparación, ello es una cuestión a la que la misma naturaleza nos ha orillado por la explotación irracional que de ella hemos hecho durante este tiempo. *“La acepción primera del término “responsabilidad” es la de cualidad o atributo de los seres humanos en virtud de la cual cabe esperar que los mismos respondan por los efectos que sus “actos” puedan producir en la esfera personal de otros seres humanos.”*<sup>118</sup>

Cabe recordar conforme a lo ya expuesto que no es sino hasta la reforma de 2012 cuando el gobierno federal incluyó en las disposiciones de nuestra carta magna, la obligación explícita del estado mexicano a responsabilizar por los daños ambientales a quienes los produjeran. Con dichas condiciones la reforma acerca más una configuración jurídica participativa no solo en cuanto a la ciudadanía para demandar este derecho, sino a la propia autoridad como el ente responsable de hacer valer este derecho. Tanto el deber jurídico del Estado como el de la ciudadanía, nos llevan a un entendimiento ideal de los principales sujetos involucrados para salvaguardar a los intereses colectivos en cuanto hace a la materia ambiental. Formar un sistema jurídico de responsabilidad ambiental para la aplicabilidad, vigencia, eficacia y efectividad de garantizar un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar trata de desarrollar una mejora al sistema jurídico actual para enfrentar los retos ambientales modernos.

---

118 Hoyo Sierra, Isabel Araceli y otros, Op. Cit., Pág. 277.

Si nuestras autoridades no hubieran transformado la normatividad incluyendo métodos para reparar los daños ambientales, los temas ambientales internacionales actuales bien hubieran alcanzado para obligar a nuestro país a incorporar estos aspectos novedosos ya previstos en las legislaciones internacionales relativas a la protección ambiental y al cambio climático.

En términos generales tenemos una responsabilidad ambiental que comprende múltiples materias del derecho, la incursión del Derecho Ambiental interfiere en otras materias del derecho y asimismo la materia ha dejado que las mismas ramas del derecho intercedan por él en una constante diversificación de instituciones jurídicas que tienen como fin proteger el ambiente. Su ámbito tan amplio encuentra en el campo de aplicación una específica variable frente a otras ramas del Derecho. Por inherente naturaleza, el Derecho Ambiental es holístico, multidisciplinario e interdisciplinario.

Contamos actualmente con una diversificación de sanciones tan amplia para la materia ambiental que la reparación del hecho que produce un daño en nuestra área en el campo de las sanciones nace como una cuestión relativa a la importancia del tema aquí estudiado. No solo es necesario castigar a quienes perjudican el medio ambiente, el medio ambiente también debe considerarse ya que si se acaba aunque sea algo mínimo el hombre no tendría la posibilidad de encontrar en algún otro lugar lo que hasta entonces nos determina para la existencia como especie y parte de la humanidad. De esta forma y tal es la suerte para la responsabilidad ambiental que cuando debe interferir ante otras sanciones surge una profunda diferenciación con lo que clásicamente se había elaborado en la doctrina jurídica. El sistema jurídico ambiental ha arrojado una premisa que en su régimen de responsabilidad ambiental encuentra la totalidad de las consecuencias en la actividad del hombre.

El principio con que surge este régimen especial, es la lógica de que el hombre es y debe ser responsable del medio ambiente en que se encuentra. El concepto para que su desarrollo y bienestar de las personas sea en términos generales en un lugar sano debe vigilar las consecuencias que los actos lascivos pueden determinar efectos dañinos

a sí y para sí mismo, difícil de asumirlo pero es real, de su propios actos. Por lo anterior de lo contrario a otros regímenes no solo puede decirse que el hombre puede ser víctima o culpable de los efectos negativos ambientales, también será el autor de la determinación de los mismos y en esa representación de la realidad deberá sostener la postura en que medie el supuesto de que existe un importante factor que también debe ser tomado en cuenta, me refiero al propio medio ambiente.

El problema entonces no solo hace por los sistemas de responsabilidad que se puedan adoptar sino también por el contenido y eficacia que ha de prevalecer en la protección de los derechos sujetos a reglamentarse dentro del Derecho Ambiental. Técnicamente aunque no sea factible delimitar de forma tajante y objetiva lo que el medio ambiente pueda abarcar y encasillarlo, el ambiente, en conjunto con todos los elementos que lo integran, debe ser determinado a fin de asegurar que será integralmente conceptualizado y debidamente tutelado por las normas que componen todo el universo de ordenamientos en expansión notable a esta parte pertenecientes al Derecho Ambiental, sin perjuicio de que otras ramas del Derecho pueden también incidir.

No es sino a través de la responsabilidad civil que fue buscado el régimen para sancionar y restituir los daños producidos por los entes responsables de la afectación causada. Con ello fue la primera aproximación de la materia ambiental para evitar los daños ambientales al amparo de un régimen clásico y así avanzar hacia la reparación de los daños producidos en el medio ambiente afectado.

Por ello resulta importante observar que la adecuación hecha al sistema de responsabilidad ambiental puede verse permeada en términos generales. La defensa del medio ambiente por medio de este régimen se convirtió en el mecanismo para demandar reparación de los daños producidos.

En capítulos anteriores se ha tratado de avocar la problemática a tratar, donde la acepción de medio ambiente ha entrado en la categoría de bien jurídico tutelado y es por lo cual al Derecho Ambiental hoy en día le corresponde dotar de instrumentos jurídicos necesarios tendientes a la reparación de los daños producidos en el medio ambiente. La armonía del

medio ambiente adecuado corresponderá a la efectiva instrumentación jurídica necesaria para mitigar el fenómeno de los daños ambientales.

Aun cuando nos encontremos ante una ley que adolece como otras de aplicación, de todas formas no es casualidad que conceptos o términos como daño ambiental hayan al fin tratado de ser considerados en nuestra legislación, ya que cuando todos estos elementos jurídicos se analizan, como lo hemos hecho, los efectos producidos por los daños causados requieren de una mirada en que se vea como se renueva nuestra comunidad frente a una herramienta jurídica cuya perspectiva podemos calificar como innovadora, tanto como, al margen pero con importante relación a este tema, innovadores también son, en nuestro sistema jurídico la inclusión reciente de los temas de derechos humanos y el de las acciones colectivas.

#### **4.2.1 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**

Después de lo analizado y con el preámbulo de un Derecho Ambiental, llegamos a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siendo esta ley el punto del cual al analizar, llegaremos a una última parte de las transformaciones que se irán proponiendo para alcanzar la función con que el Derecho Ambiental ha recurrido a la responsabilidad en nuestra política ambiental. De aquí en principio veremos la autonomía con que la responsabilidad ambiental llega en la promulgación por el Diario Oficial de la Federación de 07 de junio de 2013, cuando de manera conjunta se crean condiciones de regulación ambiental desarrollada en torno de la responsabilidad, para combatir y mitigar los problemas ambientales por la obligación de garantizar el ejercicio del derecho a un ambiente sano así como de reparar los daños producidos.

Esta reglamentación responde a los principios internacionales signados por México en el tema de creación de un sistema de reparación de los daños ambientales. Para así reducir y evitar que se acrecienten los problemas ambientales y sea protegido el medio ambiente como se ha considerado en diversos instrumentos internacionales. Esta normatividad pretende crear un instrumento legal que contemple el principio quien contamina paga, con el fin de reparar de manera directa los daños y de

manera indirecta ayudar en la prevención de los daños causantes de la implementación del sistema de responsabilidad ambiental.

**TÍTULO PRIMERO**  
*De la responsabilidad ambiental*  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
*Disposiciones generales*

*Artículo 1o.- La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.*

*Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.*

*El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.*

*El proceso judicial previsto en el presente Título se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.*

La responsabilidad ambiental se constituye como figura que podrá identificar los elementos que intervienen en el daño ambiental y que deben determinarse para hacer frente a las implicaciones derivadas de una acción o abstención lesiva que repercuta en nuestro medio ambiente. Como se ha señalado en otros ordenamientos como el Libro Blanco de Responsabilidad Ambiental de la Comisión Europea.

*¿Qué es la responsabilidad ambiental?*

...

*La reglamentación ambiental establece normas y procedimientos destinados a preservar el medio ambiente. En ausencia de un régimen de responsabilidad, el incumplimiento de las normas y procedimientos vigentes sólo puede entrañar una mera sanción de carácter administrativo o penal. En cambio, si se incorpora a la normativa el concepto de responsabilidad, los causantes de la contaminación también correrán el riesgo de tener que asumir los gastos de restauración o compensación por los daños que hayan provocado.<sup>119</sup>*

Para señalar las características que diferencian al daño ambiental, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental contempla en su cuerpo normativo de manera singular la definición de daño ambiental, que por cierto es un aspecto central en su exposición de motivos, pero algo soslayado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que solo se conceptualizaba y caracterizaba especialmente en lo relativo a los impactos ambientales, señalando cuatro tipos de impactos en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su artículo 3º.

*Artículo 30.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:*

...

*VII. Impacto ambiental acumulativo: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones*

---

119 Libro blanco sobre la responsabilidad ambiental, Comisión de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 09 de febrero de 2000, Pág. 13.

*particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;*

*VIII. Impacto ambiental sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;*

*IX. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;*

*X. Impacto ambiental residual: El impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;*

Concierne a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente definir al medio ambiente, por lo que las modificaciones sustantivas que vinculan la alteración de manera inconveniente de la normal tolerancia y contenido del equilibrio de nuestro entorno, enfoca los elementos de protección a la vista de nuestro Derecho Ambiental.

*Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados*

Este conjunto de elementos naturales, y artificiales inducidos por el hombre, que protege la ley para hacer posible la existencia y desarrollo de los seres vivos, constituye un destacado bien jurídico tutelado por la norma ambiental. Se hace necesario entonces reconocer que para su debida protección, se requiere de la existencia de este régimen de responsabilidad. Señala el autor Néstor Cafferatta respecto al medio ambiente “*Es el sistema construido por los subsistemas naturales, económicos y sociales que interrelacionan entre sí, el que es susceptible de producir efectos sobre los seres vivos y las sociedades humanas y*

*condicionar la vida del hombre*”<sup>120</sup>.

Encontrar en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente disposiciones que tienen la finalidad de evitar la comisión de conductas y actividades que producen deterioros ambientales podría crearnos ideas afines a la idea del daño ambiental. Aunque en todo caso esta alteración ecológica si bien relaciona al daño, genera conceptos a la luz de la responsabilidad ambiental que también debemos considerar.

Sin que necesariamente se determinaran anteriormente en forma definida un daño como el que es conceptualizado ahora en esta ley, nos lleva nuevamente a que el carácter dinámico del medio ambiente origina reacciones en nuestro sistema legal que nos obliga nuevamente a reestructurarlo. Esto lleva a pensar que con estas características lo sucedido no es meramente un incidente legal, por el contrario se precisa de saber y diferenciar esta lesión del daño ambiental, este impacto ambiental acaso relevante, si nos exige cada día necesariamente a que se consideren los efectos de ellos y se analicen con mayor detenimiento los procesos de la naturaleza, la magnitud de las afectaciones sociales y económicas, en consideración de los supuestos jurídicos para esta figura.

Un hecho nos ha llevado poco a poco a una erosión del sistema legal a la luz de nuestros ojos. Es de suma importancia ver que esta falta de elementos en la disposición legal ambiental implica que la carga legislativa aún debe asignar mucho más preguntas para ser contestadas y pueda demostrarse que el resultado del daño puede ser resarcido en el interés de salvaguardar los intereses sociales del hombre con su medio ambiente. “...*el Dr. González Márquez ha identificado que en el derecho latinoamericano se observa una creciente tendencia a la adaptación de las instituciones tradicionales propias de otras disciplinas jurídicas, con el objeto de lograr la reparación del daño ambiental, y no una tendencia hacia la edificación de un sistema de responsabilidad ambiental de carácter autónomo y original.*”<sup>121</sup>

---

120 A. Cafferatta, Néstor y otros, *Visión procesal de cuestiones ambientales*, Primera edición, Editorial Rubinzal – Culzoni, Argentina, 2004, Pág. 97.

121 González Márquez, José Juan, *Op. Cit.*, Pág. 8.

Es precisamente de la edificación de este necesario sistema de responsabilidad ambiental de carácter autónomo y original que trata esta tesis, cuyo proceso en estudio albergará dos pretensiones en relación al daño, en la primera se debe la procuración del cesamiento de la contaminación y aparejado en especie se da vida al proceso por el cual se busque determinar una solución, en expansión a los parámetros, establecerla, como aquella cuya medida vea como promover acciones que además se dispongan a reparar las modificaciones sufridas; reparación que por supuesto implique una restauración del equilibrio ecológico.

## ***CAPÍTULO SEGUNDO***

### ***Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente***

***Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.***

***De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente***

Por ello y a razón de estas consideraciones en el presente capítulo se harán algunos detenimientos, estudios y una comparativa con algunos otros elementos legales a los que, con el establecimiento de esta ley, tendremos que reformar para que en el proceso que de forma algo atípica ahora tenemos, el reconocimiento de este aún incipiente régimen ambiental en nuestro sistema normativo introduzca este nuevo régimen de responsabilidad ambiental a fin de ampliar la perspectiva del interés legítimo activo para demandar el reconocimiento que tiene el hombre del derecho a un medio ambiente sano.

Hay que señalar que en cuatro partes características podemos ver el presente capítulo; en principal por cuanto al proceso de responsabilidad ambiental, las sanciones derivadas, los instrumentos económicos contenidos en esta disposición y los regímenes de responsabilidades

conexas que surgen en el interés particular del derecho ambiental. Como ocurre en la incorporación de regímenes nuevos en nuestro sistema legal, de manera directa los procedimientos que se le atribuyan para establecer las actividades a favor de los mecanismos que, en nuestra materia y en esta figura en concreto, puedan instaurarse en beneficio del medio ambiente, el procedimiento judicial significa una característica especial de atención relevante para proveer al ejercicio adecuado de los derechos que se cuenta en relación al medio ambiente.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### ***Procedimiento judicial de responsabilidad ambiental***

##### **SECCIÓN 1**

###### ***De la acción para demandar la responsabilidad ambiental***

***Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Este procedimiento no es una lucha de intereses entre los que se resultan para demandar una acción, mas bien y en lo específico a fin de contar con un medio ambiente adecuado, se puede apreciar que en el supuesto de ejercitar una acción de responsabilidad ambiental puede suscitarse que ante un abuso o un uso desmedido o irracional se ha llegado a una perturbación originada por la lesión que impacta la función física, química o biológica de los recursos naturales, al grado de que el daño pueda modificar el equilibrio ecológico y en consecuencia al ambiente y el clima; siendo que el simple impedimento o alteración de cualquier función ambiental vital, torna perturbador el futuro a nuestra sociedad.

Dentro de todo esto, no debemos olvidar que la función del Derecho Ambiental es la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida, protección jurídica que implica materializarse mediante

normas no solo sustantivas sino también adjetivas; esto da lugar a que muy claramente se ligue a que la protección del ser humano es un sesgo o línea en la que se encuentra como sujeto incluido y precisamente para su preservación es que debemos ver la tendencia de constituirlo en motivo y fin de todos los fundamentos de reparación. Esta no solo en juego ante los daños ambientales los preceptos constitucionales, simultáneamente estamos hablando del hábitat en que nos desarrollamos, en el que la humanidad crece y que importantemente contribuye en ser el núcleo central de las especies que habitan en la tierra. Cabe recordar aquí que la norma ambiental tuvo su origen en aquellas disposiciones que intentaron evitar los posibles efectos nocivos de la contaminación en la salud humana.

***Artículo 28.- Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:***

***I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;***

***II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;***

***III. La Federación a través de la procuraduría, y***

***IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.***

***Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.***

***Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.***

El ejercicio de una acción para proceder judicialmente, tal y como vemos está restringido a condicionantes legales; sin embargo, no se puede comprender que una persona tenga el conocimiento de un daño ambiental y respecto del medio ambiente solo sea un observador. El acto de interacción con la naturaleza no es monopolio del hombre, en cambio la responsabilidad en cuanto a su adecuado aprovechamiento sí. Y como prueba está, que el hombre, como pieza fundamental, es apto para construir el sistema legal que impida se sigan generando los problemas ambientales.

En el capítulo de los daños pudimos ver que en los precedentes se dispone que toda persona en primera instancia podría solicitar la cesación de toda acción que pueda significar un daño ambiental, en detrimento de su desarrollo y bienestar, en tanto se pueden observar también los supuestos contemplados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su capítulo de la Denuncia Popular, como así mismo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la acción colectiva; y ahora en la Ley en estudio se trata de declarar una distinción entre los demandantes a quienes considerar aptos para reclamar los daños producidos, cuando las causas que pudieran ejecutar las lesiones someten al interés general, y lo que se exige es velar por un derecho colectivo.

Debe ser una clara intención estatal el tener una legitimación dinámica por el estado que registra la culturización ambiental para nuestra sociedad actualmente. Debemos observar un modelo entonces donde se trate de una versión colectiva y sin condicionalidad alguna para el juzgamiento de adjudicación de los roles en la legitimación activa del proceso ambiental de responsabilidad.

La realidad ambiental deja en claro que el objeto con que se trabaja debe ser enfocado a los seres humanos, cuyas relaciones múltiples en su actuación dejan su voluntad en una posición igualitaria e inseparable para la conformación social. Por lo que el ejercicio de una acción

corresponde al contexto de organización que fomenta la conciencia colectiva y que se debe establecer un sistema en la realidad de la ciencia jurídica que explique la existencia y legalidad de la necesidad natural de reparación que incide cuando algún daño interfiere en el disfrute de tales derechos adquiridos, aun tratándose de intereses difusos.

*“Hace tiempo, desde los estrados judiciales, se advertía que “los nuevos derechos que están en juego no pueden protegerse a través del sistema clásico – tradicional del proceso de dos partes, donde cada uno busca solucionar su problema particular: es necesario concebir tutelas adecuadas para los titulares de los intereses difusos”*

*Además “las soluciones para esta temática no encajan en esquemas ortodoxos, ni fueron contemplado por los Código y leyes individualistas del siglo XIX; en consecuencia para recomponer el rumbo y darle adecuada cabida a estos intereses, ciertos institutos han debido variar su ropaje en el ámbito judicial; así, los consagrados principios de defensa en juicio o de contradicción, no pueden concebirse actualmente con un criterio individualista...”<sup>122</sup>.*

Se está acelerando el sistema procesal por las innovaciones jurídicas que se están presentando, sustituir los nuevos pensamientos de los registros que tenemos en los ordenamientos positivos para apuntar a lo social repercutirá en un beneficio mayor a nuestro derecho, puesto que tantas personas afectadas por un solo hecho debe concernir a la ciencia jurídica fijar un nuevo proceso singular que lleve a la tutela pública un modo diferente a una pretensión diferente a los otros sistemas, la salvaguarda del medio ambiente al mismo tiempo salvaguardará la vida en nuestro planeta.

La responsabilidad ambiental resulta en el supuesto de una doctrina que influye al conjunto de sujetos de cara al daño ambiental, y los riesgos, las causas y consecuencias existen y soslayarlos puede suponer una falta de determinación al momento de tomar las medidas necesarias que aporten la reparación del daño. Por lo expresado en el presente capítulo es que con este supuesto de raíz, y la imposibilidad que se puede suscitar

---

122 A. Cafferatta, Néstor y otros, Op. Cit., Pág. 91.

para reunir un requisito tan necesario como la relación causal, debemos ver que consiste en este procedimiento singular obtener, de cualquier probanza relacionada, los elementos necesarios para poder construir un nexo de causalidad.

### **SECCIÓN 3**

#### ***De los elementos de prueba***

***Artículo 34.- El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.***

***El Juez requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con dicha obligación.***

***Artículo 35.- Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.***

Por lo que el problema de vinculación que acredite las circunstancias por las cuales el daño derivó en un lugar y tiempo determinado cuando solamente busquen constituir la prueba singular de la acreditación para quienes deben reparar, conforme este criterio la aplicabilidad de los medios de prueba tratan de dar solución a este problema. Dejando la participación por el demandado de una forma más amplia y distinta de lo que en materia civil se contempla.

***Artículo 36.-El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.***

***El nexo de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.***

Para habilitar los beneficios que un sistema de responsabilidad como este pueda proveer a la protección ambiental frente al grupo de individuos vinculados, se tratará de exigir la base de un medio ambiente adecuado para un sano desarrollo y bienestar, pero se presume que con índole objetiva los esquemas en que se fundamenta la responsabilidad ambiental deben disponer de elementos cuya técnica permita provocar un verdadero aporte en torno a las pruebas para la adaptación de un sistema cuyo adecuado tratamiento jurídico nos lleve a la tutela efectiva de este nuevo derecho.

En la responsabilidad ambiental, no se exige de manera directa que las conductas o hechos dañosos se le atribuyan a un autor en específico, ya que estas también podrán resultar de los hechos que por un tercero en ejercicio de las actividades a favor del responsable pueda resultar.

Este tipo de responsabilidades en tanto su alcance, y delimitaciones en cuanto a las actuaciones, no son solo problemas simples que el Derecho en general y el Derecho Ambiental en lo particular en nuestra legislación, trata de afrontar. En el caso de Gran Bretaña también existe algo similar donde la vinculación de los efectos directamente a los daños tarda tiempo para aparecer y sus funcionarios y directivos están limitados en su responsabilidad personal “*la legislación ambiental aún no ha encontrado la manera de resolver ese problema*”.<sup>123</sup>

***Artículo 24.- Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona***

---

123 Law unto themselves. Geoff Tansey stumbles through a legal minefield surrounding the issue of GM responsibilities, The Guardian, Gran Bretaña, Sección Environment, 02 Junio, 1999.

*moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.*

*Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos peligrosos realizada por empresas autorizadas por la Secretaría.*

*No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.*

*Artículo 25.- Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.*

Hay que decir que como vimos en la bilateralidad del fin que persigue la responsabilidad ambiental de reparar y prevenir los daños ambientales, aquí también vemos un perfil nuevo de las técnicas en el establecimiento de sanciones a las conductas que generen daños ambientales. A esta razón debemos señalar que, en el fondo, de las acciones promovidas para demandar esta responsabilidad se levantan instrumentos de carácter administrativo junto al procedimiento de responsabilidad ambiental. De lo anterior, el segundo párrafo del artículo 34 que ya transcribimos, refiere al requerimiento judicial de los elementos de prueba, que no se le allegarán al juez sino mediante procedimientos que realicen la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para aportarlos ante ese requerimiento oficioso.

Hay que posar la mirada hacia estas nuevas medidas para que se perfeccionen los procedimientos de sanción ya que los daños que

se provocan trascienden al interés difuso, no obstante también es de considerarse el interés colectivo por tutelarse derechos de tercera generación y lo que esto implica, recordemos de las dimensiones del daño ambiental y el carácter del costo económico, ambiental y social que puede pesar para resarcirlo. La actuación administrativa es muy importante entonces para todo esto, con otro factor de mucho peso, el que deviene de la reforma en materia de derechos humanos que aunque constituye un tema que incide determinadamente en todo esto, no nos corresponde extender y solo se menciona aquí.

Necesariamente en un capítulo subsecuente se verán aspectos de la reparación de los daños ambientales; pero aquí hablaremos de la tutela que hemos mencionado del interés que sobrepasa las individualidades; y es que para lograrse aquella protección, de interés general, se responde a través de un instrumento económico y la redefinición de lo que específicamente pueda establecerse en cuanto a la reparación, en una disposición que de manera coactiva someta por la economía del sujeto generador del daño aquella recomposición directamente proporcional al daño acaecido por su intervención nociva sobre los elementos naturales y el medio ambiente; siendo que la sanción económica que prevé esta ley es meramente accesoria a la reparación o compensación del daño ambiental.

***Artículo 19.- La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:***

***I. De trescientos a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y***

***II. De mil a seiscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.***

***Dicho monto se determinará en función de daño producido***

***Artículo 22.- Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Título, se entenderá por demandada la imposición***

*de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, cuando los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita, o bien cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.*

*Artículo 23.- La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere, y se garantice prioritariamente el monto de las erogaciones del actor o actores que hayan sido necesarias para acreditar la responsabilidad. En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 2o., fracción XI de esta Ley.*

*El límite máximo del importe de la Sanción Económica previsto en el artículo 19 no incluirá el pago de las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad ambiental por quien demande, concepto que siempre será garantizado al momento de dictar sentencia.*

*El juez deducirá del monto correspondiente al pago de sanción económica a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor o actores que hayan probado su pretensión hubieren realizado para acreditar la responsabilidad, y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquiera otra obligación.*

Debemos también compaginar el sistema de multas en la imposición de sanciones para las empresas contaminantes, pues si bien son productoras de daños adversos, también es cierto que la mayoría que comprenden las industrias en nuestro país no cuentan con una estructura financiera robusta que pueda contener el pago de indemnizaciones de este tipo. Al respecto podemos referir lo citado por el autor Guillermo Roman, que señala “...*algunos líderes empresariales han señalado que la mayoría de la micro, pequeña y mediana industria cuentan con menos posibilidades de cargar con los costos de la ineficiencia ecológica y están también menos capacitadas para movilizar los recursos necesarios para mejorar su producción*”.<sup>124</sup>

Ello también debe ser valorado pues la imposición de sanciones con estos parámetros puede llevar al quiebre a una empresa, provocando desequilibrio económico en nuestro país. El objetivo de esta Ley debe ser que ayude si bien al medio ambiente también a las empresas para que se introduzcan a los modelos de sustentabilidad y que con ello al paso del tiempo permita reducir gastos inesperados e innecesarios si se aplica de manera mesurada un esquema atractivo de internalización de costos ambientales.

Este enfoque llevara a que las principales políticas de control administrativo vean con ojos distintos la sustentabilidad en una empresa. Este nuevo enfoque debe brindarnos esquemas de internalización de costos correlativo a los beneficios obtenidos por la prevención a través de la gestión integral de los recursos obtenidos del medio ambiente por las empresas. De ahí es que vemos la importancia que tiene una puntual aplicación de los instrumentos de la política ambiental en nuestro país y concretamente referimos aquí, los instrumentos económicos, el impacto ambiental, normas oficiales mexicanas en materia ambiental, y especialmente la autorregulación y auditorías ambientales.

Inclusive esto lo atendemos en el acceso que los supuestos para la reducción de las sanciones contempla el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que si bien para la cesación de la

---

124 Guillermo Román y otros, De Río a Johannesburgo perspectivas del Derecho Ambiental en Latinoamérica, Programa de las Naciones Unidas, S.N.E, S.E., 2000, Pág. 140.

multa se establecen la acreditación de supuestos enumerados en las fracciones del artículo si permean en que las cuestiones ambientales deben incorporarse de forma amigable al régimen empresarial, sin que bajo ninguna excepción se admita que los intereses económicos deben supeditarse al bien colectivo que es el medio ambiente.

***Artículo 20.- Los montos mínimos y máximos de la Sanción Económica prevista para una persona moral, se reducirán a su tercera parte cuando se acrediten al menos tres de las siguientes:***

***I. Que dicha persona no ha sido sentenciada previamente en términos de lo dispuesto por esta Ley; ni es reincidente en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales;***

***II. Que sus empleados, representantes, y quienes ejercen cargos de dirección, mando o control en su estructura u organización no han sido sentenciados por delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, cometidos bajo el amparo de la persona moral responsable, en su beneficio o con sus medios;***

***III. Haber contado por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño, con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las Leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales; así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente;***

***IV. Contar con la garantía financiera que en su caso se requiera en términos de lo dispuesto por el artículo 8o. de esta Ley, y***

***V. Contar con alguno de los certificados resultado de la auditoría ambiental a la que hace referencia el artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.***

La promoción de estas nuevas tendencias dentro de las políticas públicas de nuestro país podría privilegiar no solo a grandes empresas

que son las que por lo general pueden hacer la adopción de estos nuevos esquemas por el capital y la infraestructura con que cuentan, sino también debe abarcar a todo el sector productivo de nuestro país. Este enfoque junto a los regímenes de prevención fortalecidos con los de reparación que estamos señalando consolidarán un papel prioritario para la ejecución de actividades empresariales amigables con los criterios de sustentabilidad ambiental empresarial.

En la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se incorporaron aquellas funciones de los instrumentos económicos destinados a la protección del medio ambiente, para así apuntar hacia una acción directa de protección de nuestro entorno. Para la autora Alicia Morales estos instrumentos significan “... *los mismos están destinados a inducir una utilización racional de los recursos naturales, evitando la contaminación, y los residuos, tendiendo a lograr internalizar los costos ambientales en los precios de los bienes y servicios a través de incentivos y elementos disuasorios económicos, fiscales y de responsabilidad civil, de modo que aquellos productos menos nocivos para el medio ambiente no se encuentren en el mercado en una situación desventajosa frente a los que contaminan o despilfarran recursos*”.<sup>125</sup>

Entre los instrumentos contemplados en la Ley encontramos los seguros de responsabilidad y el fondo destinado para reparar los daños ambientales. Los objetivos de su creación y en relación a los contemplados a nuestra ley marco en la materia incluye un fin conexo de salvaguardar los intereses colectivos que llegasen verse afectados por la actividad humana.

Se ha incorporado la función de la responsabilidad ambiental del Estado que es de responder por aquellos daños que por su importancia y relevancia sean inminentemente necesarios reparar, ya que es el Estado quien principalmente debe procurar la protección al medio ambiente. Esta ley federal ha adoptado como una responsabilidad por parte del estado por la relación que guarda con el objeto de protección ambiental evitar aquellas acciones y omisiones que dañen a nuestro bien jurídicamente tutelado, precisando en esta legislación que forma

---

125 Morales Lambertí, Alicia, Op. Cit., Pág. 336.

parte de las obligaciones del gobierno establecer los procedimientos para que posterior a la vinculación con los sujetos responsables del daño, estos puedan pagar y dar cumplimiento con los gastos que por el daño causado tuvo que hacer frente al Estado.

***Artículo 18.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños que ocasionen terceros al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.***

***En estos casos la administración pública federal deberá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.***

Por ello se ha creado un fondo que podrá brindar una garantía a manera subsidiaria en el supuesto de que existieran daños que necesitaran por su relevancia o dimensiones ser reparados de manera inmediata. Mediante este fondo se atiende que los posibles sujetos que generara un daño y que no estuvieran asegurados, insolventes o indeterminados por la complejidad del daño no afectaran en este bien jurídico tutelado.

Cabe hacer una nota complementaria que la aplicación de la indemnización debe destinarse en estos caso al daño producido por la actividad humana, por lo que este fondo debería también darse la posibilidad de obtener ingresos con aportes de quienes participan en actividades peligrosas y no solamente dejarlo constituido por las multas que de la generación de este tipo de responsabilidad se pudieran presentar. Esto con el fin de que no se dejara sin financiamiento suficiente al fondo previsto para este tipo de daños.

***Ley Federal de Responsabilidad Ambiental***  
***Artículo 46.- El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con:***

- I. La sanción económica referida en la fracción XIV del artículo 2o. de la presente Ley, y***  
***II. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.***

Este Fondo trata de compensar, de manera administrativa, mediante aquella competencia jurisdiccional que faculta al Estado para la intervención oportuna en el destino de la indemnización, a fin de garantizar la calidad de nuestro medio ambiente. Respecto a la pertinente prevención y atención de emergencias ambientales, devenidas de la distorsión climática (cambio climático) causada por la acumulación de impactos y daños ambientales infringidos al planeta en las últimas décadas, dando como resultado el rompimiento de su delicado equilibrio ecológico; podemos ver que, en cuanto a sus ya evidentes efectos nocivos o peligrosos que ponen en riesgo no solo al entorno donde vivimos sino a nuestra especie, a todas las sociedades y pueblos del planeta, la ley en análisis determina las bases para que la autoridad pueda llegar a ejercer dicha atribución para contribuir a sustentar los costos que correspondan a las acciones de restauración para minimizar el daño generado.

***Ley Federal de Responsabilidad Ambiental***  
***TRANSITORIOS***

***SEGUNDO.- El Fondo de Responsabilidad Ambiental deberá ser constituido y sus bases y reglas de operación, elaboradas y aprobadas dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.***

Esta Ley además prevé a la adición de garantías financieras a través de los seguros ambientales que pudieran actuar en forma conjunta al momento de reparar los daños, como garantía de los afectados. Como señala el autor Atilio Anibal Alterini al respecto “*La certeza de la víctima acerca de que su daño, será solventado viene de otros institutos: la solidaridad social y el seguro, que no excluyen la responsabilidad del obligado y generalmente concurren con ella.*”<sup>126</sup>

---

126 Anibal Alterini, Atilio, Contornos actuales de la responsabilidad civil, S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, Pág. 35.

### ***Ley Federal de Responsabilidad Ambiental***

***Artículo 8o.- Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por el artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideradas como una atenuante de la Sanción Económica por el órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia.***

...

Mediante estas figuras se trata de atender, con cierta flexibilidad (recordemos que el Derecho Ambiental también contiene normas de carácter flexible respecto a la industria), una situación en la que ocurren los daños ambientales en general, así como garantizar que la indemnización sea cubierta, previendo además la posibilidad que se cubra la eventualidad de la insolvencia en la oportunidad de la generación del daño. Por ello, y dada esta actual orientación hacia la reparación, que obedece a los últimos acuerdos internacionales en esta materia, y que por cierto no debe ser solo en especie sino mediante acciones concretas de restauración ecológica también, cada día vemos que existe mayor influencia en diversas áreas específicas que por las actividades riesgosas, posiblemente impactantes y/o dañinas y hasta las peligrosas o de riesgo creado, es posible que se obligue de manera forzosa a la contratación de cualquiera de estos instrumentos financieros.

En cualquiera de estos instrumentos económicos previstos en la ley, en la materialización de su régimen, se debe tener especial cuidado en la correcta aplicación y alcance en lo que toca a los daños ambientales que, por cierto, no solo causan importantes perjuicios sociales, económicos y ambientales, lo que es bastante grave, sino acaso quizás, además, sus efectos ya son irreversibles. Ello a razón que estos instrumentos deben suponer un especial cuidado en la atinada distribución de los recursos monetarios para su eficaz aplicación en los problemas ambientales. En función de la trascendencia y gravedad es que los propios recursos tendrán como tarea que sean cumplidos objetivos de mejoramiento ambiental, que estén dirigidos a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.

Cabe aquí destacar que en México, ya desde el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 se inserta la transformación de los sistemas de protección civil que demandaban la participación gubernamental en la obligada atención, reconstrucción y reparación de consecuencias y afectaciones del resultado de los desastres naturales por cierto notoriamente acrecentados y presentados con atípica intensidad, en extremo, en que ahora se manifiestan los fenómenos naturales como huracanes, heladas, sequías, inundaciones, terremotos, etc., debido al cambio climático, lo que llevó al gobierno federal a la creación de un Fondo de Desastres Naturales, conocido como FONDEN.

Incluido como una estrategia para garantizar la seguridad y tranquilidad de la población ante el incremento de la exposición de dichos fenómenos naturales, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 03 de diciembre de 2010, se estableció el Acuerdo por el que se emiten las reglas generales de dicho Fondo. Este instrumento económico permite a la Secretaría de Gobernación auxiliar a la población, mediante el uso de los recursos en este fondo para la reconstrucción de todas las infraestructuras dañadas por los efectos de un desastre natural, asimismo da la posibilidad de comprar medicamentos, agua, alimentos e insumos en caso de una emergencia.

Para llevar a cabo la aplicación de este instrumento la Secretaría de Gobernación no entrega el dinero propiamente a los lugares afectados, sino que adquiere los recursos necesarios para reconstruir y proveer aquello que pudo ser afectado por el desastre natural, dejando así que los abastecedores de las emergentes necesidades sean las autoridades estatales mediante los organismos públicos correspondientes. La evaluación de los daños producidos y la forma de repararlos en cuanto su alcance y delimitación con cargo a la correspondiente participación de este fondo será a través de un dictamen emitido por el Comité de Evaluación de Daños, en cuyo caso podrá agruparse en subcomités que tengan como fin según el ámbito de competencia la función de diagnosticar determinados sectores como el de vivienda, infraestructura urbana, carreteras, infraestructura hidráulica, sector educativo, salud, agropecuario y ambiente, entre otros.

A pesar de las insuficiencias y múltiples críticas y hasta escándalos de malversación que han rodeado a este Fondo, por falta de transparencia e incumplimiento de contratos celebrados y compromisos asumidos ante la población afectada, hacia la reparación de los daños, este mecanismo cuenta con recursos del presupuesto federal mínimos equivalentes al 0.4% (800 millones de dólares anuales)<sup>127</sup>, por lo que se puede permitir el fortalecimiento de la capacidad de respuesta junto a este nuevo fondo creado por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental para mitigar los efectos catastróficos que el ambiente ha resentido.

Tal vez si bien el incremento notable en los últimos años de estos fenómenos han provocado desastres como hemos visto por demás impactantes por sus cifras económicas, esto va a permitir como muestra clara que lo que hemos hecho por mejorar las condiciones ambientales necesitarán de otra dotación de elementos necesarios para cambiar radicalmente aquellas tendencias que dañan nuestro planeta.

Incluido por ello mismo, y quizás también por exigencia de las Reaseguradoras, los seguros financieros que en esta materia se han ido adoptando, también han tenido transformaciones importantes y se ha observado que, en virtud de estas manifestaciones cada vez más extremas de los fenómenos meteorológicos y geológicos observados en estas fechas en todo el orbe, algunos países han vuelto sus miras con amplias expectativas hacia su uso esperando resultados eficaces, aunque también hay que señalar que aún falta por ingeniar algunos aspectos complementarios para su perfeccionamiento y adecuada operación, aspectos por demás complejos.

*“... Un sistema de seguros se puede escribir como un instrumento que incrementa la utilidad esperada de las personas adversas al riesgo a través de un sistema de distribución de riesgo.*

*... la condición necesaria para que un asegurador ofrezca sus servicios es que haya suficientes personas que compartan el mismo nivel de riesgo de sufrir un mismo tipo de percance y que esos riesgos*

---

127 Cfr. González, Luis Miguel, Ingrid y Manuel, el costo de los desastres crece, El Economista, México, Sección Blogs, 17 Septiembre 2013.

*no se relacionen entre sí. Esto, con la finalidad de distribuir el riesgo entre los asegurados. En el caso de los seguros de autos, sucede que todos enfrentamos la probabilidad de chocar, pero la probabilidad de que todos choquemos el mismo día es pequeñísima. Así, la aseguradora recibe el pago de primas de todos, pero sólo se gasta en la indemnización de algunos.”<sup>128</sup>*

Es necesario señalar que si bien asumir un riesgo deviene de las decisiones personales que cada individuo pueda tomar, las aseguradoras prefieren hacer contratos de este tipo con quienes presentan casi nulas probabilidades de enfrentarse a un riesgo. Por ello en las empresas del ramo, sobre todo en el tema ambiental, lo destacamos, que como se ha reiterado es complejo y hasta difuso en atención a las delimitaciones y alcances de un problema de este tipo, las aseguradoras encuentran un foco negativo hacia sus sistemas de aseguramiento por riesgos sufridos por los daños ambientales.

El dilema que enfrentan los seguros por la incertidumbre no solo técnica sino financiera y económica que concierne a la reparación, que las aseguradoras asumen por los responsables, es que, una vez materializado un contrato de seguro ambiental, las empresas se desenvuelvan cada vez con más audacia en su actuación hacia situaciones cada vez más riesgosas con respecto a los daños ambientales que pudieran las empresas generar y las personas resentir. *“El seguro es un contrato en el que el contratante delega al contratado la responsabilidad de pagar la indemnización correspondiente en caso de que suceda un accidente”.*<sup>129</sup>

Y aunque existen muchas actividades que puedan ser factibles de generar daños desde patrimoniales o personales por las actividades que desarrollan las personas físicas y morales, los obstáculos que la materia ambiental presenta a estas instituciones financieras hacen que sea un instrumento que debe ser analizado antes de plantear su posibilidad de implementación.

---

128 García Vázquez, Mayela y otros, Teoría y práctica de los seguros y fianzas ambientales, Primera edición, Instituto Nacional de Ecología, México, 2003, Pág. 17.

129 *Ibidem*, Pág. 16.

La razón anterior es que ante las condiciones que ya se han señalado, las garantías monetarias para la materia ambiental pueden llevar a la posibilidad de que la parte adquirente del compromiso de responder, las aseguradoras, puede o no cumplir, sea por la magnitud de la afectación o dada también la complejidad de los contratos, los compromisos adquiridos. Esta posibilidad existe sobre todo por la falta de previsión e información que entre el gobierno, la iniciativa privada, la sociedad y los recientes aportes científicos relativos se puedan pertinentemente generar; pues los involucrados, en especial los afectados, hasta cierto punto no pueden determinar y precisar las circunstancias involucradas en los daños ambientales que se producen.

Por ello y ante la imposibilidad de conocer en que se debe invertir o destinar los recursos para saneamiento o reparación de daños ambientales, los costos inciden en que los sujetos que pueden generar este tipo de daños presenten un mayor riesgo, por lo que, además, el pago de la prima de seguro tornará difícil que las empresas, inclusive casi imposible, procedan a contratar un seguro de este tipo.

Para establecer un panorama económico, las catástrofes, definidas en la industria de los seguros, están consideradas en un solo evento, con la posibilidad de pérdida de 25 millones de dólares o más, por aseguradora. Hecho histórico dentro de los seguros en el país de los Estados Unidos de América fue el mercado por el huracán Katrina, registrado como la más grande catástrofe que entonces costó a la industria aseguradora 45 billones de dólares, por lo cual es considerado como el acontecimiento que ha golpeado más fuertemente a las industrias aseguradoras<sup>130</sup>.

Allstate como la segunda más grande compañía aseguradora en Estados Unidos reportó los costos del efecto del huracán Katrina que dejó a su paso para finales de octubre de 2005, con una cifra realmente alarmante. Los resultados después del huracán presentaron para esta aseguradora pérdidas por 3.06 billones de dólares, lo cual representaba para ese momento en la compañía cerca del 15 por ciento de sus

---

130 Cfr. Christine Huaser, In wake of Natural Disasters, Insurers Brace for Big Losses, New York Times New York, E.U., Business, 1° Junio, 2011, Pág. 2.

acciones, por un solo evento natural.<sup>131</sup>

En nuestro país sucedió un caso similar, presentado a mediados del año 2013, con los impactos generados por los Huracanes Ingrid y Manuel que entraron simultáneamente por ambas costas, México registró importantes pérdidas económicas por estos fenómenos naturales también de gran impacto ambiental, productivo y social, no solamente económico. El extremo pronunciamiento de su intensidad y daño, si bien no pueden ser atribuidos directa y jurídicamente a la actividad del hombre, si se tienen datos, según el IPCC y especialistas, que hacen presumir que tales dimensiones alcanzadas obedecen al rompimiento del equilibrio ecológico, mismo que ocasiona se haya provocado en consecuencia un más que evidente cambio climático, acaso ya permanente distorsión del clima causante de la intensidad atípica de dichos fenómenos, ya que se han sobrepasado límites propios naturales a raíz de los recientes y fuertes impactos graves ambientales que se han producido en nuestro territorio.

El resultado y los efectos de estas tormentas que azotaron principal y atípicamente las costas del Pacífico de nuestra República han sido considerados por el Gobierno Federal como daños estimados por cerca de 12,000 millones de pesos. La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros calcula que las pérdidas por estos fenómenos meteorológicos podrían ascender a 75,000 millones de pesos.<sup>132</sup>

Bajo un esquema de seguros si bien se trata de dar una alternativa a la reparación de los daños ambientales, y en lo que toca a la indemnización de los daños producidos es real que estos problemas sobrepasan las posibilidades y estimaciones económicas y financieras que cualquier tipo de aseguradora pudiera tratar de contemplar viable en la adecuación de un seguro que se hiciera efectiva por los daños ambientales producidos.

---

131 Cfr. Ameet Sachdev, Katrina's cost gives Allstate biggest loss, Chicago Tribune, Chicago, Illinois, E.U., Business, 20 Octubre, 2005, Pág. 1.

132 Cfr. Manuel Hernández Borbolla, El costo de los desastres naturales se acentúa por lapobreza y corrupción, CNN, México, Nacional, 21 Octubre, 2013, Pág. 2.

Básicamente y aunque ya son de uso común los seguros y fianzas ambientales en países europeos y Estados Unidos, los dilemas a que se enfrentan los sistemas de seguros en la materia ambiental nos llevan a reflexionar, que ni si quiera los entes económicos más fuertes del mundo, como por ejemplo las propias reaseguradoras, podrían hacer frente a problemas que sobrepasan hasta ahora nuestros criterios clásicos establecidos en el sistema financiero para la reparación de los daños producidos de manera general. Sin embargo y a pesar de lo mencionado no hay que pasar por alto la relación de la estructuración industrial compaginada al sistema de seguros que trató de incorporarse en esta Ley como un tema novedoso y como mecanismo alterno para exigir sean realizadas las indemnizaciones que se pueden sufrir por los riesgos ambientales.

*Artículo 8o.- ...*

*El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se deriven de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de la misma.*

*En términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.*

Este instrumento puede llevarnos con una correcta aplicación de la responsabilidad ambiental y con la participación que deban desenvolver algunos órganos públicos, la iniciativa privada y sujetos involucrados en este tema (sociedad, gobierno y empresas), encaminada a que los seguros ambientales incrementen su utilidad esperada por los legisladores para el tema de la reparación, si de su obligatoriedad y la repartición de los costos implicados en las primas de los contratantes sean correlativas a un compromiso real de los sistemas financieros para

los seguros adquiridos, con fines que éste tipo de póliza pueda generar buenos resultados.

A pesar de las buenas intenciones de la aplicación de estos instrumentos de las aseguradoras, es cierto que en este momento no pueden ser mecanismo que puedan ser validos como una solución total al problema, los retos financieros, económicos y prácticos que enfrentan tendrán que hacerse mediante la creatividad de la ingeniería financiera que permita fortalecer la capacidad de respuesta mediante la aplicación de estos instrumentos. Es de esperarse que si esto se pasa por alto, ante la demanda en aumento que hemos dicho de la necesidad del hombre por volver a reconstruir y tratar de regresar todas las cosas afectadas al estado original y anterior a los daños ambientales, el Estado en sus diferentes niveles de gobierno se verá obligado a crear deudas para enfrentar pérdidas, por encima de los límites permisibles, dejando inutilizables aquellos instrumentos económicos totalmente insuficientes ante este tipo de eventualidades.

Bajo este escenario que pudiera presentarse, el soporte económico que pudiera sostener los sistemas financieros mundiales, no podrá ser un máximo a seguir en un mediano plazo, cuando los propios efectos de la deuda por los costos de los daños ambientales obliguen a recurrir a diversos mecanismos financieros para así mismo recurrir a contraer deuda cada vez mayor para seguirse destinando a la reparación de daños. En el caso de los daños ambientales, hemos dicho que su causación o generación es en base a la concurrencia de actividades que de alguna forma infringen las leyes que protegen al medio ambiente, por ello la extensión que produce en el régimen de responsabilidad conlleva a que las autoridades y profesionales puedan incurrir, inclusive por omisión, en la participación del daño.

### ***Ley Federal de Responsabilidad Ambiental***

***Artículo 4o.- La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes***

En todo caso la determinación de la dimensión del daño podrá hacer responsable, complementariamente mediante los regímenes de responsabilidad civil, penal y administrativa, al causante el daño, frente al procedimiento de responsabilidad ambiental. La responsabilidad ambiental es compatible con los otros regímenes de responsabilidad, aun cuando son diversos, dada la índole holística natural y característica de la ley ambiental, también son inseparables, en consideración también de las características difusas que invaden algunas otras materias e inciden ineludiblemente como hemos visto. Con ello entonces la responsabilidad ambiental plantea una escala de mayores fronteras cuyo interés jurídico nos lleva a la necesidad de precisar los enfoques que implica el marco de complejidad procesal al respecto.

***Artículo 52.- Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los conflictos penales y los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.***

***La reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, que proceda en términos del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, se llevarán a cabo con arreglo a lo previsto por el artículo 3o. de esta Ley y las disposiciones del presente Título.***

***El Ministerio Público está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.***

El planteamiento de identificación de los agentes productores del daño lleva a que no se tiene precisión del carácter responsable de los agentes contaminadores. La propia sinergia con que se presenta el marco del daño ambiental constituye un elemento jurídico que trasciende para la determinación de responsabilidades. Podemos ver que inclusive la actuación estatal bajo el precedente de la incursión en la responsabilidad administrativa por un daño ambiental convergentemente asume su responsabilidad tutelar de ser quien disponga los límites permisibles del

daño e inclusive la creación y observancia de normatividad que debe ir previendo a fin de que las circunstancias por cuestiones ambientales no conduzcan a un desapego del interés general que tiene obligación de regular y vigilar respecto el medio ambiente.

***Artículo 7o.- A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría deberá emitir paulatinamente normas oficiales mexicanas, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañosos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.***

***La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño a su estado base, atendiendo al concepto previsto en el artículo 2o., fracción III, de esta Ley.***

***Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría propuestas de las normas oficiales mexicanas a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.***

Esta ley de introducción nueva es por lo antes estudiado un marco de referencia de la concepción actual social de la problemática ambiental. La economía y su tendencia de no voltear hacia la naturaleza nos ha impulsado a que mediante instrumentos legales se legitime a las personas afectadas para sujetar a los responsables en los actos dañosos que afectan de paso el derecho a un medio ambiente sano que contamos, como señala el autor Atilio Anibal Alterini “...decisiones económicas han determinado la introducción de principios jurídicos...”

Los daños producidos, que cada vez se acumulan y acentúan más, propulsarán a que también cada vez más Tribunales Ambientales sean requeridos y al mismo tiempo la solución alternativa de controversias contenida en estas disposiciones de carácter ambiental y otros, se buscará con mayor frecuencia. Con la aprobación de la ley en estudio, que ya se analizó, la comunidad puede esperar el perfeccionamiento de mecanismos jurídicos y financieros que atiendan las afectaciones ambientales, económicas y sociales derivadas del daño ambiental. Sin embargo el lograr que la misma responda ante estas demandas que tras la acumulación de efectos del deterioro ambiental causantes de los grandes desastres ya algunos mencionados, hará que el hombre como principal afectado, necesite reparar para su propia subsistencia y no solo para ejercer un derecho a un ambiente sano, derecho reconocido por nuestra ley desde 1996 con las reformas a la ley marco devenidas de la Cumbre de Río de 1992, y en la Constitución en el año de 1999, mediante la reforma, mejor dicho adición, sufrida en el texto de su artículo cuarto.

Cabe señalar que esta Ley no contiene la tutela del ejercicio de acciones que relacionadas con los daños ambientales, pudieran verificar el resarcimiento por la afectación directa a las personas en su patrimonio, en sus bienes, propiedad privada y/o aquellos sujetos al régimen de propiedad social, y/o al de pequeña propiedad agrícola, forestal y pecuaria en explotación, por lo que como se ha señalado este tipo de pérdida económica es de difícil reparación y no se tiene como finalidad su cabal protección por medio de esta ley. Cualquier daño derivado de los mismos hechos lesivos y que no sea propiamente un daño ambiental debe quedar reparado, por lo que para que los responsables sean los que deban hacer frente a la reparación de los daños producidos por sus actos; entonces la subsistente laguna legal consiste en que deben contemplarse tales supuestos para el resarcimiento individual del daño en una norma que para dichas acciones en cuestiones de reparación, será entonces menester insertar para su aplicación.

En tal caso es de exigirse por parte de la sociedad que se perfeccione esta ley para que pueda así mismo ser exigible la reparación e indemnización individualizada por este tipo de daños y así llevar

a los responsables que hubieran sido productores de ese daño a que se haga cargo de subsanar la reclamación que proceda. Se requiere recurrir, en todo caso, a la responsabilidad civil para que el individuo exija el resarcimiento correspondiente a una determinada y acreditada afectación patrimonial.

Realmente salvo algunas excepciones que se han hecho respecto la utilidad del contenido de la presente ley, la responsabilidad ambiental aún no puede verse como un instrumento legal de utilidad para la sociedad y el medio ambiente hasta que los verdaderos factores y actores económicos desempeñen un papel activo que les corresponde y que más adelante se detallara como fuente de utilidad pública. Debemos ver que desde luego esta ley contribuye de manera significativa a la realidad por la que atraviesa el medio ambiente sobre todo en nuestro país cuyo territorio contiene una valiosísima biodiversidad, lo que debemos tener también a la vista en virtud de que existe la responsabilidad internacional ambiental de los Estados frente a las demás naciones respecto a su adecuada administración, responsabilidad internacional que existe por disposición expresa de ley nacional y de derecho internacional, y que también constituye un importante principio de política ambiental en nuestro país conforme la ley marco. Los legisladores necesitan sensibilidad entonces para ver que no solamente con la prevención basta para que una ley que protege algo tan importante como es el equilibrio ecológico, deje al margen estas consideraciones que se han apuntado.

En realidad también debemos ver que si no se plantea con mayor agudeza el respeto y apreciación de la naturaleza por nosotros, es que la misma corre grave peligro. Debe ser conveniente replantearnos la situación ambiental para darle otro enfoque de percepción a lo que en principio provee y hace que la propia vida continúe dentro de nuestro planeta. Este principio moral y ético puede ser para el Derecho la dirección que debe plantearse y que del reconocimiento y valoración que a partir de ahí se haga hacia la naturaleza es que el hombre podrá ver que, como individuos y como especie, el poder desenvolverse en un medio ambiente sano es entonces la base de la evolución social que necesitamos para preservar el mundo y nuestra especie, y por eso el derecho a un ambiente sano no se le debe concebir, asimilar o

reducir como un derecho humano ordinario, sino más bien bastante extraordinario ya que su implicación es general y ecuménica, es decir afecta a toda la humanidad.

Entonces, considerando lo anterior, y en sentido lato, aún existe un gran retraso en cuanto al desarrollo de los objetivos y motivos de la responsabilidad ambiental en nuestro país, también debido a la lentitud con que se insertó en nuestra legislación la concepción y adaptación de este instrumento jurídico. A pesar de que no es sino el poder público quien tenía mayor responsabilidad al emitir este mecanismo jurídico para hacer efectiva la obligación pública de proteger el ambiente por parte del gobierno.

Con esta emisión de la legislación aplicable para la responsabilidad ambiental se ha ampliado y compartido más la responsabilidad que tenemos en sociedad, pues no serán sino los particulares quienes ahora deban buscar la forma ordenada, pacífica y legal de demandar al Estado la protección al ambiente, pues ya existen no solo instrumentos internacionales, sino también internos que permiten hacerles frente a los principales infractores ambientales. Esta ley actualmente en vigor tendrá un desafío importante para la sociedad, que significa su aplicación efectiva.

### **4.3 Conjugación de la Responsabilidad Ambiental y Civil**

Partimos de un punto fijo, en principio, tenemos claro que desde luego la tradición jurídica clásica, en materias clásicas del Derecho, es de fundamental y necesaria observancia ya que su apego constituye la misma base sobre la cual deben fundamentarse así mismo los principios, normas, figuras, regímenes, mecanismos e instrumentos correspondientes a cualquier rama específica del universo normativo; aquí, para analizar el razonamiento sobre la reparación desde la responsabilidad ambiental este será, como punto de partida, sobre la base de la responsabilidad civil.

En razón de que las variables ambientales para su análisis jurídico advierten que su consideración de elementos debía ser ajustada a la idea civilista, los resultados del cambio en transición a este nuevo

régimen nos lleva a ver nuevos procesos que tienen en cuenta de fondo las teorías clásicas que ya se señalaron aquí. Entonces la naturaleza de la responsabilidad ambiental tiene una modalidad de tutela bajo el espectro de un sistema de responsabilidad civil, cuyos elementos se postulan en el centro de este régimen para profundizar en los procesos con miras a la reparación ambiental. En este punto la transformación de la esencia de reparación en el modo de aplicación de normas civiles debe dibujarse como factor al modo de aplicación en la responsabilidad.

Hay que señalar que como coordinadas en los puntos anteriores estudiados por los cuatro elementos que fueron vistos en el capítulo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se centrará la reducción solamente a estos elementos; y dentro de los siguientes capítulos veremos que más allá del corto catálogo que se abordó de instituciones y procedimientos que contiene esta Ley, los nuevos aspectos que se tutelan con el régimen de responsabilidad, amplían nuestro tema y no pueden ser pasados por alto.

En razón de que la política ambiental aprovecha la ciencia y la tecnología para abordar la problemática ecológica, debemos ser ingeniosos y aprovecharlas en la conversión y adaptación de un derecho recientemente estructurado cuyo seno se halla en las ciencias naturales y cuya visión debe experimentarse a favor del factor humano. Por lo que el correlativo desplazamiento que estos factores han pretendido en este proceso, en nuestra realidad está provocando una innovación transectorial en el Derecho. Dicha fluctuación ambiental trato de ser encasillada y adaptada en las perspectivas que lleva la responsabilidad civil, apareciendo al momento de aplicar estos moldes la ciencia jurídica trato de ajustarse a la realidad. No podemos cometer el error de pasar por alto los elementos propios de la responsabilidad civil y que deben comprenderse para analizar el ajuste que trato de hacerse, en virtud de los retos ambientales que se deben enfrentar.

Este punto nos lleva acaso a considerar que en donde se encuentra encasillada, limitada, dicha importante fluctuación, estos parámetros del Derecho son en donde con profunda mira debemos acercarnos y atender para corresponder a las demandas, que por la trascendencia de

factores que ya mencionamos el medio ambiente necesita, para así ver que los límites impuestos no son sino un inicio hacia la apertura de los elementos que la ciencia jurídica debe llevar nuevamente a adaptarlos en un proceso para su explicación.

*“...por la materia sobre la cual recae, por el bien jurídico comprometido, encaja difícilmente en la clasificaciones tradicionales: daño patrimonial o daño extrapatrimonial, daño cierto o daño incierto, daño actual o daño futuro, y daño personal o daño ajeno. De donde, preliminarmente, debemos señalar que las notas características del daño, según la concepción mayoritaria: cierto, personal y directo, son puestas en grave aprieto”<sup>133</sup>.*

Para hacer viable la efectiva instrumentación de la responsabilidad civil se construyó regímenes de responsabilidad civil tanto objetiva como subjetiva, entendiendo y diferenciando a razón las técnicas modernas efectivas que permitieran a los afectados una acción que llevara a contar con instrumentos jurídicos viables de reparación del daño ambiental, a efecto de que los mismos puedan desarrollarse plenamente en relación con lo establecido en las legislaciones. Como se señaló la responsabilidad subjetiva tiene su fuente en los actos ilícitos, cuyo tránsito al modelo ambiental aplico la misma fuente de los actos ilícitos al ambiente, en términos de lo que señala el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental dispone.

***Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.***

***En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.***

***Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención***

---

133 A. Cafferatta, Néstor y otros, Op. Cit., Pág. 94.

*a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades*

Asimismo el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental señala la responsabilidad objetiva ambiental en los siguientes términos.

***Ley Federal de Responsabilidad Ambiental***

***Artículo 12.- Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:***

***I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;***

***II. El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral;***

***III. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, y***

***IV. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal.***

*“El nuevo Derecho de la responsabilidad civil, con base en la teoría objetiva, está edificado sobre el principio fundamental de proteger los intereses de las víctimas, quienes resultaban completamente desamparadas bajo el sistema subjetivo de responsabilidad, que las obligaba a probar la culpabilidad del agente, lo que en la mayoría de los casos se convertía en una misión imposible, una especie de prueba diabólica que impedía la reparación de los perjuicios y daba lugar a una situación de total impunidad, sistema que se atenuó con la adopción de la presunción de culpabilidad, que invierte la carga de la prueba pero mantiene la imputación de carácter subjetivo, régimen éste que ha venido cambiando con la consagración cada vez más frecuente de la teoría objetiva o teoría del riesgo, que le permite a la víctima obtener en forma más expedita la indemnización del daño, ya que la imputación en este caso es de carácter material y no subjetivo.”<sup>134</sup>*

---

134 Sarmiento García Manuel Guillermo, Op. Cit., Pág. 101.

Sistematizar los regímenes de responsabilidad objetiva como subjetiva en el derecho ambiental dejó el control de la legalidad para la aplicación de la responsabilidad ambiental en teoría. Sin embargo como protección ambiental del reclamante sobre la base de que todo individuo debe contar con un medio ambiente adecuado en cambio nos lleva a la línea de la naturaleza social de la protección. *“Es importante precisar que el bien a regular es el que debe definir los instrumentos regulatorios y no a la inversa, como ocurre cuando se siguen las tradiciones. No se trata de seguir lo que hizo siempre, sancionar leyes y aplicar sanciones, sino de definir cual es el modo más apropiado para tutelar un bien con características especiales”*<sup>135</sup>.

Los conflictos ambientales por tanto pueden plantearse en la esfera privada, tanto como en la social, lo que sucede en los de relevancia ambiental tendrán consecuencias en afectaciones de derecho de propiedad privada, así como de derechos sociales o colectivos por igual, como ya se ha señalado.

*“Con el paradigma ambiental los conflictos surgen en la esfera social que contempla los bienes públicos y aquellos actos que realiza el individuo situado en la acción colectiva. En este escenario lo individual no tiene primicia y no rige la reciprocidad, Ya que es un conflicto donde se afecta a un bien común.*

...

*Los conflictos ambientales pueden plantearse en la esfera privada, lo que sucede en los supuestos de conflictos entre vecinos, los daños sufridos por los individuos como consecuencia de la lesión al ambiente, las afectaciones de derecho de propiedad derivada de legislaciones ambientalistas. Sin embargo, el campo típico de los conflictos ambientales se desenvuelve en la esfera social.*

*El paradigma ambiental reconoce como sujeto a la naturaleza, que es un bien colectivo, lo define como escaso o en situación de peligro y está dispuesto a limitar los derechos individuales”*<sup>136</sup>.

---

135 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 61.

136 Ibídem, pág. 6

Como también la garantía a un medio ambiente adecuado preconizada en la Constitución es el reflejo formal de protección que se dispone en la ley, y exige obligada tutela al Estado, quien ahora puede echar mano de este tipo de responsabilidad específica, sin embargo con la extensiva subjetivación de la legitimación procesal no se otorga acción concreta alguna para la debida defensa y preservación del medio ambiente; en cambio, el sentido de la ley que se analiza nos conduce a suponer que su enfoque es hacia lo económico más que hacia lo sustentable, pues advertimos le subyace un propósito estatal permisivo y tolerante de contaminación y fragmentación de los recursos naturales a cambio de un pago, o especie de compensación de las industrias contaminantes principalmente, mediante imposición de multas, asimilándolo a reparación.

Hasta que el daño ambiental no sea debidamente ponderado y calificado en cuanto a sus implicaciones sociales económicas y ambientales, y considerado por sus características ya señaladas de ser transfronterizo, que trasciende hacia las futuras generaciones, que es acumulativo, etcétera; y que involucra las lesiones tanto de carácter del interés público como de los intereses privados, no nos podremos revelar, hasta entonces, una realidad de atención inaplazable, ya que el interés ambiental defendido por esta reciente rama del Derecho está dirigido a responder ante estas exigencias socialmente demandadas y hoy reconocidas en nuestra Constitución.

*“La formulación de una política ambiental que no contemple un principio general en materia de responsabilidad civil carece de un instrumento fundamental para hacer efectivos los postulados que propone; de nada sirve que se consagren pomposamente en la ley principios como... o el principio que se repite en ambiente, casi como un estribillo, según el cual “el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos”... ”<sup>137</sup>.*

Todas las personas tenemos derechos que, mediante algún proceso legislativo se establecen, se nos otorgan y reconocen y no

---

137 Sarmiento García Manuel Guillermo, Op. Cit., Pág. 98.

solo nos debemos atener a que se cumplan, debemos hacer que se cumplan, y no es una mera cuestión de abogados, es una exigencia de la sociedad en general. Nosotros como habitantes de este planeta tan extraordinario y que sostiene vida, debemos poner en consideración especial que también el respeto de la naturaleza permitirá que en gran medida los derechos, en especial los que estén establecidos en las leyes ambientales, se hagan más eficaces. Y la responsabilidad juega un papel central en todo esto, en especial destacamos que su función no se debe restringir al establecimiento de sanciones al infractor, concebidas como reparación, lo que ya es bueno para inhibir conductas lesivas en la naturaleza, sino más bien tiene que fijarse en el restablecimiento de las condiciones naturales del ambiente, su estado original, pero también al resarcimiento de las afectaciones que resienten los sujetos pasivos, los recursos naturales y el equilibrio ecológico por ocasión del daño ambiental, poniendo énfasis en la preservación y restauración de éste último principalmente.

No solo utilizar los recursos de manera sustentable cumple con los derechos de la naturaleza y de la sociedad. Independientemente de las obligaciones ya sean administrativas del Estado, o de los particulares como empresas o individuos que puedan afectar a otros individuos y el ambiente, se debe alcanzar el perfeccionamiento y efectiva aplicación de los mecanismos legales ambientales. Hoy tenemos que adoptar medidas por la naturaleza para que se mitiguen las consecuencias nocivas ambientales que se están produciendo en nuestro medio. Para alcanzar los puntos de un hábitat seguro y saludable que propicie nuestro desarrollo y bienestar y, sobre todo seguir contando con posibilidades de subsistencia, debemos asumir e insertar la idea en la sociedad que la naturaleza, por su importancia y por sí misma, tiene propios fundamentos y derechos que debemos hacer valer antes de que por los abusos sobre ella se torne hostil hacia nosotros y nos imponga drásticamente hacer valer y respetar su estado original y sus propias leyes.

El derecho de la naturaleza de poder restaurarse a pesar de no ser un derecho que recae a una cuestión o sujeto en particular o una cosa que se pueda particularizar, bajo los principios del derecho ambiental y como lo hemos visto, la amplitud de la cobertura constitucional al considerar

que esta capacidad legal, aun cuando algo abstracta o difusa, se ha tutelado aquí desde 1987, con la adición de la fracción 29 G al artículo 73 de la Constitución, año en que se inserta al texto constitucional la materia legislativa de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que en ninguna norma de manera expresa consideró antes como tal un derecho a la restauración de la naturaleza, hecho que tal vez nos permita comprender que dentro de estas leyes ambientales la protección auténtica al ambiente será la forma de resolver los casos en que la justicia ambiental nos demanda sean eliminados los obstáculos que envuelven y hacen característica al parecer a esta materia.

*“La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados”<sup>138</sup>.*

A pesar que hoy en día hemos visto que la evolución de nuestra materia ha dado pasos importantes, hay quienes aún piensan y podrían opinar que la responsabilidad ambiental debería ser ubicada dentro de la responsabilidad civil. La responsabilidad ambiental tiene ciertas circunstancias que me llevan a pensar que en una institución clásica el derecho civil con sus normas, y principios de su rama no caben dentro de los presupuestos mínimos, por aquellas fluctuaciones descritas, para dejar le sean supeditados los mismos parámetros de esta institución ambiental. Debemos considerar que en un régimen de responsabilidad debemos tener en consideración tres puntos importantes:

1. Hay que velar por la reparación de las víctimas y que prioritariamente se fomente la restauración y reconstitución o restablecimiento de los bienes o lugares afectados en su integridad. Aquí debemos decir que la Administración Pública debe establecer políticas públicas de carácter ambiental, que defiendan y preserven nuestro ambiente, ya que su gestión adecuada también implica una correcta administración del mismo y la necesaria aplicación de la ley ambiental así como la participación social; por ello, solamente de la

---

138 Alberto Donna, Edgardo y otros, Op. Cit., Pág. 277.

acertada y bien planteada estructuración de normas y de los sistemas de justicia ambiental, de la cual este dotado el Estado, se logrará en realidad llegar a una gestión ambiental adecuada, y a un desarrollo sostenible asegurado mediante el aprovechamiento sustentable de nuestros elementos que conforman el medio ambiente.

2. Un sistema de responsabilidad propio de la materia deberá establecer obligaciones reales que asistan a la naturaleza para su recuperación. Las actuaciones pasivas o activas de los responsables deben llevarnos a una sanción que permita una cobertura con estas obligaciones. Así podremos mirar a la víctima y los efectos producidos desde el punto central de nuestro tema de interés y no dejarlo en una sola remisión, en caso de ser procedente, a faltas civiles, penales o administrativas en atención a la naturaleza de los actos por los cuales se vinculan a estas materias o áreas, sin que por ello se analice el interés originario de prevenir y reparar afectaciones individuales, económicas, sociales y ambientales por los impactos y efectos que dan origen a este tipo de responsabilidad y a este tipo de daño.
3. El establecimiento de obligaciones de este tipo a los sujetos responsables de las afectaciones ambientales y de sus efectos sobre las víctimas que han resentido aquellos daños, en nuestro sistema de responsabilidad, nos podrá llevar a que nuevos principios ambientales económicos y sociales enfocados hacia el desarrollo sustentable se incorporen para la protección al ambiente. Los costos de la reparación de los daños verán, por sí mismos, una nueva forma de merecer regulación especial y tutela por la doctrina ambiental.

Parece que es insuficiente e inalcanzable lo que pueden abarcar los temas y puntos que la responsabilidad ambiental debe abordar, sin embargo, es oportuno ir empezando a corregir algunas deficiencias que presenta nuestra actual ley, que no deja de ser una ley importante por ser la primera referida a este nuevo régimen de responsabilidad, por lo que a nuestro entender lo establece y le da nacimiento legal como figura jurídica, además de que determinará sin duda alguna el modelo o paradigma de acciones que compartirán aspectos jurídicos que deben verse en forma integral y multidisciplinaria, porque también la

integralidad caracteriza a la norma ambiental; para explicar lo que se ha estado analizando y proponiendo en la presente tesis.

*“Los problemas que plantea el tema ambiental pasan, como se sabe, por todas las ramas jurídicas. Hay que llevar a cabo una regulación multidisciplinaria y a nadie que se adentre en esta cuestión se le escapa que los conflictos que origina son de todos los órdenes, civil, penal, administrativo, constitucional o procesal. En el campo de la responsabilidad pasan desde establecer un concepto jurídico del ambiente y daño ambiental, a los problemas de la relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño provocado, la antijuricidad o ilicitud como requisito indispensable de la responsabilidad tan civil como administrativa, la legitimación activa y pasiva en las pretensiones indemnizatorias, la función que debe cumplir la responsabilidad pública en esta materia, los plazos de prescripción de las acciones derivadas de la misma, la posibilidad de acciones antes de que se produzca efectivamente el daño, al competencia jurisdiccional, el restablecimiento del ambiente dañado, los criterios de imputación de la responsabilidad, la responsabilidad de la Administración cuando media autorización para explotar actividades industriales peligrosas y su legitimación procesal, el derecho a la reparación de los llamados “intereses difusos o colectivos”, las denominadas class actions o acciones colectivas, los fondos de indemnización o el seguro.*

*Sin duda, hemos aunado esfuerzos con los profesores Mosset Iturraspe y Donna intentando, en lo posible, construir una doctrina unitaria que abarque y de soluciones a todos estos problemas que se vienen planteando y que hoy, desde el punto de vista del Derecho Público, hemos decidido afrontar, a pesar de las carencias. La cuenta pendiente del desarrollo de una ley general del ambiente que regule este derecho constitucionalmente garantizado debe zanjarse después de años de retraso”<sup>139</sup>.*

Los problemas ambientales a la luz de lo estudiado vemos que se tornan complejos. Los elementos que integran estas acciones desde un enfoque del Derecho Ambiental aún no tejen una red que pueda encajar perfectamente dentro de la ciencia jurídica, sin embargo ha hecho que

---

139 Alberto Donna, Edgardo y otros, Op. Cit., Pág. 256.

esto nos lleve a una imagen personal y única del Derecho Ambiental. La esencia de la naturaleza, regida por sus propias leyes, con sus elementos tangibles e intangibles, bióticos y abióticos, representa la vida misma, que es otro bien jurídico tutelado, como la salud, por la norma ambiental desde sus inicios; por lo que es importante que en un sistema jurídico como el nuestro se considere para su estabilidad la entrada de los elementos que integran este derecho ya consolidado, y conjuntarlos, integralmente, bajo sus principios generales, en una composición de la que seguramente surgirían nuevos temas de compatibilización y homologación con otras materias y ciencias, cuyo completo análisis exige su necesaria interacción con otras disciplinas.

Temas en los cuales juristas y científicos habrán de detenerse y profundizar, ya que el total de ordenamientos que integran el Derecho Ambiental, con que ahora contamos luego de una reciente e intensa actividad jurídica y legislativa, desde los años setentas a la fecha, leyes que regulan la actividad del hombre incidente en la materia, tendrán que observarse para así mismo responder al interés general de protección al ambiente y ver que es muy superior a cualquier tipo de interés privado, por mayor que sea el interés económico y el poder fáctico que lo sostenga, lo que hasta hace poco no habíamos considerado, puesto que todo lo que necesitamos los seres humanos como medios indispensables para nuestra subsistencia, para nuestro bienestar y hasta para existir, todavía lo podemos encontrar en la totalidad de la naturaleza.

Los ajustes, que necesariamente impondrán el deterioro ecológico y las propias condiciones de hecho para la participación ambiental en nuestra agenda de políticas públicas, deberán atender primero, además de sus costos, un compromiso social de fuerte exigencia cuya respuesta solo será satisfecha por la determinación adecuada de los daños ambientales, la prevención de sus efectos en la naturaleza y la reparación de sus afectaciones naturales, comunes e individuales; así como por el encuadramiento correcto de mecanismos que compartan, de un modo diferente, que considere el paradigma ambiental y el adecuado tratamiento de las mencionadas exigencias actuales, respecto al inaplazable atención de los reclamos que hoy el medio ambiente nos demanda.

*“En realidad, siendo el Derecho Ambiental un híbrido mutante, amplio, transversal, horizontal, su carácter multifacético se transmite a las situaciones que lo caracterizan. De allí que el daño ambiental colectivo, complejo, difuso, presente caracteres que lo distinguen de otras problemáticas de riesgo, lesión o menoscabo de patrimonios individuales. Por lo pronto, en ocasiones es impersonal, menoscabante de derechos individuales, pero en cuanto colectivo, genérico, global, grupal, exhibe una dimensión social, plural, de afectación de bienes, intereses o derechos fungibles, coparticipados o compartidos, por otros, muchos o todos, en igualdad de condiciones, de magnitud impredecible, actuales o futuros. Al tiempo que toca, concierne, intereses patrimoniales y/o extrapatrimoniales, diferenciados o indiferenciados, naturales o culturales, económicos o sociales”<sup>140</sup>.*

En cierta forma lo que demanda nuestra realidad ambiental es retribuirle a la naturaleza un nuevo valor, no solamente el económico, por los daños que le hemos producido como sociedad, además debemos considerar que las medidas de seguridad y el rasgo preventivo que ha enmarcado la norma ambiental, sólo llevaba una idea de prevenir que acontecieran daños nuevos al ambiente, sin que se intentara claramente evitar la recurrente comisión de las conductas dañinas para el medio ambiente; y con esta ley el carácter afflictivo de la responsabilidad ambiental surgirá en el campo que amplíe los términos, la determinación y la eficacia de las sanciones.

Aparejada con la idea del castigo y la prevención, un concepto de íntima conexión con ellos como la responsabilidad, mantendrá el orden social y ambiental, permitiendo mediante una correcta aplicación de la misma, directamente inhibir las conductas que dañan al ambiente con el propósito de repararlas y de esa manera nos ayudará a continuar con la orientación de una previsión, reparación y sanción sobre las posibles actuaciones de los sujetos que busquen violentar el orden jurídico ambiental. La necesidad ambiental y el interés social requieren de la armonización de nuestros sistemas legales en virtud de que el hombre inmerso en el entorno que compone el medio ambiente requiere que estos fines sean garantizados por parte del Estado, regular la relación

---

140 A. Cafferatta, Néstor y otros, Op. Cit., Pág. 97.

de los elementos que defienden el medio ambiente es un tema que se necesita incorporar a los fines del Estado.

Para el ámbito de la responsabilidad civil esta vez se ha expandido su campo a un nuevo lugar a fin de responder por los daños ambientales ya producidos. Las necesidades ecológicas que hoy demanda el hombre para poder seguir subsistiendo en el planeta han llevado a esta nueva evolución de regímenes de responsabilidad ambiental, los que deberán perfeccionarse y adaptarse conforme se verifica la sucesión acumulación y progresión de los daños que se van infringiendo en el medio ambiente. Hoy es el tiempo adecuado para ver los dominios que el ambiente está imponiendo sobre el derecho. Los estatutos del Derecho Ambiental deben claramente conjugar los procesos del esfuerzo que la sociedad debe hacer por mantener sano su medio ambiente.

En conclusión las reformas regulatorias deben ser la fuerza de nuestra sociedad hacia el equilibrio ecológico que protege nuestro Derecho Ambiental, las fuerzas conjugadas de ambos sistemas de responsabilidad formaran un arnés que pondrá en balance las sanciones que corresponden al abuso o uso irracional actual de recursos y del medio ambiente y la recompensa que de la adopción de nuevas ideas sustentables y proteccionistas del ambiente acoja nuestra sociedad. La regulación debe mejorarse de modo proactivo hacia el fin de complementar de manera directa las funciones gubernamentales que tengan un enfoque de restauración de dicho equilibrio y de nuestro medio ambiente. Sobre todo, considerando los crecientes y progresivos costos e implicaciones, y ya bastantes complicaciones, que recaen no solo en el gobierno y en la población afectada directamente por las enunciadas variables ambientales, sino también en el medio ambiente y, a final de cuentas e invariablemente, en los propios agentes económicos.

#### **4.4. Derecho comparado**

La creación de un sistema de responsabilidad por daño ambiental ha correspondido al compromiso que los países del mundo han adoptado de incluir este derecho de última generación en sus ordenamientos legales. En el contexto internacional como ya antes se mencionó, la celebración de la

Declaración de Estocolmo en 1972, ha sido el parte aguas para reconocer la necesidad de una sana relación entre la sociedad y la naturaleza y el derecho a un medio ambiente propicio para nuestro desarrollo.

Poder conceptualizar al medio ambiente con los elementos que lo integran y que han sido descritos en capítulos anteriores ha sido una tarea sumamente difícil, a pesar de que como anteriormente se señaló los foros a nivel internacional han tratado de suscribir Acuerdos y Tratados para homogeneizar un frente común al problema grave de los daños ambientales. Durante esta trayectoria, que poco tiempo en realidad tiene de desarrollo el Derecho Ambiental a nivel internacional, las implicaciones con el derecho civil que han surgido para tratar de adecuar sus figuras con el derecho ambiental, han sido en aras de mantenerlos compatibles y más cerca uno de otro. Sin embargo las transformaciones que han buscado el crear un sistema de reparación en los ordenamientos legales a nivel internacional no han visto el gran abismo que de un sistema tradicional a otro no tan tradicional y clásico pero sin duda en franca evolución y por demás herético, se encuentra presente.

De hecho las transformaciones como se verá en los siguientes capítulos y que ha sufrido el Derecho Ambiental han sido paulatinas, en diversas partes de su estructura, en los ordenamientos jurídicos de los países que suscriben y ratifican los Tratados ya antes referidos, sin que aún hayan sido cumplidos o se acerquen plenamente a la obligación de infraccionar a los responsables para reparar los daños causados.

*“El incremento del proceso de racionalización de la vida comunitaria, desde la óptica de la elaboración del ordenamiento jurídico, impone buscar la estructura más adecuada para un completo sistema normativo que comprenda a la realidad del objeto de ordenación. En distintas etapas han surgido diversos temas, o enunciados más específicos de antiguos temas, que obligan a una reestructuración normativa, por vías de innovación o de reforma. Uno de los temas de novedosa formulación es el del ambiente que nuestra Constitución, como otras recientes, ha introducido en su regulación”<sup>141</sup>.*

---

141 Alberto Donna, Edgardo y otros, Daño Ambiental, Tomo I, Segunda edición, Editorial Rubinzal – Culzoni, Argentina, 2011, Pág. 271.

Propiamente las tendencias ambientales sus efectos en la economía y la legislación que se advierten en los foros internacionales no inciden en las políticas de los estados o el poder que los gobiernos ejercen sobre su territorio, el enfoque económico les deslumbra; no obstante, en la actualidad se ha visto con otros ojos el problema, pues los daños ambientales trascienden fronteras y ya afectan gobiernos y sociedades en diferentes latitudes del planeta, que sin distinción alguna perjudica a todos por igual.

Se trata de un cambio, al que es necesario adaptarse, que trasciende en el ambiente global, y aunque en las soberanías nacionales no se definen o consideran las bases de una política autónoma o legislación de aplicación y observancia particular en el caso, olvidando que se trata de una definición pública obligada por los derechos humanos, el proceder a proteger el ambiente y verificar ineludiblemente que sea sostenible el aprovechamiento de los recursos naturales, así como también sea preservado y restaurado el equilibrio ecológico, por eso en el mundo entero la filosofía del desarrollo sustentable nos debe llevar a conjuntar en la realidad la igual interacción de factores económicos sociales y ambientales para la estabilidad y progreso de la humanidad. Y pensar que las futuras generaciones obligan ya a las actuales en exclusiva a darles cuenta desde ahora de las condiciones ambientales que exige la viabilidad de su subsistencia, por lo que deberá ser en garantía de un entorno con medidas integrales.

Por eso no es del todo raro hablar de un bienestar social con el que deviene el mejoramiento de las condiciones jurídicas sobre el diseño de una especie de garantía mundial y que para su efectividad es necesaria la intervención que solo puede comprenderse entre la preservación y el papel que el Estado debe cumplir como garante. Es decir las políticas estatales no deben estar por encima de los intereses del medio ambiente. Por ello la aplicación de modelos o diseños de estructuras y mecanismos, llámese económicos, políticos, ordenamientos legales, como es el caso, fuera de las condiciones en que los mismos fueron desarrollados, es factor de dos diversos análisis: el primero y desde un punto de vista positivo será el ver los resultados en un escenario diverso al ambiental en que se construyó el modelo a seguir.

Mientras que un segundo punto es la búsqueda de eficacia de los parámetros a seguir correlativo al ambiente, ya que resultados pueden ser brindados, pero no los deseados o más óptimos cuando se aplican modelos de desarrollo sustentable o de gestión ambiental, por la previa aplicación que en un primer origen fueron concebidos.

*“Algunos países han puesto en vigor leyes específicas para dar una base jurídica a la reclamación de indemnizaciones por los daños al medio ambiente. Los primeros en dar este paso fueron Noruega y Suecia. Es muy significativo que los restantes países escandinavos también han introducido ahora en su derecho civil leyes específicas sobre la compensación de los daños causados al medio ambiente. Entre otros países, Alemania tiene una ley similar y Austria va a aprobar una basada en gran medida en el Convenio de Lugano de 1993 sobre responsabilidad civil por los daños causados por actividades peligrosas para el medio ambiente. Muchas de estas leyes son bastante recientes, por lo que no se dispone de suficiente experiencia en cuanto a su aplicación. La legislación alemana ha sido particularmente infrutilizada.”<sup>142</sup>*

España también busco mediante la emisión de una Ley de Responsabilidad Ambiental la disminución de los efectos dañinos que se habían presentado, en una nota periodística Cristina Narbona, Ministra de Medio Ambiente de España señaló “...la ley pretende evitar que la reparación de los daños causados al medio ambiente tengan que ser sufragados por las administraciones públicas” Asimismo cito como ejemplo que los anteriores siete años el Ministerio de Medio Ambiente en España había gastado 183 mil millones de euros por concepto de reparación de daños ambientales.<sup>143</sup>

Esto nos llevará con fines perseguidos en las políticas ambientales globales a que se aproveche y se cuide de forma integral el medio ambiente desde grandes empresas productoras de daños ambientales, hasta los propios ciudadanos. Ya que todas las acciones que dañan

142 Libro blanco sobre la responsabilidad ambiental, Comisión de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 09 de febrero de 2000, Pág. 35.

143 Cfr. Manuel Escalera, Las empresas que contaminen estarán obligadas por ley a pagar y reparar el daño, El País, Madrid, España, Sección Actualidad, 20Octubre, 2006, Pág 2.

al medio ambiente se presentan en diferentes sectores sociales, claro ejemplo es el daño de los ciudadanos por el desperdicio de comida. En España a través de un informe del Parlamento Europeo se reveló que en éste país se desperdician cerca de una media de 163 kilogramos de comida anuales por persona, lo que suma 7.7 millones de toneladas desperdiciadas de comida en España en un año.<sup>144</sup>

En el caso de Holanda la responsabilidad ambiental ha venido acompañada de manera particular con la implementación de seguros. Los aseguradores han ofrecido los servicios de cobertura con particulares experiencias respecto de la implementación de este instrumento. Michael Faure en el libro de “Teoría y práctica de los seguros y fianzas ambientales” señala.

*“El punto de partida de las dificultades de las aseguradoras holandesas se refiere a que todos los problemas teóricos que se discutieron con anterioridad respecto de la dificultad de determinar responsabilidad legal ambiental han jugado un rol muy importante en la práctica en el medio ambiente para este país. Esto está relacionado con el hecho de que los riesgos ambientales sean considerados como “riesgos de largo plazo”, con los cuales una aseguradora enfrentaría hoy eventos que ocurrieron en un pasado lejano y que impliquen cierta responsabilidad legal en la actualidad. Las aseguradoras sostienen que esta generalidad pone en peligro la posibilidad de conocer de antemano el riesgo”.*<sup>145</sup>

Es de señalar que pese al fuerte proteccionismo y la postura conservadora económica que impera en los Estados Unidos de América, éste país es el propulsor de la norma más estrictamente proteccionista del medio ambiente que en los países del continente americano encontramos (mejor conocida por sus iniciales como CERCLA) una figura innovadora. Con el fin de financiar y responder a las emergencias que de los daños a los recursos naturales se puede sufrir, el gobierno americano creó la ley “Comprehensive Environmental Response

---

144 Cfr. Alejandra Agudo, Desperdicio masivo de alimentos, El País, Madrid, España, Sección Sociedad, 05 Febrero, 2012.

145 García Vázquez, Mayela y otros, Op. Cit., Pág. 50.

Compensation Liability Act, con el fin de permitir al gobierno proveerle de una amplia autoridad para responder a los daños ambientales.

Esta ley contempla el establecimiento de un fondo a través de fideicomiso, compuesto principalmente por los impuestos recogidos de industrias petroleras e industrias químicas para combatir con esto el peligro eminente que la salud pública resentía de estas industrias principalmente. Este programa establece prohibiciones y requisitos para los desperdicios peligrosos, la responsabilidad de las personas emisoras de los contaminantes lesivos al ambiente y el mecanismo de composición del fondo destinado a la limpieza, mejoramiento y restauración de las áreas afectadas por los daños.

Para ello la respuesta de sus acciones son vistas desde dos clases por parte del gobierno federal, la primera cuando por emergencia las acciones ambientalmente lesivas deban repararse y que necesitan una pronta respuesta, el gobierno actuará con recursos del fondo para evitar la amenaza que del hecho puede sufrir el ambiente y la sociedad. Asimismo también se contempla el destino de estos recursos los cuales pueden ser en un largo plazo sobre el daño, dado que la asociación y presentación de los efectos del daño ambiental puede presentarse de manera paulatina y en un largo plazo.<sup>146</sup>

*“México es uno de los países más diversos del planeta desde el punto de vista biológico. Su compleja fisiografía e historia geológica y climática, principalmente, han creado una variada gama de condiciones que hacen posible la coexistencia de especies de origen tropical y boreal, y que también han permitido, al paso del tiempo, una intensa diversificación de muchos grupos taxonómicos en las zonas continentales de su territorio y a lo largo de sus zonas costeras y oceánicas (Espinosa et al., 2008). De este modo, en los tres niveles en los que se estudia la biodiversidad (ecosistemas, especies y genes), México posee una riqueza especialmente importante.*

*En el mundo se han descrito hasta la fecha entre 1.7 y 2 millones*

---

146 Cfr. Sitio Web EPA [http://www.epa.gov/superfund/spanish/descripcion\\_cercla.htm](http://www.epa.gov/superfund/spanish/descripcion_cercla.htm) (Fecha de consulta 01 Noviembre 2014).

*de especies, aunque algunos estudios sugieren que esta cifra podría incrementarse en el futuro con la descripción de nuevas especies entre los 5 y los 30 millones (May, 1988; CBD, 2002). A pesar de representar tan solo 1.5% de la superficie terrestre del planeta, se estima que en México habita entre 10 y 12% de las especies del mundo”.*<sup>147</sup>

Ya se ha expuesto de manera clara en la economía global los retos para esta generación. Se debe afrontar y explicarse la economía global que paso hemos de poder adoptar hacia un avance progresivo que sabiamente nos conduzca con seguridad a un desarrollo limpio, sustentable y sobre todo que nos permita no repetir los errores del pasado a la par de permitir reivindicar los actos que en todo el mundo han dañado a nuestros ecosistemas. Nos estamos acercando a la verdad que hasta hace no más de una década nadie quería aceptar. Los hallazgos se han documentado y científicamente nos han mostrado que los casos del daño ambiental los hemos producido en la búsqueda del falso crecimiento a costas del medio ambiente.

Los esfuerzos se deben conjugar y particularmente sugerirse en aquellos puntos de desarrollo nacional donde los impactos en el futuro de los ecosistemas se han dañado considerablemente, ya que particularmente las naciones más dañadas y vulnerables ante los desastres naturales son los que simplemente iniciaran la lidia con los efectos más adversos para sus ecosistemas. Debemos dejar a un lado la negación de estos hechos y permitir en las naciones se tomen iniciativas y decisiones políticas que asuman conseguir controles y desarrollos globales donde se aprenda del propio medio ambiente. Negarse aprender de los errores del pasado y buscar solo culpables en esta contaminación y destrucción de nuestro medio no llevará a ningún lugar a los países

*“El budismo enseña que todo el sufrimiento humano tiene su origen en la codicia, la ira y la ignorancia. Sea cierto o no, está claro que los fallos humanos relacionados están comprometiendo nuestro planeta: nuestra codicia materiales, nuestra ignorancia de los sistemas*

---

147 Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, Compendio de estadísticas ambientales, indicadores claves y desempeño ambiental, SERMANAT, 2012 [http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe\\_12/00\\_intros/introduccion.html](http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_12/00_intros/introduccion.html) (Fecha de consulta 30 Octubre 2014).

*naturales, y sobre todo, nuestra negación obstinada”.*<sup>148</sup>

Tenemos resultados adversos en todo el mundo, como en el caso de Japón, quien ha sido claro ejemplo de los efectos tan lascivos que puede provocar los materiales radioactivos y su causa que se ha relacionado con la contaminación tan grave en las que hoy en día aún se encuentran inmersos y no han podido revertir.

*“Es imposible poner un precio a todo el dolor y el sufrimiento infligido a las personas como resultado de las fusiones de marzo 2011 en la central nuclear de Tokyo Electric Power Co. ‘s Fukushima N ° 1.*

*La crisis actual ha creado más de 140.000 errantes “refugiados nucleares”, ha despojado a los agricultores y pescadores de sus medios de vida, y continúa para exponer a cientos de trabajadores de la planta a los riesgos de salud a diario en su lucha para contener el agua radiactiva que se acumula en los tanques de almacenamiento y tuberías que gotean y que desemboca en el océano como las aguas subterráneas, así como otros peligros.*

*El costo monetario por sí solo es inconmensurable, porque la crisis está lejos de terminar y la descontaminación de las zonas afectadas por la lluvia radioactiva es muy retrasada...*

*Pero una cosa está clara: la ficha final será enorme, y el público va a terminar pagando por él, ya sea a través de impuestos o facturas de servicios públicos. Aunque las estimaciones varían, el costo total será probablemente ¥ 10, 000, 000, 000,000 - o el 20 por ciento de lo que el gobierno central recauda cada año a través de impuestos, según los expertos”.*<sup>149</sup>

Necesitamos políticas proactivas que no sean atrapadas por andamiajes de las viejas políticas económicas que solo ven, en forma

---

148 Hesse, Stephen, There’s none so blind as those who deny they cannot see, The Japan Times, Sección Environment, Our Planet Earth, 24 de Junio de 2012.

149 Otake, Tomoko, Whether Tepco fails or not, it’s taxpayers’ tab, The Japan Times, Sección National, National Spotlight, 20 de Octubre de 2013.

contumaz, la producción y el consumismo intensivo. Tenemos que querer aprender como sociedad que los costos de la contaminación y la destrucción de recursos, nos llevan por un camino sin salida, y que la real conceptualización de estos costos aún puede considerarse para evitarlos.

Con los recientes conocimientos que hemos ido concibiendo de nuestro entorno, tenemos unas bases en las que podemos apostar las decisiones en las que empezaremos una nueva trayectoria, un nuevo desarrollo y sobre todo un nuevo concepto que de esperanza al planeta en el que hemos encontrado todo lo necesario para saber que podremos vencer cualquier obstáculo que se presente en el medio ambiente que nos rodea. El Derecho Ambiental Internacional, en materia de responsabilidad ha reaccionado paulatinamente con similitudes claras de acuerdo a los modelos internos en diferentes naciones. La amenaza latente de los ecocidios y los desastres naturales que se han producido y agudizado cada vez con una mayor fuerza ha llevado a los países a asumir que las exigencias del medio ambiente deben ser atendidas previendo constituir un régimen que consagre la responsabilidad particularmente derivada por causación de estos daños graves que ocurren en nuestro planeta.

Las condiciones ambientales por la existencia de estos daños graves constituyen una obligación esencial para los hombres de este planeta el velar por la salvaguarda de las mismas y la protección del ambiente en todas sus formas y latitudes de nuestro planeta. El reconocimiento jurídico de esta realidad, a través del desarrollo del Derecho Ambiental, de reciente incursión en todos los sistemas normativos, incluye una fuerte tendencia mundial de generalizar los mecanismos para exigir la garantía de este derecho de tercera generación.

Si bien aún hace falta un mecanismo internacional en la materia, las obligaciones internas que cada país tiene por las emisiones de contaminantes y la ocasión de daños ambientales, aunadas a la responsabilidad internacional ambiental de los países ante las demás naciones que también existe como principio general de derecho y de política ambientales, tal y como en nuestro país la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ley marco en la materia, lo establece en su importante artículo 15, fracción XVII, nos

lleva a inducir de manera general que la obligación de fundamentar conceptos y figuras innovadoras dentro de las legislaciones internas produzca que en esta materia la labor codificadora busque trabajos en curso que se acerquen a la previsión correcta de la realidad donde nos encontramos actualmente. La fracción XVII del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en comento, determina:

### ***CAPÍTULO III Política Ambiental***

*Denominación del Capítulo reformada DOF 13-12-1996 (reubicado)*

***Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:***

***I...***

***XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;***

Resultado de las consideraciones anteriores, destacamos como corolario de este capítulo que no deberá quedar entonces segregada la importancia que tiene la creciente vulnerabilidad de la población ante el cambio climático, puesto que su trascendencia obliga al Derecho a prever y proveer la atingente atención respecto a la recaída, costos y afectaciones de las variables ambientales sobre la población. Esta nueva figura jurídica de la responsabilidad ambiental, ahora incipiente, puede llegar a convertirse en un mecanismo adecuado, mediante una correcta estructuración jurisdiccional que la haga valer y funcionar, para inhibir conductas y acciones lesivas al ambiente. Ergo, este es un punto ahora clave del Derecho Ambiental.

## **CAPITULO 5.**

### **Aspectos relevantes de los daños ambientales**

#### **5.1 La responsabilidad como figura jurídica para prevenir y reparar los daños ambientales.**

Para entrar en análisis de la responsabilidad ambiental, en esta última unidad veremos que para entender la función de la misma en la política ambiental,, debemos ver que la responsabilidad ambiental tiene en sus bases un perfil de prevención y reparación, que dada la función que tiene y desarrolla nuestra materia ha llevado a una base de aplicación que en otras ramas del derecho puede resultar atípica, el medio ambiente lleva al Derecho a considerar que las instituciones jurídicas realmente aún están desarrollándose y nos falta mucho por aprender para llevarlas al cumplimiento de los nuevos fines en esta materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Debemos ver conforme a capítulos anteriores que en principio la responsabilidad ambiental, no solamente significa apoyarnos para sentar bases exclusivamente en figuras como responsabilidades civiles, ya que por el contrario respecto a nuestra materia es que debemos ver y comprender que en nuestra legislación se está convocando a múltiples disciplinas de la Ciencia Jurídica a colaborar para evitar daños y repararlos mediante el uso de todas las herramientas jurídicas existentes por ser un bien jurídicamente tutelado muy importante, como lo es la naturaleza, a fin de salvaguardar los intereses de las personas, y de la sociedad, el orden público y la propia integridad de la naturaleza para que pueda ser susceptible de ser garantizada. Restaurando los daños de nuestro ambiente y tratando de evitar la destrucción y deterioro que realmente el medio ambiente ha resentido por la sobreexplotación de los recursos que hace el hombre, el valor que intrínseca y funcionalmente lleva el ambiente podrá ser recuperado.

En México no había una normatividad en la que se individualizara el daño ambiental para regularlo de manera concreta en cuanto lo que producía y como se debía reparar por quien produjera este tipo de daño.

Fragmentar este elemento como parte del Derecho Ambiental nos ha llevado a ver que a partir de ahora se tratará de entender uno de los más complicados temas que muy directamente se relacionan con el medio ambiente. Como veremos en estos últimos temas las transformaciones que se plantean para entender y hacer funcionar la nueva responsabilidad ambiental, son una aproximación clara a la función de una política ambiental que hasta hace poco queda limitada en su actuación de hacer eficaz el derecho a contar con un ambiente sano.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental tiene entre otros fines la identificación de las consecuencias que implica principalmente un daño ambiental respecto del responsable del mismo en los temas jurídicos relativos que son novedosos no solo por el tema a abordar, sino por el régimen que incorpora ahora el objeto de dicha Ley para que eventualmente en México se encuentre ya en su derecho positivo una unidad, figura o institución jurídica: la responsabilidad ambiental; concretándose así, en una fase aún incipiente, una nueva posibilidad de hacer exigible este tipo especial de responsabilidad.

Con la presente tesis aún no podemos aseverar si es solo un desaliento la aprobada Ley, cuando en realidad no habíamos llevado un régimen que incorporara esta figura jurídica. La posibilidad que en México o algún otro país se pueda ver que tan eficaz es el Derecho para hacer factible la protección ambiental y el desarrollo sustentable, en términos de poder utilizar un instrumento jurídico como la Responsabilidad Ambiental, ahora es interesante y viable, ya que se encontrará más cerca de las soluciones reales en tanto su concepción y perfeccionamiento sean los adecuados para atender jurídicamente las implicaciones descritas en el capítulo anterior; en atención a la obligación estatal de preservar el ambiente y de aquella que también radica en la sociedad.

En esta última unidad y por ello en subsecuentes subtemas analizaremos los elementos que engloban de manera importante este tema. Hay que ver que dichos puntos que engloba la responsabilidad, son puntos medulares en la implementación de este instrumento jurídico que implicarán la medida en que se puedan ir entendiendo las características de esta institución jurídica. Por ello, la forma en

que se pudieran presentar dificultades técnicas a la hora de reparar un daño, tendrá un vínculo directo a la implementación del régimen, por las normas que en este ámbito en términos generales debe conciliar la reparación de los daños ambientales, como un régimen de reparación cuya materialización, como hemos ido viendo, aún es insuficiente en los casos de estudio en esta tesis.

Contar con un sistema legal que pueda ayudarnos a reparar los daños ambientales debe ser una herramienta que debe dejar en claro que la reparación de los daños causados al ambiente son hechos en la integridad de un sistema que desde cualquier punto de vista va más allá de una simple concepción meramente ecológica. Externar de manera positiva y general que existen ventajas que se pueden obtener por contar en la sociedad con un equilibrio ecológico, nos determina a especificar los sujetos que estén implicados. Por ello será necesario establecer un sistema normativo que asegure que cada uno de los que puedan degradar el ambiente, adopte no solo las medidas posibles de prevención, sino además que de su incumplimiento los afectados puedan hacer efectivo mediante este instrumento la reparación del daño.

Ello para que con un sistema integral la prevención tenga un objeto conjunto a la reparación en la protección contra los impactos ambientales que se pudieran producir. Esto en relación con el importantísimo artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ley marco, que establece en su fracción VI la prevención como principio de política ecológica general del Derecho Ambiental.

*Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:*

...

*VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;*

Para lograr afrontar los nuevos retos que implican tanto los impactos ambientales graves como el cambio climático y los desastres naturales, deberá ser a través de una instrumentación adecuada de los mecanismos que contemplen las reparaciones junto la prevención de los mismos. El ocuparse de regular e ir implementando normatividad que se aproxime a las situaciones actuales ambientales vendrá a resultar en una aplicación efectiva de los instrumentos legales y de justicia ambiental que el Derecho debe crear para nuestra sociedad. Dicha Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

***Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:***

***...  
X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.***

Por lo que se ha venido señalando el problema de los daños generados en nuestro medio ambiente, debemos observar que la solución ideal del problema sería mediante la expedición de estructuras legales que ayuden a tomar el problema desde un enfoque múltiple. Como señala el autor Ricardo Luis Lorenzetti, aunque del cúmulo de leyes de la materia está lleno nuestro marco legal, no existe una aplicación eficaz. La eficacia de los resultados en nuestro Derecho dependerá de atacar desde dos puntos principales este problema, la implementación de los sistemas de responsabilidad correlativos a la trascendencia del daño; y, el seguimiento de la aplicación de aquellas normas de prevención en daños ambientales. “*Todo cúmulo de disposiciones tiene un solo problema: no se aplican. En no pocos casos son sancionados por virtud*

*de compromisos internacionales antes que pensando en una verdadera implementación”.*<sup>150</sup>

Ambos mecanismos destinados a evitar no solo los hechos que causen daños ambientales sino que además reconozcan la importancia de reparar los daños que se han producido llevara de manera inevitable a una conciencia que tome en consideración ya no llevar a repetir todos los daños que se han ido produciendo y cada día se acumulan en nuestro entorno. Con ello tendremos un sistema preventivo con mayor fortaleza, pues como en muchos sistemas legales en diversos países ha ocurrido, el tema de la restauración es aislado, casi un mero desiderátum, y nunca se ha tocado correlativamente como una herramienta presupuesta con el objeto de la prevención.

*“El capítulo preventivo del derecho ambiental se encuentra, en la mayoría de los países de América Latina muy desarrollado. En cambio, en lo relativo a la reparación del daño falta aún por hacer, pues en la mayoría de los casos, los problemas que plantea la reparación del daño ambiental se tratan de resolver a través de la aplicación del derecho civil, del derecho penal o del derecho administrativo...”*<sup>151</sup>

En la actual ley se destacan algunos beneficios legales para los sujetos que acuden ante instancias administrativas y jurisdiccionales para la solución del conflicto mediante la aceptación de medidas alternas que alcancen los niveles de exigencia con que una instancia alterna trata de velar por el equilibrio ecológico para el bienestar del hombre. La preocupación de la solución del problema expone que a las partes que intervienen en este proceso debe posibilitarse una reparación que sea correlativa a la conciliación de los derechos colectivos con los intereses industriales para que los problemas ambientales no sean el freno al crecimiento que se pretende conciliar con un medio ambiente sano, mediante mecanismos alternativos de solución. Al respecto, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental señala:

---

150 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 119.

151 González Márquez, José Juan, Op. Cit., Pág. 16.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### *Mecanismos alternativos de solución de controversias*

*Artículo 47.- Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.*

*Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos del Título Primero de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En lo no previsto por el presente Título se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.*

*Artículo 48.- Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensiones y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las Leyes*

*ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea Parte.*

*Artículo 49.- Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por el Título Primero de esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograra un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales; o bien mediante el convenio de reparación previsto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Juez que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia.*

*El juez dará vista a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles, se manifieste sobre los términos del acuerdo, cuidando su idoneidad y el cumplimiento de las disposiciones previstas por esta Ley, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte.*

*En caso de que el acuerdo sea incorporado a la sentencia, no se condenará al responsable al pago de la Sanción Económica prevista en el Título Primero de la presente Ley.*

*Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.*

*Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a la partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.*

El progreso que coadyuve a este mecanismo alterno otorga unas medidas particulares que no deben entorpecer la viabilidad de beneficiar al medio ambiente con la reparación de los daños sufridos en él. Al utilizar este sistema que mencionamos se trata de una finalidad objetivamente proteccionista del medio ambiente donde la socialización de los mecanismo jurídicos encuentran una herramienta que contribuya a la promoción de un progreso social al hacer partícipe a los tres grandes factores que intervienen en esta relación jurídica, la Sociedad, el Estado y la Empresa.

***Artículo 50.- En caso de que resulte procedente en términos del artículo anterior, un acuerdo sobre la reparación o compensación voluntaria del daño ocasionado al ambiente el juez informará a la Procuraduría para que considere dicho acuerdo, el que se entenderá como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación, siendo procedente la aplicación de los beneficios administrativos de revocación o disminución de las sanciones previstas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.***

Hay que ver objetivamente que el artículo 50 del ordenamiento sobrepasa los términos de la ley, al contradecir en función de la responsabilidad que tiene el sujeto infractor de poder imponerse una sanción que la norma constituye por una trasgresión legal que procede en la ilicitud que surge de la conducta obrada en sentido formal, pues su constitución se integra como suerte de los factores que se aplican para velar el interés colectivo. No puede considerarse al sistema jurídico como simples preceptos cuya confrontación ha de retractar sanciones al conceder un derecho irregular al momento de aplicar beneficios jurídicos a determinados sujetos infractores.

***Artículo 51.- Los mecanismos alternativos que se refieran a conductas constitutivas de delitos contra el ambiente, respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima o de la procuraduría, se regularán en términos del Título Tercero de esta Ley y el Código Federal de Procedimientos Penales.***

*El fin de estos mecanismos será lograr la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado, para buscar la solución a las controversias derivadas del hecho calificado como delito.*

En la peculiaridad herética que especialmente guarda y caracteriza nuestro Derecho Ambiental, podemos ver que la atribución del daño cuya atención es de especial importancia para el enfoque de estudio en la presente tesis, se atribuye precisamente a los actos humanos determinados supuestos cuya materialización al final constituye la repercusión del énfasis lesivo con el que las personas materialmente infringen un daño ambiental. Con esta relación hay que reconocer que el derecho y los mecanismos jurídicos confieren la posibilidad de solucionar conflictos ambientales por medio de una defensa jurídica atípica que posibilita el Estado para aplicar a un mecanismo que responde al fundamento de reparar el daño en base a la deseada superposición colectiva de un disfrute a un ambiente sano y preservación de la naturaleza, dictada por una norma que prevé la base para el bienestar social.

El estado actual del orden jurídico implica observar nuevos límites propios en la materia ambiental, ya que se afecta primeramente un camino al desarrollo sustentable. Conforme a esto nuestro sistema jurídico debe empatar instrumentos jurídicos que no originen crisis al sistema y sea compatible en lo económico, lo social y lo ambiental; además de que debe proyectar no solo la protección al medio ambiente, por el contrario debe desarrollarse y lograr la adecuación jurídica a la realidad ambiental actual para generar e impulsar un bienestar económico y social a la humanidad.

En nuestro país hay que analizar si la promoción actual con que las leyes de aplicación y vigencia en el mismo, se han adaptado a nuestra condición social, económica y ambiental por la que hoy en día estamos atravesando. Si se crean leyes que sean estables con este enfoque junto a los conocimientos globales que las diferentes disciplinas del conocimiento nos puedan brindar sobre el tema estudiado, nos dará una ventaja sustancial en las circunstancias que impulse a que de manera directa se proteja al ambiente por una conjunción de la reparación y

prevención de cara a la grave falta de legislación aplicable que solo ha favorecido que el problema ambiental se acreciente.

No está por demás decir que sí parece tener un carácter contradictorio el estado en el que nos encontramos actualmente, pues sabemos que claramente es necesaria una metamorfosis del sistema productivo considerando el ingrediente ambiental que incluya los aspectos señalados por un lado para que de ahí surja el mecanismo jurídico ideal, aunque al mismo tiempo debemos dejar abierta la posibilidad de utilizar toda herramienta jurídica actual que junto a las doctrinas e institutos del Derecho clásico demuestren ser un camino viable que solo se trazará mediante la indeclinable aplicación del mismo y que paulatinamente marque el eje de los ensayos y errores que ocurren en la implementación de un sistema de justicia y que dan soporte a la posibilidad de conceptualizar los elementos de desarrollo en cualquier tema relativo a esta materia jurídica.

Es un desafío adoptar una nueva lógica jurídica que exige esta rama del Derecho, para ver las realidades que por un lado se encuentran en el tema de un medio ambiente sano para nuestro desarrollo y bienestar. Las satisfacciones de las necesidades que como humanos tenemos afectan claramente el medio ambiente y la calidad de vida, a mayor crecimiento también se ha provocado mayor contaminación. Aún el concepto de desarrollo sustentable nos coloca en una posición que, sin un cambio en los sistemas actuales de producción y consumo extremos, parece alejar la posibilidad de compaginar sistemas económicos, sociales y jurídicos al ambiente. Sin embargo como veremos a continuación se puede pasar al desarrollo sustentable con el nacimiento de este nuevo derecho subjetivo si se tiene la visión y el propósito que se exigirán conductas compaginadas al medio ambiente, para ver que se puede beneficiar una cultura íntegra y participativa para este tema.

## **5.2 Las transformaciones de la responsabilidad en el Derecho Ambiental.**

En general, el incumplimiento de las disposiciones ambientales genera una responsabilidad para quien comete una conducta ilícita que las transgrede. Como se ha explicado esta puede ser de tres tipos; una primera de carácter administrativo, cuando el infractor contravenga alguna disposición que faculte a las autoridades administrativas para compeler a su cumplimiento a través de una sanción. La segunda es una sanción penal, cuando el infractor cometiera algún delito tipificado por la ley penal vigente, y civil cuando el daño producido afectare un patrimonio o una persona.

Una misma violación ambiental entonces puede producir más de una responsabilidad aunada a la hoy nueva, como se ha visto, responsabilidad ambiental. Hay que señalar que esta última responsabilidad ha escapado del sistema clásico que se venía contemplando, sus alcances y miras han dejado atrás a los límites que en un principio los regímenes clásicos habían delimitado, por lo que su estudio como una nueva área acarreará elementos nuevos en la Ciencia Jurídica. La violación a nuestro entorno infringida por los daños ambientales que se producen, nos ha hecho saber que por parte de los infractores, no se había concebido un sistema legal que los obligara a cumplir con lo que con sus actuaciones se había perjudicado el medio ambiente.

Las conductas susceptibles de ser sancionadas y la afectación de ser reparada, respecto de los efectos sobre el medio ambiente, no se habían contemplado en conjunto, los elementos que reunía en los hechos lesivos del daño eran una real incógnita para su reparación, esto por romper con los paradigmas que en un daño clásico se habían contemplado. Nunca se había contemplado impactos en elementos naturales por la relación causal de los mismos, sin que mediara algún otro factor como social, político o económico.

A raíz y como hemos visto a la luz de la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, hemos notado una nueva referencia muy clara en la materia ambiental. Los problemas ambientales

saben por sí mismos y su propia naturaleza sobrepasar cualquier tipo de barrera, desde la política, la jurisdiccional, la económica y ahora como vimos la de competencia, etc., siempre impactando a la sociedad y el entorno.

Vemos que sin un criterio sólido no solamente jurisdiccional, sino por los demás aspectos que engloben a la sociedad y economía, cabalmente no se ha estructurado una forma eficaz para que la autoridad vele por el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano. Esto pone en evidencia que solamente se ha creado esta ley sin subsanar las lagunas importantes en la aplicación de los textos jurídicos ambientales aplicables en materia de responsabilidad en sentido amplio, por lo que se puede observar no solo la inaplicabilidad de la ley, sino la proclividad a la impunidad y corrupción inclusive, lo cual debe rectificarse para exigir sea respetado este derecho, aunque sea a través de un sistema inconcluso hasta este momento.

Las estrategias políticas para crear una figura jurídica ambiental parecen no haber visto que los daños ambientales son cuestiones con aspectos que deben ser estudiados y abordados para su examen al momento de dictaminar leyes desde una perspectiva amplia. Conformarnos solamente con elementos jurídicos existentes no nos ha llevado a ninguna parte. Cabe señalar que en esta perspectiva también debe ser estudiado el problema desde los factores históricos inclusive sociales, pues hay que considerar que las estructuras y procesos de este sistema legal constituyen ya una base en algún momento de la ley promulgada.

*“Los principios del derecho ambiental no han sido expresamente diseñados para esta perspectiva jurídica, sino que en la protección del medio ambiente se debe tener en cuenta que todo el sistema jurídico y todos los principios del derecho deben ser aplicables a él. Existen dentro del sistema jurídico una serie de normas que no deberían ser consideradas para del derecho ambiental, ya que no fueron diseñadas para ser aplicadas a la solución de problemas ambientales...”<sup>152</sup>.*

---

152 La responsabilidad jurídica en el daño ambiental, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, Pág. 57.

Con la introducción de esas modificaciones legales se diseñó el contexto para que el Derecho tratara de sintonizar y adaptar de manera coherente un régimen que debía conjugar el derecho civilista con las nuevas tendencias ambientales. Sin embargo aún no se sabe responder a la pregunta ¿qué hacer ante las exigencias del medio ambiente?; y los elementos ortodoxos como deben encuadrar en un lugar inadecuado para los grandes retos que el tema ambiental implica. Hoy, el ambiente es el reto más grande del Derecho.

Evidentemente los cambios y adecuaciones han hecho que la transformación del sistema legal se haga de forma extraordinaria. Los desplazamientos del proceso por la falta de armonización entre los elementos han creado una brecha cuya irrupción del medio ambiente en las acciones civilistas han desafiado lo que en mucho tiempo se había operado con efectiva tutela.

El medio ambiente dio acceso a un proceso de excesiva significación para la especialidad que se produjo en el área civil, en especial por la complejidad técnica en la incorporación de un derecho fundamental actualmente de dinámica tutela. Esto nos ha llevado a que un fenómeno extraordinario surja y vincule concepciones entonces que anteriormente no concebíamos hacerlo.

El lenguaje con que el medio ambiente se acerca al derecho civil destruye las barreras jurisdiccionales con que se alojaban las pretensiones de la responsabilidad civil. Acorde con esta problemática de movimiento, la materia muestra más que una simple solución en adaptación a los regímenes; nos lleva a que la idea de justicia entonces también implica necesariamente una continuada búsqueda del lenguaje y sistema de justicia aptos para los intereses afectados.

La pregunta aún es evidente ¿A quién le demandaremos que se cree una mecanismo de defensa correlativo y real para que beneficie al medio ambiente y castigue a quienes han ido lesionando este derecho, hoy en día no solamente constitucional sino también humano? Como anteriormente se ha señalado el surgimiento y desarrollo del Derecho Ambiental ha sido a partir de las ramas tradicionales del derecho,

necesariamente debemos comprender que el primer acercamiento que tuvo el Derecho Ambiental en México, inclusive en muchos países de Latinoamérica, fue precisamente mediante la aplicación de reglas jurídicas clásicas del Derecho Civil. Propiamente como se ha venido refiriendo el sistema clásico de responsabilidad civil trato de considerar a un nuevo bien jurídico que el Derecho Ambiental contemplaba y que como se ha ido estudiando en la presente tesis resulta ajeno a las reglas del Derecho Civil.

Hay que recordar que propiamente un sistema de responsabilidad reparador no estaba contemplado en las disposiciones ambientales, solamente se hacía referencia al régimen de responsabilidad civil en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al señalar en su artículo 203.

***Artículo 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.***

***El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.***

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

Las legislaciones ambientales al tratar de resolver este problema nuevo en el campo de lo jurídico trataron de aproximar como ya se dijo estas dos Ramas del Derecho, sin contemplar todos los elementos que conllevaría esto. Claro ejemplo de esto es el encontrar legislaciones donde se encuentre la remisión al Derecho Civil, sin acompañarse reglas procesales que busquen la protección efectiva de los intereses difusos. Podemos referir que hoy en México no se han establecido, ni tratado de incorporar al día de hoy principios para que el sistema jurídico cuente con un completo y efectivo sistema de responsabilidad por daño ambiental. Además, la ley marco establece que la responsabilidad

respecto del equilibrio ecológico corresponde tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones, en la fracción V de su importante artículo 15, lo que constituye un principio general del Derecho Ambiental que hace, según se aprecia de su texto, imprescriptible dicha responsabilidad, por lo que consideramos ocioso precisar un término para demandarla.

*“El panorama actual es complejo porque existe una gran producción de leyes, pero una gran distancia respecto de la efectividad”<sup>153</sup>.*

El Derecho Ambiental en esta incorporación al sistema clásico del propio Derecho Civil, surge en nuestro marco constitucional también a raíz de la tendencia mundial después de la Conferencia de Río de 1992, ya que la actualización de mecanismos que se acercaran a la nueva realidad por afrontar de esta materia, se ha ido haciendo de manera paulatina. Para esta nueva forma de ver los daños y repararlos es que la creación de instrumentos necesarios que ya vimos, y que son conocidos como responsabilidad en nuestro ordenamiento legal desde la perspectiva global, ha sido consecuencia que de los sistemas jurídicos de varios países aún no se ha hecho una exacta adaptación de los cuerpos normativos a este nuevo derecho a garantizar. Una adecuada y puntual implementación jurídica de la responsabilidad ambiental que pueda soportar a un sistema de justicia eficaz, resolvería este problema. La responsabilidad ambiental es el hilo conductor.

Los sistemas legales, con sus sistemas de prevención, permisos, licencias, instrumentos de carácter económico y mecanismos de autorregulación no han sido suficientes para defender de manera adecuada nuestro medio ambiente. Hemos sido sobrepasados en las perspectivas y análisis de riesgos que pudiéramos ocasionar con los actos a nuestra Tierra.

*“La magnitud de la transformación y de la pérdida histórica de los ecosistemas naturales, así como la aplicación durante décadas de esquemas de explotación no sustentables, han traído consigo, inevitablemente, la degradación ambiental de buena parte del territorio*

---

153 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 59.

*nacional. Si bien estas fuerzas son finalmente las más importantes por sus efectos sobre la vegetación natural, no son las únicas. Otras actividades, como las que resultan en la contaminación atmosférica, de los suelos y de los cuerpos de agua superficiales, principalmente, también han tenido un impacto, en ocasiones significativo, sobre el estado de los ecosistemas naturales del país.*

*Las consecuencias ambientales de la remoción y degradación de la cubierta vegetal se advierten claramente en México: van desde el deterioro mismo del paisaje, hasta la degradación de los suelos y de su función productiva, la pérdida de la biodiversidad, la reducción de la disponibilidad y la calidad de las aguas superficiales y subterráneas y la escasez y baja producción de muchos productos que se derivan directa o indirectamente de los recursos naturales que proveen los ecosistemas. De igual modo, la vulnerabilidad de muchas regiones ante eventos meteorológicos extremos, como por ejemplo, lluvias torrenciales, inundaciones, ventiscas y huracanes, se debe en parte, al deterioro y pérdida de los ecosistemas naturales.*

*Sin embargo, las consecuencias del deterioro no se circunscriben tan sólo a la esfera ambiental, sino que, dada la fuerte dependencia que existe entre la población y el ambiente, trascienden y afectan el estado de bienestar de la población. La degradación del ambiente generalmente se acompaña, en el corto, mediano o largo plazos, por la pérdida y el deterioro de los medios de subsistencia y de la calidad de vida de muchas comunidades (especialmente las rurales), lo cual puede llevar a situaciones de marginación y pobreza que pueden resultar en fenómenos sociales negativos para la sociedad en su conjunto. En este sentido, el desarrollo de la sociedad ha dependido, y lo seguirá haciendo, del continuo y adecuado aprovisionamiento de los servicios ambientales que prestan los ecosistemas, el cual está inevitablemente ligado a su integridad y funcionamiento”.*<sup>154</sup>

**La condición humana ha llevado a puntos extremos a la Tierra, donde incluso los daños ahora hemos visto que llegan a ser irreversibles**

154 Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, Compendio de estadísticas ambientales, indicadores claves y desempeño ambiental, SERMANAT, 2012 [http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe\\_12/00\\_intros/introduccion.html](http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_12/00_intros/introduccion.html) (Fecha de consulta 30 Octubre 2014).

y sumamente lesivos para todo nuestro entorno. No obstante las legislaciones internacionales han tratado de pronunciar mediante nuevas leyes aquellos principios que en instancia combatan los paradigmas que aún existen en el tema estudiado.

Adaptar ya sistemas clásicos y configurar con ello un sistema de manera autónoma en nuestro ordenamiento legal no hace efectiva la responsabilidad que se deriva de los daños ambientales. Los efectos y propiamente la naturaleza de este daño de manera indirecta debe ser fuente de una revolución en los sistemas legales. El problema inicialmente afrontado para proteger el medio ambiente llama a que primordialmente debemos entender que la construcción de este sistema legal tendrá un contenido influido por algo en verdad autónomo.

Es de señalarse que la diferencia extrínseca de tipificación de las ilicitudes que tienen en su contexto el medio ambiente pertenecen a una actividad jurídica de diversas ramas de la ciencia, determinar y decidir el carácter entre lo penal, civil, administrativo y ambiental en los sistemas de responsabilidad conceptualizara la vista preferente de la rama de derecho que lo abordará. Con este fin en concreto y dado que la obligación jurídica posible lo determina mediante la aplicación a la violación de un ordenamiento en específico, la responsabilidad ambiental consagra y agrega en el ordenamiento jurídico los presupuestos que obran con cierta coincidencia en un mismo texto.

Aplicar la responsabilidad en principio con cierta conciencia de los actos propios del agente que puede incurrir dentro de todos los sistemas no es un elemento que se haya dado por mera casualidad, en particular a cada una de estas responsabilidades aunque se distinguen y separan cada una entre sí, todas han de encuadrarse o encasillarse dentro de la ley de manera que este catálogo de responsabilidades configuran una basta y particular gama aplicable del orden jurídico que un daño en particular provoca su acción. Por ello la efectiva protección solo se verá en resultados donde las leyes no solo contemplan en un mero texto una garantía que hasta el momento no ha sido instrumentada adecuadamente. Dicha finalidad debe estar soportada bajo una institución restauradora que garantice la reparación de los daños ambientales, para que a

manera de complementación mediante el sistema preventivo de las leyes ambientales, sea el propio medio ambiente ya no solo un bien jurídicamente tutelado sino una verdadera garantía no soslayada en los textos constitucionales.

*“... es una categoría conceptual de análisis, por la cual se puede dar respuesta al desfase de la relación sociedad-ambiente en todos sus aspectos, a través de la ciencia jurídica y utilizando de ella todos sus principios e instituciones. También, es la síntesis de la racionalidad jurídica, que se enfrenta ante la irracionalidad de las formas de organización social que han deteriorado y destruido al entorno. Esta síntesis abarca a todas las ramas del conocimiento jurídico, lo que lo convierte en una rama del Derecho sui generis, tanto por su objeto como por su transdisciplinarietà. En dicha transdisciplinarietà, se involucran normas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Derecho Civil, Derecho Fiscal, Derecho Procesal o Derecho Penal”.*<sup>155</sup>

El tema estudiado debe verse con suma importancia, su desarrollo y aplicación implica en muchos aspectos una herramienta fundamental para el Derecho Ambiental. Este instrumento a pesar de tener suma importancia por la trascendencia que implica reparar los daños producidos paradójicamente llega a ser olvidado dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las disposiciones que contenía o trataban de hacer referencia en un principio a los regímenes de reparación llevaban en su contenido utopías que no se contemplaban ni siquiera en una mención dentro de las políticas ambientales.

*“El tratamiento de la responsabilidad por daño ambiental no puede pues reducirse a la mera remisión a las normas de ramas del derecho distintas de la ambiental, así como tampoco basta una simple adaptación de las normas e institutos del derecho privado o del derecho público.”*<sup>156</sup>

Los regímenes que resultaban aplicables en nuestra materia como consecuencia de los daños nunca habían sido revisados al momento de

---

155 Arroyo Cisneros, Edgar Alán, Op. Cit., Pág. 178.

156 González Márquez, José Juan, Op. Cit. Pág. 8.

promulgar instrumentos normativos sobre el medio ambiente. En especial la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente solo había sido modificada en cuanto al contenido preventivo que es imperante en esta Ley, sin voltear si quiera la atención a los regímenes para reparar los daños y así permitir esta Ley fuera robustecida con instrumentos jurídicos que nos permitieran a la vez acercarnos a lo que los instrumentos legales refieren como garantía a un medio ambiente adecuado.

Los ordenamientos ecológicos no llevaban relación a la política ambiental diseñada para las problemáticas actuales, donde es necesario que la visión del diseño para el ordenamiento jurídico de la materia contemple las peculiaridades del bien jurídico tutelado y haga una protección efectiva mediante el Derecho Ambiental, haciendo así frente efectivo a la directriz de usar y proteger el medio ambiente, con la concepción moderna de este nuevo sistema de un desarrollo sustentable. Los instrumentos que nuestra legislación nos ofrece todavía hasta estas fechas no han sido reflejo de los que la vida en la actualidad presenta, las situaciones ambientales cada vez más se acercan a llevarnos a un nuevo orden social donde la protección ambiental deba ser inminente, pues ante tal acechamiento por lo que la naturaleza nos ha brindado parece estar por acabarse.

Si el Estado no favorece a los particulares con un régimen por el cual sean reparados los daños producidos y así resarcir lo que en el medio ambiente se ha provocado puede resultar que el cambio social para la visión de la protección al medio ambiente no nos lleve hacia donde hoy el propio medio ambiente demanda. Las características que peculiarmente detallan a nuestra materia implican plantearnos nuevos elementos jurídicos que abarquen el Derecho en su conjunto, debiendo hacerse frente a los problemas no solo con una adecuación de modelos ya anteriormente desarrollados, sino mediante figuras jurídicas realmente nuevas configuradas para la materia propiamente ambiental.

Plantear la hipótesis de que cabalmente se hará un cumplimiento efectivo de las obligaciones que deriven de afectar el medio ambiente, mediante este sistema de responsabilidad ambiental, será la primera tarea por abordar. Si bien aunque algunos elementos ya están dentro

de nuestra legislación, aún no se han desarrollado y por ello nos encontramos en un momento justo para desarrollar una forma idónea para sus alcances y aplicación.

Asimismo hay que recordar que hoy en día no podemos concebir un mundo ajeno a los avances científicos y tecnológicos, pues son inherentes al propio ser humano, el afán de descubrir, crear y modificar el entorno no son sino el resultado de la propia evolución humana, así como suele presentarse en la naturaleza. Por ello es necesario acercarse cada vez más a la propia rama científica, pues ella puede brindar de manera fehaciente innovaciones para la humanidad y su medio ambiente en el que se desarrolla.

Aunado a lo anterior hay que recordar que no es sino la propia comunidad científica la que nos ha brindado la panorámica de lo que está pasando en nuestra naturaleza, pues el hombre había olvidado hasta hace poco que no es sino la naturaleza la fuente de la propia riqueza de lo que somos como humanos. Un panorama donde se conjugue la ciencia, la tecnología, la naturaleza y el hombre puede llevarnos a alcanzar lo que hoy en día buscamos en nuestra sociedad. Vivir en un modelo sustentable que armonice los elementos más importantes antes señalados, marcara la pauta para que las siguientes generaciones recuerden cuán importante es nuestra función junto con la naturaleza, preservar lo que se nos ha brindado en esta Tierra deberá ser la visión y meta de todos y cada uno de los habitantes en esta Tierra.

Es necesario volver a señalar que los bienes jurídicos que tutela la norma ambiental destacan a este nuevo Derecho Ambiental de las demás ramas del Derecho. Siendo por ello que los instrumentos regulatorios deben ser los que se orienten a este objetivo y no a la inversa, como ocurre cuando se adoptan instituciones del derecho clásico. No se trata de seguir una institución, sancionando con leyes y figuras jurídicas ya antes elaboradas, sino de definir y crear un modelo apropiado para tutelar un bien con características especiales. Esta nueva visión integral que de la atención para crear instrumentos normativos ambientales la podemos encontrar ya dibujada en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que señala en su artículo 53.

***Artículo 53.- El Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión desarrollarán políticas integrales en materia de prevención de daños al ambiente; investigación, persecución, sanción y prevención general y especial de los delitos e infracciones administrativas que los ocasionan; así como para la reinserción social de los individuos penal y ambientalmente responsables que induzcan al respeto de las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Para tal efecto la procuraduría y la Procuraduría General de la República expedirán y harán público el programa respectivo.***

Entre tanto se expide dicho programa, debemos considerar que un nuevo sistema legal que contemple los derechos de tercera generación acoplados de manera armónica al sistema legal producirá que nuestros regímenes jurídicos adquieran una verdadera eficacia para la aplicación de su cuerpo legal, por lo que respecta al actual ámbito de aplicación de estas nuevas normas ambientales que hasta el momento solo contemplan en su mayoría el hecho de prevenir los daños ambientales.

Deben establecerse adecuadas políticas públicas ambientales para crear las condiciones jurídicas sociales que obliguen al explotador que usa del ambiente a observar indeclinablemente una regulación adecuada. Por ello será necesario establecer normas jurídicas que aseguren que cada uno de los que puedan degradar el ambiente mediante explotaciones industriales, comerciales, etcétera, adopten las medidas posibles de control en gestión ambiental. De esa manera asumirán los costos de la degradación ambiental que pudieran causar, que deben ser menores que asumir las consecuencias que cualquier daño ambiental que pueda originar numerosas reclamaciones de damnificados.

*“En el estadio actual del “paradigma ambiental”, estimamos que debe aceptarse el principio precautorio, pero debemos avanzar en la fase de implementación, para hacer de ello una realidad posible y no una mera declaración políticamente correcta, pero inaplicable”.<sup>157</sup>*

---

157 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 80.

De aquel objetivo primario, la estructura jurídica en la que descansa la responsabilidad ambiental debe tener como fin la protección del ambiente; con la primicia de ver por la protección de las víctimas que resienten los efectos de estas lesiones en el ambiente. Hay que observar que hoy en día se ha creado una sociedad de consumo que explota como fuente gratuita las materias primas, dando con ello pie a una mayor crisis ecológica, sin que se postule en ningún lugar circunstancias propicias para fomentar el desarrollo.

Los problemas por la alteración del orden natural y consecuentemente de la degradación del ambiente han aumentado en forma que podríamos considerar alarmante; las enfermedades y las afectaciones patrimoniales que el hombre sufre precisamente por la degradación del medio en que se envuelve, también han aumentado y uno de los factores que han ocurrido para ello es la falta de voluntad e interés estatal y de conocimiento, la falta de educación, que se traduce en una palabra como la falta de cultura de la población para vivir dentro del adecuado orden natural.

*“La dimensión ambiental pone en tela de juicio el concepto mismo de desarrollo como un presupuesto de la discusión de estilo a adoptar, puesto que a esta altura de la evolución del pensamiento económico queda muy en claro que una cosa es crecimiento y otra muy distinta desarrollo. Una economía puede crecer tomando en cuenta alguno de los indicadores frecuentemente usados, pero ello puede acontecer con un gran costo social y ecológico. La degradación del ambiente no es un problema ajeno al sistema, sino que forma parte del proceso económico; es una parte interna y no externa del proceso.*

*Los problemas ambientales son siempre determinados por las realidades económicas y sociales presentes en cada fase desarrollo y por las características del entorno natural y social”*.<sup>158</sup>

Bajo esta tesitura para el cambio tendiente a la solución de la problemática actual tenemos que asumir una nueva visión de desarrollo sostenible. Las estrategias encaminadas a las particularidades y capacidades propias de la materia llevarán indudablemente a estos

---

158 Morales Lambert, Alicia, Op. Cit., Pág. 17.

factores que permitan postular un cambio de normatividad y actitud de los seres humanos hacia su medio ambiente.

En término de mejorar aquellas condiciones de vida, la justificación de la protección ambiental toma suma importancia, actualmente no podemos hablar de la protección del Estado en la Salud o el Desarrollo económico si propiamente existen los factores que se han estudiado y que están sumamente entrelazados de modo que para constituir la solución a muchos de los problemas actuales, originariamente debemos ver por la depredación que nuestro medio ambiente ha sufrido.

*“La protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo económico no son desafíos independientes. El desarrollo no puede subsistir en un ambiente de deterioro de la base de recursos, y no se puede proteger el ambiente cuando los planes de crecimiento constantemente hacen caso omiso de los costos de la destrucción ambiental. Durante mucho tiempo las relaciones entre política ambiental y política económica han sido marcadamente conflictivas, en cuanto se creía, con razón, que eran los agentes económicos los responsables del deterioro del medio, estableciéndose entre ellos una pugna contaminadora encaminada a reducir costos y mejorar comparativamente sus posiciones recíprocas en el mercado. Solo el Estado podría evitar el deterioro ambiental, imponiéndose una enérgica tutela sobre el entorno”.*<sup>159</sup>

Lo más significativo, como hemos visto en la presente tesis, para el medio ambiente conlleva a la percepción de la naturaleza que del perjuicio hemos resentido debido al incremento de los daños ambientales, debe reconocerse que los sistemas clásicos de responsabilidad debido a las particularidades señaladas hacen que sea necesario replantearse al sistema la implementación de mecanismos que asuman la idea de reparar. Cuando se observe por parte de nuestro sistema legal que es necesario el requerimiento de reconocer que para el desarrollo sustentable necesitamos garantizar la protección del ambiente, los sistemas de responsabilidad civil, penal, administrativa y hoy la ambiental, en conjunto, son indivisibles y deben enmarcarse en un renovado concepto de lo que los daños ambientales producen. En

---

159 Morales Lamberti, Alicia, Op. Cit., Pág. 17.

definitiva debe procurarse se busque que estos sean complementos para la eficiencia de instrumentos legales que ayuden a que el hombre cuente con un medio ambiente sano.

*“En términos generales, un régimen de responsabilidad por daños ambientales tendría que tender a conseguir los siguientes objetivos:*

- *Desalentar las actividades peligrosas.*
- *Fomentar la reparación del daño ambiental.*
- *Asegurar la indemnización de los daños económicos asociados al daño ambiental;*
- *Asegurar la existencia de fondos para financiar dichas actividades de reparación e indemnización”.*<sup>160</sup>

Evidentemente del diseño de la política ambiental que garantice la protección del medio ambiente sano que demanda nuestra sociedad para su desarrollo y bienestar, la formulación ineludiblemente deberá ocuparse y preocuparse por contener los instrumentos jurídicos necesarios y correlativos para la protección ambiental.

Lo anterior puesto que la legislación ambiental es una condición necesaria, pero no suficiente, para alcanzar una ordenación satisfactoria del medio ambiente.<sup>161</sup> Aquel sistema de responsabilidad ideal para nuestro medio ambiente, será el que permita una recomposición verdadera sobre los daños producidos por el hombre, a fin de que el interés originario de contar con un medio ambiente sano sea garantizado por un sistema de justicia acorde a la responsabilidad por parte del Estado.

A esta razón la responsabilidad ambiental debe ser:

- Un principio de política ambiental.
- Un instrumento que debe llevar a obligar a quienes prestan servicios o productos de bienes de consumo incorporar un régimen que sea sostenible.
- Una figura de responsabilidad que esté asociada con las figuras clásicas de responsabilidad y a la par sea independiente y propiamente ambiental.

---

160 García López, Tania, Op. Cit., Pág. 182.

161 Cfr. Raúl Brañes, Op. Cit., pág. 677.

Para que el régimen de responsabilidad tenga una efectiva aplicación y garantía por parte del Estado es necesario vincularlo directamente con el Derecho Ambiental y más por lo que hace a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con ello además de garantizar la restauración del medio ambiente, el régimen de responsabilidad garantizara su integridad y funcionalidad adecuadas para el hombre, que es el principal actor dentro del medio ambiente.

De la evolución propia de esta materia conjuntamente al sistema de responsabilidad ambiental y las propias instituciones clásicas de reparación del derecho, llevará a una evolución dinámica con sus variantes singulares relativas a las similitudes y características específicas que de esta materia tiene diferenciación con las demás ramas del Derecho. Hay que recordar que el asunto de la responsabilidad ha sido llevado desde las materias civil, administrativa y penal, por lo que dichas materias han intervenido en el proceso de aplicación de justicia ambiental en cierta medida. Para que en sus ámbitos de competencia se pueda formular y conocer los objetivos alcanzados por estos mecanismos, necesariamente tendremos que ver la eficiencia y el grado de acatamiento de cada uno de estos recursos.

Para el acceso de justicia ambiental por ello deberá ser analizado en forma tal que la operación de estas instituciones jurídicas vean su proceder en la intervención de situaciones jurídicas que tratan de proteger las lesiones al medio ambiente y los elementos que se encuentran en el mismo. A pesar de que la aplicación de nuestra normatividad ambiental adjetiva debe ser el pilar importante en la composición del desarrollo y bienestar de nuestra Nación, las deficiencias e importantes ineficiencias que el propio sistema judicial presenta respecto a la legislación ambiental, ni siquiera acerca a nuestros órganos jurisdiccionales a la iniciación adecuada de los procesos que permitan juzgar a los responsables que con sus actos han ido dañando al ambiente de manera creciente y significativa, sin soslayar que México, dado sus riquezas naturales, es considerado un país mega-diverso.

## *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*

...

### **TRANSITORIOS**

...

***TERCERO.- Los Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La Jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los Juzgados de Distrito en funciones en cada circuito jurisdiccional o de acuerdo a lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. El personal de cada uno de dichos Juzgados de Distrito recibirá capacitación especializada en materia de normatividad ambiental***

La eficiencia con que las autoridades encargadas de la administración de justicia ambiental se desenvuelvan, dependerá directamente de la existencia de organismos jurisdiccionales sensibles a la política actual ambiental, que de manera eficiente ajuste a los sectores y actores que han dañado al ambiente, a través de la aplicación de las instituciones jurídicas que se encargan de protegerlo. Esta medida permitirá el progreso en la conciencia ambiental mediante el impulso a observar las leyes actuales que nuestro Estado debe compeler y que de manera apropiada aplique para contribuir directamente a la eficacia de nuestra legislación ambiental.

***Artículo 30.- El Poder Judicial de la Federación contará con juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental.***

***En ausencia de los anteriores serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales de responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título los jueces de distrito que correspondan según la materia.***

Si bien reparar los daños deberá ser sujeto a consideraciones subjetivas más que objetivas esto significará un gran paso y de las decisiones determinantes podremos en la sociedad contar con recursos necesarios para el futuro. Hoy por lo menos ya nació formalmente en nuestro derecho

positivo el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental.

Esta precaria forma de establecer instituciones que poco pueden ser efectivas para la aplicación de criterios basados en una legislación con tintes tan peculiares, autónomos, propios, particulares y hasta heréticos como la ambiental, han hecho que hasta la fecha se presenten retardos en el desarrollo de nuestras instituciones, por lo que hace a la aplicación jurídica efectiva de las normas ambientales en la actualidad.

*“...las nuevas cuestiones no le permiten al juez ser imparcial. Tendremos que crear un nivel distinto de consideración del problema, un conjunto de valores en lo que “el juez es parte”, porque le interesa que el agua que bebe siga siendo fresca, cristalina, pura; porque le interesa que el aire que respira mantenga esa condición; porque le interesa que determinada forestal no sea afectada (...) El juez siempre es un juez interesado, dado que tiene un interés ambiental humano, que es ínsito a su condición”<sup>162</sup>.*

La riqueza con la que cuenta el territorio mexicano y que se reconoce a nivel mundial, como uno de los cinco países megadiversos en el planeta, compromete a los mexicanos a que la conservación del medio ambiente sea enorme. Ya que, por cierto, también existe la responsabilidad internacional ambiental ante las demás naciones.

*“A lo largo del territorio mexicano pueden encontrarse casi todos los tipos de vegetación que existen en el mundo (Conabio 2006); en ellos habitan miles de especies de diversos grupos taxonómicos, muchos de los cuales muestran una alta variabilidad genética. Todo esto convierte a México en uno de los llamados países “megadiversos”, honor que comparte con Brasil, Perú, Indonesia, China y Colombia, entre otros. No obstante, al igual que en muchas regiones del mundo, la biodiversidad de nuestro país encara numerosas e importantes amenazas que afectan a este importante capital natural y que ponen en riesgo su futuro, junto con los servicios ambientales que son indispensables para la vida y el desarrollo de la sociedad”<sup>163</sup>.*

---

162 A. Cafferatta, Néstor y otros, Op. Cit., Pág. 202.

163 Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, Compendio de estadísticas ambientales, indicadores claves y desempeño ambiental, SERMANAT, 2012 [http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe\\_12/00\\_intros/introduccion.html](http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_12/00_intros/introduccion.html) (Fecha de consulta 30 Octubre 2014).

La situación actual deja al descubierto que los problemas ambientales son alarmantes, principalmente por lo que los índices de pérdidas de nuestros recursos naturales han sido tan altos y el tiempo en que en esto se ha producido ha sido muy corto. Esto muestra contrario a lo que debiera ser, la absoluta ineficacia de nuestro sistema que garantice lo más valioso que cuenta no solo nuestro país, sino también del mundo entero, que es el medio ambiente.

El medio ambiente frente a la devastadora acción que el humano ha hecho de sobreexplotar sus recursos naturales ha dejado limitada en su acción a la naturaleza. Hoy implica que cada vez su regeneración sea pausada y agotable, muchos de los sistemas naturales no han podido reponerse a la situación anterior frente a los daños, y en muchas de las evaluaciones que la ciencia ha hecho es casi imposible. Aquella idea de recomponer que es prioritaria como hemos visto en el sistema de responsabilidad está dejando a un lado el significado por sustitución con la que ahora nos presenta el contexto ambiental actualmente.

Este grave asunto marca tendencia por la importancia del mismo; no se debe frustrar los esfuerzos que hasta hoy los gobiernos han tratado por erradicar los efectos negativos sobre nuestro entorno. Por el contrario el refrendo de las acciones nos permitirá evitar que en próximos años los factores de índole ambiental sean causas de conflictos políticos y socio-económicos en nuestro planeta. Necesariamente veremos una evolución en los sistemas de responsabilidad dinámicos y adaptables a las circunstancias que hoy en día se están presentando en la tierra. Estas modificaciones se irán adaptando e inclusive conociendo por la misma sociedad con el fin de establecer una definición clara de los sistemas propios que cuente el Derecho Ambiental. Y el involucramiento de la sociedad es inminente.

*“Esto plantea un reto considerable de regulación, de información y de consenso, de una participación social y de responsabilidad colectiva bajo la configuración de un nuevo paradigma que se articula en torno a un proceso gradual de transición hacia formas cada vez más racionales, justas y equitativas, de utilización de recursos”.*<sup>164</sup>

---

164 Morales Lamberti, Alicia, Op. Cit., Pág. 21.

Los sistemas de responsabilidad ambiental deben ser tomados como un instrumento de mucho valor e importancia dentro de nuestro ordenamiento nacional, ya que el fomentar y crear un instrumento jurídico que nos lleve a asegurar que la reparación del daño ambiental va a llevarse a cabo, será base para que se reduzcan los impactos que hoy en día sufre nuestro planeta tierra. El proceso de análisis, identificación del problema y las soluciones que se deben hacer está en una etapa procesal en la que todavía hay mucho por realizar, pues la necesidad que tiene el hombre por resolver estas situaciones es enorme, la preocupación por estos temas está presente en mesas familiares, aulas y diferentes medios de comunicación del orbe, y no será la misma habilidad del hombre que ha desarrollado esta evolución que presenta en la humanidad la que lleve al hombre a resolver el problema del medio ambiente.

*“Estos aspectos hacen que sea imprescindible crear un contexto institucional que promueva el cumplimiento de la ley de modo coherente con el sistema ecológico”.*<sup>165</sup>

Con ello podremos llevar esta herramienta a una alianza fundamental de los principios de reparación para conjugar la política ambiental con aras a tener un modelo de desarrollo sustentable. Este modelo que sea implementado para la reparación, no debe ser visto como una aspiración de lo que las normas jurídicas en materia ambiental deben contener, por el contrario nuestra sociedad y el ambiente demandan principalmente normas jurídicas cuya vigencia y aplicación sean un reflejo de la realidad que hoy en día estamos viviendo por los daños ambientales que se están presentando.

El Maestro Victor Amaury Simental Franco, resume lo anterior en su libro Derecho Ambiental al señalar *“Por cuestiones de contenido, los teóricos del derecho ambiental han aportado principios, reglas y normas nuevos en el panorama jurídico, en algunos casos adaptando (la mayor parte) lo creado por el pensamiento jurídico de otros tiempos y de otros campos del conocimiento jurídico, y en otros tantos (posiblemente lo menos) creando nuevas fórmulas; sin duda, la generación del derecho sigue la regla del ensayo y error, por ello algunos de los contenidos de*

---

165 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 123.

*la nueva materia jurídica deberán ser reformulados (y lo están siendo) conforme ésta vaya tomando la madurez que sólo el tiempo le da a toda obra de la cultura humana.*

*En gran medida, el surgimiento del derecho ambiental se debe a la presión de una sociedad civil cada vez más y mejor organizada sobre los gobiernos que de una u otra manera se han visto, a su vez, más exigidos de ofrecer soluciones efectivas a las necesidades de la población, a hacer lo que la definición clásica de la política indica: el ejercicio del gobierno en busca del bien común”<sup>166</sup>.*

En la actualidad la función preventiva en nuestra materia deberá verse de manera transdisciplinaria, el desarrollo para la demanda social de la protección al ambiente se desarrollara por más de una vía. En el campo judicial, los tribunales y aquellas personas que imparten justicia tendrán que ver un problema de manera amplia, las visiones y limitaciones que ellos mismos establezcan para su determinación de responsabilidad y ejercicio de la acción de responsabilidad obstaculizará el derecho real a gozar de garantías ambientales por el hombre.

Se debe eficazmente otorgárseles herramientas que permitan solucionar los problemas de la producción de daños, y formar una seguridad que principalmente los intereses colectivos ambientales serán respetados y que aquellos que no lo hagan tienden a la responsabilidad jurídica. Aunado a lo anterior es que también combatir el más grande reto de la disciplina ambiental es precisamente que las autoridades deben dar soluciones claras, interviniendo necesariamente en la cuenta que deben generar y aplicar leyes que permitan salvar nuestro medio ambiente, y la subsecuente subsistencia humana.

Es entonces en este estudio que se ha ido desarrollando de la presente tesis donde tenemos que para una solución verdadera si es necesaria una revolución de la ciencia jurídica en cuanto a la gestación de una idea revolucionaria para reparar el medio ambiente. Si bien tal vez políticamente y económicamente los factores que se atraviesan para elaboración de leyes son la primera barrera que el Derecho se

---

166 Simental Franco, Victor Amaury, Op. Cit., Pág.93.

confronta para llevar un instrumento adecuado a nuestra sociedad. Con el actual instrumento de responsabilidad ambiental necesitara de su fortalecimiento en varios pilares importantes.

En primera y siendo lo más importante para esto, será al momento de establecer los criterios para entender una reparación de daños como los que hemos señalado. No podemos hablar de las magnitudes con que se presenta un daño si el mismo no tiene un criterio uniforme para evaluarse. Por esta razón debemos decir que bien la evaluación como punto medular para entablar la relación entre la reparación y el daño es eje rector en esta relación que se presenta ya que estos parámetros que de aquí se delimiten serán directriz de las acciones que el hombre tenga que realizar a fin de componer aquellos elementos que ha lastimado y que de ellos depende.

Esto sirve en ideas subsecuentes para también hablar de los sujetos involucrados y que de la conciencia con que desempeñen sus papeles en la relación social con que la humanidad se desenvuelve es que tendremos una conciencia ecológica que nos lleve al entendimiento de esta evaluación ambiental. Mucho de la apreciación de los bienes que aquí están en juego no pueden ser catalogados o visto como muchos bienes materiales donde solo la apreciación económica juega el rol importante para su capacidad valorativa.

El ambiente es un elemento real tangible e intangible que no puede ser tan fácilmente reconocido en una cifra o en un dato estadístico, ya que sería ver el detrimento de un valor cuya apreciación sobrepasa las expectativas que en un modelo financiero se pueda ver o en la sociedad, su valor radica más allá de los dinamismos que en la sociedad se han ido realizando, pues es el ambiente la fuente de la vida biológica, social, cultural, económica, política, etcétera. Al ser el hombre una especie que se relaciona y tiende a organizarse como muchas especies con semejantes individuos que comparten ideas o afines para lograr ciertos objetivos es que en lo individual en primera instancia esta la gestación de una idea que compagine al medio ambiente por sus actuaciones. Para que de ahí se lleve al plano colectivo y la idea propulsora e innovadora que desarrolle estos nuevos conceptos sea asimilada por más individuos para su concientización.

Posteriormente veremos que las ideas tanto de apreciación actuación y remedio que tiende a propulsar esta herramienta nos lleva al hombre como el encargado de que las ideas se propaguen y de su conciencia se produzca nuevamente aquel respeto que a la naturaleza debemos tenerle por su importancia. Inclusive de estas ideas podemos decir que si la importancia del ambiente radica por el valor que tiene no solo para un individuo o un sector o tal vez algún país o Nación, sino para todos los seres vivos que están en la Tierra, desde el más diminuto hasta el más grande mamífero que actualmente vive en la Tierra. Tendremos que pensar si la capacidad de actuación para demandar sea garantizado un medio ambiente adecuado prescribe como se lleva tradicionalmente mediante las figuras de responsabilidad clásicas.

Si de los actos lesivos los efectos permean y se hacen tan nocivos que sobrepasan tiempo y espacios geográficos porque delimitar las acciones en el tiempo para sus efectos, si del beneficio no es un detalle que podemos tomar a la ligera, pues del ambiente todos dependemos y todos necesitamos. Posiblemente la ciencia jurídica tendrá que ver que el enfoque que ha de proteger en principio y finalmente es la preservación de la vida y que de acuerdo a ello las acciones para demandar no pueden delimitarse en tiempo.

En este contexto como vemos y analizaremos en este último capítulo, tendremos el régimen de responsabilidad ante la lupa de los principios con que se rige y los nuevos elementos de valoración que deberá adaptar en este momento cuando la ciencia jurídica tendrá que aplicar las medidas que den orden y justicia a la salvaguarda de un derecho humano tan importante. Es indudable que la gestación de un instrumento desde el principio debió haber contenido ya este tipo de elementos para su implementación como herramienta que salvaguarde el orden social. Sin embargo la actual figura nos ha dado una herramienta a la ciencia jurídica para reflexionar y cuestionar la eficacia de nuestra propia ciencia jurídica.

Los grandes principios de la ciencia jurídica ahora deben ofrecer posibilidades más allá del diagnóstico preliminar con que se trató de reformular el régimen de responsabilidad para atender los problemas

ambientales. La búsqueda de respuestas que se aboquen a resolver las cuestiones relevantes que hemos descrito ha nacido como un resultado inesperado que el Derecho no quería aceptar. Sin embargo hoy es una realidad que tenemos que resolver.

El problema de reconocimiento y eficacia de hacer valido el derecho que contamos a un medio ambiente adecuado nos lleva claramente a que necesitamos un entorno jurídico y jurisdiccional que vele por conservar, preservar y restaurar el medio ambiente. Los recursos jurídicos que lleven a efecto estos fines deberán ver desde un punto de vista puro a la vida.

*“Una de las principales enseñanzas extraídas de nuestra experiencia y de las consultas realizadas es que debemos considerar el medio ambiente como parte del desarrollo y no en forma aislada”<sup>167</sup>, dijo Kristalina Georgieva, Directora del Departamento del Medio Ambiente del Banco Mundial.*

*“Ante un sistema como el actual, caracterizado por el agotamiento de un estilo de crecimiento que se mostró ecológicamente depredatorio, socialmente perverso y políticamente injusto, la concepción del desarrollo sostenible posibilita traer al debate aspectos que apuntan al logro de la transformación productiva con equidad, haciendo que desarrollo y medio ambiente se conviertan en dimensiones de una realidad común e inseparable. Esta meta de la sostenibilidad exige que todos los países revisen sus políticas e intervenciones a la luz de los impactos que éstas podrían causar en la ecología mundial y en el desarrollo económico”<sup>168</sup>.*

### **5.3 Evaluación de los daños ambientales**

*“México se encuentra entre los 19 países que en su territorio albergan 70% de la biodiversidad de vida en el planeta, en sólo 10% de su superficie. Nuestro país se ha comprometido a la conservación y el aprovechamiento sustentable de esta riqueza natural mediante*

---

167 El Banco Mundial pone en marcha una nueva estrategia Ambiental, The World Bank, Sección News & Broadcast, Press Release No: 2002/017/S, Washington, D.C., 18 de julio de 2001.

168 Morales Lamberti, Alicia, Op. Cit., Pág.22.

*convenios internacionales, como la Reunión de Cancún (18 de febrero de 2002), con base en los compromisos adquiridos con el Centro de Monitoreo de Conservación Mundial del Programa del Medio Ambiente de las Naciones Unidas (PNUMA). Con esta finalidad se han creado leyes, normas y estrategias de conservación y protección de la vida silvestre, entre las que destacan las áreas naturales protegidas en sus más de siete modalidades”.*<sup>169</sup>

Evaluar nos lleva al primer punto importante en nuestra materia, que es la apreciación, estimación o cálculo del valor de algo<sup>170</sup>. Esta evaluación comprenderá al propio medio ambiente. Dado lo anterior y con la suma de implicaciones que dentro de sus elementos que llega a contener el medio ambiente es que la interrogante a resultar formula ¿Cuál es el valor del medio ambiente para el ser humano?

Con esta primera aproximación y dada que las implicaciones depende de la subjetividad de la valorización este tema pone en la mesa cartas importantes tanto para el humano como para el medio ambiente. Lo anterior ya que no se puede concebir una sociedad que no tenga medio ambiente, pero quizás difícil también un ambiente en el que no se desarrolle la sociedad. Esto da a la luz que ambos elementos dan importancia a lo que hoy conocemos en el desarrollo dentro de la tierra, los humanos y su entorno conforman un ente único no solo en este planeta sino inclusive dentro de las constelaciones llamado vida. Aquello que sin uno u otro de estos elementos no se podría configurar.

Por ello y dado que el hombre necesita del medio ambiente para subsistir y seguir evolucionando la primera evaluación y estimación por su ambiente debe anteponerse a cualquier otra cosa, debe sobrepasar los límites de nuestros pensamientos y directrices inclusive políticas, ideológicas e inclusive económicas. La prioridad básica para esta subsistencia vital debe ser el medio ambiente en que nos encontramos hoy.

---

169 Baqueiro Cárdenas, Erick, Introducción al Derecho Ecológico, Segunda edición, Editorial Oxford University Press, México, 2010, Pág. 128.

170 Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=evaluaci%C3%B3n> (Fecha de consulta 30 Octubre 2014).

Para evaluar y determinar las indemnizaciones correspondientes por las personas y el patrimonio que se ve afectado por los daños, los sujetos perjudicados y que son titulares de la reparación del daño vendrán a ser determinados por la afectación directa que se ha de tomar en consideración a través de la evaluación del daño. Las repercusiones de los daños que hayan lesionado a los perjudicados han de ser consideradas para la determinación de la reparación sin que opere lo accidental o negligente de los actos producidos.

La evaluación del daños determinara el menoscabo que se puede sufrir en el patrimonio o la integridad y seguridad de las personas que lo resientan o por un hecho real y determinado o como en el caso de la materia ambiental por las acciones súbitas, paulatinas y eventuales que pueden lesionar la protección del ambiente que consagra nuestro máximo ordenamiento jurídico. Para esta determinación de los daños y su evaluación; y, en su reparación, debemos en principio estar conscientes que estos daños abarcan desde lo personal, lo patrimonial y la colectividad, por lo que en un principio las valoraciones en dinero pueden ser un tema importante a observar. Lo anterior es necesario tener presente ya que esta característica afecta a elementos precisamente difíciles de valorar pecuniariamente.

A diferencia de los temas de daño civil este tipo de daño aún no conserva una regla general o equivalente en los sistemas jurídicos que permitan establecer la valorización del daño por la difícil denominación económicamente conceptualizada. Por ello y fundamentalmente debido a que las cuestiones económicas son la forma de valorar y cuantificar afectaciones materiales, esta no cuadra con lo anterior. Poner una cuantificación a los elementos propios de la humanidad llega a ser inconcebible para el propio ser humano porque este medio ambiente no ha sido producto del hombre, el medio ambiente existe y su valor radica en la interdependencia e interacciones necesarias que uno con el otro se derivan.

Poner un número o cálculo para poder determinar algo que ni el propio hombre podría llegar a crear, nos deja en el dilema si llegar a valorizarlo es realmente posible, pues no hay capacidad del hombre para

crearlo, independientemente de su determinación. ¿Qué importancia trasciende para nuestra sociedad el conocer sobre un estudio actual de nuestro medio ambiente? La importancia del conocimiento de las evaluaciones ambientales actuales en un tiempo y lugar determinado radicara en la posibilidad de analizar de dos maneras los impactos graduales y consecuentes de la interacción por nuestras actividades humanas.

En primera instancia se deberá ver los factores internos que en el medio ambiente se desarrollan y que a consecuencia de los factores externos (provenientes de la actividad humana) han propiciado impactos negativos que poco han caído en la reflexión de la población para acercar a una toma de decisiones en los ámbitos políticos, económicos y sociales que realmente satisfagan las necesidades que hoy la naturaleza demanda. En la materia ambiental México evoluciono la forma de conceptualizar y cuantificar el ambiente al momento de desarrollar y evolucionar en la legislación ambiental durante poco más de cuatro décadas al fomentar un instrumento de particulares características. La Evaluación del Impacto Ambiental es un instrumento que se orienta al principio de origen a que la materia ambiental ha tratado de encontrar solución.

El enfoque internacional ambiental hay que recordar trata de definir de forma integral que debemos proteger en el medio ambiente y como debemos aprovechar los recursos, por lo que la consideración en una evaluación de impacto al ambiente llevaba que de forma integral la empresa y sociedad asumieran con las autoridades ambientales la responsabilidad de aplicar los mecanismos que en el desarrollo económico implican la producción de un determinado bien a propósito y raíz de los elementos que tienden a conformar el medio ambiente. Con ello el análisis de origen de los elementos que debemos encargarnos como sociedad para evaluar las funciones que desarrollamos dentro de este pasa a la perspectiva que de forma integral con estas consideraciones podemos apreciar para establecer aquellas medidas tendientes para proteger al medio ambiente.

***Ley General del Equilibrio Ecológico  
y la Protección al Ambiente  
SECCIÓN V***

***Evaluación del Impacto Ambiental***

***Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:***

*Párrafo reformado DOF 23-02-2005*

...

Históricamente el desarrollo de este instrumento lo ha llevado a concepciones institucionales durante el desarrollo de la materia ambiental para fortalecer un medio que permitiera al Estado atenuar los efectos que el desarrollo humano ha impactado sobre la naturaleza y así ubicar las adecuaciones sectoriales que en la armonización de estos instrumentos significa en las esferas sociales, empresariales y gubernamentales para contribuir al equilibrio ecológico y fortalecimiento de medio ambiental apto para el desarrollo y bienestar de nuestra sociedad.

***Ley General del Equilibrio Ecológico  
y la Protección al Ambiente  
SECCIÓN V***

***Evaluación del Impacto Ambiental***

***Artículo 28.- ...***

...

***El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan***

*impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.*

*Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.*

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

Con este instrumento se trata de vincular el medio ambiente con la forma de desarrollo que una industria puede tener en los proyectos que inciden en cualquier elemento con que la naturaleza cuenta. En esta ley se observa que las consideraciones ambientales tratan en su conjunto de hacerse como un elemento de incorporación al desarrollo de la empresa, hasta con la posibilidad de autorregulación, por lo que en particular el conjunto de elementos naturales necesarios para el desarrollo económico de una empresa son apreciados como un elemento variable dentro de la evaluación.

***Ley General del Equilibrio Ecológico  
y la Protección al Ambiente***

***Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
XXI.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;***

*Fracción recorrida DOF 28-01-2011*

Este elemento solo se estima y trata de verse el grado de afectación que pudiera resultar del desarrollo por la propuesta de las condiciones empresariales con que el proyecto en función de un escenario de desarrollo se presenta, sin que necesariamente se identifique a la naturaleza como una condición indispensable que por su valor intrínseco lleve a la existencia de condiciones que en función de los efectos negativos que en la misma se pudieran implicar puedan llevarse instrumentos regulatorios para tratar de determinar una afectación nula en aras de beneficio a favor de un verdadero desarrollo sustentable.

***Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico  
y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación  
del Impacto Ambiental***

***CAPÍTULO III***

***Del Procedimiento Para La Evaluación  
del Impacto Ambiental***

***Artículo 9o.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.***

***La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.***

***La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.***

Como hemos señalado debemos considerar más allá de las meras consideraciones puntuales a que cada ley o reglamento de la materia ambiental hoy en día se haga referencia, pues los elementos integrantes que se protegen jurídicamente no solo son el entorno con el que se pudiera decir es necesario un desarrollo apto para la humanidad, sino todo lo que implica el equilibrio ecológico. Las condiciones ambientales son elementos tangibles e intangibles que deben ser parámetro de delimitación en las evaluaciones de desarrollo social.

Hay que decir que no es una abstracción el medio ambiente, por el contrario es una representación que vemos real en un espacio y tiempo determinado que conjuntamente a los hombres han creado el dinamismo con que la vida se desarrolla. Por ello no podemos sobrepasar lo que en la naturaleza se cuenta, debemos adaptar la sociedad a las condiciones restrictivas de los elementos con que contamos, para así hacer respetar los mismos en favor de preservarlos y hacer conciencia que de ellos las futuras generaciones dependerán.

Hay que considerar que los impactos ambientales cada día van no solo acumulándose sino cambiando conforme a los daños que de forma sinérgica han creado un perfil mutante de las implicaciones que se provocan en el medio ambiente por las actividades humanas existentes y que se desarrollan. Por lo que se deben promover iniciativas que conjuguen esfuerzos para construir una nueva visión de participación social que nos lleve a una nueva técnica de evaluación en el impacto ambiental. La adecuada conjugación de economía sociedad y ambiente es el punto clave del desarrollo sustentable.

Se debe diseñar una conformación integral desde los sectores ciudadanos y económicos para regular sectorialmente las nuevas empresas que inciden con el medio ambiente y cuyas consideraciones por la falta

de especialización en la legislación sectorial de su ramo no establece aquellas normas ambientales que protejan al ambiente. Esta incorporación de nuevas guías para la revisión de proyectos que se relacionen con una inminente producción del daño ambiental puede cubrir de manera más amplia las posibilidades que en una evaluación técnica pudieran de manera preliminar considerar en el desarrollo de una industria.

***Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico  
y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación  
del Impacto Ambiental***

***Artículo 24.- La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.***

***Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.***

***La Secretaría deberá mantener, al momento de realizar la consulta, la reserva a que se refiere el artículo 37 de este reglamento.***

Hoy debemos comprender que desarrollar estas ideas en el tema de valoración por los daños que se pudieran presentar es un elemento que en una decisión judicial toma importancia, pues no es sino el Poder Judicial el encargado del llamado que se hace ante los tribunales de proteger nuestro medio ambiente. La consulta previa evitaría eventuales conflictos. Las decisiones efectivas que vean la problemática ambiental en favor por los atributos que los elementos naturales tienen para

nuestro desarrollo permanente y adecuado atribuirá el valor que se debe en una resolución judicial ser protegido ante la necesidad que hemos señalado e identificado por la concepción del análisis que jurídicamente, ambientalmente, económicamente, socialmente e inclusive políticamente existe sobre este tema. Suministrar el conocimiento necesario de las disciplinas que hoy velan por la protección de la naturaleza, dará una nueva perspectiva hacia los nuevos escenarios que en las ciencias ambientales debe ser adoptados para la aplicación de medidas realmente amoldadas a los análisis de las necesidades antes comentadas.

Para presentar un valor relativo a la cuantificación económica del medio ambiente resultaría difícil sistematizarlo en una escala usada dentro del ámbito internacional, según estándares técnicos y profesionales de la evaluación de los daños producidos al medio ambiente. Cuando referimos al medio ambiente y la economía las cifras exactas parecen ser una variable que todos conocen, pero poco pueden hacer frente con parámetros que se puedan establecer por organismos científicos para facilitar esta tarea económica científica.

Algunos organismos como el caso de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), ha propuesto modelos recomendados en el Manual de Valoración de la Biodiversidad, donde establece valores como los funcionales, instrumentales, estéticos y morales dentro del medio ambiente, documentando y detallando la valoración de la biodiversidad a través inclusive de ejemplos ocurridos en Reino Unido y Hungría<sup>171</sup>.

*“La valoración económica de la biodiversidad a través del uso del instrumentos de intercambio de valor y derivados, como los seguros es un tema polémico ya que muchos sostienen que la vida no tiene precio, y como la integridad de la ecosfera depende también de la biosfera y la biodiversidad, la valoración económica de la biodiversidad es fundamentalmente poco ética”.*<sup>172</sup>

---

171 Cfr. Castañon del Valle, Manuel, Op. Cit., Pág. 58.

172 Ethics and Biodiversity, UNESCO Bangkok, 2011, Pág. 24 [http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=218270&set=52FAD074\\_3\\_427&gp=1&lin=1&ll=3](http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=218270&set=52FAD074_3_427&gp=1&lin=1&ll=3) (Fecha de consulta 30 Octubre 2014).

La evaluación en esta materia lleva tintes subjetivos, donde el medio ambiente se basa conforme a apreciaciones basadas en experiencias de los sujetos para elaborar diagnósticos donde indiquen en que debe basarse el hombre para poder remediar los daños que ha producido. Los efectos de los daños ambientales sobre el mismo variarán según las pérdidas que los valores o servicios ambientales hayan sido de manera total o parcial en el mismo. A tales evaluaciones que de los impactos negativos el ambiente pueda resentir, tenemos que los plazos para la recuperación de los espacios afectados pueden llevarse tanto en corto, como en mediano e incluso hasta en un largo plazo por la misma capacidad regenerativa del medio ambiente.

En relación a la evaluación del impacto ambiental junto a los daños producidos en el medio ambiente debemos analizar para comprender que es importante este instrumento de la política ambiental, pues las consecuencias económicas y financieras de los mismos han llevado a cifras como anteriormente se han mencionado por la irresponsabilidad de los hombres que no han dado el valor de activo social que tiene el medio ambiente. Concurren hoy en día las contingencias ambientales en cuantías inimaginables por el alto riesgo con que se ha ido operando las empresas a nivel mundial. Son estos mismos actores lo que no han dejado inclusive saber con exactitud las estimaciones probables que un estudio científico pueda dejar en pauta la valoración económica financiera del daño ambiental que producen.

Esto no solo repercute económicamente y socialmente en un país, los efectos permanecen en un asunto que repercute en la dificultad de conseguir la cobertura de conciencia social que necesitamos, pues aún resulta subjetivo la valoración para la existencia de los daños donde el elemento a reparar que es el medio ambiente trata de buscar le sea otorgado un mecanismo para el cual el comportamiento de los sujetos responda a una adecuada protección del entorno con la idea que es condición para proveer al ejercicio de un derecho humano dicha protección, y de ahí ver que la conformación de un sistema de responsabilidad ambiental individualiza la obligación y canaliza la defensa a un derecho social.

Al final la evaluación del medio ambiente para la reparación de los daños nos lleva a que debemos identificar los daños para ver las repercusiones y posibilitar las acciones de recuperación, y más aún la importancia de esto es la valoración que tenemos que hacer notar por contar con estos elementos que del mismo no hay que subestimar. La evaluación del impacto ambiental es un instrumento del Derecho Ambiental fundamental en el protagonismo que se desencadena tras los daños ambientales, este método incorpora la prevención del daño al integrar un estudio que toma de manera decisiva los impactos en que las empresas pueden provocar al ambiente de manera directa.

Aun cuando el estudio no comprende mayores dificultades técnicas que regulación jurídica, este aún presenta un grado de retraso conforme a la evolución de la materia, pues aún hay dificultades de transposición a un modelo que equipare al medio ambiente a la par del sector económico, pues bien solamente se ha hecho presentado como un estudio de reflejo en impacto sin que dicho análisis pueda inferir en la detención de las actividades que pudieran dañar cualquier elemento de la naturaleza, y es que propiamente no existe evaluación que ponga en mira la esencia de estos procedimientos y de inicio interprete lo que una actividad humana infiere en la naturaleza.

Necesitamos un estudio que añada un ambiente social de participación con mira a proponer una técnica sustentable en las instituciones empresariales que enderecen acciones hacia la sustentabilidad. Desde este punto y como veremos casi en la parte última es que examinando los tres sujetos que intervienen en el desarrollo de las técnicas ambientales (sociedad, gobierno y empresa) contendrán las fases determinantes que de superar, iniciaran completamente la transición hacia un modelo que de acceso a una adaptación del hombre hacia el medio ambiente.

Se entiende que los actos de los hombres previsibles o imprevisibles llegan a tornarse inevitables en cuanto a las consecuencias en el medio ambiente se lleguen a resentir. Hoy en día los cambios tan drásticos que hemos hecho en nuestro ambiente nos lleva a pensar, si es que los mismos impiden, volvamos a retornar hacía una mejora considerable para el bienestar de los seres que vivimos en el planeta.

Sin embargo no necesaria ni absolutamente se puede cumplir con esta predisposición. No hay liberación absoluta que por los procesos de transformación no pueda haber un cumplimiento con nuestras obligaciones ambientales. El derecho a contar con los elementos necesarios para el desarrollo y bienestar se entienden como de los propios acontecimientos naturales que inducidos por la especie humana también de forma absoluta, han creado una particularidad en el ambiente.

Nadie puede evitar o impedir que los humanos tengamos la necesidad de descubrir y de reinventar lo que hemos observado y analizado a través de nuestro desarrollo como humanidad, solo hay que entender que el patrón que constituye realmente un caos en el equilibrio ecológico de nuestro medio ambiente son los abusos y excesos. Para nuestra persona de forma absoluta tenemos que ver por el cumplimiento de las leyes naturales que se dan en nuestro medio ambiente, modificar las circunstancias y hechos que afecten el entorno en que vivimos solo lleva a que la naturaleza nos exija como ha pasado con los recientes desastres naturales que respondamos por nuestras obligaciones que como seres vivos tenemos que cumplir.

Somos la única especie en el planeta que debe responder por acciones que bien hubieran podido preverse para evitarse los efectos negativos que pueden resentirse, y cabe señalar que hoy en día y tras el curso del tiempo cada vez son con una fuerza mayor.

#### **5.4 Reparación de los daños ambientales**

*“Uno de los mayores fracasos de la política económica del pasado ha sido su incapacidad de tener en cuenta o medir con precisión la totalidad de los costos externos que se imponen al medio ambiente.*

*Desde tiempos históricos el ecosistema terrestre se ha tratado como una fuente inagotable de materias primas, energía, agua, etc. Se considera que los ingresos de la sociedad (o su PBI) dependían exclusivamente de los recursos del capital y de la fuerza de trabajo. En la actualidad, sin embargo, ha quedado claro que los ingresos presentes*

*y futuros de la sociedad, así como la producción continuada de bienes y servicios, no dependen tan sólo de la disponibilidad de capital y fuerza laboral, sino también de los recursos naturales y del medio ambiente. De no tomar debidamente en consideración el costo y el valor del medio ambiente y la política ambiental, se puede llegar a una visión totalmente errónea de la riqueza y los ingresos de la sociedad y de su auténtico potencial de desarrollo sostenible”.*<sup>173</sup>

Con la materia ambiental que es la estudiada en la presente tesis, llegamos a un punto que no puede pasar por alto, pues es un principio de política ambiental, la medida normativa que busca el sistema de responsabilidad y que en el Derecho Ambiental se ha adoptado para poder hacer frente a los daños ambientales. Precisamente y de manera consecutiva nos hemos de avocar a la reparación de los daños, donde cabe hacer una especial pausa para ver el modelo implementado y las nuevas directrices que se han de tomar frente al carácter remisivo que como hemos visto nos lleva a la materia civil.

De modo que debemos conceptualizar y ver en claro las semejanzas y diferencias que se han presentado para también hacer un análisis donde se explique el tema en cuestión, pues es en esta dimensión del problema ambiental donde hemos visto que a pesar de que no se podía pensar que el instituto podía representar alguna falla imputable a la doctrina civil para acoplar al nuevo Derecho Ambiental, nos encontramos en la gradual concientización de que este instituto no crea un juicio normativo que adapte los elementos del daño ambiental a un sistema de responsabilidad que pueda apreciar debidamente la gravedad del tema que constituye y que en ese tenor de ideas nos lleve a un reparar cuestiones que sobrepasan las complejidades esenciales del ambiente, por las acciones del hombre que dañan al mismo. Hemos de decir que en la figura de responsabilidad la reparación del daño al momento justo de las condiciones antes de la situación de hecho que lo originara, es impecablemente un ideal que en nuestras situaciones de hecho, todos los casos se deberían de resolver así. Pero necesariamente debemos de decir con los elementos estudiados la mayoría, por no generalizar a una totalidad es imposible de llevar a cabo.

---

173 Morales Lambertí, Alicia, Op. Cit., Pág. 331.

Las bases conforme a las cuales debe determinarse la reparación están inclusive lejos de poder sentarse, la clase y magnitudes de los daños ambientales hemos visto son un vacío que la ley prácticamente deberá ir formando. Los principios generales para corregir y llevar a cabo un orden social puntualmente al tenor actual de las circunstancias ambientales, es lo que el Derecho debe ver como tarea para el cálculo correspondiente a cubrir los efectos negativos producidos. Como se ha visto en la unidad de los daños ambientales, concluir en que tan importante sea valorado el medio ambiente, será un punto fundamental donde radique la importancia de ver en que parámetros se cuantificara el daño sufrido en éste.

*“¿Cómo garantizar un nivel mínimo de restauración?*

*La restauración debe llevar a restituir el estado en que se encontraba el recurso natural antes de que se produjera el daño. Para evaluar ese estado se podrían usar datos históricos y datos de referencia (características normales del recurso natural de que se trate). La reproducción de la cantidad y de la calidad de los recursos naturales en la mayoría de los casos no será posible o sólo con un coste extremadamente alto. Por consiguiente, el objetivo debe ser más bien restaurar una situación comparable de los recursos dañados, teniendo en cuenta igualmente factores como su función y su utilización previsible”.*<sup>174</sup>

La evaluación de los daños ambientales es un paradigma que la Ciencia Jurídica aún trata de dar forma y solución, usar un método que estime y calcule de manera cuantitativa los impactos sufridos en una sociedad por este tipo de daños es un proceso que si bien hoy en día hace falta establecerlo mediante etapas que nos lleven a las directrices para la toma de decisiones y el desarrollo de los planes de acción en las políticas ambientales pues aún no ha sido asumido no solo por México sino inclusive por la comunidad internacional. Las afectaciones sociales no están siendo debidamente consideradas.

Este primer punto nos lleva a considerar el valor que un bien ambiental suma a los valores existentes dentro del ámbito económico de una Nación, un Estado o inclusive de una empresa; pues de los

---

174 Libro blanco sobre la responsabilidad ambiental, ob. cit., Pág. 22.

índices que se utilizan veremos que la información de modo estimado en valor monetario de un bien como el que estamos describiendo ha de replantear las suposiciones de reflejo en un efecto ambiental negativo. La economía y el medio ambiente se encuentran en este punto en la disputa de equilibrio en el que para pasar al tema de la reparación intrínsecamente demanda una valoración necesaria para la toma de decisiones en la reparación correspondiente directamente por la necesidad de establecer un punto de medición para poder interactuar entre ambas.

La relación que hemos ido describiendo nos lleva al punto de la obligación resarcitoria, donde luego del cumplimiento del esquema en los elementos que fundan la responsabilidad, se busca por la obligación resarcitoria a los sujetos que preceden los actos que dañan; y que de manera genérica debemos decir están obligados a no hacerlo. “*La reparación judicial es la obligación impuestas por sentencia en las acciones por daños y perjuicios, que impone al responsable restablecer a situación de la víctima conforme a derecho, o sea, repones las cosas tal como se hallaban antes del hecho dañoso*”.<sup>175</sup>

Con el inicio de buscar la forma de reparación nos encontramos en el centro de la responsabilidad, pues la sanción por haber realizado el hecho que suscita la figura de responsabilidad, en términos generales, protagoniza un fundamento al tenor de una acción lesiva que sin importar el origen con que la conducta despliega la acción implica un efecto negativo para los damnificados, por lo que la condición del sujeto es inherente a esta relación sin entrecruzar elemento subjetivo u objetivo como vimos en la unidad anterior. La normatividad reclama a los sujetos responsables establecer un modo que de forma genérica “restablezca aquellas situaciones anteriores al ocurrir los hechos que lesionaron al sujeto”.

***Código Civil Federal***  
***Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación***

---

175 López Mesa, Marcelo J. y Trigo Represas, Félix A., Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo IV, Primera edición, Editorial La Ley, Argentina, 2004, Pág. 809.

*anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

El agente que causa el daño es connotado de una deuda por los hechos que entrañan al deber resarcitorio. Aquí, el responsable es condicionado por los hechos imputables a su conducta, creando una deuda respecto al sujeto que resulta ser la persona quien recibe el efecto del daño. *“Desde el punto de vista puramente gramatical, indemnizar significa el resarcimiento de un daño o perjuicio.*

*La indemnización de los daños y perjuicios consiste, por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, en el resarcimiento de los causados en el patrimonio de una persona por aquella otra que legalmente está llamada a responder por ellos.*

*El resarcimiento e indemnización derivado del incumplimiento de una obligación representa la dación al acreedor de la utilidad que habría obtenido en virtud del cumplimiento normal por parte del deudor”.<sup>176</sup>*

Con este razonamiento hay que ver que de cierta manera el sistema de responsabilidad amolda del obrar ilícito, un atributo respecto al hecho protagonizado por el responsable en la acción, que en la ciencia jurídica cobra sentido básicamente al crear una relación por el efecto de la acción bajo condiciones que la ley contempla. El daño vincula a las normas por los intereses que protege, siendo que la esfera de los damnificados posibles en el acto que daña recoge no solo una pluralidad de sujetos posible en un acto, sino además intereses que se comportan en diferentes áreas de la ciencia jurídica y que discierne la relación que conforma en un mismo acto de la investidura que cada reglamento pueda operar en garantía de los intereses lesionados.

Para instaurar un procedimiento bajo la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental debemos decir que las acciones pensadas y contenidas en esta ley pareciera se reducen al trato de los daños al medio ambiente, que no dañan ningún derecho particular. Sin embargo, ya

---

176 De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Obligaciones Civiles- Contratos en General, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 183.

señalamos la frecuente composición de bienes tanto de dominio público como los de derecho privado afectados, por lo que la tutela de este instrumento judicial permite la apertura de la defensa de ambos tipos de bienes bajo una consecuencia del daño producido al medio ambiente. “... es necesario también tomar en consideración la racionalidad del sistema de reparación, siendo éste un elemento que se encuentra presente en numerosos ordenamientos jurídicos”.<sup>177</sup>

Ahora bien la condición de los damnificados, quienes son los que resienten el daño, asignan una condición que respeta el velar de un interés trasgredido por la fuerza del daño y que en el acto incurre en la lesión de derecho con los que cuentan terceros y que la norma ampara en calidad de los derechos que una víctima pudiera contar a razón de derechos, como en el caso está amparado por nuestro máximo ordenamiento jurídico e inclusive instrumentos internacionales reconocidos por la comunidad internacional.

*“La indemnización de los daños y perjuicios al margen de implicar también un aspecto sancionatorio – civil, cumple una función prevalentemente reparatoria; actuando como una técnica jurídica de vuelta al equilibrio anterior (statu quo ante), de “quitar el daño”, neutralizando el pasivo injustamente producido en la víctima y desplazándolo hacia el responsable”.*<sup>178</sup>

La reparación del daño da la capacidad de realizarse de dos diversas formas; la primera de ellas consistiendo en volver a las cosas al estado anterior que las cosas poseían ocurrido el hecho que las hubiera dañado, este procedimiento se le conoce como reparación en especie. El segundo sistema consiste en la indemnización, el cual consiste en aportar una suma de dinero, tomando como valor monetario la cuantificación del bien dañado, para que funja como medio para remplazar los bienes afectado por los hechos dañosos.

Debemos hacer notar que el sistema prevalente en los regímenes de responsabilidad es la indemnización, sin que por ello quepa

---

177 Besalú Parkinson, Aurora V.S., Op. Cit., Pág. 266.

178 López Mesa, Marcelo J. y Trigo Represas, Félix A., Op. Cit., Pág. 809.

la exclusividad de aplicación de este régimen. En la búsqueda de soluciones el derecho ha visto que ambos modelos de indemnización son aceptables, aunque presenten pros y contras cada uno de los regímenes.

Fuera de lo anteriormente dicho en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental encontramos que nos da el legislador otros parámetros apropiados para ordenar la reparación del daño, la preferencia de consagrar en la ley la reparación en especie corresponde a diversos ordenes sobre de posibilidad de cumplir con la reposición de los daños. La ley actualmente mantiene su razón de reparación igual que la reparación civil, haciendo una interpretación analógica de la misma, sin embargo se mantiene en vigor un principio que no es tradicional: la reparación en especie debe prevalecer sobre la indemnización pecuniaria.

Los gobierno en distintos países aún no han establecido las herramientas necesarias para llevar a cabo una verdadera evaluación de los impactos ambientales, pues como hemos visto en las unidades anteriores, establecer un mecanismo en primera implicaría un costo elevado por los procesos para evaluar y en segundo llega el caso que en algunas ocasiones la información científica aún es escasa o no sabe a qué se puede enfrentar.

La reparación del daño deberá de manera general describir los componentes que de los daños ambientales ha sufrido la sociedad y a partir de ello llevar a cabo una evaluación que si bien tal vez no pueda contemplar de manera total una reparación completa del daño, este sea tratado de manera eficaz que beneficie a la sociedad y al propio ambiente. *“El modo o manera en que el daño ha de ser reparado, implica la determinación del contenido de esa reparación. Se trata, aquí, de precisar, como señala Hedemann, “el contenido de la relación obligatoria encaminada a obtener la reparación del daño”.*<sup>179</sup>

Los impactos sufridos en el medio ambiente pueden jerarquizar la importancia o trascendencia de los mismos para una evaluación en su reparación, aunque a la vista de un impacto ecológico la afectación comparada con otro daño ambiental puede verse desde un punto de vista

---

179 A. Zannoni, Eduardo, Op. Cit., Pág. 221.

similar, como una afectación adversa que impacta de manera específica en el desarrollo de la humanidad y su medio ambiente.

Evaluar un sistema de responsabilidad que se conjugue adecuadamente con las políticas ambientales actuales permitirá seleccionar al Derecho Ambiental como el encargado de resolver este problema jurídico que lleva en sí mismo aspectos sociales, económicos e inclusive políticos, inherentes a la propia esencia que conforman los temas ambientales, ya descritos en unidades anteriores.

Evidentemente para tomar una decisión óptima al aplicar este nuevo modelo de sistema de responsabilidad, no podrá ser sin el análisis para la solución del problema identificado. El Derecho Ambiental ha tomado como evaluación y aplicación de sus lineamientos generales aquellas decisiones adoptadas en el derecho internacional y en base a conocimientos asimilados desde una dimensión multidisciplinaria e interdisciplinaria.

*“Esta obligación de indemnizar se funda en el principio de que nadie está facultado para perjudicar a otro, y en que cada quien es responsable de sus propios actos, por lo que, si con ellos se lesiona un derecho ajeno la consecuencia lógica consistirá en el deber de indemnizar...”<sup>180</sup>*

El artículo 3, fracción XXXIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente define a la restauración:

***Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***...***

***XXXIV.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;***

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental señala en su artículo 13 lo siguiente.

***Artículo 13. La reparación de los daños ocasionados al ambiente constituirá en restituir a su Estado Base los***

---

180 Sánchez Pichardo, Alberto C., Op. Cit., Pág. 13.

***hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.***

El término de restauración aparece en esta disposición ambiental, pero sin que se registre o incluyan precisión en cuanto a las actividades y los lineamientos que de estas actividades reparatorias se deban de tomar en cuenta, para restaurar los daños ambientales, pues en todo caso no hay homogeneidad en cuanto a los daños que se puedan producir al ambiente y sus efectos negativos en el mismo. Lo que sí se puede observar, es que la recomposición del estado afectado implica que ya hay un daño y es necesario se vuelvan las cosas, elementos, o situaciones al estado anterior a que se generara este daño, fomentando principalmente la recomposición in natura, ya que es casi imposible monetizar el bien en nuestra materia.

*“La restauración debe llevara a restituir el estado en que se encontraba el medio ambiente antes de que se produjera el daño. Sin embargo, la restitución exacta del medio a su estado de origen es, evidentemente, imposible.*

...

*En la práctica, la reparación específica del daño al medio ambiente sólo tendrá lugar si es técnicamente posible y económicamente razonable. La restauración puede no ser fácil de operar dado que el statu quo no es definible, a menos que se disponga de datos provenientes de una supervisión permanente anterior al daño. Por otra parte, es indispensable contar con criterios científicos capaces de calcular el grado de reconstrucción del medio dañado, lo que en ciertos casos son muy difíciles de establecer (por ejemplo si se trata de restaurar un ecosistema)”.*<sup>181</sup>

Ya señalamos que en la materia de medio ambiente, poner los parámetros en una definición puede que no abarque todo el concepto de lo que estas palabras puedan contener o restringir, sin embargo, y

---

181 Besalú Parkinson, Aurora V.S., Op. Cit., Pág. 266.

si es que realmente queremos llevar a una efectiva restauración de los elementos dañados hay que señalar acciones a seguir o los elementos mínimos a cubrir, para que las acciones realizadas cumplan y contemplen mínimos estándares con que pueda ser susceptible reparar lo lesionado al entorno en que nos desarrollamos.

La autora Susana Salva refiere este tipo de incidentes en el que los campos de la semántica para referir a las acciones de restauración pueden llegar a confusión en cuanto a sus acciones puede verse el resultado de que la reparación tenga sus efectos en la naturaleza al expresar lo siguiente.

*“Con base en lo anterior, se puede decir que los términos, restaurar y remediar, aplican en el terreno ambiental sólo si son empleados en el contexto de su definición. Para ilustrar lo anterior, se presentan tres casos:*

*1.- Únicamente restaurar, es el hecho de hacer crecer plantas en un sitio dañado sin haber eliminado o destruido los contaminantes previamente. Esto suena extraño, sin embargo, se hace depositando una importante capa de desechos agroindustriales y de suelo limpio encima de derrames de petróleo o de descargas de lodos aceitosos, de tal forma que éstos quedan enterrados y encima se siembran pastos y especies vegetales de raíz corta. Cuando estas especies se desarrollan y crecen, se restablecen condiciones para la evolución de procesos naturales, a pesar de que no se haya limpiado el suelo. Otro ejemplo que no se relaciona con la industria petrolera se presenta en los rellenos sanitarios, donde todos los desechos sólidos quedan enterrados y en la superficie se construyen alamedas y lugares de recreación, sin importar el efecto de materiales contaminantes en la profundidad.*

*2.- Únicamente remediar, es decir, limpiar el suelo sin devolverle su función biológica. Esto se practica principalmente dentro de instalaciones industriales en operación o que van a ser desmanteladas, que son sitios en donde no se observa el desarrollo de especies vegetales o animales antes de ser contaminados.*

*3.- Remediar y restaurar, esto es, limpiar y demostrar que el suelo recobra su actividad biológica. Un ejemplo de este caso es cuando se logra la eliminación de contaminantes o su transformación en*

*compuestos menos dañinos, y posteriormente se permite el crecimiento y proliferación de especies vegetales y/o animales, Esto se aplica a suelos y cuerpos de agua antes de ser contaminados cumplan con su función biológica.”<sup>182</sup>*

Evaluar el daño ambiental para realizar un diagnóstico que contemple actividades como se mencionaron con anterioridad, debe ser resultado de un análisis exhaustivo y objetivo, preciso para generar información que contenga los elementos necesarios para utilizarlos al momento de determinar que se va a reparar o restaurar en su caso. Y a pesar de que cueste a un sistema jurídico aceptar la existencia de daños que no son reparables, la idea y asimilación ante la imposibilidad de elementos tan perfecto e imposible de lograr a reproducir, llevara a la humanidad a hacer una conciencia ecológica, para así aprovechar y corregir las acciones que pudieran lesionar a nuestro ambiente.

Cabe recordar que la Teoría General de la Responsabilidad Civil prevé que en un principio nadie puede estar obligado a lo imposible. Principio que es base e implica un límite de la posibilidad en las reparaciones de daños en ciertos casos donde la imposibilidad para el deudor que por las características físicas del daño no deje cumplir con las obligaciones de reparar los daños. En caso particular al medio ambiente hay que señalarla, sin que fuera una disposición justificada y demasiado gravosa, al contribuir en el propio incumplimiento que el deudor puede presentar, pues cabe en excepción de manera especial, que en operación por la actuación del sujetos responsable, llegaría a ser razón propia del responsable que incurre en la culpa de un daño ambiental.

***Artículo 2111.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone***

Será necesario que los avalúos de los impactos sufridos en el medio ambiente no solo lleven a que nos digan los objetos lesionados y perdidos por los actos, pues no veríamos el sentido de valorizar

---

182 Saval Bohórquez Susana, Artículo: La reparación del daño. Aspectos técnicos: Remediación y restauración, Pág. 3.

una cosa. Debemos ver como las cosas perecen y las garantías que cuentan la sociedad hacia esos recursos ante la falta de conservación impactarán y provocarán pérdidas cuando sobrevengan los efectos que el desequilibrio en el lugar que radican los bienes afectados han resentido, por entregar al hombre un bien cuya prestación es invaluable.

¿Cuál será la finalidad de la reparación? De manera inequívoca y tanto la ley marco como la de los sistemas de responsabilidad sostiene que el principio de la reparación de llevarse de manera integral. Los daños que en el medio ambiente se resienten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental nos lleva a que se debe procurar restablecer tan aproximado sea posible, el equilibrio ecológico que ha sido lesionado por los hechos dañinos.

***Artículo 37.- Además de lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:***

***I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda;***

***II. La obligación de compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan, en forma total o parcial;***

***III. Las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente;***

***IV. El pago de la Sanción Económica que resulte procedente, así como los razonamientos y justificación respecto al por qué el monto impuesto es suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a los que hace referencia el artículo 2o., fracción XI de esta Ley;***

***V. El importe que corresponda pagar a favor del actor o actores que hayan probado su pretensión, correspondiente a los gastos realizados para acreditar la responsabilidad, que deberá ser deducido del monto determinado en la Sanción Económica y consignado ante el Juez en términos de los dispuesto por el artículo 23 de esta Ley, y***

***VI. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.***

Las situaciones personales y colectivas en que se hubieran hallado los bienes afectados, si no hubiere sucedido los hechos, tal vez sea difícil establecer. Tal como se nos ha propiciado los recursos por la naturaleza, los hombres no podemos pensar que será necesario exigirle al responsable la obligación de reparar todos los elementos naturales que conforman nuestro ambiente.

*Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:*

*I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*

*II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*

*III. Las mejores tecnologías disponibles;*

*IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*

*V. El costo que implica aplicar la medida;*

*VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;*

*VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*

*VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*

*IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*

*X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*

*XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*

*XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*

*XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

De manera entera debemos buscar que el responsable restaure la balanza nuevamente con los intereses colectivos en relación al equilibrio

ecológico. Toda vez que el sufrimiento que pueda percibir la sociedad por su poca prudencia causa una súbita afectación general y alza de reclamación de justicia social por todos los afectados. Esta disposición ambiental lleva por medida el valor del daño y los perjuicios percibidos socialmente, por lo que hasta la más mínima lesión que se hiciera al ambiente, sujeta a responder por el daño a quien lo causa.

Vemos la importancia de la reparación del daño, pues esta provoca un movimiento económico importante social y ambientalmente, ya que hacer incorporar los elementos naturales nuevamente con que contamos y hemos ido devastando, como agentes pasivos y activos del daño, nos permitirá admitir los errores que hemos cometido; esto tal vez sea la solución a más de un conflicto que de manera global se han venido presentado.

Ahora bien por lo que hace al daño debemos hacer un recordatorio de los niveles que si bien no están legalmente incluidos en un parámetro o tabla que referencia, las medidas necesarias para aplicar las acciones para restaurar y prevenir los daños, es presupuesto que si debemos inferirlos para ver cuáles serán sujetos a un procedimiento de valoración para reparar, conforme a determinadas categorías doctrinales y que sirvan de marco de referencia en los tipos de daños conforme a sus efectos.

Usualmente encontramos categorizado el daño desde los nulos y mínimos hasta los daños totales, pasando por daños considerados dentro de estos dos extremos como moderados. Categorizar el daño, da una idea de que acciones deberán tomarse en cuenta y el tiempo determinado en que deberán encaminarse las acciones de reparación para volver nuevamente al estado natural los elementos afectados.

Podemos decir, en las dos primeras clasificaciones que el daño nulo es el que es de rápida recuperación ambiental y cuyo costo es muy bajo, mientras que el daño mínimo es cuantificable, pero poco relevante por la misma capacidad del medio ambiente de depurarlo de su lugar de origen; por lo que el plazo de recuperación puede considerarse desde corto a mediano plazo, y cuyas alteraciones pueden representar poco o mínimo costo económico a comparación de un daño moderado o total.

Estos daños que bien se han considerado como tolerables por ser inherentes a nuestros procesos productivos necesarios para la vida en sociedad del hombre, son también de especial importancia para el Estado, pues el mismo es quien determina paulatinamente la normatividad necesaria para mantener y establecer aquellas alteraciones en niveles mínimos que con ayuda del hombre y la naturaleza, pasen nuevamente en el proceso de reintegración natural a conformar parte de los elementos implicados en este proceso que altera las condiciones de vida existentes en nuestro planeta.

### ***Ley Federal de Responsabilidad Ambiental***

***Artículo 7o.- A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría deberá emitir paulatinamente normas oficiales mexicanas, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañosos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.***

Como dijimos pasando en un punto intermedio y que entre los puestos extremos de un daño total con el mínimo podemos encontrar un daño moderado, que en el mismo implica alteraciones en un ámbito territorial determinado con el impacto generalmente de manera regional y cuya recuperación es de mediano plazo, su mitigación debemos entenderla con implicaciones económicas, junto al proceso regenerativo con el que cuenta el propio medio ambiente y que ya mencionamos. Estos daños son los que debemos poner atención pues representan una cifra importante dado que las empresas medianas, pequeñas e inclusive el hombre inciden de manera directa en este tipo de daño. Por naturaleza del daño, se debe propiciar todos los recursos necesarios para mitigar sus efectos de forma más rápida y no dejar impacte de manera gradual hasta un daño total por el descuido y falta de atención a este tipo de daños.

Hay que decir que en el otro extremo que señalamos está el daño total que se presenta en nuestro medioambiente de manera irrecuperable. En este punto las pérdidas de los recursos ambientales lo vuelven incierto por la sinergia del daño y en cuanto a su posibilidad de recuperación en un futuro es en estos casos a un muy largo plazo; por lo general a puntos tales que no podemos establecer de manera cierta que los elementos naturales puedan nuevamente ser aprovechados como en un origen estaban para ello.

Estas alteraciones y que más preocupan hoy a nuestra materia, nos llevan a decir que en el contexto actual en que vivimos son la consecuencia de varios elementos que hemos destruido y que no se pueden regenerar, estos límites del equilibrio ecológico son los que al Derecho preocupa, y no se han llegado a atenuar, porque tal vez no exista retorno alguno que permita solucionar estos problemas ambientales.

***Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico  
y la Protección al Ambiente en materia de evaluación  
del Impacto Ambiental.***

***Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:***

...

***V.- Daño grave al ecosistema: Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema;***

***VI. Desequilibrio ecológico grave: Alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;***

Los daños ambientales distorsionan la calidad de vida y solo deterioran nuestro entorno, a pesar que el dinamismo con que se desarrolla

el hombre pocas veces lo detiene para percibir las características del daño ambiental que incide en su desarrollo por la gran tolerancia que se desvanece hoy en los impactos sociales.

Los criterios antes señalados y conforme al artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que ya se ha transcrito, podrá ser utilizado en los Tribunales que resuelvan sobre la valorización de los actos o montos que contemple la indemnización de los daños ambientales, en una medida ideal conforme a los siguientes valores:

- A. El impacto que el hombre causó en la incidencia del daño producido y que reflejara la categoría del daño desde el mínimo hasta el daño total.
- B. El entorno en que ha sido incidido el daño de manera directa e indirectamente. Esto incluye los elementos bióticos y abióticos del ecosistema y claro está, los núcleos sociales que del daño ambiental también fueron lesionados, así como los servicios ambientales que fueron mermados.
- C. El momento en que se manifestaron los signos del impacto ambiental y que persisten de la acción que provoca el hombre. Esta clasificación conforme a la clasificación de los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos, relevantes o residuales.
- D. El tiempo de permanencia en la manifestación de los impactos ambientales y la capacidad de resiliencia con que cuenta el ambiente.
- E. La posibilidad de las acciones reparatorias y medidas correctivas que ayuden a remediar los daños generados y que en caso del punto anterior conjuntamente a la capacidad regenerativa del ecosistema y conjunto a la acción humana pudiera ser aproximadas nuevamente las condiciones del medio natural previas al impacto sobre el ambiente.

Hay quienes llegan a pensar que es algo inevitable en aras del progreso económico y social, pero frente a la fuente de vida que representa el medio ambiente, las manifestaciones que llegan a pensar que hoy nada sucede, por el contrario solo nos lleva a vivir con mayor agudeza los problemas ambientales.

## *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*

*Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;*

La cuestión analizada debe ser causa para que en esa sumamente compleja cuestión de determinación en la reparación del daño ambiental se acerque al marco de una categoría reparable, se debe ampliar el margen de la reparación en los daños ambientales, determinando sobre todo supuestos que lleven a sensibilizarnos del problema. Recordemos como indicamos en los instrumentos financieros que engloban la problemática actual que es necesaria una mayor protección que considerar la condicionante financiera- económica para la reparación.

La expresión de reparación tal vez dista mucho de ser precisa y uniforme para el sistema legal ambiental, aunque no por ello el concepto carece de tener un significado de forma amplia para los regímenes de responsabilidad, pues de las categorías que hemos visto son el destino con que cada uno de ellos trata de aseverar que el medio ambiente y el equilibrio ecológico componen bienes jurídicamente tutelados que mediante la política ambiental deben ser garantizados.

### *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

*Artículo 16.- Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento y las Leyes ambientales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base.*

La reparación exige la definición e instrumentación de responsabilidad ambiental a las personas físicas y morales, tanto

públicas como privadas, contando con un régimen propio que reconoce al medio ambiente como un bien jurídico que debe preservar la sociedad a través de las acciones administrativas que no pueden ser sino resueltas en tribunales que puedan ejercer una efectiva sustanciación del juicio considerando los elementos que ya se han señalado con anterioridad.

#### **5.4.1 Reparación In Natura**

Para cubrir el sistema de responsabilidades, el modo de reparación fue también adoptado desde los sistemas clásicos de responsabilidad, por lo que de manera general nos encontramos frente a principios que se comparten desde aspectos regulatorios de la materia civil. Aunque de manera puntual ya hemos ido señalando que el método y criterios en la evaluación y determinación de daños son desarrollados de acuerdo a los ya existentes sistemas de responsabilidad que complementaron la introducción del sistema de responsabilidad ambiental, y se generaron nuevas percepciones que deberemos adoptar y considerar en la aplicación.

Por lo que con este planteamiento debemos exponer que a continuación veremos las características de la reparación in natura y las indemnizaciones con novedades en ciertos puntos de este régimen de responsabilidad que deberemos valorar y ver en aras de seguir perfeccionándolo para proteger de manera efectiva al medio ambiente.

Como antesala debemos decir que la pregunta a plantear en primera instancia es ¿Qué se va a reparar? Con esta delimitación para entrar a la reparación in natura e indemnizaciones será la manera de cuánto y cuales cosas en concreto deberemos considerar en la actividad tanto social, económica, financiera, ambiental, legal, ecológica y demás aspectos que necesariamente deben aludirse para entrar en la relación de la reparación bajo cualquiera de las dos formas contenidas en la ley. La reparación como vimos puede realizarse de dos modos, el primero de ellos es denominado como la reparación en especie, la cual consiste en volver al valor original aquel bien anterior al acto que produjo un daño en el mismo.

*“...hay dos modos o maneras de reparar el daño patrimonial. Un modo de hacerlo es a través de lo que se denomina reparación natural o in natura que consiste en la reintegración en forma específica, o reparación en especie; implica, literalmente, “volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso”.*<sup>183</sup>

Debemos volver a recordar el artículo 1915 del Código Civil Federal que en su primera parte nos da pie a la reparación en especie y que propiamente es el modelo de la reparación in natura del cuerpo normativo ambiental.

***Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.***

Hay que señalar que la reparación in natura en nuestro cuerpo normativo nos da la posibilidad de que esta sea en primera instancia la forma de reparar los daños producidos al medio ambiente, sin embargo hay muchas, sino es que bastantes ocasiones que la propia forma de reparación es imposible o por las dimensiones del problema es sencillamente inviable como forma de reparación.

***Ley Federal de Responsabilidad Ambiental***  
***CAPÍTULO SEGUNDO***  
***Obligaciones derivadas de los daños***  
***ocasionados al ambiente***

***Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.***

Siendo esto que para los intereses que han sido lesionados puede que aún no exista una consideración de cómo hacer la reparación al

---

183 A. Zannoni, Eduardo, Op. Cit., Pág. 222.

medio ambiente. Es de señalarse que como en nuestra materia cabe un sinfín de posibilidades que en la práctica pueden presentarse, y es que de manera hipotética las abstracciones en los casos que puedan presentarse en nuestra materia no nos deje partir, las reparaciones hechas por daños deben hacerse sobre casos y cosas en concreto.

*“Cuando la medida es desproporcionada habrá que buscar soluciones distintas que ofrezcan un efecto ecológico equivalente o al menos semejante a la reparación in natura frustrada. De allí que se propicie un concepto amplio de reparación en especie, capaz de albergar medidas distintas a las tendientes a alcanzar la restitución exacta del medio pero con un resultado equivalente”.*<sup>184</sup>

A partir de la reparación del daño y como hemos señalado que es fuente de la responsabilidad, la reintegración en específico que busca esta forma de reparar los daños debe verse a través de los ojos a quien esta reposición solo puede interesarle y la posibilidad de hechos en que el responsable puede actuar con viabilidad de la reparación.

**Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.**

***La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.***

***Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.***

---

184 Besalú Parkinson, Aurora V.S., Op. Cit., Pág. 266.

***Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.***

Esto claro por cuanto a la conveniencia de los intereses tanto del afectado como del responsable, el cumplimiento mediante acciones tendientes a realizar sea satisfecho el interés lesionado se destinara con igual criterio a la implicación de objetos a resarcir afectados por los daños.

El cumplimiento específico en el campo de los objetos dañados concernientes o propios integrantes del derecho lesionado debe llevar a que el cumplimiento del responsable sea conforme a lo que la naturaleza ha brindado. Por este hecho se debe conferir a la autoridad e inclusive a los lesionados respectivamente la facultad y el derecho de poder vigilar y ejecutar si es necesario prever mecanismos que impidan que el responsable no pueda seguir realizando acciones propias de los hechos generadores del daño, hasta que se garantice un total cumplimiento del resarcimiento necesario sobre los bienes e individuos afectados

***Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.***

***Artículo 44.- Las sentencias y convenios derivados del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental serán públicos.***

Y es que actualmente la reparación nos lleva a reflexionar que particularmente el significado de aquel resarcimiento casi nunca se caracteriza en cuanto a la cualidad que puede ser una adecuada reparación, y realmente lo que debe buscar un sistema de reparación es la vinculación con la capacidad preventiva propia de los sistemas

normativos. Esta reparación si buscará en esta medida cesar los daños que se produzcan junto a la reparación de los daños ya producidos.

Como función jurídica la reparación de los daños que se producen sobre el medio ambiente implica que la cesación de los efectos dañinos llevará al cumplimiento de la obligación legal que consagra nuestro ordenamiento ambiental, que es la de proteger y cuidar nuestro medio ambiente para el desarrollo y bienestar de las personas. Hay que hacer mención para ello del artículo 3° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en las fracciones XIII y XIV, que en relación a lo que mencionamos conforman de manera conjunta el fin de la prevención y reparación que exige nuestra norma ambiental y que en un efecto bi-frontal hacen valer los principios de política ambiental que busca la protección integral del medio ambiente.

***Artículo 30.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:***

...

***XIII. Medidas de prevención: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;***

***XIV. Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;***

En el caso de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental expresan los artículos de la ley sobre el modo de reparar el daño in natura dando la posibilidad al Juez optar por algunos modos de evaluación previo a que dicte sentencia sobre la reparación de los daños causados si se presuponen principalmente la determinación que las fracciones I y II del artículo 39 presupone para estos casos.

***Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:***

***I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;***

***II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;***

Con ello es claro que de la interpretación jurídica y la valoración de los bienes dañados que los jueces hagan por la vía judicial, se optara por las reglas para aplicar en los casos en concreto. Dando como resultado que el límite a las soluciones o la viabilidad de aplicación no puedan considerarse en unos parámetros para que los subsecuentes casos que pudieran presentarse se conduzcan por ella.

En el Derecho Civil encontramos principalmente dos forma de reparación de daño, la primera que se hace de forma exacta e integra de los bienes dañados, mientras que la segunda se hace conforme a una equivalencia de los bienes afectados. En primera instancia lo que se busca es la reparación integra de las cosas, pero ante la existencia de bienes naturales y/o servicios ambientales cuya reparación no sea posible, como ocurre en las destrucciones totales de las cosas, se admite una reparación por equivalente

***Artículo 1915.- ...***

***Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.***

Hay que decir que en un principio la reparación en especie comenzaba como camino indemnizatorio de los daños en materia civil, sin embargo ya en épocas actuales y tras la conceptualización de mercados que puede establecer la valoración de diferentes artículos las indemnizaciones en dinero se han hecho tan frecuentes que la naturaleza común en la forma de reparación de los daños ha cambiado, y el principio de indemnizar hoy resulta ser el más utilizado.

*“En la práctica los jueces son reacios a exigir la reparación in natura o la reparación por equivalente, que demandan una labor rigurosa de control y seguimiento”.*<sup>185</sup>

La reacción que en primera instancia tal vez pueda producir este uso, es que se podrá incumplir si no existen los elementos adecuados para resarcir al medio ambiente, o por el contrario podrá crearse una ventana frente a medidas que tal vez sean optadas únicamente con el fin de perseguir sea pagada una suma de dinero.

Hay que decir que la situación en la materia ambiental se agrava porque las circunstancias muchas veces deberán considerarse necesariamente por la vía de indemnización si es que es imposible llevar a las cosas dañadas a una situación semejante al estado anterior al hecho que constituyó el daño. En cuanto a otro supuesto no puede mencionarse como una regla que la reparación in natura siempre prevalecerá, pero si se puede pedir como forma de reintegrar elementos que a la colectividad le servirán para su desarrollo adecuado y hasta de ejemplo y guía para la protección ambiental.

Si en principio ponemos a los responsables como aquellos que tienen que obligarse a reparar algo que en sí mismo contiene un valor o función que supera el dinero, tal vez veremos que de manera paulatina las soluciones decisivas en nuestra materia se verán siempre en equivalencia a los valores de nuestra naturaleza subsistiendo así también la posibilidad de hacer viables los derechos del ambiente adecuado que todos tenemos derecho a gozar y que el Estado está obligado a garantizar.

---

185 Besalú Parkinson, Aurora V.S., Op. Cit., Pág. 267.

No podemos afirmar que el sistema de reparación in natura realmente satisfaga por completo las necesidades demandadas por el sistema de reparación ambiental, sin embargo visto desde un punto de vista del derecho parece el modo más justo que se ha encontrado para encuadrarse a los nuevos parámetros del Derecho Ambiental.

### **5.4.2 Indemnizaciones**

Como se señaló durante el presente capítulo cuantificar los daños es realmente complicado en un sistema de mercados como el que actualmente impera en nuestras sociedades. No encontrar mercancías equiparables a un precio establecido por las economías, pone en duda aquellos sistemas económicos que tratan de explicar las mediaciones productivas y de interés social mediante la cuantificación de precios a las cosas.

No hay obra más perfecta en el ambiente que la propia naturaleza, ni siquiera con el conocimiento desarrollado por el hombre, aun es capaz de entenderla en su totalidad. Por ello ante el desconocimiento de ésta no debemos enfrentarla, debemos asimilar que la naturaleza tan solo nos está prestando aquellas condiciones que nos permitan vivir en un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de nuestra especie, y de muchas otras más que se encuentran junto con nosotros en la tierra.

Uno de los mayores retos que hemos descrito y abordado en el tema por ello también representa el mayor temor al quebrantar el esquema tradicional de la responsabilidad en el ámbito de la reparación. Hay que notar la característica tan importante con que el derecho de resarcimiento del daño se rige para poder adoptar medidas necesarias que sufraguen en caso de imposibilitar la reparación en especie la posibilidad de requerir al infractor sea pagado un monto que adopte y contenga en sí mismo el recurso necesario para poder ejecutar todas las medidas de acción necesarias a restablecer en su estado originario los bienes dañados.

*“El otro modo de reparar el daño es la llamada reparación por equivalente, o, propiamente, indemnización mediante la cual aunque no se repone o reintegra en forma específica el bien dañado, se compensa o resarce el menoscabo patrimonial sufrido en razón del daño: se tiende,*

*de esta manera, a restablecer el equilibrio patrimonial en función del valor que representa el perjuicio”.*<sup>186</sup>

Con independencia de las doctrinas civiles que previenen de manera importante esta inserción de compensación para llevar a la reparación a un sistema de responsabilidades, recursos que fijan el marco común para poder con un monto equiparar las medidas procedentes que restauren los bienes. En el caso del daño ambiental toma importancia ante la necesidad de los mercados de ver provisionalmente como se someterá a este bien a una aprobación económica y financiera que conforme y modifique las reglas de ejecución subsidiaria a la reparación.

*“la reparación por equivalente toma en cuenta su valor patrimonial mensurable a través del común denominador que lo cuantifica: el dinero, o en algunos casos, mediante la reposición de un bien similar que, valga la expresión, “equivale al daño perdido”.*<sup>187</sup>

Lo que se trata de explicar con este elemento y en el presente estudio permite proponer a quienes estudien la materia jurídica ambiental una revalorización provechosa para nuestra materia, pues con la necesidad que hoy tiene el Derecho de proteger del daño al medio ambiente que está sumamente lastimado se podrán crear condiciones e ideas que hagan prosperar realmente nuestro porvenir. Parece a simple vista y de manera lógica que en término general se prevenga como solución permitir al obligado optar por la indemnización cuando la reparación in natura no pueda ser una propuesta de solución, sin embargo el exceso que como valor tiene el ambiente puede llevarnos a que en un especial caso no queden satisfechos los intereses protegidos por nuestra normatividad.

***Ley Federal de Responsabilidad Ambiental***  
***CAPÍTULO SEGUNDO***  
***Obligaciones derivadas de los daños ocasionados***  
***al ambiente***

***Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su***

---

186 A. Zannoni, Eduardo, Op. Cit., Pág. 222.

187 Ídem.

***acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.***

Puede ocurrir entonces que no necesariamente esta opción nos lleve a situarnos en la reparación de los bienes afectados. Podría ocurrir que en esta situación lo que se deba reparar no proporcione el objeto o función que en primera instancia fue brindado por la naturaleza para su fin. De estos lineamientos debemos ver que la indemnización debe en su caso ser razonable y mediante un cálculo frío y estricto una proporción alícuota que pueda distar del resultado del hecho que impacta en la sociedad en conjunto, para que se descarte la posibilidad de que lo que ha de ser reparado no llegue a cumplir con la función similar o igual a las cosas que se encontraban antes del daño producido.

### ***Ley Federal de Responsabilidad Ambiental***

***Artículo 17.- La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.***

***Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.***

***El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.***

Debe entenderse que la reparación del daño debe ser integral, sin que signifique un tanto la ampliación de los límites de la propia ley para los sujetos obligados a reparar o la búsqueda de los antecedentes y circunstancias de hecho que pudieran sobrepasar el propio daño. La responsabilidad debe ser integral y extendida o amplia en cuanto al propio daño para ser reparado, sin que por ello también en su lugar se deba sobrepasar los límites que el daño envuelve.

El derecho a un medio ambiente sano para nuestro desarrollo y bienestar no se satisface de manera pura con simplemente las relaciones de causalidad o los sistemas de reparación in natura o de indemnización, no es un simple hecho que solo baste ser visto y averiguado para repararlo. Satisfacer un derecho tan singular solo puede ser hecho a través de acciones humanas con multiplicidad de denominadores, sin que solo baste que se busque concluir de manera expedita los hechos y actividades que han dañado los derechos ambientales.

Esto debe ser anotado, pues como se establece en el párrafo último del citado artículo 17 se posibilita la contratación de terceros para cumplir la obligación de reparar los daños ambientales, por lo que al proceder con la adopción de medidas preventivas y reparadoras se deberá armonizar el papel desempeñado junto con los nuevos operadores responsables al establecer las medidas encomendadas para cumplimentarse con las obligaciones ambientales.

Nuestra materia en cuestión merece verse bajo un término especial de justicia, del que puedan surgir fines pertinentes y adecuados en nuestra materia. La extensión que comprende el derecho ambiental sobrepasa aquellas concepciones de reparación tradicional, no solo por las lesiones o daños que son consecuencia de nuestro actos, sino porque ineludiblemente para entenderse nuestro desarrollo debemos ver y valorar a aquello que nos ha brindado las herramientas para el desarrollo con éxito y las contribuciones que en la producción de una singular sociedad hemos operado bajo imperceptibles cursos naturales

y ordinarios acontecimientos que nos brinda la naturaleza no prevista realmente hoy en día por nuestra sociedad.

***Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:***

***I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o***

***II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:***

***a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;***

***b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y***

***c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.***

***Artículo 15.- La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En éste último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.***

Ahora bien suponer se exija la indemnización de un daño nos abre al caso en concreto de la determinación de un tiempo para la configuración de las condiciones para que el juzgador estime o valore los daños producidos. Esto ya que se realizan en relación al tiempo las valoraciones de las pérdidas producidas, pues en el momento que se configura el daño, marcará el tiempo que comprende la valoración tanto para el presente en cuanto a la estimación monetaria a requerir, como del futuro y sus estimaciones con que se valorarán los efectos futuros a su producción.

Con ello y conforme a las características ya mencionadas ante el carácter que impera en la continuidad de los daños y la suma de los efectos producidos, que se deba valorar a las circunstancias que poco podemos hacer efectiva su apreciación, judicialmente podrá ser una barrera que impida asegurar una garantía si en su valoración el transcurso del tiempo es algo enigmático. Este hecho que a los costos de los daños ambientales deba configurar para determinar los importes destinados en general para realizar las actividades que restituyan el derecho lesionado, en general de manera desfavorable creará un alto índice de discrepancia al momento de aplicación efectiva sobre el caso en concreto.

De esta forma la variación del interés lesionado con el monto destinado a la subrogación de las actividades a que se destinen los recursos pertinentes podrá crear fallos que inclusive se contravengan en un fin homogéneo por establecer los cálculos necesarios que el sistema de responsabilidad vela sean establecidos.

*“La gradación es imperativa y por lo tanto no disponible, lo cual se fundamenta en el carácter no monetizable del bien. En el derecho de la responsabilidad civil, la reparación está inescindiblemente unida a la existencia del mercado. Así cuando se peticiona el monto dinerario sustitutivo del valor de un bien patrimonial, es porque hay un mercado donde cotiza y se puede conocer el precio por equivalente dinerario”.*<sup>188</sup>

Si bien puede haber una diferenciación entre la valoración y el dinero que las deudas del responsable con quienes pueden sufrir por los daños que hizo, de manera general se han de considerar ambos factores en un evento único para el resarcimiento del bien. Esta consideración que se infiere convierte a que el valor propio de los daños que ha de traducirse en una suma monetizable para la reparación de los daños nos lleva automáticamente a la pregunta inicial de ¿Cuál será el valor de los bienes ambientales en su origen para determinar el monto a destinar para reparar las lesiones que han sufrido estos? *“La regla general en el derecho mexicano es que el daño material para la indemnización de daños y perjuicios debe probarse y lo que se pruebe es lo que se debe pagar”.*<sup>189</sup>

---

188 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 34.

189 Sánchez Pichardo, Alberto C., Op. Cit., Pág. 25.

La diferencia fundamental de la indemnización habitualmente dineraria que reside en el Derecho Civil, frente al Derecho Ambiental es la siguiente. Fundamentalmente mientras en la actualidad todo o casi todo se encuentra comprendido en un sistema de mercado que permite atribuirse un valor económico a los bienes que se disponen dentro de nuestra sociedad para usarlos, gozarlos y disponer de ellos; en cambio, con el medio ambiente nunca se ha seguido el mismo estándar de los bienes producidos y comercializados que en el mercado se encuentran.

Aunque si bien de la naturaleza es que el hombre ha ido obteniendo productos con lo que hoy puede hacer más funcional su vida en el planeta, cabe señalar que de los factores propios que radica en el factor monetizable para los bienes, es a razón de la transformación de las materias primas. Aquel hecho de poder modificar como especie el entorno en que nos ubicamos para poder adaptarnos a cualquier circunstancia en el planeta ha hecho se dé un valor a lo que el hombre ha creado por esta alteración.

Por lo que la confrontación actual y que reside en los mercados e instrumentos financieros para asignación de un valor a aquellas fuentes primarias de recursos en el medio ambiente comprueba que mediante el actual sistema las aplicaciones prácticas de un Derecho clásico a este fenómeno nos lleve a que las resoluciones de estos conflictos no puedan hacer posible la reparación del problema. Inclusive más allá de las deficiencias propias que hemos marcado presenta la economía actual, se mercaría las pretendidas acciones tendientes a la protección ambiental por el propio régimen comercial, y no al cálculo de los gobiernos para comenzar a evitar de forma anticipada sea deteriorado nuestro medio ambiente, cae inevitablemente en supuestos que van más allá de los entendimientos propios de la economía global.

*“A partir de octubre de 2012, aproximadamente 9.4 billones de euros (1.335 millones de yenes) se habían pagado por concepto de indemnización a consecuencia del accidente de Fukushima y se espera que esta cifra se duplique en los próximos años. En esta etapa el costo final sólo puede estimarse, pero la compañía de servicios públicos Tepco, ya ha sugerido que el costo de la compensación y la*

*descontaminación tal vez ronde el orden de los 70 billones de euros (10 trillones de yenes)”*.<sup>190</sup>

Suele olvidarse por nuestro sistema actual que tanto la economía como el medio ambiente corresponden a dos esferas distintas en que debe desarrollarse nuestra sociedad, sin que ambas deban anteponerse una por otra al momento de marcar lo cual es la prioridad que la sociedad debe vigilar. Aquí cabe recordar que el desarrollo sustentable se logra exclusivamente mediante la conjugación armónica y equilibrada de sus tres factores: sociedad economía y ambiente. Acentuar más en un solo factor tarde o temprano altera y atrofia inevitablemente la funcionalidad del desarrollo y lo aleja de la sostenibilidad, no perdura. Por esta razón, nos parece que la cuantificación del deterioro ambiental debe ser puntual y permanente, además debe ser considerada en las cuentas nacionales.

En realidad ambos conceptos economía y ambiente deben compaginar en un mismo nivel de importancia, compatibles y que permita otorgar a la sociedad puedan disfrutarse de lo que ellos brindan sin que se haga detrimento de uno en favor de otro, como para poder basar las ideas sociales en cualquiera de estas esferas y consideraciones. Aun cuando esta situación debería imperar en nuestra apreciación de las cosas, el supuesto actual antepone y exige la subsistencia de los mecanismos económicos sobre el medio ambiente, dejando así se agraven innecesariamente nuestros sistemas económicos sociales y ambientales actuales.

A diferencia de muchos sistemas que cuantifican cualquier cosa en nuestro planeta, como el métrico, los sistemas de peso, los sistemas monetarios, entre otros, el valor del medio ambiente carece de un parámetro de valoración común de medida. Ello significa que para comparar y valorar nuestro sistema ambiental deberá plantearse y solucionar dichos requerimientos a través de una política mundial que integre al medio ambiente en un contexto global cuantitativo.

La expresión cuantitativa de un número que refleje las características

---

190 Antony Froggatt, Nuclear reactor operators must be financially liable for disasters, The Guardian, Gran Bretaña, Sección Environment, 11 Marzo, 2013.

de bienes afectados por los daños ambientales, presenta circunstancias que si bien deben formar parte de la evaluación, pone como primeras tareas en aprietos a los analistas de los procesos de evaluación. Determinar la situación de los afectados para determinar y estimar las afectaciones lleva a que los sujetos confluyan en todos los efectos del daño, por lo que la cifra que pueda ser cuantificable abarca campos intangibles.

Hoy no hay tablas de valorización estandarizadas donde evalúen los elementos naturales desde un punto de vista económico. Los bienes ambientales son una incógnita que el sistema de responsabilidad trata de descifrar en una labor económica, pues si no se sabe cuánto vale un elemento a reparar el principio precisamente de reparación queda inutilizable. En la antigua Roma los componentes de la naturaleza se consideraban “res nullius”, y tales bienes no eran susceptibles de comercio.

Elegir por ello un sistema cuantitativo que refleje cifras cualitativas del daño ambiental podrá ser tema de controversia para diferentes autoridades, sin embargo formular una gama de sistemas valorativos en especial relación con los efectos de los daños podrá permitir se establezca un eficaz sistema de reparación ambiental.

Un enfoque económico que suponga determinar correctamente precios para determinar el valor de los bienes y servicios ambientales es de difícil determinación en términos monetarios. No obstante los mecanismos de valoración y fijación de precios desempeñan una función crucial en nuestra materia. Las valoraciones económicas pueden llegar a ayudar a los agentes económicos en la tarea de evaluación de los efectos sobre el medio ambiente cuando tengan en tarea las decisiones encaminadas a la inversión, productividad y consumo de algún producto en el sistema de mercado.<sup>191</sup>

Un cálculo debe aportar criterios monetizables en la apreciación de los daños, sin embargo evaluar de manera coherente y en conjunto a una población con características y magnitudes determinadas para orientar los recursos destinados a superar los efectos del daño producido conlleva

---

191 Cfr. Morales Lambertí, Alicia, Op. Cit., Pág. 331.

discrepancias tanto en la medición de la afectación sobre la población, como invariablemente en las estimaciones propias que un hombre en lo individual puede hacer en las evaluaciones de las afectaciones ambientales que resiente. Efectuar estimaciones subjetivas dentro de un análisis ambiental puede llevar a que los trabajos propios por tener un panorama de los efectos producidos, inicien a partir de una visión tan amplia de los hechos que en un punto determinado sea necesaria acortar con una visión económica que proyecte cifras globales económicas.

*“Es necesario reconocer que en la práctica se encuentra más generalizada la indemnización que la reparación en especie, con lo que se sigue la tónica general de los supuestos de responsabilidad civil: en la realidad los demandantes acuden al juez solicitando una indemnización pecuniaria ya que ellos mismos se han encargado de reparar el daño causado por el sujeto agente”.*<sup>192</sup>

Aun cuando señalamos la parte referente al sistema de seguros que se trata de implementar por la presente ley, debemos decir que para hacer frente a la reparación del daño ambiental hay una laguna para su implementación, pues actualmente hay topes económicos por lo que la prima de un seguro cubre ciertas eventualidades. Trasladando esto al ámbito de la reparación ambiental se reduce a los importes por lo que pueda estar asegurado cualquier sujeto responsable del daño. Lo cual pone en una posible insuficiencia de actuación en el responder por las cargas financieras que implican estos daños.

Si bien existirá el fondo que trata de cubrir estas eventualidades tampoco se ha dejado como el encauce que todas las reparaciones deberán tomar para indemnizar los daños, pues hay que reconocer como hemos dicho que las cantidades posibles de ingreso en este rubro superen el estado original con el que se pueda constituir cualquier tipo de instrumento económico para restaurar el medio ambiente.

Los costos que la política ambiental deberá crear para financiar esta protección podrían sobrepasar los presupuestos que el Estado destine exclusivamente a programas en desarrollo para este tema. Pronunciar

---

192 Besalú Parkinson, Aurora V.S., Op. Cit., Pág. 267.

en la presente investigación que en razón a lo expuesto es que se deba de manera reacia eliminar esta forma de reparación es una determinación que si bien en el entendimiento propio de los fines a proteger por nuestra materia pareciera no haber cabida para ello, la realidad es que el entendimiento de la apreciación de este bien como es el medio ambiente por un valor otorgado por un sistema económico, pueda ser la forma a considerar para que el hombre cada vez se incline más a buscar el modo de parar con los daños que ha ido ocasionando.

Más allá de las actuales y poco fundamentadas deficiencias normativas y técnicas que bien imperan en nuestro cuerpo legal ambiental, debemos ver y advertir desde un modelo científico y legal que se debe considerar el tema con suma importancia. Pero cambiar a un sistema cuya aplicación satisfaga los actuales retos que esta rama ha ido sufriendo tal vez de manera mediata no pueda verse reflejada. Sin embargo mediante la exigencia paulatina y que con anticipación pueda irse considerando puede posiblemente darnos los términos que marcarán la reparación a los daños que como especie ya hemos producido de manera alarmante para nuestro planeta tierra.

*“...el bien ambiental no es monetizable y por lo tanto la reparación es inapropiada, y se prioriza la prevención. Esta última opera en base a la previsibilidad, pero el principio precautorio va más allá, al actuar sobre la base de la mera anticipación sin bases comprobables de certidumbre”.*<sup>193</sup>

¿Cuál es el problema que la indemnización deberá afrontar? Hay que decir que la reparación por indemnización es un tema que ocupa a varias ciencias, en específico a las financieras, porque de ellas se podrá imponer una obligación correlativa al análisis particular que el sentido de la equiparación de una cosa será acreedora a un valor equivalente por cuanto al mismo sea posible caracterizarlo en una expresión monetaria.

Como hemos dicho jamás algo había por su individualidad ser concebido en un rango fuera de la concepción fungible que ahora caracteriza a nuestra economía de mercados, cada vez se estimaba

---

193 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 113

que junto a la globalización que sufren nuestros mercados, los bienes pudieran equipararse en cualquier latitud del mundo, pudiendo las economías establecer precios a valores y cosas que no por encontrarse lejos de su lugar de origen a tras la incursión en un mercado diverso no pudieran entenderse en el valor de dinero que los mismos contemplaban. Con este último entendimiento podemos ver inclusive que los bienes dentro de diversos mercados y diversas empresas ahora reponen el valor a un mercado de los artículos producidos llegando a homogenizar los valores en los mercados principalmente para establecer las reglas del propio mercado en los que inciden, y así seguir en un interesante y moderno comportamiento que lleva a sostenerse bajo considerandos del bien propiamente y ya no de reglas clásicas que los mercados internos establecían en una competencia económica.

Así y de manera preparatoria aún más que de manera particular se abordara en el capítulo correspondiente a la empresa, hay que concluir este tema diciendo que es por ello una de las razones que inclusive temen las empresas internacionales, al estandarizar los bienes naturales, pues en este punto dentro de las acciones que permitan jugar en el papel económico, la internalización de costos podría poner fin al irracional uso de los bienes ecológicos por ser un bien ahora necesariamente cuantificable y monetizable que impactaría a todos los bienes y servicios que una empresa destina a producir.

Hay un notable dilema respecto del ambiente y la economía como se ha ido evidenciando a través del presenté estudio, por lo que las soluciones aún son la interrogante de la materia que estudiamos, aún con ello los estudiosos del tema han tratado compaginar las ideas en una estabilización de estos conceptos bajo un tema que los involucra y hace inseparables, el desarrollo sustentable.

Propiamente se trata de integrar un nuevo concepto donde ambos a la par de sus diferencias, deberán coadyuvar en el entendimiento de las personas de este concepto de desarrollo para la actuación del hombre en sociedad. Este concepto requiere que permitamos la apertura de nuestro conocimiento a la hoy insuperable valoración del medio ambiente como la fuente de vida que nos llevara al desarrollo y bienestar de las

presentes y futuras generaciones. Lo que hoy cubre la reparación de los daños nos da en el sistema actual jurídico la posibilidad de ir probando e interviniendo en las consideraciones necesarias para establecer *“un marco común para la prevención y la reparación de los daños ambientales a un coste razonable para la sociedad”*<sup>194</sup>.

## **5.5 La prescripción de la responsabilidad**

La actual organización de la figura de la responsabilidad ambiental nos permite que las bases con las que deberemos expresar la demanda a este nuevo derecho de protección ambiental también plantean nuevas visiones hacia algunas de las instituciones que lo integran adjetiva y procesalmente. La nueva distribución de esta institución en sus pilares de procedimiento y materia sustantiva que hemos ido revisando, presta elementos para un análisis que haremos ante aspectos de la competencia en la organización de los sujetos que deberán cumplir con un papel determinado para realmente velar por la protección ambiental.

Lo anterior en atención que si bien la función de la responsabilidad cabe en el pilar de la presente tesis, la forma de funcionamiento y operación, debe ser expuesta y analizada a fondo para que en especial, se pueda hacer un pronunciamiento posterior a las modalidades de implicación en los sujetos de actuación que residirá la eficacia con que se pueda implementar el régimen jurídico de la responsabilidad. En especial y en este subtema, veremos el problema de la prescripción en este nuevo modelo de responsabilidad ambiental para la operatividad de nuestro régimen de responsabilidad ambiental. La configuración del régimen de la prescripción en Derecho parte de considerarla como la pérdida de la acción por el transcurso del tiempo. Esta tan importante figura en diversas materias, también la encontramos para señalar que los propios daños tienen un tiempo para poder ser reclamados. Y, contrario sensu, un determinado régimen es imprescriptible cuando no le afecta el transcurso del tiempo.

El Código Civil Federal en su artículo 1135 señala.

---

194 Lozano Cutanda, Blanca, Derecho Ambiental Administrativo, Décima edición, Editorial DYKIN-SON, España, 2009, Pág. 283.

## **TITULO SÉPTIMO**

### **De la Prescripción**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones Generales**

***Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.***

Si bien la figura de la prescripción como un elemento común dentro de las instituciones de responsabilidad, pretende que el daño producido por parte del causante no se mantenga de forma indefinida para su reclamación, permitiendo que en un determinado tiempo las acciones civiles, administrativas y penales prescriban; pero, en el análisis para nuestra responsabilidad ambiental esto no puede operar de manera equiparable. Y por cierto, esto no constituye sino el punto clave para cualquier tipo de sistema de justicia ambiental.

*“Los daños ambientales suelen revestir el carácter de duraderos puesto que es propio de ellos no derivar normalmente de una acción localizable en un único punto temporal, sino que ordinario son producto de un proceso dilatado en el tiempo. Esta particularidad tiene incidencia en el cómputo del plazo de prescripción.”<sup>195</sup>*

Por razones de tipo social, económica, ambiental, financiera, política y demás, hay que aclarar que teniendo en cuenta sus elementos contenidos en las disposiciones ambientales como excepción real de la caducidad y la prescripción, se exige la posibilidad de proponer que esta responsabilidad no tenga esa finitud en el sistema procesal ambiental. A continuación se señalaran algunos elementos que pueden ser parte de una tendencia que debe ser permeada dentro de nuestra materia, puesto que realmente se puede decir que las circunstancias de los daños civiles difieren en esta materia y es que en los propios principios del Derecho Ambiental inmersamente encontramos una nueva ejecución de las acciones para demandar la responsabilidad ambiental.

Ello significa que para viabilizar la acertada acción y demanda para exigir sea respetado el derecho de las personas a un ambiente sano

---

195 Besalú Parkinson, Aurora V.S., Op. Cit., Pág. 207.

el término de prescripción debe ser visto mediante el ejercicio de los derechos de la víctima que en estos casos se encuentra ante una desventaja evidente de poder delimitar y conocer real y fehacientemente que pueda ser considerado como daño ambiental producido. Recordemos aquí que el daño ambiental es acumulativo y trans-generacional.

Dejar que el paso del tiempo haga prescriptible la acción de un sujeto, lleva a que sea aceptado de manera tácita los efectos del daño producido por los sujetos que resienten de manera directa aquella lesión o menoscabo sobre su patrimonio o su persona, según sea el caso y circunstancias donde se haya presentado. Sin embargo por la particularidad del tema ambiental y al haber señalado y abordado las particularidades del daño ambiental como se señaló en la unidad dos de la presente tesis debemos destacar que en la responsabilidad ambiental deben ser considerados otros aspectos y aplicados otros términos.

Algunos autores como Mario Peña Chacon, señalan que la prescripción de los daños ambientales nos lleva a pensar que su producto sobre la responsabilidad puede inclusive beneficiar a los propios infractores por la presentación de causas de manera paulatina y con acumulación de los daños ambientales en nuestro entorno.

*“Cabe destacar que los daños ocasionados al ambiente en muchos casos, no son consecuencia de una sola acción, sino que son producto de todo un proceso extendido en el tiempo. Esta peculiaridad distintiva tiene importancia en el tema prescriptivo, ya que suelen exteriorizarse muy lentamente, terminando por favorecer a quién comete un daño ambiental, ya que el paso del tiempo le permitiría eventualmente insolventarse, ausentarse, y aún desaparecer física o jurídicamente.*

*Por lo anterior, el instituto de la prescripción de los daños provocados por la contaminación sobre bienes ambientales susceptibles de apropiación, renuncia y disposición por parte de sus titulares, debe ser amoldado a este tipo especial de daños, evitando a toda costa que el transcurso del tiempo convierta al contaminador en un sujeto inmune de pagar por los daños ocasionados por sus conductas”.*<sup>196</sup>

---

196 Peña Chacon Mario, Daño Ambiental y Prescripción, Artículo electrónico [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html), Pág.11 (Fecha de consulta 30 Octubre 2014).

Hay que señalar que estas condiciones y los elementos propios del ambiente deben considerarse como el objeto por el que podemos hablar de la prescripción en las cuestiones ambientales. No podemos señalar que la prescripción en materia de responsabilidad ambiental puede considerarse bajo la misma tesitura de las instituciones clásicas. Con estos elementos considerar las condiciones del ambiente para determinar los alcances de la prescripción, se insertaría en el Derecho un nuevo paradigma jurídico porque hacer imprescriptible la responsabilidad por ocasionar daños ambientales, no solo será exigido por la conciencia humana sino por la propia naturaleza endureciendo sus leyes. Como establece la Constitución y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el ambiente se tutela como condición para el desarrollo y bienestar de los hombres lo que contempla condiciones tanto presentes como futuras.

Debemos detenernos para analizar bien el principio de política ambiental que se determina en la fracción V del importante y ya mencionado artículo 15 de la ley marco, que establece los principios de política ecológica general, por lo que toca a la responsabilidad:

*Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:*

...

*V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;*

El principio es muy claro, la responsabilidad ambiental no prescribe pues comprende tanto las condiciones actuales como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones, es decir, no le afecta el transcurso del tiempo. Con esto podemos decir que los elementos de la responsabilidad respecto el ambiente no pueden prescribir, ya que las condiciones del ambiente no desaparecen, e inclusive los propios

efectos negativos tampoco lo hacen, pues la sinergia de la interacción de los elementos ambientales en cuanto a la pluralidad de ecosistemas, especies y recursos que convergen, llevan a que solo pueda expandirse y crecer el daño generado sobre la biodiversidad y el ambiente.

No obstante el sentido de este principio general del Derecho Ambiental, la legislación de la responsabilidad ambiental si contempla un plazo para poder expirar el ejercicio de las acciones pertinentes por los daños ambientales. En este caso el artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, señala un plazo de doce años.

***Artículo 29.- La acción a la que hace referencia el presente Título prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.***

Con esta nueva ley llevamos al caso de la responsabilidad ambiental por los daños generados en el ambiente a un dilema frente al plazo contenido en el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para ejercer las acciones de responsabilidad.

***Artículo 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.***

***El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.***

Se lleva a una total confusión del parámetro a usar dentro de la prescripción toda vez que ambos expresamente son señalados para la responsabilidad ambiental. Hay que recordar nuevamente que la primera remisión de las acciones de responsabilidad por daño ambiental se hicieron desde el punto de vista civil y aunque en realidad el computo varió del derecho civil, tal vez para beneficiar al medio ambiente y el

hombre, nunca se configuró y delimitó las actuaciones de esta figura jurídica que se contempló en primera instancia en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La remisión que podemos encontrar en el segundo párrafo del artículo citado si correspondía para una responsabilidad ambiental, como señala al principio del mismo párrafo, pero al ambos términos ser contrarios entre sí, y ya que ambos tienen como objeto la prescripción de la acción para demandar la reparación mediante la responsabilidad ambiental, cabe la duda en que parámetros nos encontraremos al momento de demandar la acción reparatoria de un daño ambiental. Por sus efectos y señalización cronológica diversa, puede llevar a las víctimas a una extrema confusión, dado que aún no se ha reformado éste artículo y los plazos así como la diversificación de las responsabilidades tanto contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental hacen más complejo la regulación de los plazos de prescripción.

Sin embargo si tenemos condiciones ambientales que operan y se hacen presentes y hasta se acentúan a través del tiempo, y que se agravan junto con la repercusión de los mismos en la sociedad la economía y el ambiente, aunado a la difícil presentación instantánea, sino con efectos paulatinos, acumulativos, crecientes y de total desconocimiento, la figura de la prescripción debería amoldarse a estos parámetros. No podemos hablar de una prescripción de acciones si los elementos que la configuran están presentes de manera transgeneracional. Es una cuestión hasta de lógica elemental, no solo de lógica jurídica, social y/o económica, por su obviedad.

Esta continuidad nos lleva a que el daño producido no pueda ser delimitado como lo es en el daño civil. La reclamación y sus acciones correspondientes en la responsabilidad clásica civil tienen un plazo de prescripción a partir de que se ha configurado de manera total el daño, sin que por ello implique que la causa con estos distintos tiempos de presentación en sus efectos obligue a la computación necesaria de un plazo.

Aunado a lo anterior, la permanencia de los efectos negativos que del hecho de este tipo de daño se causan, cuyos elementos de conducta y resultado, además, en algunos casos, conforme el tipo de daño, podrían considerarse hasta constitutivos de ilícitos de lesa humanidad puesto que afectan patrimonios, derechos, personas y de paso el medio ambiente y el equilibrio ecológico, los términos de prescripción de acciones lo hacen inoperantes. Esto podemos soportar con una tesis aislada penal que a rubro dice.

*DELITO CONTINUO.*<sup>197</sup>

*En torno a la noción sobre la naturaleza de esta modalidad del delito, Ortolán trazó dos teorías: la objetiva y la subjetiva. La primera, llamada también de la unidad física, la hizo consistir en que la continuidad de la infracción depende de la prolongación de la acción constitutiva del delito, de tal manera, que éste no cesa sino cuando aquélla acaba. La segunda teoría, llamada también de la unidad moral, la hacía consistir en que aun cuando existieran diversos actos y cada uno fuera por sí mismo, suficiente para constituir la infracción penal, estando ligados todos ellos por la misma unidad de concepción, de resolución y de objeto, no debían considerarse tantos delitos como actos ejecutados, sino una sola infracción para los efectos, principalmente, de la penalidad, de la prescripción y de la jurisdicción represiva. A pesar de la claridad de estas nociones, se han suscitado prolongadas discusiones, y las legislaciones positivas, se han pronunciado por uno o por otro sistema. A esta confusión se ha agregado la concepción del delito permanente, en el que algunos tratadistas han comprendido el de raptó, pero no debe perderse de vista que el delito permanente no es el equivalente del delito continuo y opuesto al instantáneo. El permanente, tiene como rasgo característico que la lesión jurídica se extiende y persiste después de la consumación del delito. En otros términos, en el delito permanente, no es la acción constitutiva del delito la que se prolonga o se reitera, sin la lesión jurídica, o mejor dicho, el estado antijurídico creado por la infracción. Así, en el robo, delito instantáneo (aun cuando puede presentarse como continuo, como en el criado que se apodera en diversas ocasiones de las propiedades de su patrón), se origina un estado permanente en la lesión del bien jurídico que el legislador represivo se propone proteger; en el homicidio y en las heridas, delitos indudablemente instantáneos, la lesión a la integridad personal se prolonga más allá de la ejecución del acto constitutivo de la infracción, y lo mismo puede decirse de otros delitos, pudiendo llegarse a esta conclusión: los efectos del delito o el*

---

197 Tesis: Pleno, Semanario Judicial de la Federación: Tomo LXXV, Quinta época, Pág. 108, 278969 16 de 18, Tesis Aislada (Penal).

*estado ilícito creado por él, pueden extenderse o prolongarse después de la ejecución del acto delictuoso, pero nada autoriza a confundir o identificar a éste con aquéllos, y sostener que el delito permanente es equivalente al continuo, como opuesto al instantáneo. De acuerdo con lo anterior, hay que establecer que el delito de rapto no es continuo sino instantáneo, pues se consuma por el apoderamiento de la víctima, sustrayéndola de su hogar con fines eróticos, aun cuando pueda prolongarse indefinidamente la privación de su libertad, pues no sería legítimo decir que al cabo de seis, ocho meses o un año en que una mujer puede estar bajo el dominio de un hombre, éste la está raptando, sino que fue raptada en tal o cual día determinado. En consecuencia, son competentes para conocer del delito, los Jueces del lugar en donde el rapto se verificó.*

*Competencia 111/40. Suscitada entre los Jueces Segundo de la Primera Corte Penal del Distrito Federal y Primero del Ramo Penal de León Guanajuato. 5 de enero de 1943. Mayoría de once votos. Ausentes: Carlos I. Meléndez, Hermilo López Sánchez, Roque Estrada, Nicéforo Guerrero, Alfonso Francisco Ramírez y Felipe de J. Tena Ramírez. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva, Hilario Medina, Fernando de la Fuente y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Además, los requisitos de vigencia y mantenimiento de este derecho crean una atribución especial en el hombre. Se ha facultado un adecuado instrumento que recobra el sentido ambiental que hemos perdido, pues pone en la consciencia de los hombres en nuestro máximo ordenamiento jurídico que las condiciones para el ejercicio de un desarrollo se constituyen por elementos tanto presentes como futuros.

El objeto de esta protección por tal no condiciona un tiempo para derivar propiamente en términos de caducidad. Sistematizar la prescripción en nuestra materia incide sobre un marco temporal que compromete las condiciones que son protegidas por nuestro Derecho y solamente crean vicisitudes que en un procedimiento resarcitorio sería momento en la ciencia jurídica para pasar a derogar, pues aquellas condiciones por las que vela nuestro Derecho tienen en esa estructura cierta incompatibilidad con la motivación normativa que debe resguardar el Derecho Ambiental.

No debe tomarse en el sentido ordinario la prescripción, porque negligentemente perjudicaremos la mayoría de los supuestos de hecho con que se desarrolla el tema del daño ambiental. Lo que se requiere saber para incoar las condiciones necesarias de esta responsabilidad implica que debemos observar una mayor tolerancia en la generación

del hecho, pues debe despegarse el momento ocurrido a la manifestación de los actos, ya que la manifestación de sus efectos en nuestra materia no necesariamente es concomitante a la ejecución de los actos.

No hay que ignorar las conductas que incumplieron con las disposiciones ambientales, pues dejar inejecutable alguna acción reparatoria sobre el medio ambiente dejará en curso solamente más efectos nocivos que realmente una utilidad que sirva en el Derecho Adjetivo Ambiental, las circunstancias pese a no estar señaladas explícitamente podemos ver que no hacen desaparecer la obligación de proteger las condiciones de vida. Por el contrario las acciones legales en los textos normativos con los que contamos han creado cursos legales que básicamente buscan hacer permanente el beneficio social del Derecho por razones de interés general y orden público y es que en las acciones que se prescriben del ordenamiento legal queda evidente que las interacciones legales de derecho sustantivo como adjetivo diseñaron al Derecho Ambiental. Recordemos que éste se caracteriza por ser inter y multidisciplinario. No puede exigirse entonces que los mismos esquemas sean admitidos y de manera viable aplicarlos al procedimiento para estimar las prestaciones que en esta materia son exigibles a fin de colmar el resarcimiento en circunstancias que sobrepasan el tiempo y el espacio con que nacen los derechos de reparación. Ya está señalado que el Derecho Ambiental es un derecho herético, no se adapta a esquemas clásicos sino que, dada la trascendencia de los bienes jurídicos que tutela, exige la adaptación de nuevos esquemas adecuados a él.

No obstante, por lo que toca a las figuras clásicas de responsabilidad, la capacidad de demandar el resarcimiento por afectaciones ambientales en definitiva puede ejercitarse independiente o concomitantemente cada una de las acciones que, respecto a la responsabilidad, el Derecho Ambiental permite hoy adoptar del Derecho Civil, Penal y Administrativo, que también deben considerarse en apoyo de las condiciones descritas anteriormente para perpetuar la acción demandante a través del tiempo.

## 5.6 Factores que influyen en la responsabilidad ambiental

Para abordar ahora bien la capacidades de actuación con que debemos ver la figura jurídica de la responsabilidad ambiental iniciaremos por la proyección hacia las actividades que los factores en la responsabilidad podrán determinar la eficacia de la función que se ha encomendado a nuestra materia. Para ello y como tema de incumbencia política, económica y social, debemos observar los efectos históricos con que se va a presentar el momento de creación de esta figura jurídica, al producirse como resultado de una demanda general.

Durante el último siglo, la necesidad por consumir a gran escala ha estado presente dentro de las economías globales, llevando cada vez más a un descontrol por la depredación de los recursos naturales. Aunado a lo anterior una competencia de las economías mundiales por tratar inventar y llevar a consumir más productos a las sociedades para reactivar las economías, produce una agresión devastadora sobre el medio ambiente en tanto tratamos también de sostener ese desarrollo. La invasión de las compañías cada día por tratar de allegarse ya no solo aquellos recursos que necesitan en razón de su objeto sino los que impliquen lucro aunque se encuentren ajenos a él y sujetos a regímenes jurídicos determinados que implican su protección, ha desencadenado una soberbia de las compañías por tratar de apoderarse e invadir las economías en diversas latitudes del mundo.

Las sociedades, junto con las empresas y esta nueva economía global se dirigen a un vacío que el propio capitalismo fomenta, directo a un declive de los valores individuales. La responsabilidad social y los criterios industriales que antes impulsaban el crecimiento ahora son ideas distintas de lo que promueve el capitalismo. Por ello la naturaleza se ha manifestado de formas distintas pero por una razón que es el rompimiento del equilibrio ecológico resultado de los daños que hemos producido. Proteger a la madre naturaleza hoy supone una integración que debe llevarse con nuevas estrategias económicas conjuntadas con la sociedad y el ambiente a una conducción de bases que fomenten a estos actores a incorporarse en un modelo que vea como principio la relación estrecha e inseparable que de ellos debe presentarse.

Cuando hemos abordado el tema de la reparación de los daños al medio ambiente, hemos visto que los perjuicios individuales y colectivos implican acciones en vías de tutela en más de una rama judicial y/o jurisdiccional, por lo que la posibilidad de actuar frente a esta problemática abre más de una opción en las vías civil, penal, administrativa y ambiental. E inclusive mediante diversas actuaciones veremos que las soluciones de tutela en cada una de las áreas, radican en fincar bien la responsabilidad correspondiente; por lo que las acciones pensadas deben corresponder a un interés general que el ejecutante de sanciones debe tener presente, y para cuando se trate de ver la afectación del medio ambiente, los sujetos pueden individualizar en la acción sin afectar de manera alguna las mismas acciones correlativas en otras esferas jurídicas, que por efectos de los daños ambientales se puedan ejercer, pues todas ellas además están adscritas y subsistentes hoy en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental a razón de exigir se proteja y defienda el medio ambiente.

Aun cuando las soluciones por la vía administrativa sin duda alguna y como hemos señalado por el estudio y desarrollo del Derecho Ambiental han contribuido a constreñir al infractor ambiental a corregir y responder por su conducta dañosa, tienen una eficacia relativa, no han llegado a inhibir conductas ilícitas por las mismas complicaciones e insuficiencias técnicas administrativas y jurisdiccionales del procedimiento, así como estructurales y en la ejecución de sanciones. Aquí podemos observar que una procuraduría generalmente recibe la denuncia e integra la averiguación y remite para resolución a otro órgano del Estado. Es insuficiente, ergo, que la PROFEPA conozca, integre expediente del daño, verifique su realidad y alcance, de vista al ministerio público, admita probanzas, y sustancie ella misma todo el procedimiento hasta su resolución. Aquí encontramos una falla técnica y estructural en nuestro sistema jurisdiccional, resultado de la inexistencia de tribunales ambientales.

Y se sabe que en este caso al ser un derecho fundamental la obligación estatal recurre a una tutela directa y cuya jurisdicción corresponde al papel que el Estado debe asumir en las pretensiones de los ciudadanos quienes pueden ejercitar mediante actos administrativos

recursos cuya resolución puede inhibir conductas dañosas en algunos casos, así, la obligación estatal de preservación encuentra un cauce, además el derecho de reclamar afectaciones, conforme establecen los ordenamientos en favor al medio ambiente; y, para el caso de que no se generen las circunstancias necesarias de protección por deficiencia de la actuación pública, los servidores públicos que dirijan acciones que contravengan estas disposiciones serán así mismo sujetos de la responsabilidad correspondiente. Por otra parte, el resultado de las acciones penales abre la posibilidad de denunciar conductas que atentan contra la integridad del medio ambiente. Los delitos relacionados con el medio ambiente reconocidos en el Código Penal Federal son aplicables al configurarse la conducta al tipo, sin necesidad de acreditar el interés legítimo y amplían la acción ciudadana al propiciar el reconocimiento de los ciudadanos en la función de la vigilancia del medio ambiente para su protección, y es que la gravedad que implican los delitos ambientales nos hace demandar en particular una participación proactiva en razón de la importancia ya expuesta que tiene para nosotros el medio ambiente.

La exigencia que hoy se hace por contar con el ordenamiento que posibilite las acciones civiles en defensa de los intereses particulares que pueden ser dañados a razón de los daños ambientales lleva en frente la responsabilidad que las inmisiones del ambiente hacen en los intereses particulares, que como hemos dicho también contribuyen y son parte de la colectividad, por lo que al tiempo que se afectan los derechos colectivos, las acciones en el derecho civil deben proteger los intereses individuales por los efectos que se presentan en diferentes momentos en el ambiente, sin que se olvide que debe estar diseñada y pensada por lo procedente que resultaría ser susceptible de demandar cuando se trata de daños ambientales.

A estas acciones y que ahora sumamos la responsabilidad ambiental entre las pretensiones que los ciudadanos pueden ejercitar para demandar un ambiente sano en el que puedan desarrollarse adecuadamente. Así con esto se ofrecen acciones dirigidas a responder por los daños y al cesamiento de las actividades que sancionan los ordenamientos jurídicos ambientales, por lo que las pretensiones contienen un común denominador que es la defensa a un derecho fundamental que es el de

contar con un medio ambiente sano.

El éxito o fracaso que de estas nuevas formalidades del derecho adjetivo ambiental resulte en los siguientes años, estará condicionado a la adecuación de medidas para que las relaciones entre la sociedad, la economía y el ambiente se lleven conjuntamente en aras de realizar sus funciones de manera eficiente. La pregunta que todo sistema de responsabilidad requiere responder para iniciar un procedimiento que establezca la existencia y reparación del daño es ¿Quiénes son los sujetos que han de intervenir en este tipo de procedimientos de resarcimiento? ¿A quiénes podremos catalogar como responsables y quiénes serán los encargados de hacer responsables a quienes se encuentran involucrados por los hechos generadores del daño ambiental?

Los actos lesivos al medio ambiente catalogados como daños ambientales solo pueden ser producidos por una actividad humana, que vista desde el enfoque ambiental dichas actividades ejercidas por las personas desembocan en el menoscabo de terceros violentando sus garantías de contar con un medio ambiente adecuado para su desarrollo y su calidad de vida.

¿A quién y cuanto se le exigirá sea pagado un daño ambiental? Esta debe ser la primer interrogante que el Derecho debe analizar. Los sujetos responsables dentro de los daños ambientales deben ser específicamente señalados en el Derecho, a efecto de que a esta parte le sean demandadas las obligaciones que le conciernan al infringir la normatividad ambiental. Sin embargo como ya se ha observado señalar cabalmente el ente y evento que ha originado un daño ambiental, es una variante de la cual casi toda las veces no existe certeza que los mismos hayan sido los productores del daño que se le esté imputando al sujeto activo del mismo.

El medio ambiente tiene en su propia naturaleza especies que en el hábitat funcionan a través de la interacción constante, siendo así que los actos de todo individuo de todas las especies dentro del medio ambiente repercuten no solo en su esfera individual, sino que trasciende de manera automática a las demás especies y ecosistemas que interactúan. Por ello

además de las situaciones especiales y singulares que en nuestro medio ambiente se presentan desemboca en que los roles de cada uno de los sujetos presentes en la relación entre especies debe desarrollarse con singular diligencia en cada uno de sus actuare.

Lo anterior principalmente por lo que hace al hombre y las sociedades que ha desarrollado y siempre trata de evolucionar. Aquellos entes tanto de lo privado como de lo público deben ver que el papel de la naturaleza es en sí mismo algo que debe cuidarse, pues la propia vida de los humanos depende de ella.

Hoy en día nuestro sistema global ha llevado a que las interrelaciones en los ámbitos políticos, económicos e inclusive sociales se lleven de manera global. La vida ha pasado a un contexto multidimensional, donde las barreras de espacio y tiempo se han ido desvaneciendo paulatinamente. Esto pasa a determinar en nuestra materia un factor importante, al tener en cuenta que las consecuencias de dichas acciones afectan a un sistema que contiene y sostiene a todos. Así de la responsabilidad que se produce por las actividades que dañan el medio ambiente se incluyen estos aspectos creando como consecuencia que los efectos lesivos se resientan con un gran impacto acumulativo por el efecto que puede abarcar.

Como resultado podemos decir que esta serie de principios y contenidos que revisten al Derecho Ambiental influirán no solamente en nuestro sistema jurídico, esta forma de reparar el ambiente llevara a que inclusive en la comunidad internacional sea base de exigencia la atención de los principios y regímenes que nos ayuden a garantizar la protección del medio ambiente. Al respecto podemos citar el principio 13 de la Convención de Río de Janeiro, que señala:

***Principio 13. Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización***

***por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.***

*“Desde la perspectiva del sistema económico, los problemas ambientales se pueden interpretar como resultado de fallas en los mercados, carencia de información, diseños institucionales y de política, que se traducen en la transferencia de costos de quienes lo provocan hacia otros sectores de la sociedad, o incluso, a las generaciones futuras. Dicho en otros términos, los problemas ambientales son externalidades que deben corregirse, logrando que quienes generan daños ambientales asuman sus costos, lo cual puede lograrse a través de diferentes medios, como el establecimiento de regulaciones y su aplicación coercitiva, el convencimiento y la cooperación, o bien a través de instrumentos económicos, o una combinación adecuada de ellos”.*<sup>198</sup>

La ley ambiental debe definir en su contenido los conceptos que hoy en día atañen a los daños ambientales, incluyendo en ella el señalamiento de los involucrados, su participación en los regímenes de responsabilidad y su tarea por mitigar y radicar los daños que de sus actos pudieran generar al medio ambiente.

### **5.6.1 Los sujetos que intervienen en los daños ambientales**

Como hemos dicho el problema de los daños al ambiente es de origen antropogénico, donde el hombre y su desarrollo han sido los protagonistas de la gravedad de estos nuevos escenarios ambientales en el que nos situamos. Tenemos que ver los problemas en el tiempo que nos estamos desarrollando y analizarlos de forma tal que sea indispensable prever que la escasez o el agotamiento de recursos y deterioro ambiental nos están aquejando y no solo porque es un derecho el medio ambiente adecuado, sino además porque es de interés general tener una reconciliación con nuestro medio ambiente y corregir el desarrollo que estamos llevando como humanidad.

La legislación no solo debe ocuparse de enunciar el derecho

---

198 Morales Lamberti, Alicia, Op. Cit., Pág. 331.

fundamental, de un medio ambiente adecuado, las políticas públicas también deben instaurar las reglas institucionales que establezcan lineamientos para las conductas lesivas que las empresas, la sociedad y el propio gobierno incurren, si no vigilan el cumplimiento de los objetivos de este nuevo derecho.

### ***Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente***

***Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:***

...

***IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y***

Como un bien jurídico protegido la preservación del ambiente debe ser contemplado a través de acciones que se hagan desde la sociedad en conjunto, indirectamente esto nos llevara a instaurar acciones efectivas por parte de las autoridades, quienes garantizaran el derecho a una mejor calidad de vida, así como de las empresas y las unidades administrativas encargadas de vigilar el desempeño económico- ambiental que se presenta en nuestra sociedad y de la participación ciudadana como vigilante del respeto de un derecho colectivo.

Para un adecuado ajuste del objetivo antes señalado, las condiciones jurídicas de los regímenes de responsabilidad por un daño ambiental, obligaran al explotador que daña el ambiente a repararlo de una forma adecuada. De esta manera se asumirán los costos de los daños ambientales que se pudieran causar, siendo esta la mejor opción a

contrario que el asumir las consecuencias de cualquier daño ambiental que puede originar incalculables repercusiones no solo económicas sino inclusive sociales.

Hay que enfatizar para que esto sea posible el régimen de responsabilidad ambiental debe ser tolerante, con el fin de que este régimen no sea un impedimento para el desarrollo social por las actividades productivas que el hombre hoy realiza. Deben formularse normas procesales adecuadas para garantizar que el derecho al medio ambiente para el bienestar y desarrollo preserve las pretensiones que resguardan los derechos de incidencia colectiva, compatiblemente con los derechos económicos.

Ello siempre con la mira y bajo la tesitura que se debe en todo momento velar por la preservación de los elementos que conforman nuestro ambiente, para así crear un sistema que introduzca de forma conjunta el reconocimiento de las personas, correlativamente a sus obligaciones de velar por que las acciones sociales preserven un ambiente adecuado junto con los mecanismos legales dentro de los causes de las políticas ambientales para prevenir y reparar los daños.

La preocupación ambiental nos demanda que se sumen cada vez más personas especialistas en diversas áreas al tema. Para la elaboración y aplicación de mecanismos que protejan el medio ambiente se deben conjugar los aportes que se hagan por parte de las sociedades mercantiles, las sociedades civiles y asociaciones no gubernamentales, los gobiernos y los compromisos suscritos en los foros internacionales para así perfilar a la humanidad a subsistir en un fenómeno global que debemos entender y valorar. *“La población humana es el agente de presión más importante sobre los ecosistemas, pero también es el elemento capaz de implementar las posibles soluciones al deterioro y las acciones de conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales”*.<sup>199</sup>

### No será una tarea sencilla el cumplimiento de las exigencias del medio

199 Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, Compendio de estadísticas ambientales, indicadores claves y desempeño ambiental, SERMANAT, 2012 [http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe\\_12/00\\_intros/introduccion.html](http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_12/00_intros/introduccion.html). (Fecha de consulta 30 Octubre 2014).

ambiente por lo que se refiere a los sujetos involucrados, pues cada uno tendrá que adaptarse a los desafíos de operar con cara a las proyecciones económicas y políticas de la sustentabilidad. A pesar de ello, dado que las soluciones no serán un modelo que aplique a todos por igual, la evolución de esta responsabilidad social que tenemos hacia el medio ambiente, impulsará a que un creciente número de personas se vean interesadas y de manera directa así contribuyan para que la realización de las actividades humanas no dañe a nuestro medio ambiente.

La íntima relación que guarda cada habitante con su ambiente y la naturaleza hace que pueda decirse que el bienestar a que cada hombre tiene derecho se refleja en las personas mediante el bienestar ambiental colectivo. Los procesos productivos, comerciales y de consumo que realizan muchas personas, mediante la evolución de estos mecanismos jurídicos, tornarán en una herramienta oportuna la participación social, por la cual todos como entes individuales en nuestra sociedad utilizaremos los recursos en forma sustentable cuyo beneficio ha revaluado el concepto de este derecho humano.

No solo los beneficios económicos que se obtienen del ambiente produce efectos productivos que puedan incidir en el derecho de un cierto número de personas, el menoscabo que se produce puede llevarse a cabo en un fenómeno de afectación con la creación de vínculos conexos concretos. El hombre en función de la participación en las esferas gubernamentales, empresariales o como ente propio de la sociedad incrementará o disminuirá de su actuación aquellos daños ambientales que están causando un quebrantamiento en la vida del planeta, llevando con ello a que disminuyan o sigan prevalecientes los daños y afecten el funcionamiento de la sociedad, la economía y el ambiente.

Kristalina Georgieva, Directora del Departamento del Medio Ambiente del Banco Mundial señala: *“Nos proponemos colaborar con nuestros clientes para definir el grado de importancia de los factores ambientales, en cuanto constituyen tanto oportunidades como limitaciones para su desarrollo, y para determinar la mejor manera de integrar dichos factores en la planificación del desarrollo. En última instancia, esta estrategia gira en torno a la gente: a la calidad de su*

*vida y a sus posibilidades para el futuro, y un medio ambiente sano es fundamental para ambas”.*<sup>200</sup>

### **5.6.1.1 Gobierno y su función de garantizar un medio ambiente sano**

Desde inicios del presente siglo, los países han tomado diferentes directrices en materia administrativa, los nuevos problemas que se presentan en la sociedad han provocado que el gobierno también vaya evolucionando de manera conjunta a su sociedad. La difusión e información de los hombres por los problemas actuales abarcan el ámbito global de los hechos que suceden inclusive fuera de las fronteras donde residen. La visión y perspectiva global lleva a que los nuevos gobiernos vean los intereses de su sociedad para garantizar que estos tengan un desarrollo óptimo.

Por ello los gobiernos cada vez se han visto más inmersos en la creación de normatividad, difusión de sus actuaciones y los límites de responsabilidad e interacción que de manera permisible deje a la sociedad actuar sin que lesionen intereses dentro de la misma.

La obligación del Estado por proteger el ambiente como el entorno que permite el desarrollo del ser humano se ha convertido en una preocupación que se ha incorporado paulatinamente en nuestra legislación nacional. Con ello se ha tratado que a la actuación estatal se dote de instrumentos de análisis y modernización que permitan conjugar los factores sociales, económicos a una armonización para el crecimiento que le permita indispensablemente producir, consumir y ser amigable con el medio ambiente.

Estas acciones que los diferentes gobiernos en relación al ambiente han realizado ya no solamente ven hacia garantizar la vida de sus habitantes, ahora la misma vida del planeta es la que hoy alarma a los diferentes gobiernos de nuestro planeta. El Gobierno en estas relaciones de la actuación del hombre incide de manera directa sobre el medio ambiente, ya que el Gobierno es el que debe establecer las condiciones

---

200 El Banco Mundial pone en marcha una nueva estrategia Ambiental, The World Bank, Sección News & Broadcast, Press Release No: 2002/017/S, Washington, D.C., 18 de julio de 2001.

primordiales para que el desarrollo sea integral y sustentable como lo establece el artículo 25 de la Carta Magna, y se proteja la vida misma del planeta tierra, teniendo como objetivo principal que la sociedad participe en estas relaciones de manera diligente, ya que el Estado es el garante que protege al medio ambiente.

Mediante las políticas públicas, las estrategias gubernamentales y la función del ente regulador en la sociedad, ha logrado el gobierno que este también tome primera cuenta de las actividades y hechos dentro de su propia estructura administrativa. Por ello sus actuaciones van desde la regulación, difusión, e inclusive la responsabilidad por lo que hace a su actuación que incida en la materia ambiental. En el artículo 5°. De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se establece.

*Artículo 5o.- Son facultades de la Federación:*

*I.- La formulación y conducción de la política ambiental nacional;*

*II.- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;*

...

*XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;*

...

*XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;*

Las actividades de lesión que se presentan y desarrollan dentro de su territorio, por parte del hombre quien es el que usa los recursos naturales del medio ambiente, deberán ser reguladas por el Estado quien es en sentido estricto el órgano encargado de ejercer el poder

sobre los individuos y en el caso de los individuos que contaminan, las autoridades deberán hacer que los responsables velen por preservar el medio ambiente y responder en caso que proceda por los daños cuando su actividad sobrepase los límites del adecuado aprovechamiento de los recursos, de ahí la idea de que la responsabilidad que se derive de estas actuaciones lesivas, el Estado será el primer responsable y vigilante por los daños causados al medio ambiente.

*“Respecto al Estado: La gestión no se traduce en sistemas de gestión ambiental sino en políticas ambientales que tienen un efecto bifronte: obligar al propio Estado; incidir en el mercado y en el comportamiento de los habitantes”.*<sup>201</sup>

La sociedad por ello hoy en día exige que los gobiernos hagan partícipes a todos los entes productores que generen contaminación ambiental, es imperante que las organizaciones y sujetos incluyan informes de publicación sobre sus actos producidos para así verificar que de sus actos no afecten el medio ambiente, mediante la adecuada aplicación de los instrumentos de política ambiental. Aunado a ello la responsabilidad de garantizar los derechos relacionados a contar con un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la sociedad, pone al gobierno a ser partícipe fundamental en estos aspectos relevantes de nuestra materia.

Por ello inclusive sus actuaciones como gobierno lo colocan en un papel central que se enmarca en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como inclusive el primer actor para sufragar gastos por la reparación del daño ante su inminente y suma importancia de mitigar los efectos que se llegaran a producir por un daño ambiental

***Artículo 18.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños que ocasionen terceros al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.***

---

201 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 55.

***En estos casos la administración pública federal deberá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.***

Como ente responsable de hacer efectivo el cumplimiento hacia el respeto de los derechos consagrados en nuestro máximo ordenamiento legal, la guía que se tome en cuenta propuesta por sus directrices marcará el paso para verificar el desempeño de las sociedades en materia de los impactos ambientales que producen, vigilados por la sociedad.

Así la efectiva rendición de cuentas frente a los daños producidos será como sujeto en mayor medida responsable a los entes gubernamentales por lo que radica en su funcionamiento y desempeño del papel que tiene de ente garantista de este Derecho Social. Por ello la política ambiental envuelve principios importantes en materia de participación gubernamental y social con efecto de preservación ambiental en su artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al señalar.

***Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:***

***I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;***

***II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;***

***III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;***

Con ello se pretende que las autoridades competentes en la participación preventiva y reparatoria de los efectos adversos al medio

ambiente por los daños producidos, tengan mayor conciencia y una comprensión de la importancia de la función que sobre la materia desempeñe. Esto beneficiara además a que la participación ciudadana se haga correlativa con las funciones del gobierno en su función reguladora de este derecho, como se señala en el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

***Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:***

...

***VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;***

Los compromisos gubernamentales deben claramente alcanzar el desarrollo sustentable en todas las economías, sin que la división antigua de países desarrollados con los que se encuentran en vías de desarrollo bloquee las propuestas para lograr esta realidad. Así muchos países podrán lograr sostener un crecimiento de sus economías que en la actualidad tanto las desarrolladas como las que se encuentran en vías de desarrollo se encuentran estancadas cuando no en lento avance. Con estos parámetros el desempeño en la elaboración de programas, estrategias y políticas ambientales del gobierno que fomenten la prevención, la restauración, la conservación, la protección, pero sobre todo la conciencia ecológica tendrán un impacto positivo y de mayor relevancia en nuestra sociedad.

*“Para que los instrumentos jurídicos que componen el derecho ambiental puedan adquirir un papel directivo en la tarea de defensa del equilibrio ecológico, es indispensable, en primer lugar, que sean una*

*parte consensuada del orden social, y en segundo lugar, que aquellos mismos se integren en un horizonte amplio planificado en diversos niveles”<sup>202</sup>.*

Una mayoría de políticas públicas hoy en día solo se diseñan con miramientos en el tema económico, pero las verdaderas políticas deberán hacer hincapié y punto de reflexión en los temas ambientales. No existirá ningún punto que no tenga que ser visto desde el derecho, cada política deberá constituir causas que dirijan el funcionamiento del gobierno, los mercados y los ciudadanos en tareas con integración a la protección ambiental.

Esto nos llevará a que el medio ambiente adopte la posición integradora y central que necesita para hacer eficiente la aplicación de nuestros ordenamientos jurídicos, no solo en cuanto a un mero pronunciamiento, sino en un ámbito de creación de nuevos esquemas que completen las reglas que el gobierno, los mercados, pero sobre todo el hombre deberán observar, permitiéndole comprender que el uso de los diferentes elementos de la naturaleza son parte del beneficio social y al estar comprendidos en este rubro, es que la regulación de los mismos debe requerir al ámbito jurídico recursos que intervengan en el beneficio de la protección hacia los mismos. Corresponde a los poderes públicos que se generen las condiciones para que la protección al derecho de un medio ambiente sano sea real, el hombre en su sociedad que vive y se desarrolla en el planeta, debe hacer remover en su gobierno aquellos obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de este derecho ambiental de todos los hombres.

El gobierno tiene el deber de preservar los valores ambientales que se demandan, su actuación correcta y pertinente en términos de organización, permitirá representar los intereses de las colectividades y realizar aquellas tareas cuyo costo- beneficio se abone al ambiente y nuestra sociedad.

---

202 Pablo Jiménez, Eduardo, Op. Cit., Pág. 387.

### 5.6.1.2 Empresas y las nuevas tendencias de garantizar el desarrollo sostenible.

Con la irrupción del desarrollo de la industria en nuestra sociedad desde la revolución industrial las consecuencias en las sociedades postindustriales afectadas por secuelas del urbanismo y el maquinismo movido exclusivamente por energía proveniente de la quema de combustibles fósiles, y los consecuentes daños al medio ambiente, han ido en aumento, podemos señalar entre algunos *“la basura cósmica compuesta por varios miles de objetos en órbita- en 1979 se calculaban 5,000-, en porcentaje satélites y en otro mayor restos de aparatos, y se recuerdan todavía los accidentes del Cosmo 954, ocurrido en enero de 1978, y del Skylab, producido en julio de 1979; a fines de 1985 existían 375 reactores nucleares en funcionamiento- aparte de 156 en construcción y 116 planificados-, que dieron lugar a varios accidentes, entre los cuales se destacan el de Windscale (Gran Bretaña octubre de 1957)- instalación que luego fue red denominada Sellafield para disimularlo-, el de Three Mile Island (Pensilvania, E.U.A., marzo de 1979), y otro extremadamente grave, de Chernobyl (U.R.S.S., abril de 1986), y se calcula que para fines del siglo los reactores harán necesario eliminar diariamente unos 2,000,000 de litros de desechos radiactivos.”*<sup>203</sup>

La actividad empresarial puede ser contemplada dentro de la esfera económica, donde las empresas tienen como fin el lucro a través de la creación de bienes y la prestación de servicios, para el propio hombre para satisfacer las necesidades que el mismo tiene. Con esto se realizan un sin número de manufacturas de artículos y unidades de producción que emplean recursos naturales susceptibles de agotamiento. Además, todo producto elaborado en cadena impacta el ambiente. El autor Ricardo Luis Lorenzetti señala que este empleo de recursos naturales para la creación de productos en manera desmedida ha llevado a que los mismos ya sean escasos *“...se ha llevado a los bienes ambientales a un punto de tensión extrema, porque ha aumentado la demanda sobre ellos, mientras que la oferta es cada vez menor, ya que la cantidad y calidad está disminuyendo. Por esta razón ya no es posible admitir que*

---

203 Anibal Alterini, Atilio, Op. Cit., Pág. 16.

*existe un derecho para todos de usar los bienes en cualquier cantidad y para cualquier propósito”<sup>204</sup>.*

Por ello la forma de producción de las empresas toma un aspecto relevante en el ambiente y la sociedad, pues tiene un vínculo directo con la economía y la naturaleza, en la relación de aprovechar y maximizar el beneficio del uso de los recursos naturales. Sin embargo, no es sino hasta la reciente incursión de la materia ambiental en estos aspectos, donde la empresa, mediante la posibilidad de sujetarse a cumplir las normas blandas que el Derecho Ambiental brinda a la industria, que replantea su forma de comportamiento productivo al ver que sus acciones a lo largo de este tiempo han impactado significativamente en el medio ambiente. Es necesario considerar este ingrediente ético en la productividad

*“Según la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio, en los últimos 50 años la humanidad ha transformado los ecosistemas más rápida y extensamente que en cualquier periodo comparable de la historia humana, en gran parte para satisfacer las demandas crecientes de alimento, agua, madera, fibras y combustibles (MEA, 2005). Indiscutiblemente, esto ha generado ganancias sustanciales netas en el bienestar humano y el desarrollo económico, pero también ha tenido consecuencias negativas ambientales que no están incluidas en el costo de producción. Por ejemplo, en la agricultura tecnificada, el valor de los alimentos no incluye los daños generados por su producción fuera de las zonas de cultivo, como son la eutrofización de los cuerpos de agua (provocada por la lixiviación de los fertilizantes y agroquímicos) o, en el caso del sector transporte, los problemas de salud asociados a las emisiones de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y demás contaminantes no incluidos en el precio de los combustibles”<sup>205</sup>.*

Ello principalmente por que las actividades económicas ignoraban las consecuencias de su impacto al medio ambiente, dejando solamente a la perspectiva económica como la esfera de influencia directa en

204 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 22.

205 Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, Compendio de estadísticas ambientales, indicadores claves y desempeño ambiental, SERMANAT, 2012 [http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe\\_12/00\\_intros/introduccion.html](http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_12/00_intros/introduccion.html) (Fecha de consulta 30 Octubre 2014).

las empresas. Sin embargo, estos problemas ambientales han llevado a que los vínculos con el medio ambiente sean los primeros aspectos relevantes ahora a considerar. Tarde o temprano los costos del deterioro ambiental serán inevitablemente considerados en la economía, no hay una proyección industrial sensata que los omita.

Lo anterior a razón de que no había realmente una consideración del valor que tiene el medio ambiente para el hombre. Esto estriba en que en el mercado para la mayoría de los bienes no existe un costo ambiental. Su aprovechamiento y disposición no conllevan una valorización cuantificable en el sistema que impera en nuestros mercados. “...*hay una sobreutilización derivada de la falta de incentivos para cuidarlos; si nadie es propietario, no hay quien se preocupe por cuidar al bien. El acceso ilimitado a estos bienes provoca grandes daños: la cantidad y diversidad de especies marinas está disminuyendo drásticamente. No hay mecanismos de mercado para adjudicar los recursos entre intereses competitivos, y nadie tienen el interés en la protección*”.<sup>206</sup>

Hoy en día las empresas deben ver no solo por lo que se refiere a sus procesos de producción de que es lo que producen o como lo producen, su visión debe ir más lejos planteándose la interrogante de donde provienen los insumos, su finitud y la afectación en el entorno; y a donde irán sus productos finales, ya no solo después de ser consumidos, sino cuando los mismos elementos naturales retornen a la fuente donde provinieron por primera vez impactándola. Con dichas ideas la manera de garantizar realmente una sustentabilidad que conjuguen los elementos del medio ambiente y la economía se verá reflejada de manera inmediata. La protección directa de nuestro medio ambiente llevara a que el funcionamiento de éste sea eficaz, sin verse irrupida y alterada de manera negativa.

El medio ambiente no puede dejarse a un lado de estos parámetros empresariales dentro de nuestra sociedad, ya que debe entenderse que el medio ambiente no solamente cumple con la satisfacción de las necesidades del hombre, su función va más allá donde las esferas de repercusión incluyen su papel de beneficiar la calidad en el aire, el

---

206 Luis Lorenzetti, Ricardo, Op. Cit., Pág. 27.

suelo o lo mantos acuíferos, así como ser el medio donde otras especies interactúan, entre muchas otras más.

Las actividades industriales requieren una transformación en su regulación ya que los procesos (inclusive hasta los más modernizados) producen un sinnúmero de sustancias y desechos que hoy en día ni si quiera a veces la ciencia sabe con certeza que producen en el ambiente y que se harán en una disposición final, y lo anterior es común pues lo que actualmente le importa a la industria, es la creación de productos que aunque sean procesados y no sepamos posteriormente que hacer con ellos, satisfagan a los consumidores.

La ausencia de reglamentación empresarial para su funcionamiento interno productivo que tutelara la protección de los bienes ambientales en la producción antes generaba una sobreutilización de los mismos recursos, llevando así a que la empresa no considerara como parámetros la utilización prudente de bienes para su consumo de manera racional, cuando menos, ya no digamos sostenida. Por mucho tiempo el pasar por alto lo que el ambiente implica para la empresa en relación con los costos ha sido grave. La incorporación hoy en día de la percepción del medio ambiente al análisis económico sirve para señalar muchas situaciones que han repercutido en el medio ambiente, en la sociedad y en la misma economía.

El desarrollo emprendido junto a la falta de aplicación de los mecanismos que amortigüen riesgos ambientales en los costos de la empresa se puede referir históricamente, donde la empresa en la época moderna del capitalismo tuvo un subsidio, que le permitía fortalecerse para así poder crecer, implementándolo únicamente regulaciones principalmente por lo que hace a su estructuración interna y productiva. Ahora a través de este tiempo la propia estructura interna de la empresa crea figuras con fines ambientales que conjugue las ideas de proteccionismo y participe en los temas afines ambientales. Los objetivos y alcances aún no se han permeado en el desarrollo, pero el acceso a estas figuras ya está contemplado.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental incentiva a que

la creación de una unidad de vigilancia y control ambiental desde la estructura interna de la empresa atenderá condiciones favorables si es que se llegara a presentar un daño ambiental.

***Artículo 26.- Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.***

***No habrá responsabilidad solidaria en los términos previstos por el presente artículo, cuando se acredite que la persona responsable:***

***I. Ha contado por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño, con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las Leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales; así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente;***

...

El uso desmedido de los recursos ha provocado que las empresas que contaminaban recursos naturales y el medio ambiente lleven a que la sociedad a tomar en cuenta que estas actividades de desarrollo empresarial que han estado impactando de manera notoria al medio ambiente pueden ser corregidas.

Pasar a internalizar costos nos llevara a que de manera general se pueda dar un índice en el que se contemple el medio ambiente dentro de la esfera económica. Con ello se ayudará a identificar el problema de la emisión y recepción de los daños ambientales. Esto para reflejar lo que un costo social implica por integrar la actividad contaminante al ambiente, y se haga real consciencia de qué consecuencias puede llevar

nuestro actuar irracional. “Si quienes contaminan se ven obligados a sufragar los costes relacionados con el daño causado, reducirán sus niveles de contaminación hasta el punto en que el coste marginal de la descontaminación resulte inferior al importe de la indemnización que habría tenido que abonar. De este modo, el principio de responsabilidad ambiental hace posible la prevención de daños y la internalización de los costes ambientales. La responsabilidad ambiental también puede facilitar la adopción de mayores precauciones, mediante la prevención de riesgos y daños, así como fomentar la inversión en el ámbito de la investigación y el desarrollo, con fines de mejora de los conocimientos y las tecnologías”.<sup>207</sup>

En la Declaración de Río los Estados participantes visualizaron el concepto de internalizar en las empresas un costo que beneficiara y fuera dirigido a preservar el medio ambiente en su artículo 16, que señala.

### ***Principio 16***

***Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.***

Con ello como señala Pavan Sukhdev, fundador y presidente de Green India State Trust y autor del libro “Economía Verde y la Corporación 2020” se fomentará una cultura de consumo verde que “gravaría lo malo en lugar de lo bueno, porque estamos tratando al medio ambiente como un bien público, como una riqueza común, pero no le respetamos colectivamente”.<sup>208</sup>

No obstante hay autores que señalan que la asignación de un precio al medio ambiente es de gran polémica, al tratar de comparar al medio

207 Libro blanco sobre la responsabilidad ambiental, Comisión de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 09 de febrero de 2000, Pág. 14.

208 Clara Zepeda, Empresas tienen que pagar impuestos por uso de recursos naturales: Sukhdev, El Financiero, Sección Finanzas, 23 Octubre, 2013.

ambiente como una mercancía que puede adquirirse y usarse si es que se desea, aunado a que no existe un mercado para los bienes y servicios ambientales, por lo que es prácticamente imposible dar un valor a algo que es desconocido, incierto o irreversible.<sup>209</sup>

En opinión personal ver la postura desde este punto de vista sería como responsabilizar al medio ambiente, cuando dentro de esta propuesta no hay más que una defensa a los intereses sociales que se demandan para preservar las condiciones adecuadas para el desarrollo y bienestar, es evidente que si se protegen estos intereses si influirán en las empresas y en las economías, pero desde una prioridad ambiental y social para nuestro beneficio. “...*en una sociedad de mercado todos los precios se relacionan y cada producto o servicio debe dar la existencia a otros productos y servicios, estos costes son soportados por toda la sociedad: en última instancia, a través de los mecanismos de mercado no los asume nadie en particular sino todos los habitantes proporcionalmente*”<sup>210</sup>.

El desarrollo comercial, tecnológico y científico no debe verse como los agentes a irrumpir y trasgredir con esta medida, por el contrario es una opción para entrar a regular los graves riesgos en los que se sitúa el medio ambiente al no contar con el soporte económico – político que debería otorgársele.

La protección al ambiente no debe imponer costos adicionales en las empresas, paulatinamente se irán sustituyendo aquellas barreras como las comerciales y económicas tradicionales que rodean a la esfera empresarial y que ven a la regulación ambiental con malos ojos. La propia empresa ira asumiendo la concientización para la elaboración de bienes o prestación de servicios con una orientación hacia el proteccionismo del medio ambiente y el fomento de las ideas de sustentabilidad, por su propia subsistencia.

---

209 Cfr. Durán Romer, Gemma, Empresa y medio ambiente, S.N.E., Editorial Pirámide, Madrid, España, 2007, Pág. 36.

210 Ghersi, Carlos A. y otros, Daños al ecosistema y al medio ambiente, Segunda edición, Editorial Atea, Argentina, 2012, Pág 156.

*“Las políticas pueden ser obligatorias, sujetas a acuerdos voluntarios entre las autoridades públicas y la industria, o llevadas a cabo por la industria. Ninguno de estos enfoques es universalmente preferible o apropiado. Las políticas de regulación pueden depender del acuerdo tácito entre la industria y los usuarios finales. Las estrategias voluntarias típicamente dependen de compromisos implícitos o explícitos para apoyar las transiciones de mercado deseadas, por ejemplo respaldando el reglamento mediante sanciones u otras medidas. La elección de la estrategia depende de:*

- *La cultura política del país que lleve a cabo la implementación.*
- *La estructura de mercado.*
- *Coste de implementación.*
- *Temporización.*
- *Riesgo de implementación”.*<sup>211</sup>

Esta participación empresarial que capacite hacia su estructura interna mediante el empleo sustentable de recursos permitirá una proyección de las políticas ambientales sustentables hacia la economía. Esto con base en que para la sociedad las empresas representan el principal punto de partida hacia el crecimiento económico y la sustentabilidad por lo que estas unidades intervienen como un agente social real en el crecimiento económico.

Por lo que el cumplimiento de los puntos de política ambiental encaminados hacia la sustentabilidad es visto con aras de aplicación y participación por las empresas. Con esta misión las empresas como líderes sociales deben ser partes interesadas particularmente ante las nuevas tendencias ambientales provenientes de la gestión derivada de estas políticas ambientales que hora son incluidas dentro de las empresas.

Pagar o hacer erogaciones económicas con un fin de retribuir el servicio que el medio ambiente brinda, para internalizar en los productos que hemos creado en la industria para la sociedad contribuirá de forma eficaz en los costos que hoy representan los daños ambientales. Puede permear en las políticas mundiales para que se estudien todas las formas de hacer esto viable y la mejor forma de aplicarlos. Esta escala nos dará

---

211 García López, Tania, Op. Cit., Pág. 106.

la oportunidad, en los gobiernos, empresas y sociedades de estudiar y formular los métodos de una manera más práctica y efectiva para así compartir y contribuir de manera equitativa en los costos y beneficios que de la transformación del medio ambiente hemos hecho.

Diseñar como se ha visto no solo políticas, inclusive instrumentos jurídicos no es tarea fácil, pero en relación a los números de participantes con las ideas que aporten para determinar los mecanismos efectivos en el desarrollo de un instrumento económico de beneficio ambiental retribuirá directa y de forma inmediata aquel bienestar que necesita nuestro medio ambiente ya lesionado. Esta nueva gestión de políticas ambientales ha de involucrar cada vez más a las personas a una nueva forma de hacer negocios que lleve al cumplimiento de las exigencias sociales que demandan un medio ambiente sano. Las decisiones empresariales tendrán que cumplir con los nuevos desafíos para los sistemas comerciales asociados a las innovaciones de las disciplinas que la gestión ambiental deberá incluir.

Las directrices empresariales deben verse bajo un nuevo enfoque, primero se debe acercar la conceptualización de los riesgos y los efectos producidos en la sociedad, para así particularizar y aprender de los efectos producidos y sus consecuencias que se pueden agravar en la sociedad. Una vez entendida y dedicada la acción de concientización se pueden dedicar los mismos gremios empresariales a tratar de analizarlo desde su perspectiva y particularidad en que se desarrollan su tipo de empresa, para que ellas mismas generen un análisis y evaluación que permitan poder gestionar de manera ambiental sus actividades productivas.

Esto puede llevar a la empresa a limitar y reducir los perjuicios e iniciar con un robustecimiento técnico, la gestión de reducción de los daños producidos en materia ambiental. La empresa misma adoptara y recogerá de los elementos de esta gestión un método que permita incorporar de manera real las cuestiones ambientales en la toma de decisiones dentro de una empresa.

Con todo ello bajo las consideraciones del medio ambiente dentro de la empresa será más probable ver un antes y un después al momento de la emisión de los daños ambientales. La adopción de un modelo holístico que permita evolucionar a la empresa con la inclusión del factor medio ambiente en la actividad productiva, integrará una actitud situada más próxima a la sustentabilidad, para así cumplir con las exigencias de la responsabilidad ambiental.

Ian Johnson, Vicepresidente, Desarrollo Social y Ecológicamente Sostenible del Banco Mundial señaló al respecto: *“La estrategia es producto de la convergencia de opiniones aportadas desde distintas perspectivas. Dada la complejidad del desarrollo, es inevitable que exista una gran variedad de criterios sobre las orientaciones, las prioridades y la rapidez con que se deben integrar los temas ambientales en el desarrollo”*<sup>212</sup>.

La industria requiere procesos que verdaderamente compaginen con la idea de sustentabilidad y armonizarse de manera necesaria con nuestro medio ambiente. Producir hoy en día en forma inocua al ambiente es una necesidad creciente, ya que la complejidad con que los hacemos en cuanto a sus compuestos químicos, físicos y biológicos complica cada vez más a la naturaleza para volverlos a asimilar y aprovecharlos.

En la nueva Ley Federal de Responsabilidad Ambiental una cuestión esencial en su contenido trae a reflexión la actuación en lo que se refiere a las empresas de manera general. Ya que si bien el Estado debe proteger el medio ambiente, tampoco con su reglamentación puede llevar a las unidades de producción (las empresas) a una normatividad que les niegue el desarrollo de sus procesos productivos.

Esta ley trata de armonizar estos puntos al valorizar que si bien un proceso productivo tiene impactos sobre el medio ambiente, no por esto se desatenderán las medidas necesarias para que estos sean los menos posibles. En el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental encontramos lo siguiente:

---

212 El Banco Mundial pone en marcha una nueva estrategia Ambiental, The World Bank, Sección News & Broadcast, Press Release No: 2002/017/S, Washington, D.C., 18 de julio de 2001.

*Artículo 7o.- A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría deberá emitir paulatinamente normas oficiales mexicanas, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañosos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.*

*La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño a su estado base, atendiendo al concepto previsto en el artículo 2o., fracción III, de esta Ley.*

Esta forma de hacer partícipe a la empresa en la relación de concientización y análisis de los efectos producidos impulsara a la disminución del problema de los impactos ambientales adversos que hoy tenemos. Inclusive la forma de incentivar esta participación empresarial se presenta mediante la exención de responsabilidades, si el cumplimiento de las actuaciones de la empresa se hace en los supuestos del artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

*Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:*

*I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,*

**II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.**

***La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.***

Dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la posibilidad de quedar exento de responsabilidad de las empresas que se certifican y acreditan que sus procedimientos internos se sujetan a las normas, se puede hacer factible si estas adoptan una serie de medidas destinadas a evitar daños al medio ambiente y en caso de que estas aún con ello llegaran a generar alguno, sería posible remediarlo sin que por ello mediara culpa del generador, pues como se ha explicado en la unidad segunda hablar de la eliminación total de los daños ambientales, sería hablar de una falacia.

***Artículo 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.***

Llevar a probar que los daños ambientales se han producido por una empresa y que realmente es responsable en cuanto a los impactos ambientales en nuestro actual sistema, no es fácil y podrá ser premisa para excluirla de la culpa misma de un daño que es en cierta medida evitable sin que por ello implique que estos daños son inexistentes. Incluyendo estas exenciones con los estímulos positivos en materia fiscal y administrativa para el cumplimiento de la normatividad ambiental estarán más encaminadas las empresas a prevenir que las conductas gravosas para nuestro medio ambiente se generen.

*“Aunque las empresas no pueden definir de manera clara los gastos adicionales que podrían derivarse en el futuro de la aplicación de sistemas de responsabilidad más estrictos, los costes de protección del medio ambiente y los derivados de la normativa ambiental figuran siempre entre los tres principales temas de preocupación para la industria. Es de esperar que un marco de responsabilidad objetiva, combinado con otros elementos del sistema de protección del medio ambiente, provoque una mayor atención a la protección del medio ambiente por parte de las empresas”.*<sup>213</sup>

*Como señala el autor Guillermo Roman “... los esquemas productivos tenderán cada vez más a compatibilizar la competitividad industrial con la protección ambiental ante los fuertes requerimientos nacionales e internacionales mediante esquemas productivos sustentables. El libre comercio deberá vincular la protección al medio ambiente como un nuevo paradigma para el presente siglo”.*<sup>214</sup>

Quienes asuman una toma de decisión empresarial con este matiz y que aprendan y difundan el reconocimiento que el medio ambiente tiene de carácter económico, financiero y de mercado a nivel internacional llevaran a cabo la incursión de nuevas iniciativas que integren a la producción cuestiones proteccionistas ambientales. Si existe la necesidad de mejorar los procesos productivos compaginados al desarrollo sustentable en las empresas se dará cuenta a la comunidad internacional de la importancia de la implementación de un desarrollo sustentable.

La prolongada crisis que el ambiente ha registrado corresponde precedentemente a la intervención expansiva de las políticas y prácticas empresariales que se han ido presentado de manera global. Los mercados de las economías desarrolladas veían la protección ambiental como la barrera que no dejaba operar de manera propia los mercados.

Pero por el contrario el sector financiero ahora ve que las agendas ambientales representan un tema de interés en la gestión propia de los

---

213 Libro blanco sobre la responsabilidad ambiental, Comisión de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 09 de febrero de 2000, Pág. 42.

214 Guillermo Román y otros, Op. Cit., Pág. 132.

mercados financieros, ya que solo del aprovechamiento sustentable de los recursos con que contamos nos distanciaremos del latente riesgo actual que existe por el agotamiento de los mismos y llegaremos nuevamente al equilibrio que la balanza financiera necesita en los mercados. Aunque no parece claro dónde y cómo los procesos adoptados por los sistemas financieros reflejaran el balance que se necesita, vendrán y serán cada día más importantes los papeles de la gestión ambiental en el ámbito empresarial en particular con las funciones de dirección empresarial que provea alternativas financieras, de productividad y de eficiencia en las políticas del trabajo y ecológicas para desempeñar especialmente la implementación de normas blandas para una apropiada regulación ambiental de la industria.

Con ello nuestros instrumentos jurídicos más eficaces de la responsabilidad en materias civil, penal, administrativa y ahora la nueva ambiental, podrán conseguir la efectiva protección, si los actores que contaminan son compelidos a evitar la contaminación y son despojados de las ahora ventajas e injusticias que se han hecho a favor de las empresas, podremos ver un cambio en su actuación por la adopción de medidas que consideren mayormente el tema ambiental. Con estas figuras jurídicas corregiremos aquellos daños al medio ambiente, pues una clara ventaja que se obtendrá y que se ha señalado es que los obligados a sufragar esa internalización de costos ambientales reducirán sus niveles de contaminación, hasta el punto que este margen porcentual de una empresa no represente ni la mínima aproximación a que si hubiera sufragado preventivamente aquellos costos de la contaminación que emite o pudiera emitir y todo lo que esto representa para la sociedad.

### **5.6.1.3 La participación ciudadana.**

Es la participación ciudadana indispensable en estos temas que hoy en día incumben a todos por igual, el llevar una conciencia ecológica a todas las personas, para que se intervenga en el proceso de garantizar un medio ambiente adecuado de manera que el Estado proponga soluciones a los conflictos ambientales.

La participación social es, a la vez, condición indispensable de la gestión ambiental y uno de los principales instrumentos de política ambiental, al grado de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la prevé en un título aparte, el Título Quinto, aparte de aquel en que se establecen los demás instrumentos de política ecológica general que es el Título Segundo. El artículo 157 de esta ley marco establece que el Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planificación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

Este sistema en el que la intervención ciudadana vea por los intereses ambientales lleva la posibilidad de construir una sociedad que valore al ambiente, cuyo fin sea el de garantizar la sustentabilidad de nuestros recursos para generaciones presentes y futuras, ello será viable a través de nuestros sistemas de responsabilidad derivada de la efectiva reparación de los daños.

Aspirar a una justicia ambiental no debe verse como algo inalcanzable, pues con el desarrollo intelectual y científico que el hombre ha generado a través de este tiempo, mediante la información ambiental podrá aplicarlo en este problema a fin de que se traduzca en disminución y eliminación de conflictos derivados de los daños ocasionados al ambiente. Resulta claro que los daños producidos y los regímenes de responsabilidad que estos generan, llevan a un objetivo principal y fundamental para la materia ambiental, que es el de reparar y garantizar un derecho que el hombre cuenta, el de disfrutar un medio ambiente adecuado para su desarrollo.

Esto hace que el hombre en estas causas sea si bien por un lado, dentro de la relación de afectación, el principal productor de los daños ambientales él mismo y la víctima fundamental de los daños producidos. Por ello los daños ambientales llevan un particular y mayor énfasis en la afectación que los daños civiles en la concepción civil tradicional.

*“Aunque la biomasa de la población humana es pequeña comparada con la biomasa del total de heterótrofos que habitan el planeta, es la principal*

*consumidora de sus recursos naturales. La apropiación humana de la productividad primaria neta terrestre mundial se estima en 23.8% (Haberl et al., 2007); de la productividad de la plataforma oceánica, principalmente por las pesquerías industriales, en 35% (Pauly y Christensen, 1995); y del agua dulce accesible en 54% (Postel et al., 1996)”.<sup>215</sup>*

Por su clase y forma en que estos se presentan las ideas clásicas de individualizar el problema para sujetar y referir las acciones que tienen impacto en materia ambiental deben ser concebidas nuevamente. Hablar de los detrimentos que se producen en el medio ambiente y en la sociedad, debemos ubicarlos dentro del campo de los intereses difusos, pues el deterioro que se pueda sufrir del entorno ambiental en el que vive y se desarrolla una persona implica de manera directa que en las relaciones de interdependencia que vivimos como sociedad, los demás sujetos también se benefician o no de este ambiente.

Con el paradigma ambiental los conflictos surgen en la esfera social que comprende los bienes públicos y aquellos actos que realiza el individuo situado en la acción colectiva. En este escenario lo individual pareciera no tiene injerencia ya que el conflicto radica donde se afecta a un bien común, sin embargo bajo esta tesitura no es sino la suma de estas individualidades lo que llega a formar una colectividad, por ello el respeto que se haga como individuo también beneficiara por ende a la colectividad.

*“...podemos deducir que el interés que permite legitimar esta acción de protección del medio ambiente, como ya se ha expresado en numerosas doctrinas, no es un interés individual o singular que pertenezca de forma nominal a una persona en concreto, sino que es un interés difuso, anónimo o colectivo, carente de portador específico, pues es evidente, que la protección del medio donde desarrollamos nuestra vida, es una tarea de todos, en la que la sociedad en su conjunto y sin excepción debe estar interesada.”<sup>216</sup>*

---

215 Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, Compendio de estadísticas ambientales, indicadores claves y desempeño ambiental, SERMANAT, 2012 [http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe\\_12/00\\_intros/introduccion.html](http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_12/00_intros/introduccion.html) (Fecha de consulta 30 Octubre 2014).

216 Castañón del Valle, Manuel, Op. Cit., Pág. 16.

Estos bienes colectivos por ello son protegidos mediante una amplia legislación que legitima para obrar a la propia sociedad en general, incluyendo la mayoría de las veces un representante del sector afectado. En el caso de nuestro sistema el Estado, como defensor de los intereses colectivos, representa y da intervención a la sociedad en la protección del ambiente para verificar que el derecho a éste interés difuso sea respetado.

Por ello el Estado establece mediante la legislación medios de tutela preventiva, primero y que ante todo lleven a prevenir los daños, para así no tener que llegar al punto de restituir o si es que no quedan opciones reparar los daños causados. *“Las personas que se hayan visto o pueda verse afectadas negativamente por daños medioambientales deben poder solicitar a la autoridad competente que adopte medidas. No obstante, la protección del medio ambiente es un interés difuso en el nombre del cual no siempre actúan las personas o no siempre están en condiciones de actuar”*.<sup>217</sup>

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental para tal efecto señala la legitimación de personas para demandar la reparación de un daño producido lo siguiente en sus artículos 27 y 28.

### ***CAPÍTULO TERCERO***

#### ***Procedimiento judicial de responsabilidad ambiental***

##### ***SECCIÓN I***

##### ***De la acción para demandar la responsabilidad ambiental***

***Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

---

217 Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea 30 abril 2004, pág. 3.

**Artículo 28.- Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:**

***I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;***

***II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;***

***III. La Federación a través de la procuraduría, y***

***IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.***

***Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.***

***Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.***

Sin embargo hay autores que señalan que esta legitimación obedece a la capacidad para ejercer una acción, porque el daño se realizó de manera directa sobre un bien más próximo a determinadas personas.

Si bien en esta ley se favorece una legitimación para poder ejercer este tipo de acción en caso de responsabilidad, podemos considerar que estas condicionantes para ejercer acción trasgreden algunos

principios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que prevé como la denuncia popular y restringe la capacidad de cualquier persona para que pueda ejercerla. Puedo referir como el autor Atilio Anibal Alterini la complejidad de este impedimento para ejercitar una acción que nos beneficia a la sociedad en términos de lo que comenta en su obra al señalar “*Es cada vez más intensa la tendencia a reconocer la legitimación a los titulares de intereses difusos, en caso de contaminación ambiental o de productos*”.<sup>218</sup>

En consideración debemos señalar que este instrumento si bien expresa legitimación en relación con su detrimento directo de las víctimas que pudieran ser más próximas a los daños producidos, lineamientos dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan como en su artículo 189 mayor amplitud de presentar la denuncia popular, sin poner una barrera de accionar un instrumento en beneficio de la sociedad.

## **CAPITULO VII** **Denuncia Popular**

**Artículo 189.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.**

***Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.***

---

218 Anibal Alterini, Atilio, Op. Cit., Pág. 25.

***Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.***

Hay que señalar que los individuos si bien no tienen una clara obligación individual en los asuntos ambientales, su participación y acción conjuntas significa un interés que puede traducirse en la legitimación para hacer efectivos los preceptos legales que del incumplimiento de los deberes por los sujetos responsables pudieran activar.

Esto lleva a concluir que los individuos debemos estar presentes en este tipo de asuntos, pues de las decisiones que se tomen en los procesos de elaboración para determinar los daños ambientales se podrán afectar las esferas jurídicas individuales de todos nosotros como sujetos pasivos que resienten un detrimento a un derecho que se conjuga en lo social, incidiendo directamente en el campo de lo individual. De manera indirecta reclamar lo que en la sociedad nosotros resentimos por el derecho al medio ambiente sano que nos debe garantizar el Estado, propicia una cultura social ecológica, formando así una sociedad capaz de percibir y hacer frente a los problemas ambientales que nos aquejan a la humanidad.

Hacer una sociedad conscientemente ecológica podrá ser capaz de atender los problemas que enfrenta como la contaminación, pero aún más al problema que detrás de ella aqueja con suma importancia, que es la indiferencia de la sociedad por reclamar el ambiente sano para su desarrollo. Quizás la mayor dificultad a enfrentar por el Derecho Ambiental se envuelve en el propio hombre, quien ha sido el que ha ido perdiendo esa sensibilidad ambiental por la falta de conocimiento, de educación, de cultura, pero sobre todo por perder la cercanía que tenía desde sus orígenes con el orden natural del entorno que lo rodea.

Hablar de la participación ciudadana implica que las decisiones que se tomen y ocupen de las actividades con incidencia ambiental obviamente aseguren de manera eficaz la tutela que el ambiente necesita. Hay que decir que el pilar fundamental en la actuación jurídica respecto

las posibilidades de los procedimientos antes mencionados no será una planificación si quiera mínima si no se ocupa el hombre en sociedad.

Debemos crear sujetos más informados y conscientes de su entorno para que puedan efectivizar la idea de contar con un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar social. Solo contando con la información necesaria y los sujetos capaces de usarla para modificar la situación actual en que vivimos llevaremos a que este derecho pueda ser defendido como causa no solo de utilidad pública o de un interés social, es más por ser el resguardo y soporte de la vida que hoy conocemos y que está amenazada actualmente.

En conclusión, la participación social y la información ambiental son herramientas necesarias para lograr un aprovechamiento adecuado de recursos, evitar su destrucción y alcanzar un bienestar general en la población.

### **5.7 El daño socialmente tolerable.**

*¿Cómo podremos cuantificar la severidad, de forma que todos estemos de acuerdo en la magnitud de la misma?*

*Es decir, convendremos que la pérdida de recursos naturales es un hecho no deseado. Coincidiremos en el hecho de que un río contaminado es un hecho no deseado, al igual que la extinción de una especie o el incendio de un bosque. Lo que no será tan claro es cuál de los hechos anteriores nos causará mayor sensación de pérdida o dolor.<sup>219</sup>*

Hay un hecho que realmente debemos observar al paso de las unidades que anteriormente se estudiaron y en razón para terminar y pasar a concluir con la función de la responsabilidad ambiental. ¿Será un problema sin solución el daño ambiental?

Mucho de este trabajo se ha referido a los efectos negativos principalmente de la actividad humana sobre la naturaleza, pero al ver

---

219 De la Calle Agudo, Miguel Ángel y otros, Gestión del riesgo. Responsabilidad ambiental y estrategia empresarial, Primera edición, Editorial Wolters Kluwer, España, 2010, Pág. 47.

también los efectos de la contaminación es necesario hablar de algo que debe ser contemplado en nuestra sociedad y que es un pilar para el desarrollo de la humanidad, los procesos productivos. La principal fuente hoy en día de contaminación deriva de los procesos de la industria en sus diferentes sectores. Los protagonistas entonces se vuelven no solo el centro de atención de lo que es el daño ambiental, también lo es por lo que respecta al desarrollo de la sociedad. La industria como el principal factor de crecimiento y desarrollo de la sociedad, es el foco de problemas que atentan la vida en el planeta, la contaminación producida por nuestro desarrollo afecta directamente a otras especies que habitan junto con nosotros este planeta.

La mala traducción que empleamos del desarrollo de la humanidad, tiene las consecuencias ambientales que afecta a todas las especie del planeta por igual, incluyendo por supuesto dentro de ellas la del propio ser humano. El efecto es ahora bien sabido por todos y esta consecuencia que hemos producido como sociedad tiene que ser replanteada, pues a los pasos que van evolucionando y desarrollándose las naciones pareciera que frenar este desarrollo industrial prácticamente suena imposible.

La situación descrita exige un prudente discernimiento y una respuesta pronta. Lo anteriormente analizado ha sido pauta en Foros Internacionales como lo es en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano en la que se proclama:

### ***I PROCLAMA QUE:***

...

***3.- El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra,***

***niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado. Especialmente en aquel en que vive y trabaja.***

La contaminación debería ser erradicada por completo, aunque en buena medida la que es producida por la industrialización contemporánea; cuya única fuente de energía, en pleno siglo XXI, proviene arcaicamente de la quema de combustibles fósiles, y es derivada del precio que el desarrollo le exige para poder permitirle al hombre dotarle de los elementos y tecnologías para vivir en el planeta Tierra. Entonces inclusive en estos parámetros la contaminación se concibe desde otro punto de vista. El precio del desarrollo tiene sus consecuencias negativas principalmente por lo que hace a la contaminación. La fuente del impacto ambiental en la tierra por el hombre entonces si es como se puede analizar a través del presente estudio, una consecuencia que también debemos considerar para el evalúo del desarrollo económico y social que implica el sector industrial.

Tolerar no debe confundirse con permitir la contaminación del sector industrial, más bien debe concebirse como un factor negativo presente en los procesos productivos para el desarrollo económico de los diversos sectores económicos, que debe armonizarse para que no sobrepasen de ninguna forma a grandes daños ambientales. Las evaluaciones entonces de una industria que contamina deben enfocarse a ver las implicaciones que la actividad industrial en sus diferentes ramos representa para la naturaleza. Tales principios podemos observarlos en el Artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que señala:

***Artículo 7o.- A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría deberá emitir paulatinamente normas oficiales mexicanas, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación,***

**modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañosos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.**

***La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño a su estado base, atendiendo al concepto previsto en el artículo 2o., fracción III, de esta Ley.***

De lo anterior se puede asumir que si bien el desarrollo del hombre y demás seres vivos tienen relación con los elementos y efectos de la industrialización que presenta la era moderna, es necesario evaluar lo que implica la contaminación de nuestros propios recursos, que son la fuente de toda vida en el planeta.

Salvaguardar entonces los elementos naturales fuente y soporte del mismo desarrollo en la era de la industrialización, implica moderar en gran medida los factores contaminantes que produce el hombre. La utilidad entonces de los recursos y el impacto por la contaminación sobre ellos se mantiene hoy en un ciclo de interacción negativa como se ha observado, en donde la afectación hoy sobrepasa los fines principales de la política ambiental y la regulación del aprovechamiento sensato de los recursos naturales, así como la función de responsabilizar a los sujetos que producen estos daños. Lo anterior posiblemente ayudará a que la administración ambiental de los recursos naturales se haga de una mejor forma. Lo anterior es señalado en el principio 4 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano:

***Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestre y su hábitat, que se encuentran en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres.***

La falta del reconocimiento de una idea de sustentabilidad por las fuerzas de mercado a nivel global ya no puede ser concebida. Moderar las emisiones de contaminación que derivan en grandes daños ambientales debe ser la medida que la industria debe tomar en consideración, a través de la implementación de mecanismos y políticas públicas amigables con el medio ambiente para ayudar a aminorar los daños ambientales que produce el sector industrial.

Incluir la racionalización de los recursos en los factores productivos tiene además de resultados sobre el medio ambiente también económicos, ya que hoy en día la industria nunca ha contemplado los costos que implica descuidar el medio ambiente. El mercado ve a la fecha con duda esta variable, pues la aplicación de este tipo de estrategias comerciales impacta sobre el costo de un producto, aunque desde el punto de vista ya analizado ayuda aún más estas políticas pues la materia prima para producir hoy en día es la que se encuentra en riesgo.

Para ello debe contemplarse la idea de pagar los bienes ambientales que consume la industria, no solo el daño que ocasiona, pues dado que las políticas de mercado han desencadenado en extenuante abuso de los recursos naturales, los problemas han estado agravándose por la falta de implementación de políticas ambientales que garanticen subsanar los efectos contaminantes no solo en cuanto a la prevención de la contaminación, sino también por lo que hace a un sistema legal efectivo cuya aplicación garantice reparar los daños ambientales.

Actualmente debemos observar los índices de lo que consumimos y si realmente se está haciendo este consumo de manera responsable, en aras de la sustentabilidad. Analizar de manera objetiva la situación actual que vivimos, nos llevará realmente a ver que si seguimos con estos altos índices de contaminación y sobredemanda de recursos naturales, sin protegerlos, pondrá en riesgo los medios de subsistencia que necesiten las futuras generaciones.

Como postula la sustentabilidad los factores más importantes que se deben conjugar para un adecuado desarrollo son el económico, el social y fundamentalmente el ambiental. Además observar que estas pautas

de actuación sean cumplidas y llevadas a la práctica diligentemente corresponderá al Derecho en su conjunto ya no solo por lo que hace al Derecho Ambiental, sino de manera interdisciplinaria la instrumentación jurídica por diversas ramas del Derecho que llevaran a nuestra sociedad actual a la asimilación de un criterio general que vele en primera instancia por el medio ambiente adecuado para la subsistencia del propio ser humano.



## Conclusiones.

La efectiva protección del derecho al medio ambiente es uno de los mayores retos que tienen que enfrentar las sociedades en nuestro tiempo. Del éxito que tengan al proteger nuestra diversidad biológica y nuestro entorno natural, en buena medida será factor para que podamos gozar de los demás derechos fundamentales. Es cierto que el reconocer el derecho al medio ambiente adecuado significa comprometer diversas generaciones, pues al ambiente no se le puede proteger solamente con vista hacia la vida de los que actualmente habitan el planeta, sino también de quienes lo van a habitar en el futuro, siendo que debe ser en condiciones favorables.

El valor por el medio ambiente parece haber caducado, a cada día podemos observar la voluntad de la economía y los resultados negativos que cada vez son más alarmantes. No existen límites al parecer para la economía actual, evidentemente poco se ha hecho por respetar al medio ambiente, en su lugar solo se demuestra una actitud de indiferencia ante esta situación. Debido a que hemos sobreexplotado los recursos que nos ha brindado la naturaleza hoy podemos ver una política económica llena de estragos por las manifestaciones sociales que se han producido. Hoy no es del nada extraño que la naturaleza también manifieste su inconformidad en el proceso del desarrollo de los seres humanos al alejarse de su ambiente, con los desastres naturales que nosotros hemos ido ayudando a fomentar.

El Derecho debe intervenir en el contexto social de modo que permita hacer frente al daño social, buscando el equilibrio entre los fines económicos, sociales y ambientales, de manera que ninguno de estos elementos sufra algún detrimento de manera considerable y busquen el equilibrio que necesitan para subsistir.

Han ya pasado más de cuatro décadas, desde que la materia ambiental se empezó a conformar por inducción de los avances científicos y tecnológicos que revelaron los hechos devastadores que se habían producido al medio ambiente. Esto llevo a que la discusión de la importancia ambiental durante este trayecto se fuera intensificando

y discutiendo, por otro lado el conocimiento de los daños ambientales también nos ayudó a ver que estos también siguieron evolucionando e inclusive también intensificando. Derivado de ello la preocupación es constante, los problemas ambientales aún se siguen generando e inclusive a una mayor velocidad, el dinamismo de nuestros sistemas económicos y la sociedad que consume todos los recursos que en su hábitat se encuentran, están llevando a que lo que nos ha brindado hasta ahora la naturaleza esté por terminarse.

Por ello considerar que necesitamos para proteger el ambiente y garantizar la preservación de éste y la subsistencia de las siguientes generaciones en la tierra ya no es un tema visto de irrelevancia, los hechos apuntan a que si no se actúa con diligencia pronto el inminente hecho de que ya no exista lo que hoy conocemos, puede llegarse a dar. Debe considerarse una materia novedosa y cambiante los temas ambientales, por lo cual no puede ser objeto de encasillarse por su latente evolución. A partir de ello se puede considerar como la base por la cual estos presentes acontecimientos y hechos particulares descritos en la presente tesis constituyen una realidad dentro de nuestra normatividad ambiental.

En este concepto y por ello se debe ir ampliando y adaptando todas las instituciones jurídicas e información desarrollada en estas, con aras a poder llevar a la materia a formar parte propia de la sociedad. Con esto se podrá avanzar hacia la consideración de que nuestro medio ambiente es más que un elemento del cual necesita el hombre, el medio ambiente hoy en día es consideración del mismo hombre y la civilización que junto con la naturaleza ha venido a crear dentro de la tierra.

Así llego al punto de análisis en la función de la responsabilidad que incluida en la política ambiental, tras lo estudiado vemos una tarea en un doble frente. Cuando nos acercamos a la responsabilidad, como institución jurídica, intuimos un papel primordialmente de reparación de un daño que a la luz del derecho, es de repararse por los derechos trasgredidos en el actuar lascivo que originó la acción de esta figura. Sin embargo, acortar y centrarnos en solo este papel limita la posibilidad que un instrumento como este nos ha dado en la investigación de la tesis y para el profundo debate de la actuación con que se debe basar su funcionamiento.

Como se citó anteriormente y que de manera herética se caracterizó a la materia ambiental, en mí pensar es una factible forma el acercarnos al estudio de esta materia con el adjetivo en mente para empezar a amoldar estas características ambientales a la Ciencia Jurídica. Necesitamos observar que ante la inconclusa actividad que se trató de realizar preventivamente en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la oportunidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que se presenta, puede ayudar a fortalecer el cumplimiento de una tarea que hasta el momento no ha sido del todo cumplimentada.

Para ello empezar por ver a la Responsabilidad Ambiental, de manera independiente y fuera de sistemas clásicos o modelos empleados en otras ramas de la Ciencia Jurídica permitirá pasar aquellas barreras que aún sujetan la actuación de esta institución jurídica. Para vislumbrarlo y con los elementos que se abordaron en la tesis, podremos ahora si intervenir en un correcto funcionamiento, desde el punto de vista legal, en los acontecimientos que ambientalmente afectan y empiezan a permearse entre las necesidades primordiales que esta materia debe resolver.

La primer barrera que se debe enfrentar el derecho es la adecuada instrumentación del sistema jurídico que brinde protección al medio ambiente, ya que en la actualidad pese a que hay una importante cantidad de normatividad ambiental, esta no tiene una aplicación y efectividad que necesita el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado. En una opinión, es todavía objeto de reticencia hablar de la reparación del daño ambiental, si bien se han implementado con este surgimiento una nueva serie de disposiciones jurídicas que tienden a plantear la reparación ambiental, aún no podemos aceptar de forma entera que el objetivo es alcanzado por solo la mera creación de una nueva figura jurídica que trata de llevar a cabo una realidad que en sentido práctico el Derecho Ambiental aún no haya como debe proteger.

Con antelación a este nuevo sistema, los sistemas de responsabilidad clásicos aún no sabían en los retos que se posaba el Derecho Ambiental, al abordar la protección a un derecho humano particular. En realidad la importancia en que descansaba el objeto del derecho ambiental

apenas ha sido fomentado, aún se produce una mayor movilización de la opinión jurídica y las ideas de esta nueva adición de un sistema de responsabilidad ambiental que ha entrado como productor de nuevos planteamientos a incluir en la ciencia jurídica.

El objeto interno que conforma las garantías del derecho fundamental a contar con un medio ambiente sano, nos lleva a la diferencia radical que de manera externa plantea esta nueva ciencia jurídica, debemos llevar a cabo una regulación que adopte este nuevo objeto de regulación de manera precedente y diversa a lo que anteriormente prácticamente se había fomentado.

Tenemos un sistema propiamente que encuentra sus raíces en objetos colectivos, de incidencia con conductas humanas que dañan condiciones de vida y que debe lograr ciertos fines en un sistema coherente y sistematizado que desde una posición de proteger el medio ambiente vea por el orden, progreso, seguridad, bien común, justicia, entre otras premisas más. Esto conlleva a que de manera tajante si bien es una rama del Derecho, ésta área independiente manifiesta que debe ser solamente apartada para comprenderla. Su exposición en otras ramas del derecho en su comienzo solo llevaba a que las otras disciplinas negaran las particularidades de su distinción, sin embargo aún con ésta negación, para la aplicación de los principios clásicos del derecho es una característica que no puede llevarse de lado.

Este fenómeno normativo no viene de un simple capricho por su denotación y característica jurídica en el conglomerado jurídico existente, sino de la real necesidad que tiene el hombre por resolver los problemas ambientales actuales. La crisis ecológica que estamos viviendo ordena que sea insertado un nuevo orden jurídico ambiental con especificidad en sus instituciones, para tan grave problema que ha de afrontar.

Nuevamente y pese a la insistencia que se ha tratado de demostrar en la presente tesis es que debemos ir realizando la reflexión necesaria ante esta nueva institución particular. Una aproximación que se ha realizado podrá ser vista como la concepción de estas nuevas ideas de responsabilidad ambiental aún no se ha estudiado de manera completa

e integral. Falta a detalle que el procedimiento legislativo se pregunte la existencia de los daños ambientales y como deberíamos afrontarlos, para tal vez así llevarlos a intuir que existen aún retos en lo que estriban los puntos medulares a resolver por el derecho ambiental, por lo que implica la magnitud que traerá daños ambientales cada vez más fuertes.

No podemos seguir dejando se llegue hasta el punto de pensar en solo proponer reparar los daños ambientales, si en este análisis de planteamiento temático hemos visto que no habrá poder que limite la actuación de la naturaleza sobre el hombre, para volver a un cauce normal entre el equilibrio natural. Pensar aún en el sistema de Responsabilidad Ambiental como solución simplemente por implementación, será una manera errónea de establecer el lineamiento de mitigación a este problema.

Esta base servirá de explicación en el momento de sistematización de estas nuevas instituciones que traten de construir y estudiar al final un sistema que ocupe de proteger y preservar al ambiente como parte de un derecho fundamental y que sin duda alguna resuelva esta demanda que tiene la sociedad.

No hay unidad de la norma ambiental, lo cual es un claro reflejo de los problemas de organización que tenemos actualmente en las cámaras de creación de leyes y aplicación de las mismas en la administración pública, ya que solo se dejan en existencia normas que en su dispersión y falta de unidad los agentes que infringen las leyes han encontrado como burlas al actual sistema legal.

No existe personal con una formación adecuada ambiental para tales tareas, tanto de creación de leyes como impartición de las mismas, aún faltan recursos que existan dentro de nuestra normatividad para hablar de una justicia ambiental. Actualmente no hay que decirlo, simplemente con ver las notas informativas alrededor del mundo, nuestra sociedad depende en su totalidad del medio ambiente, y hasta hoy solo en algunas partes se ha tratado de regular de manera ordenada aquellas disposiciones legales que resguarden el bien más valioso que nos ha brindado la naturaleza, que es nuestro planeta.

Para hacer una correcta planeación y determinación de los regímenes legales aplicables en nuestra materia debemos seguir la posibilidad de ejecución de las mismas. Los proyectos deben externarse y debatirse realmente por gente que pueda solucionar las interrogativas que debe hacerse frente, y no dejar de modo alguno que los grupos del sector económico que solo ven el proceso legislativo ambiental las posibles incidencias económicas que puedan tener, apliquen procesos que obstruyan la participación en la materia ambiental.

No hay que arraigar nuevamente sistemas legales a intereses diversos que no sean para el bienestar social. Por carecer de rigidez en la actuación pública en realidad no se puede ver de algún modo que estas nuevas leyes e instituciones de responsabilidad marquen el rumbo de las cuestiones referidas y expuestas en la presente tesis. De manera precisa el campo de la ciencia jurídica no ha expresado las soluciones eficaces ante el conflicto que ya tenemos y se está haciendo valer, rebasando cualquier barrera a su paso.

No hay que prohibir el uso de referencias legales preexistentes, por el contrario si necesitamos conservar el derecho, pero que tenga como fin proteger al medio ambiente y que evite daños irreparables. Ya no hay que proceder mediante aquellos supuestos que no se adecuan a ninguno de los elementos del derecho, nuestra vía que protege al ambiente necesita una acción reparatoria, en cuya vía procesal encuentre el procedimiento idóneo y específico para atender el problema. Se trata de un proceso que necesitamos urgente y entre más dejamos el tiempo a su paso limitamos el conocimiento necesario a las autoridades para que hagan frente a esta cuestión de urgencia.

La intervención simultánea de la autoridad ambiental con los regímenes de responsabilidad determinará con resoluciones un marco de utilización para el ámbito judicial; pero aún más en nuestra materia se podrá materializar la derivación de la revolución de conocimiento sobre un ámbito que el hombre ha traído a sazón en este tiempo, el medio ambiente. Con lo anterior se propone que se impulse más una teoría de reparación de daños meramente ambientales, que analizarse la misma reparación desde la responsabilidad civil como se ha ido haciendo hasta

la actualidad. Dicho lo anterior en razón de que los elementos comunes a nuestra materia han creado un relación particular por el hombre, el daño y la relación de causalidad expuesta.

Cuando se apliquen las disposiciones ambientales vemos por este estudio que en efecto sí el demandar las garantías al medio ambiente conllevara y propiciará condiciones de aspecto positivo para que el Derecho Civil, Penal y Administrativo interceden en aras de crear la justicia ambiental necesaria. Sin embargo e indudablemente el régimen de responsabilidad ambiental deberá alejarse y crearse en alternancia que corresponda a una unidad para el control de los derechos ambientales que en funciones de actuación deban claramente delimitarse.

El llamar a las ramas del derecho clásico, no es en detrimento a la importancia del Derecho Ambiental, por el contrario reforzar las medidas con que se protege el medio ambiente es a varias cuentas de los papeles que los sujetos encargados están llamados a realizar, por lo que las actuaciones del Derecho crea una práctica particular en este mecanismo de defensa.

El interés que se protege favorece que el marco donde nos desarrollamos cree funciones en sus órganos jurisdiccionales que deben estudiarse y evaluarse para su aplicación, pues quien determine aquellos pronunciamientos en favor de la demanda a un derecho ambiental es parte de los intereses colectivos afectados, y por tanto también espera por la necesidad de que se trata ya no avance los resultados de un daño ambiental sino por el contrario sea restablecido el orden ambiental lesionado. Los elementos entonces que especifiquen la vía de reparación inclusive vera incidencia directa con estos supuestos de daño gestado en el medio ambiente y que provienen de la conducta humana lasciva hacia el medio ambiente. Esto resolverá la falta de aplicación de un sistema reparador y llevará a la reparación, a constituir adaptaciones ya necesarias para el ejercicio de la función de la administración pública, como garante de fomentar aquellas circunstancias necesarias para el desarrollo y bienestar del hombre.

En la iniciativa con proyecto de ley por la que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, presentada por el Senador

Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en el escrito que se encuentra en el diario de debates de 25 de agosto de 2010, en la sección de exposición de motivos que presentó se señala:

...

***Estos precedentes, así como la naturaleza del daño ambiental disímil a la del daño civil patrimonial, son elementos determinantes que justifican la necesidad de crear un régimen especial de responsabilidad ambiental, fuera de los Códigos Civiles y de Procedimientos ordinarios.***

...

En una mira de perspectiva jurídica hay que analizar que en realidad junto con el déficit jurídico ambiental y la inadecuada aplicación que se han hecho de los instrumentos jurídicos actuales, la actual ley promulgada de Responsabilidad Ambiental no ha conducido a un marco institucional adecuado de nuestra materia, la falta de coordinación como hemos ido señalando es el aspecto más crítico de la problemática. La carencia de una coordinación institucional clara nos ha lleva a que la gestión ambiental parezca más una materia optativa o de buena fe, que en realidad un sistema abierto a las oportunidades para hacer efectivo el demandar los objetivos del medio ambiente que necesitamos.

Las figuras jurídicas de responsabilidad están fragmentadas y la red que comprende este nuevo marco institucional de la responsabilidad ambiental aún no ve en su cargo que tiene aquella certidumbre de tender a solucionar los aspectos que la defensa por este derecho se necesita. Los planes de acción como hemos visto en los transitorios de la ley pareciera quieren sea de acción a largo plazo, cuando nótese como hemos visto en las notas hemerográficas las dificultades por que contemos con medio ambiente adecuado es necesario. Necesitamos que la autoridad se conduzca para cumplir los objetivos de nuestra política ambiental y que en las transformaciones que ha ido llevando a cabo de las instituciones jurídicas ambientales analice al medio ambiente, para que en su toma de decisiones pueda acercarse a establecer una estrategia que solucione el problema ambiental.

El Derecho Ambiental actualmente necesita implementar lineamientos y doctrinas, propias de su evolución que le brinde desarrollarse plenamente, conforme a su contenido, problemas, sujetos, bien jurídico a tutelar y demás objetos de estudio que necesite contemplar. Dicha evolución sería más adecuada para un integral ordenamiento legal que permita garantizar el objeto de la protección del bien jurídico a tutelar, el medio ambiente, como el paradigma que aún trata de hacer frente la ciencia jurídica. Siendo así que la reformulación del sistema jurídico deberá ser hacia el sistema de reparación con un régimen que conjugue a los actores principales de las ramas penal, civil y administrativo para que el fortalecimiento de la normatividad de prevención contenida en las diversas disposiciones ambientales, tenga la eficacia necesaria para reparar y mitigar los daños ambientales en caso de que se trasgreda las disposiciones legales ambientales precautorias.

La implementación de las normas deben mejorar, aplicarse y poner en práctica la legislación existente, modificándola si es que fuera necesario por el sistema que lo requiere, adoptando así una forma que permita acercarse más a la realidad en la que se encuentran. Esto cumpliendo el fin que la misma norma tiene al responder por los retos que ya anteriormente se han mencionado, de forma que con ello no se ignoren sino al contrario permitan adecuarse a los principios del Derecho Ambiental, materia del Derecho que hoy es la encargada de velar por los derechos de los individuos a un medio ambiente adecuado.

Considero que por de más conveniente será ver como crear una reglamentación que regule de manera eficaz la reparación de los daños ambientales, tanto los que inciden en daños ecológicos, como los daños personales que provinieran de los daños ambientales incluyendo las consideraciones que se desarrollaron en la presente tesis. Lo anterior con el fin de contemplar en las políticas ambientales aquellos instrumentos jurídicos que sean capaces de garantizar los que las leyes ambientales tratan de proteger.

Además de lo expuesto y en un segundo momento del análisis de las funciones jurídicas que tiene por objeto observarse y puntualizarse en la presente tesis, podemos llegar a la conclusión que la normativa aun

no cumple con las expectativas y necesidades reales que se presentan en nuestra sociedad, puesto que el proceso jurídico que lleve a hacer más eficiente nuestra normatividad ambiental, apenas está en proceso de poder acercarse a un fin como el de proteger el medio ambiente para un desarrollo social que conjugue en sus esferas el ámbito económico y social en un rango equiparable y sin distinción alguna para así garantizar a nuestras futuras generaciones cuenten con elementos para poder vivir dignamente.

Lograr un sistema autónomo y original de responsabilidad ambiental podrá realmente hacer frente desde sus orígenes a los problemas que poco ha hecho frente los sistemas de prevención, al daño ambiental. Aún falta por evolucionar a nuestra sociedad en general hacia los temas de índole ambiental, las infracciones y sanciones que hoy en día contiene nuestro cuerpo normativo han sido insuficientes para reparar los daños ambientales producidos. Falta mucho por avanzar en temas políticos, administrativos, legales y legislativos para llegar a un sistema integral ambiental, pero aún más la verdadera falta de conciencia y participación ciudadana en los temas ambientales han sido factor clave en la falta del cumplimiento a las responsabilidades que el ambiente nos demanda.

Por ello el futuro próximo marca una pauta esencial en el Derecho Ambiental, pues no es sino a través de ligar y conjugar los sistemas de responsabilidades, junto al desarrollo de la sustentabilidad y la incorporación de los costos ambientales, como la expansión y crecimiento económico, social y ambiental, se podrá ver una adecuada solución a los problemas actuales. El principal objetivo que debe perseguir la ley es con base en la competencia e importancia federal que de los intereses colectivos demanda se debe maximizar el bienestar colectivo. El proceso proteccionista y preventivo que reviste nuestro cuerpo normativo no debe ser distorsionado o entorpecido por la falta de un instrumento jurídico adecuado para la protección del medio ambiente.

El mecanismo específico que de garantizar la reparación del medio ambiente, debe reconocer que los promotores para eficientizar la protección al derecho que tenemos de contar con un bienestar para

el desarrollo, es el propio hombre. Por lo tanto de su actuación y conciencia más apegada a la sustentabilidad, se permitirá crear aquellos mecanismos legales, económicos y de gestión que creen acuerdos en busca del beneficio social que tiene la protección de nuestro medio ambiente.

Para ello y con base en que la política ambiental tiene un dominio por el reflejo de las necesidades legislativas que nuestro país demanda, debe comprenderse que el conjunto de medidas e instrumentos utilizados para la protección del ambiente deben incluir a los sujetos que en los papeles encomendados generen acciones a favor de actividades que conforme al lugar donde se encuentran beneficien nuestro derecho a contar con un mejor medio ambiente y que por ello se estudió en la última unidad.

El alcance de las políticas ambientales en nuestro ordenamiento jurídico entre otros componentes además de los fines preventivos y reparador llevan a reflectores la protección ambiental, se debe incluir para reflejar la intención garantista del medio ambiente que necesitamos nuevos papeles de cumplimiento en leyes que incorporen la verificación, vigilancia y estudios que el gobierno, empresa y sociedad ahora deberán hacer para cooperar entre los diferentes niveles de gobierno, las reglas institucionales de las empresas y mercados financieros y por último la promoción de una cultura ecológica que aproxime al hombre con el entorno donde vive, ya que no es sino la preocupación del hombre que ha hecho el surgimiento de esta nueva perspectiva que permitirá desafiar aquellos retos que el hombre debe comprometerse a enfrentar.

De manera más directa los parámetros que constituyan herramientas claves ante el argumento clave de la reclamación social que existe para proteger el medio ambiente decidirán el espacio y las dimensiones que nuestro sistema jurídico jugará en el papel referente al tratamiento de éste tema de suma importancia.

Cuando nuestro gobierno ponga interés en las dimensiones que la eficiencia de un buen sistema normativo legal ambiental sea contemplado en nuestro texto normativo, podremos ver la aplicación

de leyes que de manera efectiva combatan los daños ambientales. Desafortunadamente esta premisa pareciera difícil de responder puesto que en la identificación de los intereses nacionales no se ha hecho un énfasis necesario que demanda el medio ambiente. Como resultado y de manera clara a través del presente estudio hemos visto que el conflicto más significativo corresponde al cero interés que el hombre ha puesto a este tema, aun cuando la situación cada vez se hace más evidente y claramente solicita sean verificadas las conductas que lesionan nuestro intereses como sociedad.

El deseo de la cooperación internacional en el área ambiental ha sido el intento de la construcción de sistemas legales beneficiosos para los países en todo el mundo, lograr comprometer a nuestro gobierno para tomar compromisos sobre la precisión con que los factores social, económico deben intervenir en las políticas de desarrollo sustentable probablemente significará asegurar que se adopten medidas de interés en beneficio del desarrollo social. Lo interesante que debemos ver en las discusiones internacionales es la reflexión que se hace del hombre. Nuestra humanidad se caracteriza por ser un conjunto de sociedades que comparten similitudes pero a la vez diferencias. Los aspectos subjetivos nacen de la cultura, la educación, la familia y los pensamientos, que de una localización a otra en el mundo, son influidas por su pensamiento que el entorno natural los conduce.

De aquí que el pensamiento del hombre hacia sus elementos subjetivos nacen del medio ambiente donde se desarrollan, por lo que la valorización de sus componentes sociales llevan inmersos el ambiente natural. Tal vez podremos ser diferentes naciones, países, sociedades y culturas, pero dentro de las conferencias nacionales los límites que asimilan el ambiente son un conjunto que velera este interés del humano.

El hoy hacer caso omiso a la obligación que tiene frente al hombre en sociedad, llevara a que el mismo en situaciones cataclásticas lleven a exigir se cumplan con sus principales objetivos que busquen el crecimiento y desarrollo social sin que lesionen el bienestar ambiental, pues no hay gobierno, economía ni fuerza armada que pueda detener al ambiente y sus efectos que impacten negativamente sobre nosotros.

Y sin embargo los resultados que favorezcan nuevamente condiciones necesarias para nuestro desarrollo, en un cataclismo de daños ambientales poco pueden ser garantizados.

Buscar obligar a los países de nuestro planeta en la adquisición de cuerpos normativos que contemplen sistemas íntegros de reparación y prevención medioambiental puede pensarse inconcebible y hasta ahora una tarea ardua y de difícil cumplimiento sin embargo puede haber formulaciones de acuerdos internacionales prontamente que seguramente lleven los intereses colectivos a la aplicación de este tipo de regímenes, en un conjunto necesario y demandante de las sociedades que deben buscar aprovechar lo que aquí se planteó para brindar a las actuales y siguientes generaciones lo que las maravillas que el medio ambiente nos ha mostrado brinda para todas las especies que en el habitan. Estamos a tiempo de que el gobierno invierta en ciencias y desarrollo tecnológico de las ciencias que expliquen la materia encontrada en los productos y servicios que hoy se ofrecen en aras del desarrollo humano, donde se busque de inicio y por su composición lo que hoy tenemos y hemos hecho, contra lo que se requiere y podremos obtener, sin que se lesione nuevamente y con estos ritmos al planeta.

Las ciencias naturales como hasta ahora en este problema deberán seguir siendo pauta y camino junto a las ciencias sociales para invertir recursos a áreas específicas de su conocimiento que permitan compaginar ideas especialmente cuya relación interactúen en un sistema de desarrollo practico para nuestra humanidad y el planeta en el que vivimos. Las disciplinas deben ocuparse de crear mayor información que pueda ser utilizada para poner en marcha planes de trabajo gubernamentales, económicos y sociales que de consciencia de la nueva unidad constructiva que el desarrollo sustentable plantea. Esta etapa de inversión debe verse con frutos duraderos y que perpetuaran para nuestra especie, si se pone en acción los papeles descritos para los sujetos que hemos visto deben intervenir en este tema. Inclusive hay que ver que esta tendencia algunos países desarrollados ya la han vuelto a ver, pues saben claramente que a los pasos que hoy estamos encaminados, podremos tropezar tarde que temprano en las situaciones que menos deseamos de escasas e inclusive desaparición de los elementos naturales.

En un término que engloba las directrices sociales que se necesitan, el Estado constituye el principal medio de regulación para una armonización de la interacción que se debe tener entre sociedad y ahora con el medio ambiente. Por tanto, es que se debe ocupar en crear un sistema cuya comprensión fundamental vea estos lazos de relación en estudio que debe ahora abocarse y que se acaban de señalar.

Se debe aprovechar, que desafortunadamente por los desastres que hoy estamos viviendo, existe el espacio hoy necesario para negociar y formular aquellas leyes de proteccionismo ambiental. Considerar en las agendas mundiales que la responsabilidad ambiental sea manejada no por intereses económicos sino sociales como hemos ido señalando, podrá ser el factor que pueda entrar a las legislaciones internacionales en cuanto a su interior de cada uno de los países para que sea considerada la presión que el medio ambiente está haciendo sobre nosotros. Y como hemos visto de la responsabilidad del Estado en su correspondiente régimen, es que de un modo u otro, las circunstancias actuales inclusive ven por este tema donde la obligación existe y de su incumplimiento las autoridades pueden llevarlas a responsabilidades consecuentes de la negligencia y desatención que hay por el medio ambiente.

La condición del derecho ambiental como derecho fundamental, lleva a la administración pública a conocer y hacer reconocer el derecho a una democracia ambiental, que comprende las acciones legales en apego a las disposiciones legales ambientales que permitan garantizar el bienestar atendido por las instituciones legales ambientales correspondientes.

Las políticas ambientales deben ser conscientes que las modificaciones a las leyes ambientales deben ser por los compromisos que las autoridades como entes encargadas del desarrollo y crecimiento social están a su cargo. La prioridad debe centrarse en el diseño de políticas ambientales integrales, ajustadas en un implante de la postura de desarrollo sustentable, mientras los cuerpos normativos sean base proactiva de protección a los intereses que incrementen los medio ambientales a proteger, restaurar y preservar.

Para comprometer el cumplimiento de la responsabilidad ambiental las empresas, el gobierno y los ciudadanos deben ser considerados como ejes fundamentales en las medidas tendientes a la protección ambiental. Promover la responsabilidad ambiental compete desde los círculos empresariales y sus actitudes gerenciales que dictaminen reglas comerciales amigables al medio ambiente, hasta la consideración de las autoridades de hacer competente en todos los niveles la promoción de contribuir y promover el desarrollo económico sustentable.

Los entes económicos y financieros que hoy tratan de evitar a toda costa sean reformados y tomados en consideración estos elementos ambientales, han generado erróneamente un concepto que como he detallado en la presente tesis, trata de generar un resultado diverso al que realmente es; el sector empresarial aún lo visualiza como obstáculo del desarrollo económico. Con este pensamiento se actualiza una necesidad en esta esfera importante de reflexión y actividades necesarias para una completa compaginación del desarrollo sustentable, pues claramente vemos que el reflejo de la protección del ambiente que hoy se demanda dentro de las políticas nacionales para el desarrollo y bienestar podemos decir con certeza, traerá efectos previstos de distinción en este sector para una nueva concepción económica que corresponda a los intereses de un nuevo desarrollo de paradigmas ambientales.

La empresa como unidad social que relaciona la economía y los sistemas financieros a nivel mundial tiene como operador nuevamente al hombre. Es sabido que el desarrollo económico determina siempre una actividad que el hombre se encarga de proteger, seguir y direccionar; por lo que las actitudes hoy en día que rechazan incorporar los temas ambientales a la empresa, son realmente por la falta de consciencia y valoración ambiental del hombre.

Las entidades de intervención económica por pequeñas o grandes que sea frente al medio ambiente son un mismo frente al usar los elementos naturales que comprende. Por tanto el examen de reglas que hemos dicho no se relacionan por la fuerza económica que representen, los productos o servicios que generen o la situación nacional o transnacional donde generen el presupuesto de contaminación.

Frente al ambiente las empresas son unidades de gestión de los daños ambientales. Como consecuencia se pone de manifiesto que el potencial éxito o fracaso de la armonización de las esferas contempladas en el desarrollo sustentable tiene una consolidación importante en lo que respecta al ámbito empresarial.

Ninguna empresa puede tomar una actitud pasiva del problema, pues realmente la influencia de los efectos negativos respecto al ambiente es infinita, hay que mantener informadas a las empresas con debida anticipación de la importancia que esto representa y las condiciones desfavorables que se registran si aún vemos que modificar las condiciones empresariales sacan a sus modelos actuales económicos de funcionamiento.

Según los datos analizados y expuestos vimos que ninguna entidad financiera, capacidad de hombre e inclusive gobierno, podrá contener un daño ambiental. Sin embargo y como se ha considerado la relación donde se encuentra el punto fuente del problema es el propio hombre. Si podemos llevar a cabo tareas en su interior, advertiremos y recomendaremos nuevas actividades diligentes con la protección ambiental.

Al margen de estas ideas y dado que la economía es fruto de la actividad de nuestra humanidad, podremos decir que para determinar un estandarte ambiental en el listado que comprende los intereses económicos, se puede hacer en la designación de un campo económico dentro de la empresa para inmiscuir las actuaciones empresariales en la consciencia ecológica. Si las empresas realizan actividades de interés general para constituir las actuales condiciones donde habitamos, podríamos decir que enfatizar un costo a cargo de las causas de generación de estos bienes en razón del campo ambiental, podrá llevarnos a interpretar que es necesario reconocer se destaque la función de un bien que hasta el momento no implica costo alguno para el hombre, siendo que es eje para su desarrollo y bienestar.

En una opinión personal, si las empresas incluyen un costo relacionado al medio ambiente en las economías de mercado, traerá concepción que sólo los costos pueden implicar. Cuando se habla de

costos, se infiere los factores económicos que se añaden a un producto o servicio derivado de los gastos hechos por la empresa, para obtener ese bien o servicio con determinadas características. De ahí que como consumidores puedan exigir del producto, que cuente con determinadas características, si el precio pagado del producto y el costo que implica, conlleva ciertas características especializadas que demandan conforme a los intereses de los consumidores del mismo.

En este caso y por analogía para el tema del ambiente recibir un factor económico que propicie se haga conciencia del mismo y este destinado para mejorar y preservar sus elementos que lo conforman, comprometerá a los hombres por los intereses económicos sea prestado un especial y legítimo interés en los temas ambientales.

La habilitación dentro de la economía de valorizar el ambiente, sí para algunos llevara a una tarea de difícil valorización, para una estandarización e inclusive valoración inicial con que este proyecto pueda dar inicio a pautas contables – financieras en los costos ambientales.

Uno de los problemas que se enfrenta la economía al formular la internalización de costos es el de la valoración económica del ambiente, como una entidad y que en sus diferentes elementos naturales que lo conforma, puedan ser identificados en un reconocimiento económico que identifique la magnitud que implican los mismos a la sociedad. Para llevar a cabo la medición física y económica para una consecuente representación valorativa se debe pretender establecer una cantidad de posible determinación en las magnitudes de los elementos naturales que nos lleve en los diferentes sistemas de medición a un aprovechamiento de los recursos. Con esto se pretende distinguir pero a la vez expresar en un concepto, un patrón de medida homogenizado para la expresión común del mercado (el monetario) que sea destinado a un factor de conversión del aprovechamiento que le damos a estos recursos al índice económico, en un precio para su formulación en un parámetro económico; la entidad que el ambiente representa hoy en día para las economías.

Un costo de origen en los parámetros que hemos planteado no ha sido aún formulado, todavía es para nuestra sociedad un enigma el establecimiento en un valor inicial a tan importantes recursos, lo cual nos lleva a pensar que estos bienes sean inmateriales, al ver que su circulación no es sujeta de revisión en la valoración propia con visión económica en una empresa, ni siquiera ya de últimas instancias a interés del propio Estado. Con ello observamos que el punto medular de la internalización de los costos ambientales, respecta al mecanismo de precios que se puedan establecer. Este mecanismo debe alejarse de los costos privados que se derivan del proceso industrial que se da a un bien o servicio. Más bien se tendrá que producir un mercado de elementos naturales del que se conforma el medio ambiente para asignar así un costo al medioambiente.

Hay que señalar que para ello deben existir factores de medición cuantitativa sobre todo en el proceso de utilidad y degradación de estos elementos, que es lo que se trata de proteger y que hemos visto se necesita de una gestión en el que la primera aproximación sea para obtener una verdadera realidad de los precios que en la economía se han pasado por alto en la asignación de un punto de equilibrio entre los mercados y los recursos naturales.

Rubros de degradación, frente a los impactos que sufre el ambiente y su capacidad de resiliencia pueden ser determinantes del cuerpo ambiental, pero que además debemos conjugarlo a las inversiones de carácter financiero y humano, que desarrollen actividades para reincorporar los elementos dañados al medio ambiente y así con esto volver a valorizar los elementos que en los costos sociales del rubro empresarial han sido destañados de una ordenación cuantificativa en la economía. Aquí se observa claramente el enfoque de la Administración Pública y la Empresa en el sentido que las vías de actuación a priori deben ver la ejecución de actividades sobre todo de determinación en los sistemas de precio, pues el sentido de conocer la intensidad de actuación negativa por parte del hombre en la naturaleza precisamente hemos dicho se conglera en la empresa al ser el medio de avance en el desarrollo y evolución social, por la utilización de métodos de gestión que inciden en los recursos naturales.

Reconocer que los elementos del medio ambiente tienen encomienda la recepción de todas aquellas condicionantes de vida, nos llevara a que la empresa deba tener el personal adecuado y la capacidad financiera para servir al ambiente por su importancia. Cuando se selecciona invertir en los temas ambientales hay que decir que la decisión debe hacerse cuidadosamente, pues la base de los hechos actuales no ha invitado en lo posible a crear una calidad integral y estable del propio medio ambiente.

No hay dominios o reglas operativas debidamente establecidas que lleven a parámetros de funcionamiento, por lo que será ajena de presión la nueva creación de reglas económicas en este tema, tal vez ello mejore el panorama económico y nos lleve a aumentar el rango de estudio y objeto de análisis para la implementación de esta técnica. Puede inclusive ser que tendenciosamente según lo formulado podríamos inclinarnos a pensar que este método puede servir y desarrollarse en múltiples escenarios de acuerdo a que las implicaciones del control ambiental son de base constitucional.

Internalizar costos puede ayudarnos a valorar el resultado de los productos o servicios que provienen en la fabricación de cualquier empresa, por lo que implica que para internalizarlos, debemos analizar sus operaciones. Esto puede permitirnos acercarnos considerablemente a un éxito por obtener ayuda de qué métodos de productividad se emplean y pueden considerarse como afectación al medio ambiente. Esta razón estriba porque muchos resultados de fabricación no sabemos el potencial impacto que representa para nuestro medio ambiente, pues las operaciones productivas se hallan en un punto en el que no son de interés para el gobierno o la sociedad. Solamente en algunas industrias se establece normatividad, como las Normas Oficiales Mexicanas que si sugieren las condiciones prácticamente de fabricación, pero sin que aparezcan como un mejor resultado, pues no tienen un punto de vista económico, por lo que pasa desapercibido y se lleva a que esta información se lleve más en las unidad de control de calidad (punto de vista del consumidor) que de implicaciones financieras.

El ambiente es un elemento de poco interés para nuestras actividades, siendo que es la influencia directa de nuestro comportamiento como hemos visto y que sin él, los desarrollos que hemos ido haciendo a lo largo de este periodo de la humanidad pueden llegarse a desaparecer. Si nosotros vemos que el panorama actual es una época acertada de reflexión y análisis del tema ambiental, debemos poner en marcha los papeles de los sujetos que inciden en la responsabilidad como se mencionó para llevar por un sendero el camino que debe trazar nuestro sistema normativo en el ámbito jurídico, tal vez sea parte de un ejemplo que el hombre no ha hecho, porque no ha habido pioneros que lleven en su estandarte el real compromiso del ambiente.

Debemos distinguir que económicamente los recursos de una empresa han sido obtenidos por una entidad que el hombre nunca había reparado en el valor que ocurre al momento de registrarse en el actuar del hombre. El ambiente independientemente de la permanencia de los elementos en la tierra, tiene un límite o fin, sin excepción de los elementos que son en esencia la realidad de un ambiente que no solo conforma y debe adaptarse al hombre.

El momento preciso en que los hombres reconocen el valor de la ocurrencia en los elementos naturales han llevado a generar un derecho que sobrepasa cualquier interés, ya sea de entidades políticas o económicas, intereses nacionales o internacionales. El valor correspondiente que debe identificarse se debe captar en un valor más que económico que llevara a representar la modificación de los parámetros económicos en que se desarrolla una empresa. Ante la existencia de una responsabilidad el reconocimiento del valor natural debe llevarnos a modificar la esencia operacional con que nos dirigimos a tan invaluable recurso.

Como hemos dicho esto es consideración de tema subjetivo y que en las ciencias es de difícil concepción por la objetividad con que las mismas se conducen en los temas que estudian. Sin embargo establecer condiciones primigenias que reúnan estas características en este sentido supervisará solo las actividades empresariales que como hemos dicho en este apartado son las que más interés tiene plasmado hoy el ambiente para concientizar.

Cuando se enfatizan y broten de los intereses económicos la visión ambiental, tal vez así veremos la objetividad en la estructura disciplinaria ambiental, con la que esta propuesta siempre ha sido debatida. Por eso hoy debemos generar el primer paso, para como se ha hecho con la presente tesis en la ciencia jurídica ambiental surjan inquietudes a tratar de manera científica, doctrinal y práctica, que vayan resolviendo las situaciones de hecho que en el ejercicio de este nuevo derecho se vayan presentando.

La confusión nominal que representa el campo de estos nuevos costos en las ramas económicas – financieras es una proyección que debe ser asumida de la contraprestación del servicio que presta el medio ambiente y debe serle retribuido. Al principio aplicar un precio a esta contraprestación hecha por un objeto tal vez indeterminante para la concepción económica actual que se usa, nos lleve a la interrogante: ¿Quiénes asumirán dichos costos ambientales?

Cuando hablamos de estas denominaciones, la inconformidad social se hace presente, al sentido que comprende una imposición (impuesto), este tipo de costos económicos. La redistribución de cada costo que se establece empíricamente en el sector empresarial, no debe asustarnos por tal denominación, pues las contraprestaciones siempre han sido de un carácter redistributivo, donde la aplicación de los índices económicos no los pagan quienes sin contraprestación recibirán beneficio alguno.

Una carga social que garantice al ambiente su cuidado nos llevará a saldar la deuda que desde hace mucho tenemos con el medio ambiente y nunca quisimos establecer, pues teníamos una errónea idea que en la naturaleza un criterio de valoración era nulo, pues de las decisiones en función del aprovechamiento de los recursos naturales solo podía el hombre establecerlas, esto principalmente en función de proceder a la elaboración de materias que ayudaran a adquirir nuevas circunstancias para desempeñar su función social de una manera más cómoda. Pero la realidad es que hoy si no llevamos a la consolidación de la deuda ambiental que hemos generado, los dividendos a pagar en un futuro próximo no serán suficientes para sufragar la riqueza que en el ambiente se encuentran.

En la realidad y como establecimos que la participación ciudadana también tiene interés, es donde se dará la eficacia de la instrumentación económica. En este renglón se verán valoraciones más apegadas de los organismos privados y públicos que generan daños ambientales, pues al depender los cambios de los precios, por los costos en el efecto redistributivo con que la carga social se hará presente, el nuevo tratamiento con que se investigue estos temas, llevara directamente nuevos intereses sociales participativos.

Además los impuestos cuyo origen derivan de un daño ambiental tienen una finalidad estrictamente ambiental que vimos, el carácter administrativo que se obtienen de un resultado negativo son impuestos para destinarlos al cambio de la conducta que lesione al ambiente. Por la finalidad del tributo que se propone se debe añadir en una categoría diversa, que en los ingresos económicos nacionales con la inmisión de los costos ambientales; los gastos para mejorar el ambiente y destinar recursos para el bienestar social pueden ser sufragados. Con ello como consumidores los hombres podremos revelar y asumir de manera subliminal el valor del medio ambiente, pues así al contextualizar limitándolo y denominándolo con un valor cuantitativo, sabremos que existe y que es necesario también exigir como consumidores este ambiente sea garantizado y tenga calidades determinadas.

Por consecución de lo planteado, llegamos a la parte de la participación ciudadana, para hacer una reflexión final y que condicione la importancia que hemos podido inferir, es el elemento clave para un futuro sustentable.

El compromiso engloba una visión de objetivos que con la sociedad no sería clave el éxito que este nuevo modelo contiene. La sociedad tiene la capacidad de mejorar el medio ambiente en el que se encuentra, así como en un principio ha degradado el medio ambiente, no es sino el mismo quien invariablemente puede arreglar lo que se ha producido. El hombre con el interés de proteger al medio ambiente debe trabajar en reunir a las empresas y los gobiernos para hacer eficaces aquellos cambios tecnológicos, científicos, organizacionales, gerenciales y de política ambiental que siga una política pública que estimule la sustentabilidad ambiental - económica.

La especial carencia de sujetos formados por la información de que implica el medio ambiente nos ha alejado de la base donde hemos construido nuestra sociedad, sin saber que el ambiente puede reclamarnos la reparación del daño ante el poder que representa la naturaleza y que las estructuras sociales adolecen al saber que ante ningún impedimento del hombre podremos controlarla.

No debemos fragmentar nuestra sociedad ante la apatía por valorar nuestro ambiente, la condición que sine qua non hemos visto y debemos trabajar empieza por nosotros mismos. El panorama que debe tomar las decisiones miremos necesita de todo el mundo. Desde los más pequeños hasta los más grandes deben darse cuenta que todos somos importantes para la naturaleza, pues ella nos necesita que con acciones que tengan un amplio y diverso criterio eviten lo que se había venido practicando. El sistema social que practique la enseñanza, el aprendizaje y la información participativa en los temas ambientales podrá trasladar con sus acciones la capacidad valorativa que hemos visto se ha descuidado para con el ambiente.

Hay que acercarnos nuevamente al ambiente y dejar a un lado la estructuras inertes donde no podemos ver que conforma nuestro alrededor, acercarnos a la naturaleza, su flora, la fauna, podrá permitirnos reflexionar el panorama actual y dejar a un lado las indiferencias por empezar a construir un medio jurídico que trabaje sobre realidades que necesitamos.

Hoy “permitimos riesgos” de “normal tolerancia” a causa del desarrollo, pero no podemos coincidir con esta postura, pues la actitud de indiferencia y apatía con nuestro ecosistema nos ha traído consecuencias severas. Ante la falta de consistencia en la ciencia y la certidumbre de un estudio que distinga la clara responsabilidad del hombre, imponiéndole las actividades que si no se realizan eventualmente nos llevaran a punto irreversibles del problema, nos hemos encontrado inclusive posturas que niegan los efectos negativos que hoy son clara muestra de los daños que hemos producido.

Como en diferentes temas se han presentado sujetos en contra de los temas contemplados en materia ambiental que atentan contra este “desarrollo”. Llevando al pensamiento de la población que los estudios de los productos del hombre sobre el medio ambiente son defectuosos, señalando que hasta que no se pruebe de manera certera los efectos potenciales de la contaminación y el desarrollo, podría verse la actividad humana como algo que pone en peligro al ambiente, como la causa determinante del acontecer actual en el medio ambiente.

El que se formulen reservas de los estudios con los que se ha tratado de mitigar un efecto nocivo de nuestro tema presenta una serie de problemas, que en la participación ciudadana solo puede resolverse. Los parámetros científicos en los que nos estamos desarrollando, desvirtúan obviamente la concepción de las economías de prosperar, aunque ello implique utilizar la tecnología que solo beneficie los recursos financieros, sin pensar verdaderamente en el desarrollo de la que no represente un carácter peligroso en el medio ambiente.

Debemos recordar que el daño ambiental cambia su entorno y puede desplazar a razón de portar en sí mismo los elementos que conduce a los daños en un medio diverso al que pudo dar origen. El que transfiera el mismo daño el ambiente traduce que la gestión del ambiente debe ver que las copias reproducidas del daño pueden manifestarse pasando la expectativa del hombre. Eso inclusive nos ha llevado a mencionar que debemos conducir los recursos necesarios a invertir en el desarrollo de ciencias que permitan la comprensión de nuestro entorno, aún no acabamos de entender y descubrir lo que nos rodea. Encasillarnos en lo poco que sabemos de lo que nos rodea y producimos traslucirá el efecto de los problemas al ambiente social existente actualmente.

Si se apoya que el proceso de responsabilidad ambiental de manera entera sea visto por cualquier persona y no sigamos apoyando la idea de una legitimación que solo minimiza nuestro derecho a exigir un medio adecuado, podremos seguramente tener medidas legales más integrales para hacer frente a los daños por cualquiera que se presente y cualquier trama que en el mismo contenga.

En la actualidad el marco jurídico con el que se pretende sean desarrollados los medios legales para el proteccionismo ambiental suponen en mi opinión una barrera que en la aplicación práctica solo dificultara la demanda a reparar los daños ambientales. Por ello y con el interés demostrado que hemos señalado debe velar el hombre, debemos mediante sociedades, instituciones públicas e instituciones académicas hoy integrarnos para que dé lugar a las acciones oportunas en los asuntos ambientales, con la aportación de que la misma colectividad que estos grupos deben presentarse ante estos procedimientos.

Estos representantes sociales serán cara para un pronunciamiento de interesante análisis de los Tribunales encargados, pues las formulaciones de las acciones reparadoras serán efectivamente a un interés colectivo social en el que atañe a más que solo una institución o agrupación en el proceso judicial.

Es indudable que ante estos análisis y expectativas que se han ido señalando en este apartado indudablemente la cultura ambiental vera conforme el tiempo una adaptación entendida por los que en este derecho se engloba. El derecho a un medio ambiente sano y apto para el desarrollo sigue avanzando y conforme los nuevos criterios sociales la mentalidad para el acceso a una real justicia ambiental conlleva una actuación en este contexto descrito, y que si se valora los parámetros que se han señalado en el sistema legal actual, junto a las estrategias de gestión ambiental alcanzaran a satisfacer las necesidades humanas y respetar el medio ambiente en el que nos desarrollamos

Los abogados debemos creer en el derecho de contar con un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar del hombre. Este derecho debe ser un reconocimiento que debemos hacer valer e informar para que su eficacia se traduzca en la real y efectiva consciencia que los Tribunales especializados en nuestra materia pueda reconocer.

Es un deber conservar las condiciones naturales para todos, las acciones legales para cumplir con este deber deben ser encomendadas a los estudiosos del derecho quienes velaran en todo momento por este nuevo derecho. El texto actual constitucional fundamenta y justifica

las nuevas interpretaciones que necesitamos en la ciencia jurídica para hacer susceptible este nuevo derecho a la tutela judicial.

Se ha abierto un camino por el cual el acceso y difusión de la información en este tema y la participación social serán capaces de modificar las acciones legales necesarias, si recogen los elementos de protección ambiental en el espíritu de que el acceso a la justicia ambiental está actualmente en una crisis grave.

Estamos en un momento crucial de nuestra figura de la responsabilidad jurídica, pues tenemos una ley actualmente, que nos ha servido de prototipo para la reflexión y análisis. Esto me ha llevado en la presente tesis que es momento de pensar en la construcción positiva que debe hacerse jurídicamente en nuestra materia ambiental. Este cambio disruptivo que se propone ha surgido en la presente investigación porque los modelos verticales con que se ha visto nuestra ciencia del Derecho, tienen que ser nuevamente reestructurados. El cambio de perspectiva en nuestra ciencia jurídica nos permitirá crear una morfología del sistema normativo adaptado a algo que sobrepasa los límites de nuestro conocimiento humano.

Cambiamos la perspectiva de nuestras acciones que debemos hacer para evitar aquellos actos que lesionan el ambiente. Si llevamos a un proceso creativo de la reglamentación jurídica para intentar soluciones que no se habían usado antes, podemos seguramente acercarnos más prontamente a las soluciones funcionales que implica el reto social – ambiental actualmente y que en resumidas consecuencias pueden tender a resolver el uso de las técnicas jurídicas necesarias para reparar los daños producidos por los infractores.

El ambiente veámoslo como el lugar donde se han gestado las más grandes ideas por la versatilidad que los elementos que lo conforman han creado más de una especie y más de un escenario que permite conjugarse entre sí y con los demás, para hacer una unidad indudablemente inigualable de forma y contenido en nuestro universo.

Al final solo hay que considerar que puede ser tan simple la transformación que necesitamos actualmente, si vemos al hombre en medio de este tema. Debemos elaborar las tendencias actuales que protejan al medio ambiente con miras en articular mecanismos donde las reglas sean a partir de la consciencia del hombre, dejando que la cultura ambiental sea la que ayude a formar nuevos hombres conscientes del patrimonio ambiental que tenemos, su valoración integral y la obligación que tiene de preservarlo.

La mayor inspiración que nos ha brindado el movimiento social que la humanidad representa, es el que más hemos descuidado. Nuestro medio ambiente tiene otra connotación que debemos valorar. Por medio del análisis exploratorio que ha llevado esta tesis, puedo decir que por la obtención de los datos ambientales que se han expuesto a lo largo de la tesis, es necesario reprogramar nuestras herramientas jurídicas a la tendencia actual ambiental. Empezando lo anterior al poder del entendimiento en los siguientes cuestionamientos ¿Por qué importa el medio ambiente? y ¿Qué nos ofrece el medio ambiente? Y más aún, ¿Es que hay un fracaso como seres humanos que deben fomentar y preservar el valor medioambiental con que contamos?

Con lo que se ha ido señalando en la presente tesis, debemos capacitar a todos los sujetos actores en esta relación de protección ambiental, debemos tener como objetivo que para proteger el ambiente la participación mediante una cultura nueva administrativa, empresarial y social no puede ser postergada, no hay excusa con a que podamos alegar nuestra indiferencia, la realización de estas medidas deben ser ya de forma inmediata.

El ambiente es el espejo de nuestra sociedad, por tal debemos analizar que hemos hecho hacia nosotros mismos, con cara a dar respuesta a los problemas que genera lesionar el ambiente. El ambiente hoy nos necesita para seguir generando las condiciones de vida existentes. Sería pretencioso decir que no ha pasado nada al término de la presente investigación, por el contrario como he señalado en la investigación, la solución es a través de revolucionar el sistema legal ambiental, como instrumento normativo en las políticas ambientales para garantizar un medio ambiente apto para el desarrollo y bienestar humano.

Hay una delimitación jurídica actual donde la aproximación de la tesis se realizó para observar la estela que el problema de la responsabilidad está enfrentando los daños ambientales. Se puede observar en el presente estudio que un problema con tintes ambientales ha desatado consecuencias graves sociales, que desencadenan efectos negativos no como propiamente los problemas sociales lo hacen en un solo impacto, sino a manera gradual el ambiente se va manifestando de manera acumulativa, que inclusive es más peligrosa porque en particular este problema puede llevarnos a un cataclismo que supere aquellas barreras conceptuales con las que se ve el problema. Se ha abierto paso hoy para que el ambiente se haga manifestar de sus problemas, pues está sufriendo consecuencias por los actos humanos de diversas latitudes del mundo.

Con esto se pretende anticipar mediante el estudio jurídico la inmisión de una nueva vía de protección, cuya reciente creación y aplicación ha mutado en los regímenes de responsabilidad. La Responsabilidad Ambiental aún no ha contemplado de manera fehaciente una normatividad final que contemple de manera directa el origen donde este acontece, pues como hemos visto las expresiones actuales del ambiente están surgiendo en respuesta paulatina. Para crear condiciones jurídicas hay que crearlas acorde a un modelo natural, que trata todavía de manera intrínseca recuperarse por capacidad propia y de los efectos con lo que se manifiesta, el producto jurídico han de ser capacitado para regenerar los elementos naturales que el hombre daño.

Cuando se analizó el sistema de responsabilidad ambiental pudimos ver que en la creación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental propiamente no se pretendió sustituir un régimen de responsabilidad como tal, sino complementar a los que ya estaban existentes, junto a una figura jurídica equiparable con tintes específicos en nuestra materia y que permitiera de primera instancia imponer las obligaciones ambientales a las que ahora estamos sujetos conforme a nuestro máximo ordenamiento vigente.

Como se ha enjuiciado se opta por verla lejos de este claro reflejo aún inconcluso para la Ciencia Jurídica Ambiental y se lleve a nueva

conceptualización del régimen de responsabilidad ambiental, como forma de cumplimentar las políticas ambientales. Con un estudio divergente a los regímenes clásicos de responsabilidad, como se ha señalado en la presente tesis es que probablemente se generen dificultades técnicas al momento de realizar estos planteamientos prácticos en su implementación, pero servirá muy notablemente a mi parecer al momento de tratar de entender al ambiente.

Por ello y conforme al desarrollo de la investigación se ha visto que la aplicación efectiva para llevar a cabo los fines previstos en nuestra política ambiental, supone una visión con estos elementos abordados que establezcan operaciones jurídicas necesarias para operar conforme un régimen de responsabilidad demandante a las condiciones ambientales necesarias para el desarrollo y bienestar del hombre y la sociedad.

Hoy hablo de la función jurídica como principio básico de la política ambiental para garantizar un medio ambiente sano, en términos de revelar lo que tenemos contemplado dentro de nuestras instituciones, y que a pesar se ha tratado de ocultar la problemática; para hacer frente a un problema cuyas dimensiones son enormes, debemos ponerlo en tela de juicio para saber a qué nos estamos enfrentando. No podemos seguir esperando el cataclismo de los problemas ambientales, mientras nuestra especie está en peligro eminente. Nuestra responsabilidad en el planeta va más allá de una concepción social, religiosa o ética. La que hoy nos demanda la madre tierra, es una consciencia que nosotros debemos proteger las condiciones de vida. Nuestra capacidad para pensar, evolucionar y seguir en un proceso de desarrollo social, solo a una especie se le ha concedido la oportunidad de desarrollarla.

Con este trabajo de tesis espero poner elementos existentes y nuevos para contemplar al hablar del medio ambiente y la problemática que vive. No tenemos por qué apartarnos de nuestra realidad y del entorno en que vivimos, por el contrario hoy nuestra aproximación al problema debemos hacerlo cada vez más cercana, y concientizar que quienes están a nuestro alrededor comprendan estas situaciones actuales de las cuales la solución está claramente en nuestras manos.



## Bibliografía

- A. Cafferatta, Néstor, Introducción al Derecho Ambiental, Primera edición, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, 2004.
- A. Cafferatta, Néstor y Morello, Augusto M., Visión procesal de cuestiones ambientales, Primera edición, Editorial Rubinzal – Culzoni, Argentina, 2004.
- Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo, Delitos especiales, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- Acuña Hernández, Ana Laura, Carmona Lara, María del Carmen y Hernández Meza, María de Lourdes, 20 años de procuración de Justicia Ambiental en México, Primera edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2012.
- Alberto Donna, Edgardo, Hutchinson, Tomás y Mosset Iturraspe, Jorge, Daño Ambiental, Tomo I, Segunda edición, Editorial Rubinzal – Culzoni, Argentina, 2011.
- Alberto Donna, Edgardo, Hutchinson, Tomás y Mosset Iturraspe, Jorge, Daño Ambiental, Tomo II, Segunda edición, Editorial Rubinzal – Culzoni, Argentina, 2011.
- Anibal Alterini, Atilio, Contornos actuales de la responsabilidad civil, S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina.
- Arroyo Cisneros, Edgar Alán, El Derecho Fundamental al Medio Ambiente, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2012.
- Azúa Reyes, Sergio T., Teoría General de las obligaciones, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- Baqueiro Cárdenas, Erick, Introducción al Derecho Ecológico, Segunda edición, Editorial Oxford University Press, México, 2010.

- Besalú Parkinson, Aurora V.S., Responsabilidad por daño ambiental, Primera edición, Editorial Hammurabi SRL, Argentina, 2005.
- Brañes, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, S.N.E., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- Castañon del Valle, Manuel, Valoración del Daño Ambiental, S.N.E., Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, 1996.
- De la Calle Agudo, Miguel Ángel y Sergio Simón Quintana, Gestión del riesgo. Responsabilidad ambiental y estrategia empresarial, Primera edición, Editorial Wolters Kluwer, España, 2010.
- De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Obligaciones Civiles- Contratos en General, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- Di Paola, María Eugenia, Gonzalez Acosta, Gustavo; López Hernán; Rovere Marta Brunilda; Ryan, Daniel Eduardo; Sabsay, Daniel Alberto y Walsh, Juan Rodrigo, Ambiente, Derecho y Sustentabilidad, S.N.E., Editorial La Ley, Argentina, 2000.
- Durán Romer, Gemma, Empresa y medio ambiente, S.N.E., Editorial Pirámide, Madrid, España, 2007.
- García López, Tania, Derecho Ambiental Mexicano, Primera edición, Editorial Bosch, México, 2013.
- García Vázquez, Mayela, Adán Martínez Cruz y Carlos Rodríguez Castelán, Teoría y práctica de los seguros y fianzas ambientales, Primera edición, Instituto Nacional de Ecología, México, 2003.
- Gherzi, Carlos A., Lovece, Graciela y Weingarten, Celia, Daños al ecosistema y al medio ambiente, Segunda edición, Editorial Atrea, Argentina, 2012,

- González Márquez, José Juan, La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina, Primera edición, Programa de las Naciones Unidas, México, 2003.
- Guillermo Román, Ricardo Koolen, Claudia Mora, Isabel de los Ríos, Ricardo Gorosito y otros, De Río a Johannesburgo perspectivas del Derecho Ambiental en Latinoamérica, Programa de las Naciones Unidas, S.N.E, S.E., 2005.
- Gutiérrez Najera Raquel, Introducción al estudio del Derecho Ambiental, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto, Derecho de las obligaciones, Décima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- Hernández Pliego, José Antonio, El proceso penal mexicano, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- Hoyo Sierra, Isabel Araceli y Sánchez de la Torre, Ángel, Teorías y aplicaciones sobre la noción de responsabilidad jurídica, S.N.E., Editorial DYKINSON, España, 2009.
- López Betancourt, Eduardo, Delitos en particular, Tomo VI, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
- López Mesa, Marcelo J. y Trigo Represas, Félix A., Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo I, Primera edición, Editorial La Ley, Argentina, 2004.
- López Mesa, Marcelo J. y Trigo Represas, Félix A., Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo IV, Primera edición, Editorial La Ley, Argentina, 2004

- Lozano Cutanda, Blanca, Derecho Ambiental Administrativo, Décima edición, Editorial DYKINSON, España, 2009
- Luis Lorenzetti, Ricardo, Teoría del Derecho Ambiental, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
- Memorias del Segundo Encuentro Internacional de Derecho Internacional, Instituto Nacional de Ecología, México, 2004
- Morales Lamberti, Alicia, Derecho Ambiental. Instrumentos de política y gestión ambiental, S.N.E., Alveroni Ediciones, Argentina, 2009.
- Namorado Urrutia, Pericles, Manual de las obligaciones civiles, Segunda edición, Universidad Veracruzana México, 2001
- Orizaba Monroy, Salvador, Derecho Ambiental. Política Gestión y Sanciones, S.N.E., Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2008.
- Osorio y Nieto, César Augusto, Delitos Federales, Novena edición, Editorial Porrúa, México, 2011.
- Pablo Jiménez, Eduardo, Derecho ambiental. Su actualidad de cara al tercer milenio, Primera edición, Editorial Ediar, Argentina, 2004.
- Quintana Valtierra, Jesús, Derecho Ambiental Mexicano, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2009.
- Revuelta Vaquero Benjamín, Los retos del Derecho Ambiental en México, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Teoría General de las Obligaciones, Vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- Sánchez Gómez, Narciso, Derecho Ambiental, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

- Sánchez Pichardo, Alberto C., Los daños y perjuicios y la obligación de resarcimiento, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2011.
- Sanromán Aranda, Roberto, Derecho de las obligaciones, Segunda edición, Editorial McGraw-Hill, México, 2002.
- Sarmiento García Manuel Guillermo, Estudios de la responsabilidad civil, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2002.
- Simental Franco, Víctor Amaury, Derecho Ambiental, S.N.E., Editorial LIMUSA, México, 2010.
- Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Quinta reimpresión, Editorial Legis, Colombia, 2010.
- Urza Abad, Jesús, Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, Primera edición, Editorial La Ley, España, 2001.
- Zannoni, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Segunda edición, Editorial Astrea, Argentina, 1987.



## Hemerografía

**Chicago Tribune** (Estados Unidos) <http://www.chicagotribune.com>

- Ameet Sachdev, Katrina's cost gives Allstate biggest loss, Chicago Tribune, Chicago, Illinois, E.U., Sección Business, 20 Octubre 2005.

**CNN Expansión** (Web) <http://www.cnnexpansion.com>

- Mayoral Jiménez, Isabel, México falla en prevención de desastres, CNN Expansión, Sección Economía, México, 23 Septiembre 2013.
- Daños ambientales cuestan 7% del PIB, CNN Expansión, Sección Economía, 03 Junio 2013.

**CNN México** (México) <http://mexico.cnn.com/>

- Manuel Hernández Borbolla, El costo de los desastres naturales se acentúa por la pobreza y corrupción, CNN México, México, Sección Nacional, 21 Octubre 2013.
- Chisa Fujioka, El daño a la naturaleza cuesta hasta 4.5 billones de dólares anuales, CNN México, Nagoya Japón, Sección Internacional, 21 Octubre 2011.

**Diario El País** (España) <http://economia.elpais.com/>

- Manuel Escalera, Las empresas que contaminen estarán obligadas por ley a pagar y reparar el daño, El País, Madrid, España, Sección Actualidad, 20 Octubre 2006.
- Alejandra Agudo, Desperdicio masivo de alimentos, El País, Madrid, España, Sección Sociedad, 05 Febrero 2012.

**El Economista** (México) <http://eleconomista.com.mx>

- González, Luis Miguel, Ingrid y Manuel, el costo de los desastres crece, El Economista, México, Sección Blogs, 17 Septiembre 2013.

**El Financiero** (México) <http://www.elfinanciero.com.mx>

- Reuters, China cierra escuelas e industrias por crisis ambiental sin precedentes, El Financiero, México, Sección Internacional, 06 Noviembre 2013.
- Clara Zepeda, Empresas tienen que pagar impuestos por uso

de recursos naturales: Sukhdev, El Financiero, Sección Finanzas, 23 Octubre 2013.

**El Universal** (México) <http://www.eluniversal.com.mx/>

- León, Mariana, Rezagadas 80% de las denuncias ambientales, El universal, México, Sección Sociedad, 20 Febrero 2014.

**The Guardian** (Gran Bretaña) <http://www.theguardian.com/>

- Law unto themselves. Geoff Tansey stumbles through a legal minefield surrounding the issue of GM responsibilities, The Guardian, Gran Bretaña, Sección Environment, 02 Junio 1999.

- Robert Holtum, How an ecocide law could prevent another Nigerian oil disaster, The Guardian, Gran Bretaña, Sección Environment, 22 Agosto 2011.

- George Monbiot, The end of nuclear power? Careful what you wish for, The Guardian. Gran Bretaña, Sección Environment, 04 Febrero 2013.

- Antony Froggatt, Nuclear reactor operators must be financially liable for disasters, The Guardian, Gran Bretaña, Sección Environment, 11 Marzo 2013.

- Fiona Harvey, Climate change is already damaging global economy, report finds, The Guardian, Gran Bretaña, Sección Environment, 26 Septiembre 2012.

**The Japan Times** (Japón) <http://www.japantimes.co.jp/>

- Hesse, Stephen, There's none so blind as those who deny they cannot see, The Japan Times, Sección Environment, Our Planet Earth, 24 de Junio de 2012.

- Otake, Tomoko, Whether Tepco fails or not, it's taxpayers' tab, The Japan Times, Sección National, National Spotlight, 20 de Octubre de 2013.

**New York Times** (Estados Unidos) <http://www.nytimes.com/>

- Christine Huaser, In wake of Natural Disasters, Insurers Brace for Big Losses, New York Times, E.U., Sección Business, 1º Junio 2011.

## **Legislaciones Nacionales e Internacionales**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (1971).
- Ley Federal de Protección al Ambiente (1982).
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Código Penal Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Civil Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea 30 abril 2004.

- Libro blanco sobre la responsabilidad ambiental, Comisión de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 09 de febrero de 2000.
- Carta Mundial de la Naturaleza, 1982. Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 37/7, 28 de Octubre de 1982.

## Otros Recursos

- Daño Ambiental y Prescripción, Peña Chacón, Mario, Artículo electrónico  
[http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)
- La directiva sobre responsabilidad medioambiental. La prevención y la reparación de daños, Segundo Díaz, Economía Industrial N°352, 2003. Fuente: Organización de los Estados Iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura.  
<http://www.oei.es/oeivirt/polcien.htm>
- La naturaleza del llamado dumping ecológico, Cruz Barney Oscar, Revista jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Biblioteca Jurídica Virtual. Nueva Serie año XLI, número 121 enero-abril 2008  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/121/art/art3.pdf>
- Una primera aproximación a los “Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil”, Miguel Martín Casals. Revista para el análisis del Derecho, Barcelona, número 284, mayo 2005.  
[http://www.indret.com/pdf/284\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/284_es.pdf)
- **Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA)**  
<http://www.epa.gov/>
- **Diccionario de la Real Academia Española (RAE)**  
<http://lema.rae.es>
- **El Banco Mundial** <http://web.worldbank.org/>
  1. El Banco Mundial pone en marcha una nueva estrategia Ambiental, The World Bank, Sección News & Broadcast, Press Release No: 2002/017/S, Washington, D.C., 18 de julio de 2001.  
<http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/NEWS/0,,contentMDK:20041727~pagePK:64257043~piPK:437376~theSitePK:4607,00.html>

- **Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM)**  
<http://www.juridicas.unam.mx>
  1. Cienfuegos Salgado, David, Interpretación jurisprudencial de la responsabilidad civil por daño moral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Pág. 2 [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/.../art1.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/.../art1.pdf)
  2. La responsabilidad jurídica en el daño ambiental, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.
  
- **Instituto Nacional de Ecología (INE)** <http://www.inecc.gob.mx/>
  1. Artículo: La responsabilidad por daños al ambiente, Aquilino Vázquez García, Gaceta Ecológica 73, Instituto Nacional de Ecología, México, SEMARNAT, 2004.
  
- **Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI)**  
<http://www.inegi.org.mx>
  1. Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, Seguridad pública y justicia 2010: principales indicadores 2010, México, 2011.  
[http://www.inegi.gob.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/sociales/seg\\_y\\_just/2010/Seg\\_Pub\\_Jus\\_2010.pdf](http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/sociales/seg_y_just/2010/Seg_Pub_Jus_2010.pdf)
  
- **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)** <http://www.unesco.org>
  1. Ethics and Biodiversity, UNESCO Bangkok, 2011.  
[http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=218270&set=52FAD074\\_3\\_427&gp=1&lin=1&ll=3](http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=218270&set=52FAD074_3_427&gp=1&lin=1&ll=3).
  
- **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México (SERMANAT)** <http://web2.semarnat.gob.mx>
  1. **Sistema Nacional de Indicadores Ambientales (SNIA)**  
<http://web2.semarnat.gob.mx/informacionambiental/SNIA/Pages>
    - A. Indicadores Básico del Desempeño Ambiental en México, SEMARNAT, 2012  
[http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/indicadores13/conjuntob/00\\_conjunto/introduccion.html](http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/indicadores13/conjuntob/00_conjunto/introduccion.html)

B. Informe de la Situación del Medio Ambiente en México,  
Compendio de estadísticas ambientales, indicadores claves y  
desempeño ambiental, SERMANAT, 2012  
*[http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe\\_12/00\\_intros/  
introduccion.html](http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_12/00_intros/introduccion.html)*

